

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

Calle Sánchez Trujillo 201 Urb.
La Perla, Cercado
Teléfonos 215015-285530, Fax 231385
Email: ccpaqp@ccpaqp.org.pe
Página web: <http://www.ccpaqp.org.pe>
- AREQUIPA-PERÚ -

CONSEJO DIRECTIVO 2006-2007

CPC Jesús Hinojosa Ramos
Decano

CPC Eusebio Grimaldo Arapa Mendoza
1er. Vice Decano

CPC Rohel Sánchez Sánchez
2do. Vice Decano

DIRECTORES

CPC Ysolina Berroa Atencio
Directora Secretaría

CPC Álvaro Gonzalo S. Rondón Núñez
Director de Finanzas

CPC José Luis Bustamante Eduardo
Director de Administración

CPC Luz María Zea Arroyo
Directora de Contabilidad

CPC Víctor Hugo Quispe Rodríguez
Director de Relaciones Públicas

CPC Rubén Andrés Barriga Manrique
Director de Desarrollo Profesional

CPC Jorge Carlos Benavides Shialer
Director de Ediciones e Informática

CPC Ana Vilma Sayra Mendoza
Directora de Asistencia Social

CPC Lizardo Mitchell Rivera López
Director de Actividades Sociales

CPC Eduardo Javier Espejo Pezo
Director de Comités y Comisiones

DIRECTOR SUPLENTE

CPC Amparo Saldivar Larico
Directora Suplente

GERENTE

CPC Alejandra Nuñez Torres

CONTENIDO

EDITORIAL	1
GESTIÓN TRIBUTARIA	
Modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta	2
Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras del Ejercicio Gravable 2006	5
GESTIÓN LABORAL	
¿Qué es Emprendimiento?	8
GESTIÓN CONTABLE-FINANCIERO	
La Nueva Contabilidad y las Finanzas	9
NORMAS LEGALES	
Normas Legales de Interés Diciembre 2006-Enero 2007	12
INDICADORES	
Indicadores Tributarios	53
Indicadores Laborales	55
Indicadores Financieros	56
INSTITUCIONALES	
Saludos de Onomásticos Enero-Febrero 2007	57
Miembros de la Orden Hábiles en el Pago de Cuotas Ordinarias	58
Audidores Independientes Hábiles	62
Sociedades de Auditoría Hábiles	62
Presupuesto Anual 2007, Aprobado en Asamblea General Ordinaria del 31-01-2007	63
ACTIVIDADES ENERO 2007	68

DIRECCIÓN DE EDICIONES E INFORMÁTICA

CPC Jorge Carlos Benavides Shialer
Director de Ediciones e Informática

Abel Huamaní Vera
Diagramación

Los Contadores y las Normas Contables

En los últimos años los Contadores nos hemos preocupado por cumplir exactamente lo que establecen las normas legales reflejándolas en los libros contables, como si no existieran las normas contables, es decir, las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs).

Si bien es cierto que muchas de las transacciones que registramos están consideradas dentro de las NIIFs, algunas de ellas no son tomadas en cuenta, ya que se prefiere seguir registrando en los libros Contables de acuerdo a las “normas legales” para que no exista “diferencia” en caso de una auditoría de la Administración Tributaria.

Los estados financieros, tal como lo definen las NIIFs, son una **representación estructurada de la situación financiera y el desempeño financiero de una empresa**, siendo su información importante para accionistas, inversionistas, bancos, etc.

La aplicación de las NIIFs, es obligatoria a partir del año 2006, motivo por el cual debemos preocuparnos por cumplir en su totalidad, registrando las transacciones de acuerdo con ellas. Esto no significa que descuidemos la normatividad impositiva; por el contrario, los Contadores somos los profesionales que mejor apoyamos la recaudación tributaria en nuestro país y debemos cumplir esta función de manera honrada, como dice nuestro himno “diciendo siempre la verdad”.

Para la elaboración de los estados financieros en primer lugar deben aplicarse las Normas Internacionales de Información Financiera y, posteriormente, determinar las adiciones y deducciones por aquellas diferencias permanentes y temporales, cumpliendo las normas legales para calcular el impuesto a pagar, cumpliendo la PRIMERA ETAPA de nuestra labor como Contadores: ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS. Es de conocimiento general de los Colegas que nuestro trabajo **NO sólo es la elaboración de los estados financieros** sino además, analizarlos, interpretarlos con el objetivo de orientar y participar en las decisiones gerenciales que definirán el éxito de las empresas.

El conocimiento es una escalera sin fin, cada vez que aprendemos algo estamos escalando una grada. Cuando los conocimientos nos lleven más arriba, el panorama de la experiencia nos hará mejores profesionales.

QUIEN CONOCE Y APLICA MEJOR LO APRENDIDO, SERÁ UN PROFESIONAL EXITOSO.

Es por todo esto que los Contadores debemos estar constantemente actualizando nuestros conocimientos.

CPC ALVARO RONDÓN NÚÑEZ
Director de Finanzas

Modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta

Dispositivo: D.Leg. N° 970

Fecha de publicación: 24.12.2006

Fecha de vigencia: 01.01.2007, salvo lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 56° LIR (Artículo 18° del Decreto), cuya vigencia es a partir del 25.12.2006.

1. Condición de Domicilio

El nuevo artículo 7° de la LIR establece que para efectos del Impuesto, se consideran domiciliadas en el país, las personas naturales extranjeras que hayan residido o permanecido en el país más de ciento ochenta y tres (183) días calendario durante un período cualquiera de doce (12) meses.

Asimismo, se mantienen las disposiciones aplicables a la pérdida de la condición de domiciliado, ello quiere decir que las personas naturales (con excepción de las que desempeñen funciones oficiales o de representación en el extranjero por designación del Sector Público Nacional), perderán su condición de domiciliadas cuando adquieran la residencia en otro país y hayan salido del Perú, lo que deberá acreditarse de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, con la diferencia que en el supuesto que no pueda acreditarse la condición de residente en otro país, las personas naturales, exceptuando las personas que desempeñan en el extranjero funciones de representación o cargos oficiales y que hayan sido designadas por el Sector Público Nacional; mantendrán su condición de domiciliadas en tanto no permanezcan ausentes del país más de ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de un periodo cualquiera de doce (12) meses.

2. Rentas de fuente peruana - Servicios digitales

La norma en desarrollo sustituye el inciso i) del artículo 9° de la LIR, estableciendo agregados a procedimientos propiamente informáticos. Así tenemos que, adicionalmente a lo que se venía tomando en cuenta como rentas de fuente peruana a las obtenidas por servicios digitales prestados a través de internet, actualmente también se consideran a aquellas obtenidas de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se

presten servicios equivalentes, cuando el servicio se utilice económicamente, use o consuma en el país. Como se observa, en términos fiscales, se mantiene el criterio de utilización económica para la referida clase de servicios.

3. Obligaciones de cargo de los extranjeros no domiciliados que abandonan el país

La modificación no es sustancial, consideramos que se denota una mejor técnica legislativa reflejada en una redacción más acorde con la intencionalidad del legislador.

De otro lado se dispone que, mediante Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas se podrán establecer procedimientos alternativos que permitan a los extranjeros cumplir con las obligaciones referidas en el propio texto del artículo 13° de la LIR modificada por el presente dispositivo legal.

4. Subsidios por incapacidad temporal, maternidad y lactancia

Se incluye como ingresos inafectos al Impuesto a la Renta, a aquellos que provengan de subsidios por incapacidad temporal, maternidad y lactancia. De esta manera, queda zanjada la discusión que se generaba en torno a este tema, en el sentido de establecer si los ingresos por tales rubros estaban gravados con la renta de quinta categoría o no; toda vez que a partir del 1 de enero de 2007, los ingresos por los conceptos antes referidos no están sujetos a imposición; beneficio que dada su regulación en el Impuesto a la Renta tendría carácter de permanente, esto es, que no está sujeto a plazo alguno.

5. Exoneraciones

Se prorroga las exoneraciones contenidas en el artículo 19° de la LIR hasta el 31 de diciembre de 2008.

De otro lado, se sustituye el texto del inciso b) del artículo arriba citado, esto es, aquel inciso que incide sobre las rentas que perciban, entre otras entidades, las asociaciones sin fines de lucro. Llama la atención la supresión de aquel controversial párrafo en el cual se señalaba que no se encontrarían exoneradas aquellas rentas provenientes de operaciones mercantiles, distintas a los fines estatutarios de las mencionadas

entidades.

Como novedad se introduce un párrafo en el cual se señala que si bien el estatuto de las referidas entidades (asociaciones sin fines de lucro y fundaciones afectas) debe prever el destino que tendrá el patrimonio en caso de disolución de éstas, que por cierto no es otro que uno vinculado a los fines contemplados en el propio inciso b) del artículo 19 de la LIR, dicha exigencia no recaerá en las entidades e instituciones de cooperación técnica internacional (ENIEX) constituidas en el extranjero, las que deberán estar inscritas en el Registro de Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores.

6. Rentas de Primera Categoría

La novedad que trae la norma modificatoria es que bajo el nuevo texto del artículo 23° de la LIR, referido a rentas de primera categoría, además de una mejor técnica legislativa, se comprende, bajo la figura de la presunción, a la cesión de inmuebles distintos a los predios.

7. Dividendos presuntos y tasa aplicable

A efectos de determinar como dividendo presunto toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de control tributario, no es necesario que previamente se haya practicado una fiscalización. De igual modo se establece que el impuesto que corresponda por dicho concepto (4.1%) debe abonarse al fisco dentro del mes siguiente de efectuada la disposición indirecta de la renta.

8. Cesión de bienes

El artículo 28° de la LIR define las rentas de tercera categoría. En ese sentido, se establece que se genera dicha renta como producto de la cesión de bienes muebles o inmuebles distintos de predios a título gratuito, a precio no determinado o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza. Como se podrá apreciar, la modificación no es otra que la inclusión del término resaltado en cursiva.

Ese mismo término se incluye en el último párrafo del inciso h) del artículo 28° de la LIR, cuando se hace mención a que la presunción de la cesión de los

bienes muebles e inmuebles distintos de predios operará por todo el ejercicio gravable.

9. Renta Neta de Tercera Categoría

9.1. Provisiones por ESF en Fideicomisos Bancarios y de Titulización

Con relación a las provisiones efectuadas por las ESF, ordenadas por la SBS con la opinión previa de la SUNAT, actualmente se establece que en el caso de Fideicomisos Bancarios y de Titulización integrados por créditos u operaciones de arrendamiento financiero en los cuales los fideicomitentes son empresas comprendidas (1) en el Artículo 16º de la Ley Nº 26702, las provisiones serán deducibles para la determinación de la renta neta atribuible.

Lo anterior constituye una novedad que ha sido recogida en el tenor del nuevo literal h) del artículo 37º de la LIR, manteniéndose inalterable el resto del texto en su tenor vigente hasta antes de la referida incorporación.

9.2. Gastos de viaje

Sobre el particular, cabe señalar que en principio se especifica que los gastos de viaje comprendidos en los alcances de dicho inciso corresponden a los conceptos de transporte y viáticos, manteniéndose como es obvio la condición principal para su deducción que los mismos sean indispensables de acuerdo con la actividad productora de renta gravada, es decir, el cumplimiento del Principio de Causalidad.

Un aspecto que debe tenerse en consideración es que, aquellos gastos complementarios que se incurran durante el viaje y que no correspondan a transporte y viáticos, entendemos también resultarán deducibles en tanto se cumpla el Principio de Causalidad, considerando que la relación de gastos del artículo 37º precitado es enunciativa y no taxativa.

Respecto de los gastos de transporte, la modificatoria se orienta a mejorar la redacción del inciso r), dado que antes de la modificatoria se refería simplemente a que los gastos se sustentaban con los pasajes, pero no se especificaba cuales. En tal sentido, la norma actual en este aspecto queda redactada de la forma siguiente: "...los gastos de transporte con los pasajes".

Resulta atinente señalar que los gastos de transporte sólo comprenden el traslado por algún medio de transporte (tal como terrestre o aéreo) hasta la ciudad o ciudades de destino pero no la movilidad incurrida en dichas ciudades y cuyo tratamiento se desarrolla en el párrafo siguiente.

La norma modificatoria incorpora los rubros comprendidos en viáticos al inciso bajo análisis, a diferencia de la regulación anterior que se detallaban en el inciso n) del artículo 21º del Reglamento. Así en forma similar al precitado inciso, se establece que los viáticos comprenden los gastos de alojamiento y alimentación; pero a su vez también se incluye un nuevo concepto dentro de dicha categoría, que corresponde a MOVILIDAD. Por lo tanto, a partir del 01 de enero del 2007, los viáticos comprenden los conceptos de Alojamiento, Alimentación y Movilidad. Procede referir que se mantiene como límite máximo aceptable el doble del monto que, por ese concepto concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía.

De otro lado, cabe señalar que la norma modificatoria incorpora un párrafo respecto a la sustentación documentaria de los viáticos por alimentación y movilidad incurridos en el exterior, regulando que podrán ser sustentados con los documentos referidos en el artículo 51º-A (2) de la Ley o con la declaración jurada del beneficiario de los viáticos (trabajador que efectúa el viaje).

Respecto a los documentos a que se refiere el artículo 51º-A procede señalar que antes de dicha modificatoria si bien no se regulaba ello en forma específica para los viáticos, se aplicaba similar regulación en virtud a lo dispuesto en el inciso o) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, que es de carácter general para la deducción de gastos sustentados en comprobantes de pago emitidos por no domiciliados. No obstante, procede indicar que la regulación vigente a partir del 01 de enero 2007 no comprende a los gastos de alojamiento, quedando por ende la duda respecto a como se debe sustentar dicho gasto incurrido en el exterior considerando como es obvio que en dicho supuesto no existe un comprobante de pago emitido de acuerdo a nuestra legislación.

En relación con la declaración jurada del beneficiario

sustentatoria de los gastos incurridos en el exterior por concepto únicamente de alimentación y movilidad, cabe indicar que la misma tiene como límite el 30% del monto máximo deducible antes indicado. Finalmente procede indicar que respecto de los gastos de movilidad que se incurran en viajes al interior del país, si bien no se regula en forma expresa en la norma, entendemos que también procedería aplicar las disposiciones del literal a1) del artículo 37º del TUO de la LIR incorporado por la norma en comento y que se analiza en el numeral siguiente.

9.3. Gastos por concepto de movilidad

Se ha incorporado expresamente dentro del marco de la Ley del Impuesto a la Renta, para propósitos de la determinación de la renta neta de tercera categoría, los gastos por concepto de movilidad de los trabajadores que sean necesarios para el cabal desempeño de sus funciones y que no constituyan beneficio o ventaja patrimonial directa de los mismos.

En realidad el cambio desde la perspectiva impositiva radica en la forma de acreditar el referido gasto, pues el sustento podrá realizarse a través de una planilla suscrita por el trabajador usuario ("Planilla de Movilidad"). Es importante resaltar que esta modalidad de acreditación del gasto opera solo en la medida que se trate de personal que mantiene una relación laboral de dependencia con la empresa.

No obstante lo anteriormente señalado, una crítica que se formula al cambio otorgado está en relación con la limitación de carácter cuantitativo en este tipo gasto, pues este ha quedado circunscrito a un importe diario por trabajador equivalente al 4% de la Remuneración Mínima Vital Mensual (RMVM), esto es, a S/. 20 diario por cada servidor, en tanto la RMVM se mantenga en S/. 500.00. Adicionalmente, se ha establecido expresamente que no se aceptará la deducción del gasto materia de análisis, a través de la "Planilla de Movilidad", si los trabajadores tuvieran a su disposición movilidad asignada por la empresa (contribuyente).

10. Gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla los requisitos y características mínimas establecidas en el

Reglamento de Comprobantes de Pago

El inciso j) del artículo 44° del TUO de la LIR regula que los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago no resultan deducibles.

Sobre el particular, cabe indicar que la norma modificatoria incorpora un párrafo final a dicho inciso, regulando que no se aplicará lo antes indicado en los casos en que, de conformidad con el artículo 37° del TUO de la LIR, se permita la sustentación del gasto con otros documentos.

Al respecto, procede indicar que el artículo 37° mencionado, salvo casos específicos, no establece una relación de documentos sustentatorios, sino más bien regula para determinados gastos algunas condiciones o parámetros para su deducción. En función a ello, entendemos que la modificatoria producida se orienta más bien a precisar justamente aquellos supuestos en los cuales se permita en forma expresa deducir el gasto con otros documentos, concordándose por ende los alcances del inciso j) del artículo 44° del TUO de la LIR con las modificaciones producidas al precitado artículo 37° y que se han comentado en los numerales anteriores.

Así, el inciso r) del artículo 37° permite deducir los gastos por alojamiento y movilidad incurridos en el exterior con una declaración jurada del beneficiario y el literal a1) de dicho artículo permite deducir los gastos por concepto de movilidad para los trabajadores con una planilla suscrita por el trabajador. Claro está que como se ha desarrollado dicha forma de sustentación, ésta se encuentra limitada a una deducción máxima permitida del gasto.

11. Tasa aplicable a personas jurídicas no domiciliadas

Dada la discusión que se suscitaba entre distintas clases de entidades conformantes del Sistema Financiero, respecto a la aplicación de la tasa del 1% sobre los intereses que abonan las referidas empresas como resultado de la utilización en el país de sus líneas de crédito en el exterior; con la sustitución del literal b) del artículo 56° de la LIR, se ha limitado la aplicación de la referida tasa únicamente a las empresas de operaciones múltiples establecidas en el Perú contempladas en el literal A del artículo 16° de la Ley de Bancos.

En ese sentido, por el abono de los intereses al exterior proveniente de la citada clase de operaciones, únicamente aplicarán la tasa del 1%, las

empresas de operaciones múltiples tales como las Empresas Bancarias, Financieras, Caja Municipal de Ahorro y Crédito.

Por consiguiente, cualquier otra clase de ESN, como podría ser el caso de empresas de Arrendamiento Financiero, Factoring, o de Seguros; por los intereses que abonen al exterior como resultado de la utilización de sus líneas de crédito en el exterior, no aplicarán la referida alícuota.

12. Obligación de retener el Impuesto aplicable a las sociedades de gestión colectiva

Conforme al texto del artículo 77-A° de la LIR, se regula la obligatoriedad, a cargo de la sociedad de gestión colectiva que tenga la calidad de mandataria de los titulares de obras protegidas por la ley sobre el derecho de autor, de practicar la retención respectiva del impuesto que resulte de aplicar la tasa que corresponda (según lo supuestos contemplados en la propia LIR, las tasas pueden ser del orden del 15% o 30%, dependiendo de la calidad de domiciliado o no del mandante) sobre la renta neta que recaude en representación de sus mandantes (titulares de obras protegidas por la ley sobre el derecho de autor).

Pues bien, la modificación principal radica en que, por excepción, cuando no sea posible identificar al receptor de la renta transcurridos 6 meses contados desde la fecha en que se autorizó la utilización de la obra (3), se deberá retener un importe ascendente al 30% sobre la renta neta y abonarlo al fisco al mes siguiente de vencido dicho plazo (los 6 meses, se entiende), según el cronograma de pago aplicable a las obligaciones de periodicidad mensual.

13. Tratamiento de los gastos laborales voluntarios reparados en función a lo dispuesto por el literal l) del artículo 37° del TUO de la LIR (Primera Disposición Complementaria Final)

El Tribunal Fiscal mediante la **RTFN° 07719-4-2005**, Jurisprudencia de Observancia Obligatoria publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de enero de 2006, ha manifestado que el inciso v) "**no es aplicable a los gastos deducibles contemplados en los otros incisos del referido artículo 37° que constituyan para su receptor rentas de segunda, cuarta y quinta categoría**".

De acuerdo a lo expuesto en la jurisprudencia antes mencionada el Tribunal indicaba que las rentas de quinta categoría podían regularse de acuerdo a dos tipos de criterios: (i) al

dispuesto en el inciso l) para las remuneraciones, gratificaciones y otros conceptos extraordinarios, y, (ii) al dispuesto en el inciso v) para las remuneraciones, gratificaciones y otros conceptos ordinarios obligatorios de acuerdo a las normas laborales. En ambas situaciones la deducibilidad del gasto se encontraba supeditado, en términos generales, al pago de las referidas rentas hasta la fecha de presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta.

Producto del criterio adoptado por el cuerpo colegiado, quedaba la duda sobre si podían deducirse en un ejercicio posterior al que se devengaran las rentas de quinta categoría que se encontraban reguladas por el inciso l) (voluntarias). Esto queda resuelto con la **Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 970**.

NOTAS

- (1) *Empresas de Operaciones Múltiples, Empresas Especializadas, Bancos de Inversión, Empresas de Seguros y Empresa de Reaseguros.*
- (2) *El cuarto párrafo del artículo 51°-A establece que los gastos incurridos en el extranjero se acreditarán con los correspondientes documentos emitidos en el exterior de conformidad a las disposiciones legales del país respectivo, siempre que conste en ellos, por lo menos, el nombre, denominación o razón social y el domicilio del transferente o prestador del servicio, la naturaleza u objeto de la operación; y, la fecha y el monto de la misma.*
- (3) *Entiéndase por Obra a toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse. Así la define el numeral 1 del literal a) del artículo 39-B° del RLIR*

Fuente:

[Www.caballerobustamante.com.pe](http://www.caballerobustamante.com.pe)

Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras del Ejercicio Gravable 2006

Dispositivo : Res. de Sup. N° 235-2006/SUNAT.

Fecha de publicación: 30.12.2006.

Fecha de vigencia: 31.12.2006.

Con fecha 30.12.2006 se publicó la Resolución de Superintendencia N° 235-2006/SUNAT que aprueba los formularios a través de los cuales los sujetos obligados deberán de realizar la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2006.

El mencionado dispositivo regula además la Declaración y pago del Impuesto a las Transacciones Financieras - ITF respecto al supuesto previsto en el inciso g) del artículo 9° de la Ley N° 28194, el cual establece la obligación de las personas que generen renta de tercera categoría de aplicar el doble de la alícuota del ITF. A continuación señalamos los principales alcances y novedades introducidas a través de este dispositivo.

I. Formularios aprobados

Se aprueban los siguientes formularios virtuales:

TIPOS	FORMULARIOS	FORMA DE OBTENERLOS	FECHA
Formularios Virtuales	Formulario Virtual N° 657: PDT Renta Anual 2006 - Persona Natural - Otras Rentas.	SUNAT Virtual o en las dependencias de SUNAT.	A partir del 9 de enero de 2007.
	Formulario Virtual N° 658: PDT Renta Anual 2006 - Tercera Categoría e ITF.		
Formularios Físicos	Formulario N° 957: Declaración Pago Anual Impuesto a la Renta - Personas Naturales-Ejercicio Gravable 2006.	Sucursales o agencias del Banco de la Nación de las localidades en las que se puede presentar la declaración mediante formularios preimpresos detallados en el Anexo de la presente Resolución.	A partir del 30 de enero de 2007.
	Formulario N° 958: Declaración Pago Anual Impuesto a la Renta - Tercera Categoría -Ejercicio gravable 2006.		

II. Sujetos obligados a la presentación de Declaración Jurada para el Ejercicio 2006

1. Los que hubieran obtenido rentas de tercera categoría

Excepción:

No se encuentran obligados los contribuyentes acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER) y del Nuevo Régimen Único Simplificado (Nuevo RUS).

En el caso de los sujetos ubicados en el Nuevo Régimen Único Simplificado (Nuevo RUS), se encontrarán obligados a presentar la Declaración Jurada Anual, cuando hubieran realizado operaciones gravadas con el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado (IVAP), sólo respecto a dichas operaciones.

2. Los que hubieran obtenido rentas distintas a las de tercera categoría

Siempre que por dicho ejercicio se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- Cuando consignen un saldo a favor del fisco en la casilla 142 del Formulario virtual N° 657 o del Formulario Físico N° 957, luego de deducir los créditos con derecho a devolución.
- Cuando arrastren saldos a favor del Impuesto de ejercicios anteriores o hayan aplicado dicho saldo contra los pagos a cuenta del Impuesto durante el ejercicio gravable 2006.
- Cuando tengan pérdidas tributarias pendientes de compensar acumuladas en el ejercicio gravable 2005 o tengan pérdidas tributarias en el ejercicio gravable 2006.
- Cuando hayan percibido, durante el ejercicio gravable 2006, rentas de cuarta categoría por un monto superior a S/. 29,750 nuevos soles. Dichas rentas se determinarán sumando las casillas 107 y 108 del PDT N° 657 o Formulario Físico N° 957.
- Que la suma total de la Renta Neta Global más la Renta Neta de Fuente Extranjera obtenidas durante el ejercicio gravable 2006, sea superior a S/. 29,750 nuevos soles. Dichas rentas se determinarán sumando los montos de las casillas 113 y 116 del Formulario Virtual N° 657 o del Formulario N° 957.

3. Las personas o entidades que hubieran realizado operaciones gravadas con el ITF

Siempre que se encuentren dentro del supuesto previsto en el inciso g) del artículo 9° de la Ley N° 28194, el cual establece la obligación de las personas que generen renta de tercera categoría de aplicar el doble de la alícuota del ITF, cuando los pagos que se hubieren efectuado sin utilizar medios de pago, excedan el 15% del total de pagos realizados en el ejercicio.

III. Sujetos exceptuados a la presentación de la Declaración Jurada para el Ejercicio 2006

1. No deberán presentar la declaración los deudores tributarios que en el ejercicio 2006 hubieran obtenido exclusivamente rentas de quinta categoría.
2. No deberán presentar la declaración los contribuyentes no domiciliados en el país que obtengan rentas de fuente peruana.

La Cuarta Disposición Complementaria Final de la presente norma señala que los contribuyentes no domiciliados que obtengan rentas de fuente peruana sobre las cuales no se hubiera efectuado retención del impuesto en la fuente deberán realizar el pago del impuesto no retenido mediante el formulario preimpreso N° 1073, consignando el

código de tributo 3061 - Renta No domiciliados - Cuenta Propia y el período correspondiente al mes en que procedía la retención.

IV. Contribuyentes que pueden presentar la declaración jurada anual en formulario físico

A efectos de efectuar la presentación de la Declaración Jurada Anual, los sujetos obligados deberán utilizar los Formularios Virtuales N° 657 o 658 según corresponda. Asimismo, aquellos sujetos que sin estar obligados a presentar la declaración opten por hacerlo, lo harán utilizando los citados formularios.

No obstante lo expuesto, los sujetos obligados a presentar la declaración podrán hacerlo mediante los formularios preimpresos N° 957 o 958 según corresponda, conforme se indica a continuación:

Sujetos	Medios
Los deudores tributarios que hubieran obtenido rentas de tercera categoría o distintas a ella.	Siempre que su domicilio fiscal corresponda a las localidades que se detallan en el anexo adjunto a la norma bajo comentario y siempre que presenten dichos formularios físicos en las sucursales o agencias del Banco de la Nación ubicadas en dichas localidades. Esta opción será de aplicación siempre que el deudor tributario se encuentre en los siguientes supuestos: - No sean considerados personas jurídicas. - No hayan adquirido con anterioridad a la publicación del dispositivo en comentario, es decir hasta el 29.12.2006, la obligación de presentar sus declaraciones determinativas mediante PDT. - No estén obligados a identificar los vehículos automotores asignados a actividades de dirección, representación y administración. - No hayan obtenido pérdidas tributarias en el ejercicio o no tuvieran pérdidas netas compensables correspondientes a ejercicios anteriores que aplicar en el ejercicio 2006. - No hayan efectuado donaciones que sean deducibles como gasto o deducciones de la renta neta global. - Los pagos realizados en el ejercicio 2006, efectuados en el país y en el extranjero sin utilizar dinero en efectivo o Medios de Pago, no excedan del 15% del total de las obligaciones del contribuyente. - Durante el ejercicio gravable 2006 no hayan obtenido ingresos exonerados del Impuesto por un monto acumulado superior a 2 (dos) Unidades Impositivas Tributarias.

Cabe señalar que de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final de la norma en comentario, los deudores tributarios que perciban exclusivamente rentas distintas a las de tercera categoría y que hasta el 30.12.2006 no se encontraban obligados a presentar sus declaraciones mediante los formularios virtuales generados por los PDT, no adquieren la obligación de presentar todas sus declaraciones determinativas mediante dichos formularios virtuales, en caso opten por presentar la Declaración Anual a través del formulario virtual.

V. Información a tener en cuenta

a. Uso de archivo personalizado en la presentación del PDT - Renta Anual 2006 - Persona Natural - Otras rentas

Al igual que en el ejercicio anterior con la finalidad de facilitar el correcto llenado de la Declaración Jurada a través del formulario virtual N° 657, los deudores podrán hacer uso opcional de un archivo personalizado proporcionado por la SUNAT el cual se obtendrá utilizando el Código de Usuario y la Clave de Acceso a través de SUNAT - Operaciones en Línea a partir del 23.02.2007.

Es importante mencionar que la información del archivo personalizado estará actualizada al 31.01.2007.

b. Declaración de ingresos exonerados en el PDT Renta Anual Persona Natural Otras Rentas

La norma en comentario regula respecto a la obligación de declarar los ingresos exonerados del Impuesto, por parte de aquellos sujetos que hubiesen obtenido rentas distintas a las de tercera categoría y que deban presentar la declaración jurada, sólo cuando el monto acumulado de dichos ingresos durante el ejercicio gravable 2006 exceda a 2 (dos) UIT.

VI. Balance de comprobación

Al igual que la declaración anual del ejercicio anterior se incluye el Balance de Comprobación Anual, como información adicional en la Declaración Jurada Anual a presentar mediante Formulario Virtual N° 658 - PDT Renta Anual 2006-Tercera Categoría e ITF. A continuación exponemos algunos alcances respecto a los sujetos obligados a presentar dicho balance y los requisitos que deberán cumplir:

BALANCE DE COMPROBACIÓN	
Condición para consignar el Balance de Comprobación	Haber obtenido ingresos gravados en el ejercicio 2006 iguales o superiores a 500 UIT. Para el ejercicio 2006, el importe de los ingresos asciende a S/. 1'700,000. El monto de los ingresos se determinará sumando los importes consignados en el Formulario N° 658, en las casillas siguientes: 463 Ventas Netas, 473 Ingresos Financieros Gravados, 475 Otros Ingresos Gravados y 477 Enajenación de Valores y Bienes del Activo Fijo.
Sujetos exceptuados	No estarán sujetos a consignar el Balance de Comprobación, los sujetos siguientes: - Las empresas supervisadas por la SBS. - Las cooperativas. - Las entidades prestadoras de salud. - Los concesionarios de transporte de hidrocarburos por ductos y de distribución de gas por red de ductos. - Los sujetos que durante el ejercicio gravable 2006 obtuvieron únicamente rentas exoneradas. - Las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos.

VII. Declaración y pago del ITF

Las personas o entidades que hubieran realizado operaciones gravadas con el ITF, conforme a lo establecido en el inciso g) del artículo 9° de la Ley N° 28194, deberán ingresar en el rubro ITF del formulario Virtual N° 658 el monto total de los pagos efectuados en el país y en el extranjero así como también el monto total de los pagos efectuados en el país y en el extranjero utilizando dinero en efectivo o medios de pago.

El ITF deberá de ser pagado en la oportunidad de la presentación de la Declaración Jurada Anual. Si el pago del ITF se efectúa con posterioridad a la presentación de la declaración, deberá ser cancelado a través del formulario virtual N° 1662 consignando como código de tributo 8131 ITF - Cuenta Propia y como período tributario 13/2006.

VIII. Lugares de presentación de la declaración y pago de regularización e ITF

En función a determinados supuestos, se establece los siguientes lugares para la presentación de la Declaración Jurada Anual 2006 y pago del Impuesto a la Renta e ITF:

CONTRIBUYENTES	LUGARES DE PRESENTACIÓN Y PAGO
Principales Contribuyentes	En los lugares fijados por la SUNAT A través de SUNAT Virtual en caso hayan sido notificados por SUNAT para tal efecto, los que se encuentren comprendidos dentro del alcance de la Resolución de Superintendencia N° 260-2004/SUNAT y modificatorias y los Principales Contribuyentes nacionales.
Medianos y Pequeños contribuyentes	Formularios N° 657 y 658 - En las sucursales o agencias bancarias autorizadas o a través de SUNAT Virtual. - Únicamente a través de SUNAT Virtual. - Cuando el importe total a pagar sea igual a cero. Formularios N°s 957 y 958 Los sujetos generadores de renta de tercera categoría y los que generen rentas distintas a esta presentarán el formulario N° 957 y 958, únicamente en las sucursales o agencias del Banco de la Nación ubicadas en las localidades señaladas en el Anexo de la Norma.

IX. Cronograma para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta y del ITF

Los deudores tributarios presentarán la declaración y efectuarán el pago de regularización del Impuesto a la Renta y del ITF de acuerdo al siguiente cronograma:

ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC	FECHA DE VENCIMIENTO
2	27 de marzo de 2007
3	28 de marzo de 2007
4	29 de marzo de 2007
5	30 de marzo de 2007
6	02 de abril de 2007
7	03 de abril de 2007
8	04 de abril de 2007
9	09 de abril de 2007
0	10 de abril de 2007
1	11 de abril de 2007

X. Declaración Sustitutoria y Rectificatoria

Sujetos Obligados a presentar a través de Formularios Virtuales

Los que se encuentren obligados a presentar sus declaraciones a través de los formularios virtuales N° 657 y 658 según corresponda presentar sus declaraciones sustitutorias o rectificatorias a través de dicho medio.

Sujetos que no hayan adquirido la obligación de presentar sus declaraciones mediante formularios virtuales

Lo harán mediante los formularios preimpresos N° 957 o 958, o a opción del contribuyente mediante los formularios virtuales N° 657 o 658. Cabe señalar que los contribuyentes que hayan optado por presentar su declaración original a través de formularios virtuales, sólo podrán presentar sus declaraciones sustitutorias o rectificatorias a través de dicho medio.

Finalmente, respecto a este punto, cabe señalar que respecto al formulario virtual N° 658 se podrá sustituir o

rectificar más de un tributo a la vez (Impuesto a la Renta e ITF). Cada tributo rectificado constituye una declaración independiente.

XI. Normas aplicables a contribuyentes con contrato de exploración y/o explotación de hidrocarburos y los titulares de actividad minera con contratos que les otorguen estabilidad tributaria

Los contribuyentes que hayan celebrado contratos de exploración y/o explotación de hidrocarburos al amparo de la Ley N° 26221, o realicen actividades mineras por las cuales hayan suscrito contratos de estabilidad tributaria según la Tercera Disposición Transitoria de la citada Ley, deberán presentar su Declaración Jurada Anual a través del Formulario Virtual N° 658, debiendo consignar la información requerida respecto a cada uno de los contratos de exploración, explotación, actividades relacionadas u otras actividades a que hace referencia la Ley N° 26221, o a cada concesión minera o Unidad Económica Administrativa según el Decreto Supremo N° 014-92-EM, a fin de determinar el Impuesto correspondiente.

Los contribuyentes antes mencionados que estén autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera, presentarán su Declaración en moneda nacional, salvo los casos en que se hubiese pactado la declaración del Impuesto en moneda extranjera. No obstante ello, el pago deberá efectuarse en moneda nacional.

Para efectos de la declaración y el pago de la regularización se deberá utilizar el tipo de cambio promedio venta publicado por la SBS en la fecha de vencimiento o pago, lo que ocurra primero, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 151-2002-EF (26.09.02), dispositivo que establece los lineamientos para que aquellos contribuyentes que hayan recibido y/o efectuado inversión extranjera directa, puedan llevar contabilidad en moneda extranjera.

XII. Cartilla de Instrucciones

La cartilla de Instrucciones para la Declaración Jurada Anual estará a disposición de los contribuyentes de la siguiente manera:

- La cartilla correspondiente a los formularios preimpresos, se obtendrá a través de SUNAT Virtual a partir del 30.01.2007.
- La cartilla correspondiente a la presentación de la declaración mediante formularios virtuales se obtendrá a través de SUNAT Virtual y del PDT a partir del 09.01.2007.

Fuente:

www.caballerobustamante.com.pe

¿Qué es Emprendimiento?

Me encuentro con un grupo de compañeros de la universidad, con otros amigos y conocidos, y, el tema recurrente de conversación es el mismo: TRABAJO. Hablan de salir del Perú en busca de nuevas y mejores oportunidades. Todos nos quejamos de la falta de oportunidades que hay en nuestro país, pero les pregunto: ¿Por qué no crear nuestra propia fuente de trabajo?, ¿qué es emprender?. Quiero compartir con Uds. unas historias referentes a este punto.

Gastón Acurio Jaramillo nos dice: "Y es que el sueño de todo cocinero es tener su propio restaurante y nuestro sueño no era la excepción. Soñábamos con un lugar en las afueras de Lima, con huerta propia, con clientes viajando una hora por la carretera sólo para ir a comer a nuestra casa, con un menú que cambiaba diariamente según los ingredientes que conseguíamos y el humor con que enfrentábamos cada día. Soñábamos con un espacio de libertad en donde se cultivaba el placer de combinar y de vivir".

El comienzo de 'Gastón' fue duro, empezaron con poco capital, en un primer momento ellos mismos (él y su esposa Astrid) cocían sus manteles, limpiaban y lavaban sus utensilios de cocina, trabajaban de "sol a sol" y de "lunes a domingo".

Hoy es dueño de los restaurantes: "Astrid & Gastón", "Tanta", "La Mar", "Pasquale Hermanos", "Panchita" y están pronto a abrir su escuela de cocina. Hoy su cocina es reconocida a nivel mundial, lo invitan a las mejores escuelas de cocina del mundo, se codea con "chefs-top". Está haciendo

un trabajo más que interesante: "promocionar la cocina y productos peruanos". Según una encuesta realizada a empresarios peruanos, se considera que va a la cabeza del "top-ten de empresarios" de nuestro país.

José Luis Aliaga y José Antonio de la Rosa hacen sus maestrías en prestigiosas universidades de EEUU, deciden regresar a trabajar en el Perú y concretar "un sueño de su época de estudiantes universitarios", la de crear "Supera".

Los inicios de este "sueño" fueron duros, les decían que su "producto" era una estafa, que eran vendedores de 'sebo de culebra', tenían pérdidas de US\$ 100 000 y continuaron "tras su sueño". Este "sueño" hoy a entrenado a más de 300 000 personas en México, Panamá, Venezuela, Colombia, Ecuador y nuestro país.

Ellos tenían su futuro garantizado en el exterior o en alguna transnacional de nuestro país, pero ¿qué hicieron?, regresaron a nuestro país tras "un sueño de estudiantes universitarios" y crearon su propia fuente de trabajo.

Voy a compartir con Uds. la historia de alguien, subí a una "combi a Cayma" y por cosas del destino entablamos una charla. Lo primero que vi eran "sus productos" que él mismo cargaba con mucha dificultad, que se le iban de las manos cuando frenaba nuestra "combi".

Me comentó a lo que se dedicaba "su empresa", sus inicios, el "día a día". Lo que me llamó bastante la atención en él fue la forma de hablar

de "su empresa": La pasión, las ganas de levantarse en las mañanas, el gusto de trabajar para él y no para otros, de la competencia, de la Sunat, de la decisión de crear su fuente de trabajo. Su rostro cambió cuando le pregunté acerca de su futuro empresarial: "Ser líder en mi sector y luego proyectarme a la región sur".

He olvidado algo importante, me contó que tuvo vendedores, que le "robaron bastante" que él trabajaba sólo por el momento, pero va a crecer mas y va a dar trabajo a otras personas (pero ahora va a tener cuidado al contratarlos). Llegamos a la Av. Ejercito, se bajó con todos "sus productos y sueños", una lastima. Pero ¿quién es él?, es lo que llamamos: "Un emprendedor".

De este tipo de "emprendedores" hay muchos a nivel nacional: Los supermercados Wong y Metro, Kola Real, Panificadoras Nova, Intradevco, Topy Top, en nuestra ciudad tenemos a los restaurantes "Rafael", "El Gavilán", etc.

Pero ¿qué es emprendimiento?, lo defino como: "Dejar de lado el miedo, el qué dirán, 'trabajar, trabajar y trabajar' y no descansar hasta lograr nuestro sueño".

CPC. Sergio Luna Montero

La Nueva Contabilidad y las Finanzas

Las finanzas y la contabilidad ahora estarán más unidas que nunca. Por eso definiremos los nuevos objetivos de las finanzas y la contabilidad

Finanzas

Las finanzas tienen como objetivo maximizar el patrimonio de la entidad, mediante la obtención de recursos financieros por aportaciones de capital o de deuda. Las finanzas apoyan la adecuada toma de decisiones relativas a capital de trabajo, inversiones, proyectos de inversión, adquisiciones de activo fijo, etcétera, basadas en financiamientos al menor costo posible.

Contabilidad

La contabilidad financiera es una técnica que se utiliza para producir sistemática y estructuradamente información cuantitativa expresada en unidades monetarias de las transacciones que realiza una entidad económica y de ciertos eventos económicos

identificables y cuantificables que la afectan, con objeto de facilitar a los diversos interesados el tomar decisiones en relación con dicha entidad económica.

Nueva Perspectiva

Actualmente las finanzas están implícitamente dentro la nueva contabilidad, dado que se encuentran ocultas, que aparentemente muchos contadores no las percibimos aún. La nueva contabilidad nos obliga a medir o valorizar los activos y pasivos a valor presente, ya sea aplicando el valor razonable o el método del tipo de interés efectivo.

Para cumplir con este objetivo, ahora los contadores deben dominar herramientas financieras para poder aplicar las mejoras introducidas en las Normas Internacionales de Contabilidad o en las nuevas Normas Internacionales de Información Financiera que, como es de

conocimiento, con las nuevas normas contables de aplicación obligatoria en el Perú a partir del 01-01-06 se establece la sustitución del Costo histórico como fuente principal de valoración por el Fair Value o Valor Razonable y el Método del tipo de Interés Efectivo (MTIE).

Actualmente, uno de los grandes retos de los contadores y gerentes es la aplicación del valor razonable, si se deja de aplicar las NIIF y el Valor Razonable, la información financiera no es fiable y los estados financieros no se presentan razonablemente y estará sujeto a un dictamen con salvedades por los auditores independientes, en el caso que la entidad estuviera obliga a presentar estados financieros auditados, con la consecuencia de que los inversores de dicha entidad vendan sus acciones porque la información presentada no sería fiable.



La aplicación obligatoria de las Normas internacionales de Información Financiera supondrá la aplicación de ciertos criterios de valoración y registro no utilizados hasta el momento, o cuya utilización, cuando menos, no ha sido ampliamente difundida o aceptada. Entre los criterios incluidos en las normas del IASB cabe destacar la utilización del método del tipo de interés efectivo para el registro de los intereses devengados por los instrumentos financieros. En el presente trabajo se

ilustra la aplicación de este método planteado por las normas del IASB para el reflejo contable de los ingresos y gastos por intereses correspondientes, respectivamente, a los activos financieros y a los pasivos financieros. El valor razonable y el método del tipo de interés efectivo tienen la virtualidad de mostrar el posible valor presente de los activos y pasivos de la empresa, lo que no es posible con el costo histórico, pero presenta un gran inconveniente como es el de la utilización de diversas

herramientas de análisis, cuando los activos y pasivos no tienen un valor en el mercado.

CONTABILIDAD HISTÓRICA Y A VALOR RAZONABLE

Existen evidencias de que la contabilidad financiera tradicional basada en valores históricos no es adecuada para medir la riqueza de una empresa, o sea, su verdadero valor económico. De allí que hayan surgido

conceptos como el Valor Económico Agregado (EVA, por sus siglas en inglés).

El punto central de este concepto de valor económico es la definición de valor.

A continuación, cito una definición de la creación de valor: "la creación de valor es el objetivo de toda buena gerencia. Si antes el objetivo era la maximización de la utilidad contable, ahora este objetivo de utilidad ha sido suplantado por la utilidad económica que mide la creación de valor. Es lo que queda una vez que se han cubierto todos los gastos y satisfecho una rentabilidad mínima esperada por parte de los accionistas. En consecuencia, se crea valor en una empresa cuando la rentabilidad generada supera el costo de oportunidad de los accionistas".

También es muy relevante la temática de reportar el valor económico de las empresas, sustituyendo el valor histórico por el valor económico de los activos y pasivos.

¿Tendrán gran impacto en lo que enseñamos actualmente?

He tenido la oportunidad de escuchar algunos comentarios los cuales señalan que es lo mismo que teníamos antes, pero presentado de otra manera; es decir, no hay modificaciones de fondo, solamente de forma. Pero si pensamos que estos cambios son una simple reclasificación de conceptos de un lado a otro para darle mayor coherencia y estructura teórica a la normatividad, estamos en un error, ya que las NIC mejoras y las nuevas NIIF han sido emitidas en armonización con los US GAAP o Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) contabilidad anglosajona de uso obligatorio en los Estados Unidos de Norteamérica.

Por tanto, no es simplemente una política contable, es la adopción de un sistema de medición del performance y comunicación con el mercado.

Como botón de muestra consideremos que se van a exigir mayores niveles de transparencia para muchas compañías por el simple hecho de tener que segmentar la información o tener que

valorar activos y pasivos a "fair value" o valor razonable, de forma que lo que comienza por ser un cambio de orientación en la presentación de la información financiera se convierte en un instrumento para redimensionar el negocio:

Estudiar cómo los indicadores clave de negocio (KPI) están determinados y utilizados para evaluar los negocios
 Cómo el rendimiento de la compañía es comunicado y evaluado por el mercado y además comparado con los competidores
 Cómo la información financiera se hace más accesible y publicada de manera más frecuente en un entorno más transparente
 Cómo se organiza la función financiera de la compañía
 Cómo son incentivados los ejecutivos
 Cómo se determina la compensación variable de los empleados

Se trata de una visión que concede menos importancia a aspectos como los resultados después de la aplicación de la tasa impositiva o las utilidades distribuidas y que por el contrario se centra en la valoración a "fair value" del balance de situación y por tanto de los activos y pasivos de la compañía.

Si vamos un más paso más allá, esto significa que los procesos de contabilidad se centrarán más que nunca en el reconocimiento y criterios de valoración a "fair value" de los activos y pasivos del balance y por tanto la utilidad dependerá de los cambios que se produzcan en el "fair value" de los mismos.

El principio del "fair value" o "mark to market", que parece que va a tener un papel decisivo no es más que algo que ya hemos leído y escuchado en muchas ocasiones anteriormente y que explica la verdadera finalidad de este nuevo juego de reglas contables: el "fair value" es el valor actual de todos los activos y pasivos de la compañía que están expresados en el balance y en el que se basa el estado de ganancias y pérdidas, ya que los resultados realizados o no realizados como consecuencia de las variaciones del mismo se encontrarán en el EGYF.

En línea con esta tendencia definida del reporting externo, el IASB ha adoptado

la idea central del "fair value", ya que el objetivo final es informar acerca del cash flow futuro de la compañía y la valoración de los activos y pasivos al valor de mercado. Para calcular lo anterior se podrá determinar si:

- El valor de los activos se evalúa en función de los recursos disponibles que generarán futuros flujos de caja
- El valor de los pasivos es considerado como el derecho de terceros sobre una parte de los recursos que podemos considerar como futuros flujos de caja salientes

El éxito a largo plazo de una compañía está determinado por la habilidad para generar valor y por ser capaces de gestionar el valor presente de los flujos de caja libres. Se trataría de evaluar cuáles son los drivers de valor para modelizar y conocer anticipadamente cual será el impacto en los flujos de caja generados.

La gestión del valor se centra en la optimización de la gestión del valor añadido de los proyectos de inversión, utilizando instrumentos que hasta ahora han sido el "Discounted Cash Flow Analysis" (DCFA) o "Real Option Modeling" (ROM). Estos instrumentos facilitan indicadores que explican la generación futura de flujos de caja tales como el valor presente, la tasa interna de retorno o el período de recuperación de la inversión y aportando en el segundo caso flexibilidad al análisis.

El valor de libros de un activo es, después de todo, en la mayoría de las ocasiones, más bajo que el valor de mercado, que indica finalmente el flujo de caja futuro. Siguiendo este razonamiento desde la perspectiva del accionista, la búsqueda de indicadores que nos informen acerca de la generación de valor y la estimación de activos y pasivos a "fair value" permite medir si se crea o destruye valor.

Métodos de medición de los elementos de los EEFF según el Marco Conceptual de las NIIF

Los elementos de los activos y pasivos se miden al valor histórico, valor presente y valor de mercado (fair value)

MEDICIÓN AL VALOR RAZONABLE (VR)

Aplicación Obligatoria del Valor Razonable

En las NIC/NIIF: NIC 2 VNR, NIC 17 El Valor Razonable y el Valor Presente de las cuotas de arrendamiento, NIC 18 Medición de los ingresos a VR, NIC 19 Pasivo por beneficios a VR, NIC 32/39 Instrumentos financieros y derivados medidos a Fair Value, NIC 36 Medición del deterioro de activos a VR o a Valor de Uso (UGEs), NIC 41 Activos biológicos y productos agrícolas a VR, NIIF 2 Pagos basados en acciones a VR, NIIF 3 Combinación de negocios a VR, NIIF 4 Contratos de seguros a VR, NIIF 5 Activos no corrientes disponibles para la venta a VR y NIIF 7 Activos y pasivos financieros a VR.

Aplicación Opcional del Valor Razonable

En las NIC: NIC 16 Revaluación de activos fijos a VR, NIC 38 Revaluación de Intangibles a VR, NIC 40 Propiedades de inversión medidas a VR.

Pero no hay que olvidar que la NIC 36 Medición del deterioro de activos, obliga a la entidad a evaluar cada año el deterioro de los activos de larga duración y ésta NIC requiere que se debe medir el valor en libros con el importe recuperable, que resulta el mayor entre el Valor en uso (flujo de fondos descontados) o el valor razonable menos los gastos de venta. Si bien es cierto el VR en las NIC 16 y 38 el VR es opcional, pero la NIC 36 nos obliga su aplicación.

Medición al Valor Presente { En la NIC 37 las provisiones de pasivos contingentes deben efectuarse al valor presente de la fecha del balance general.
En la NIC 16 los costos de desmantelamiento deben ser activados y aplicados a resultados vía depreciación del ejercicio, pero al valor presente.

Herramientas Financieras para dominar para la Nueva Contabilidad

Ahora para desempeñar la labor de Contador Público se debe tener conocimientos de finanzas y dominar ciertas herramientas financieras. En tal sentido, para poder aplicar el valor razonable, el valor presente y el método de del tipo de interés efectivo, el nuevo contador necesita dominar entre otras las siguientes herramientas:

- Valor del dinero en el tiempo
- Valor actual o presente
- Ciclo normal de operación (para poder clasificar los activos y pasivos entre corrientes y no corrientes.
- Riesgo de crédito, de interés y del tipo de cambio
- Valorización de empresas para medir el deterioro de los activos de larga duración
- WACC o Costo Promedio Ponderado de Capital (CPPC)
- Flujos de caja descontados
- Opciones reales, Black Scholes, etc
- Valor Terminal de la empresa
- CAPEX = Capital Expenditure o gastos de capital
- NOF = necesidades operativas de fondos o capital de trabajo
- Flujo de caja libre o Free Cash flow
- UGE valoración de empresas
- Valor residual de activos fijos
- Costo amortizado: medición a través del método del tipo de interés.
- Instrumentos financieros derivados

CAPM = Capital Asses Pricing Mode { Se requiere para encontrar el costo de capital de los accionistas, para cuyo efecto también se necesita de la Beta de la compañía, la tasa libre del riesgo y al prima de riesgo del mercado.

Métodos para cálculo del valor razonable { Método del precio comparable.
Método del costo de reposición.
Método del rendimiento.

Comentario:

Dentro del desarrollo de mis actividades como expositor en seminarios, en un evento (Dic-2006) tuve la oportunidad de comentar sobre la nueva contabilidad y la importancia de que para elaborar y presentar los nuevos estados financieros, y que ahora se debe dominar finanzas. Dentro de los asistentes se encontraban abogados y uno de ellos comento que para aplicar el valor razonable, el valor presente y el método del tipo de interés efectivo, que

esa labor era de los economistas.

Reflexión Final:

El comentario de de dicho abogado, debe hacernos reflexionar a los contadores, ahora si no sabemos finanzas, lamentablemente nuestra profesión será desarrollada por otros profesionales y que la contabilidad irá cambiando inclusive sin la presencia de los contadores.

Si no nos preparamos para afrontar estos nuevos retos la profesión contable

se irá polarizando al igual que los ricos serán mas ricos y los pobres serán más pobres, porque ahora el IASB en el año 2008 publicará nuevas normas contables para MYPES e inclusive la Administración Tributaria ha simplificado la contabilidad para estas entidades, dicha contabilidad podrá ser llevada por no contadores. Es hora de un cambio de actitud, quiere ser un contador corporativo o un simple tenedor de libros, usted elige.

Por: CPC. MARIO APAZA MEZA
INVESTIGADOR EMPRESARIAL

NORMAS LEGALES DE INTERES CONTABLE

DICIEMBRE 2006

Fuente: Diario "El Peruano"

NORMA	Fecha Public.	Nº de Página	DESCRIPCIÓN
R. J. N° 342-2006-INEI	01-11-2006	333784	Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana correspondiente al mes de noviembre del 2006.
R. J. N° 343-2006-INEI	01-11-2006	333784	Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional correspondiente al mes de noviembre del 2006.
✓ R. S. N° 219-2006/SUNAT	02-12-2006	333869	Designan y excluyen Agentes de Retención del Impuesto General a las Ventas.
Ley N° 28911	03-12-2006	333925	Ley que modifica los artículos 52°, 53°, 54°, 56° y 57° de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, estableciendo mecanismos expeditivos para la solución de controversias e impugnaciones.
D. S. N° 188-2006-EF	03-12-2006	333935	Establecen disposiciones relativas al pago de devengados de pensionistas del D.L. N° 19990.
D. S. N° 189-2006-EF	07-12-2006	334157	Dictan Disposiciones Reglamentarias para el otorgamiento del Aguinaldo por Navidad.
R. S. N° 223-2006/SUNAT	07-12-2006	334195	Excluyen y designan empresas del Sistema Financiero del Sistema de Embargos por Medios Telemáticos – SEMT establecido por D. Leg- 932.
R. N° 547-2006-CONSUCODE/PRE	07-12-2006	334186	Conceden plazo adicional a proveedores cuya inscripción en el Registro Nacional de Proveedores hubiera sido cancelada por no presentar la documentación requerida a no haber subsanado observaciones.
Ley N° 28923	08-12-2006	334220	Ley que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Urbanos.
Ley N° 28924	08-12-2006	334222	Ley que prohíbe la diligencia de notificaciones por la Policía Nacional del Perú.
D.S. N° 193-2006-EF	08-12-2006	334228	Facultan a titulares de las entidades disponer del período de goce vacacional.
Ley N° 28927	12-12-2006	334317	Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007.
Ley N° 28928	12-12-2006	334328	Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2007.
Ley N° 28929	12-12-2006	334330	Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2007.
D. S. N° 198-2006-EF	14-12-2006	334437	Aprueban Reglamento de la Ley N° 28556, Ley que regula el Débito Automático.
D. S. N° 199-2006-EF	14-12-2006	33448	Modifican D.S. N° 165-2006-EF que crea la Ventanilla Única de Comercio Exterior.
D.S. N° 089-2006-PCM	15-12-2006	334534	Reglamento para el funcionamiento, actualización y consulta de la información en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD.
R.M. N° 419-2006-TR	15-12-2006	334556	Establecen tasa de interés moratorio temporal por sanciones administrativas para casos de multa en que no se haya presentado solicitud de fraccionamiento y de deudas en proceso de cobranza coactiva.
Ley N° 28932	16-12-2006	334634	Ley que delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria.
Ley N° 28938	19-12-2006	334861	Ley que establece la emisión de documentos cancelatorios para el pago del Impuesto General a las Ventas (IGV) que grave las obras de saneamiento, pavimentación de pistas y veredas, y electrificación que realicen las municipalidades distritales.
✓ R. S. N° 226-2006/SUNAT	20-12-2006	335015	Designan y excluyen agentes de percepción del Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la venta de bienes.
R. S. N. Adjunta de Aduanas N° 622-2006/SUNAT/A	21-12-2006	335125	Aprueban Reglamento del Régimen de Gradualidad para la aplicación de las sanciones de multas impuestas al transportista o su representante en el país, agente de carga internacional, almacén aduanero o concesionario postal.
Ley N° 28940	22-12-2006	335176	Ley que autoriza ala SUNAT a disponer de las mercancías en abandono legal, incautadas o comisadas.
D.S. N° 042-2006-MTC	22-12-2006	335216	Modifican Decreto Legislativo N° 843, quedando establecida la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados, de carga o pasajeros, que cumplan los requisitos mínimos de calidad.
Circular N° B-2161-2006	22-12-2006	335247	Reglamentan aplicación del límite a financiamientos a los trabajadores cuando éstos no posean vinculación con las empresas supervisadas.
✓ R. SBS N° 1687-2006	23-12-2006	335322	Modifican las RR. N°s 1124 y 1125-2006, en el sentido de disponer que dichas resoluciones son vigentes a partir de la preparación d la información correspondiente a los estados financieros de enero de 2007.

NORMA	Fecha Public.	Nº de Página	DESCRIPCIÓN
Acuerdo Nº 62-22-ESSALUD-2006	23-12-2006	335330	Establecen Régimen Especial de Facilidades de Pago para deudas por prestaciones de salud y económicas otorgadas a trabajadores y derechohabientes de entidades empleadoras morosas.
Acuerdo Nº 63-22-ESSALUD-2006	23-12-2006	335333	Aprueban Régimen Excepcional del cumplimiento de obligaciones de prestaciones otorgadas a entidades empleadoras morosas mediante canje de bienes o servicios y su Reglamento.
Ley Nº 28945	24-12-2006	335397	Ley de Reordenamiento y Formalización de la Tragamonedas de Explotación de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas.
✓ D. L. Nº 963	24-12-2006	335401	Decreto Legislativo que proroga la vigencia de la Leyes Nºs 27623 y 27624.
✓ D. L. Nº 964	24-12-2006	335402	Decreto Legislativo que proroga la vigencia del Decreto Legislativo Nº 783.
✓ D. L. Nº 965	24-12-2006	335402	Decreto Legislativo que inafecta los servicios de crédito del Impuesto General a las Ventas y proroga la vigencia de los Apéndices I y II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.
✓ D. L. Nº 966	24-12-2006	335403	Decreto Legislativo que proroga la vigencia de la exoneración del Impuesto Selectivo al Consumo a la Importación o Venta de Petróleo Diesel para Empresas Eléctricas.
✓ D. L. Nº 967	24-12-2006	335404	Modifican artículos del Decreto Legislativo Nº 937 – Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta en lo referido al Régimen Único Simplificado
✓ D. L. Nº 968	24-12-2006	335408	Modifican el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta en lo Referido al Régimen Especial.
✓ D. L. Nº 969	24-12-2006	335409	Modifican el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF y modificatorias.
✓ D. L. Nº 970	24-12-2006	335412	Modifican el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.
✓ D. L. Nº 971	24-12-2006	335420	Modifican el Impuesto Temporal a los Activos Netos creado por la Ley Nº 28424
✓ R. SBS Nº 1695-2006	27-12-2006	335509	Fijan tasas de contribución anual para el año 2007 a las empresas Bancarias, Financieras, de Arrendamiento Financiero, de Seguros y Almacenes Generales de Depósitos.
✓ D. S. Nº 213-2006-EF	28-12-2006	335652	Establecen valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el año 2007.
✓ R. S. Nº 229-2006/SUNAT	28-12-2006	335721	Se facilita la inscripción en el RUC a través de SUNAT Virtual y la obtención del Código de Usuario y Clave de Acceso al Sistema SUNAT Operaciones en Línea, y se incorporan nuevas entidades de la Administración Pública que deberán solicitar el Número de RUC.
R. S. N. Adjunto de Aduanas Nº 645-2006/SUNAT/A	29-12-2006	336025	Aprueban Formatos para la aplicación del nuevo Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa.
✓ D. S. Nº 215-2006-EF	29-12-2006	335969	Suspensión de Retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría.
✓ D. S. Nº 216-2006-EF	29-12-2006	335970	Incluyen y excluyen bienes en el literal A del Nuevo Apéndice IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.
D. S. Nº 021-2006-TR	29-12-2006	335985	Disponen aplicación del Decreto Supremo Nº 004-2006-TR en las entidades del Sector Público sujetas al régimen laboral de la actividad privada.
D.U. Nº 038-2006	30-12-2006	336271	Modifican la Ley Nº 28212 y dicta otras medidas
R. S. Nº 234-2006/SUNAT	30-12-2006	336084	Resolución de Superintendencia que establece las normas referidas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios.
✓ R. S. Nº 235-2006/SUNAT	30-12-2006	336209	Aprueban disposiciones y formularios para la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras del ejercicio gravable 2006
✓ R. S. Nº 236-2006/SUNAT	30-12-2006	336221	Aprueban cronograma de vencimiento para la presentación de la declaración anual de operaciones con terceros correspondiente al ejercicio 2006
R. S. Nº 237-2006/SUNAT	30-12-2006	336222	Nueva relación anual de medios de pago a que se refiere el primer párrafo del artículo 4º- a del Decreto Supremo Nº 047-2004-EF
✓ R. S. Nº 238-2006/SUNAT	30-12-2006	336226	Postergan fecha para el uso obligatorio del nuevo código de envío por los medianos y pequeños contribuyentes
✓ R.S. Nº 240-2006/SUNAT	30-12-2006	336303	Establecen Cronogramas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al año 2007.

ENERO 2007

Fuente: Diario "El Peruano"

NORMA	Fecha Public.	Nº de Página	DESCRIPCIÓN
R. J. N° 379-2006-INEI	01-01-2007	336864	Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana correspondiente al mes de diciembre del 2006.
R. J. N° 380-2006-INEI	01-01-2007	336865	Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional correspondiente al mes de diciembre del 2006.
R. S. N° 006-2007/SUNAT	06-01-2007	337037	Aprueban Disposiciones relativas al Beneficio de Devolución del Impuesto interprovincial de pasajeros y de carga.
R. S. N° 007-2007/SUNAT	06-01-2007	337038	Aprueban Disposiciones relativas al beneficio de devolución del Impuesto Selectivo al Consumo dispuesto por la Ley N° 28310 al Servicio Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros y Carga.
✓ R. S. N° 008-2007/SUNAT	07-01-2007	337162	Amplían Excepciones a la obligación de contar con estudio técnico de precios de transferencia.
✓ R. S. N° 009-2007/SUNAT	07-01-2007	337163	Fijan tasas de interés aplicables a las devoluciones por pagos realizados indebidamente o en exceso por concepto de tributos internos y aduaneros así como por las retenciones y/o percepciones no aplicadas del IGV.
Fe de Erratas R. S. N° 234-2006/SUNAT	10-01-2007	337347	Fe de Erratas de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, que aprueba las normas referidas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios, publicada en la Separata Especial de la edición del día 30 de diciembre de 2006.
R. M. N° 003-2007-TR	11-01-2007	337406	Aprueban información mínima del Registro de Trabajadores y Prestadores de Servicios – RTPS.
R. S. N° 012-2007/SUNAT	13-01-2007	337554	Prorrogan plazo para presentar la Declaración Anual de Notarios correspondiente al Ejercicio 2006.
D. S. N° 004-2007-PCM	14-01-2007	337566	Aprueba Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales.
✓ R. S. N° 013-2007/SUNAT	15-01-2007	337673	Dictan normas relativas a la excepción y a la suspensión de la obligación de efectuar retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por Rentas de Cuarta Categoría.
✓ D. S. N° 003-2007-EF	17-01-2007	337725	Modifican los supuestos y/o actividades por las cuales los sujetos no podrán acogerse al nuevo Régimen Único Simplificado.
D.S. N° 002-2007-TR	17-01-2007	337734	Medidas complementarias de fortalecimiento del Sistema de Inspección Laboral a nivel Nacional.
✓ R. M. N° 012-2007-EF/15	20-01-2007	337947	Aprueban Tabla de Valores Referenciales de Vehículos para efectos de determinar la base imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular por el ejercicio del año 2007.
✓ R. M. N° 013-2007-EF/15	20-01-2007	337973	Fijan Índices de Corrección Monetaria para efecto de determinar el costo computable de inmuebles enajenados durante el Ejercicio Gravable del año 2006.
R. M. N° 015-2007-EF/15	20-01-2007	337973	Establecen tipo de cambio de referencia correspondiente al año 2007 para los sujetos obligados al pago de la Regalía Minera que lleven su contabilidad en moneda nacional y aprueban rangos a que se refiere el Art. 5° de la Ley de regalía Minera.
✓ R. S. N° 019-2007/SUNAT	23-01-2007	338177	Aprueban disposiciones y formatos para la presentación de denuncias sobre incumplimiento de obligaciones tributarias respecto a tributos internos.
✓ R. S. N° 020-2007/SUNAT	23-01-2007	338179	Dictan normas para la compensación o devolución de las retenciones en exceso o indebidas efectuadas por la contribución solidaria para la asistencia previsional.
Ley N° 28969	25-01-2007	338249	Ley que autoriza a la Superintendencia Nacional de Administración tributaria – SUNAT la aplicación de normas que faciliten la administración de regalías mineras.
D. S. N° 004-2007-EF	25-01-2007	338265	Modifican el D.S. N° 099-2006-EF que dictó las normas reglamentarias para la aplicación del beneficio dispuesto por la Ley N° 28625 (Ley de Procedimiento Complementario de extinción de la deuda tributaria de la Ley N° 28462).
R. M. N° 039-EF/15	26-01-2007	338364	Aprueban Tabla de Valores referenciales a utilizarse para determinar la base imponible del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo por el año 2007.
✓ R. D. N° 002-2007-EF/93.1	26-01-2007	338369	Aprueban Directiva "Criterios para la reparación y presentación de los Estados Financieros e Información Complementaria por los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo - CAFAE de las entidades del Sector Público.
Ley N° 28970	27-01-2007	338466	Aprueban Ley que crea el Registro de Deudores Alimenticios Morosos.
Ley N° 28971	27-01-2007	338467	Aprueban Ley que crea las Empresas Administradoras Hipotecarias.
D S N° 005-2007-EF	28-01-2007	338546	Aprueban TUPA de la SUNAT.
Fe de Erratas R. S. N° 020-2007/SUNAT	28-01-2007	338696	Fe de Erratas del Anexo N° 1 de la Resolución de Superintendencia N° 020-2007/SUNAT, publicada el 23.01.2007.

✓ Norma desarrollada en la presente edición

Desarrollo de Normas: Diciembre 2006

DESIGNAN Y EXCLUYEN AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 219-2006/SUNAT

(Publicada el 2 de diciembre de 2006)

Lima, 1 de diciembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10° del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, establece que la Administración Tributaria podrá designar como agentes de retención a los sujetos que considere se encuentran en disposición para efectuar la retención de tributos;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT y normas modificatorias se estableció el Régimen de Retenciones del Impuesto General a las Ventas aplicable a los proveedores y se designó a determinados sujetos como agentes de retención;

Que resulta necesario designar nuevos agentes de retención, así como excluir algunos de los actualmente nombrados;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 10° del TUO del Código Tributario y de conformidad con el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y normas modificatorias, y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. DESIGNACIÓN DE AGENTES DE RETENCIÓN

Designése como agentes de retención del Impuesto General a las Ventas a los sujetos señalados en el Anexo 1 de la presente resolución, los mismos que operarán como tales a partir del 1 de enero de 2007.

Artículo 2°. EXCLUSIÓN DE AGENTES DE RETENCIÓN

Exclúyase como agentes de retención del Impuesto General a las Ventas a los sujetos señalados en el Anexo 2 de la presente resolución, los mismos que dejarán de operar como tales a partir del 1 de enero de 2007.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANEXO N° 1

Ord.	RUC	Ord.	RUC	Ord.	RUC
1	20100001579	17	20159469388	33	20501603784
2	20100006538	18	20175140591	34	20501918343
3	20100067324	19	20232236273	35	20502257987
4	20100102171	20	20258262728	36	20504898173
5	20100153751	21	20296637697	37	20505607831
6	20100170761	22	20335955065	38	20505880171
7	20100199158	23	20370337668	39	20506616361
8	20100313899	24	20374543891	40	20507447369
9	20101269834	25	20382346921	41	20508977612
10	20104860762	26	20399497257	42	20508979232
11	20107695584	27	20439337011	43	20509548545
12	20111740438	28	20441766883	44	20510957319
13	20114220397	29	20451899881	45	20511953376
14	20120550137	30	20495635822	46	20513814756
15	20123855958	31	20500553376	47	20530627331
16	20155793075	32	20501568423		

ANEXO N° 2

Ord.	RUC	Ord.	RUC	Ord.	RUC
1	20100046084	10	20125625780	19	20470313545
2	20100062012	11	20172761667	20	20498260285
3	20100076315	12	20199048903	21	20502290844
4	20100093759	13	20301837896	22	20502926145
5	20100137047	14	20302569721	23	20505344724
6	20100339421	15	20377586809	24	20507591214
7	20100941199	16	20382816405	25	20507685031
8	20106832979	17	20420720875	26	20508437189
9	20107513737	18	20424653561	27	20508588047

DESIGNAN Y EXCLUYEN AGENTES DE PERCEPCIÓN DEL RÉGIMEN DE PERCEPCIONES DEL IGV APLICABLE A LA VENTA DE BIENES

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 226-2006/SUNAT

(Publicada el 20.12.2006)

Lima, 19 de diciembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 28053 dispone que los sujetos del Impuesto General a las Ventas (IGV) deberán efectuar un pago por el impuesto que causarán en sus operaciones posteriores cuando adquieran bienes, el cual será materia de percepción de conformidad a lo indicado en el numeral 2 del inciso c) del artículo 10° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias;

Que el numeral 2 del inciso c) del citado artículo 10° establece que mediante Resolución de Superintendencia se podrá designar, entre otros, a las personas naturales, las sociedades u otras personas jurídicas, instituciones y entidades públicas o privadas, como agentes de percepción del impuesto que causarán los adquirentes de bienes en las operaciones posteriores;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 058-2006/SUNAT y normas modificatorias, se aprobó el Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la venta de bienes y se designó agentes de percepción;

Que resulta necesario designar nuevos agentes de percepción y excluir algunos de los que vienen operando como tales;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 1° de la Ley N° 28053, el artículo 10° del TUO de la Ley del IGV e ISC y de conformidad con el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y normas modificatorias, y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. DESIGNACIÓN DE AGENTES DE PERCEPCIÓN

Designése como agentes de percepción del Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas aplicable a la venta de bienes, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 058-2006/SUNAT y normas modificatorias, a los sujetos señalados en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales operarán como tales a partir del 1 de febrero de 2007.

Artículo 2°. EXCLUSIÓN DE AGENTES DE PERCEPCIÓN

Exclúyase como agentes de percepción del Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas aplicable a la venta de bienes, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 058-2006/SUNAT y normas modificatorias, a los sujetos señalados en el Anexo 2 de la presente resolución, quienes dejarán de operar como tales a partir del 1 de febrero de 2007;

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**ANEXO I
RELACION DE CONTRIBUYENTES DESIGNADOS COMO
AGENTES DE PERCEPCIÓN, ADICIONALES A LOS
DESIGNADOS SEGÚN RESOLUCIÓN DE
SUPERINTENDENCIA N° 058-2006/SUNAT**

N°	RUC	N°	RUC	N°	RUC
1	10188333945	7	20406508651	13	20510761686
2	10238699326	8	20501460657	14	20511091129
3	10292740111	9	20507034013	15	20511618071
4	10293114281	10	20509374610	16	20511856508
5	10415055663	11	20509718564	17	20512047352
6	20108379287	12	20510150296	18	20513169320

**ANEXO II
RELACION DE CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS COMO
AGENTES DE PERCEPCIÓN**

N°	RUC	N°	RUC
1	20214494745	3	20503963630
2	10401164311	4	20107209825

**DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA
VIGENCIA DE LAS LEYES N°S. 27623 Y 27624**

DECRETO LEGISLATIVO N° 963
(Publicado el 24-12-2006)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 28932, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria, permitiendo, entre otros, prorrogar o eliminar las exoneraciones y los beneficios tributarios vigentes sujetos a plazo, previa evaluación de la necesidad de su permanencia;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA
VIGENCIA DE LAS LEYES N°S. 27623 Y 27624**

Artículo 1º. Prórroga de la Ley N° 27623, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas o Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración

Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 2009 la vigencia de lo dispuesto en la Ley N° 27623 y normas modificatorias.

Artículo 2º. Prórroga de la Ley N° 27624, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal para la exploración de hidrocarburos

Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 2009 la vigencia

de lo dispuesto en la Ley N° 27624 y normas modificatorias.

Artículo 3º. Vigencia

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2007.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil seis.

**DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA
VIGENCIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 783**

DECRETO LEGISLATIVO N° 964
(Publicado el 24-12-2006)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 28932 ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria, permitiendo, entre otros, prorrogar o eliminar las exoneraciones y los beneficios tributarios vigentes sujetos a plazo, previa evaluación de la necesidad de su permanencia;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA
VIGENCIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 783**

Artículo 1º. Objeto de la norma

Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 2009 la vigencia de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 783 y normas modificatorias.

Artículo 2º. Vigencia

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el 1 de enero de 2007.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil seis.

**DECRETO LEGISLATIVO QUE INAFECTA LOS
SERVICIOS DE CRÉDITO DEL IMPUESTO GENERAL A
LAS VENTAS Y PRORROGA LA VIGENCIA DE LOS
APÉNDICES I Y II DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE
LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E
IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO**

DECRETO LEGISLATIVO N° 965
(Publicado el 24-12-2006)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 28932 ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria, permitiendo, entre otros, prorrogar o eliminar las exoneraciones y los beneficios tributarios vigentes sujetos a plazo, previa evaluación de la necesidad de su permanencia, así como incorporar como operación no gravada con el Impuesto General a las Ventas

los servicios financieros;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

DECRETO LEGISLATIVO QUE INAFECTA LOS SERVICIOS DE CRÉDITO DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS Y PRORROGA LA VIGENCIA DE LOS APÉNDICES I Y II DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Artículo 1º. Incorpora inciso al Artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Incorpórese como inciso r) del Artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias, el texto siguiente:

"r) Los servicios de crédito: Sólo los ingresos percibidos por las Empresas Bancarias y Financieras, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa - EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.

También están incluidas las comisiones, intereses y demás ingresos provenientes de créditos directos e indirectos otorgados por otras entidades que se encuentren supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones dedicadas exclusivamente a operar a favor de la micro y pequeña empresa.

Asimismo, los intereses y comisiones provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante intermediarios financieros, por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras, a que se refiere el inciso c) del Artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF y normas modificatorias".

Artículo 2º. Sustitución del Artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Sustitúyase el Artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias, por el texto siguiente:

"Artículo 7º. VIGENCIA Y RENUNCIA A LA EXONERACIÓN

Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2009.

Los contribuyentes que realicen las operaciones comprendidas en el Apéndice I podrán renunciar a la exoneración optando por pagar el Impuesto por el total de dichas operaciones, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento".

Artículo 3º. Vigencia

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el 1 de enero de 2007.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Deróguese el numeral 1 del Apéndice II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. No se encuentran comprendidas en el inciso r) del Artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias, las operaciones siguientes:

- a) Custodia de bienes y valores.
- b) Alquiler de cajas de seguridad.
- c) Comisiones de confianza referidas en el Artículo 275º de la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- d) Arrendamiento financiero.
- e) Asesoría financiera sin que ello implique manejo de dinero de sus clientes o de portafolios de inversiones por cuenta de éstos.
- f) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.
- g) Poderes generales y especiales para administrar bienes.
- h) Representación de dueños de acciones, bonos y valores.
- i) Operaciones que efectúen las empresas subsidiarias de los bancos e instituciones financieras y crediticias.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil seis.

DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO A LA IMPORTACIÓN O VENTA DE PETRÓLEO DIESEL PARA EMPRESAS ELÉCTRICAS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 966
(Publicado el 24-12-2006)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley Nº 28932 ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria, permitiendo, entre otros, prorrogar o eliminar las exoneraciones y los beneficios tributarios vigentes sujetos a plazo, previa evaluación de la necesidad de su permanencia;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO A LA IMPORTACIÓN O VENTA DE PETRÓLEO DIESEL PARA EMPRESAS ELÉCTRICAS

Artículo 1º. Sustituye inciso b) del Artículo 73º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Sustitúyase el inciso b) del Artículo 73º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias, por el texto siguiente:

" Artículo 73º. INAFECTACIONES, EXONERACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS TRIBUTARIOS VIGENTES RELATIVOS A LOS IMPUESTOS GENERAL A LAS VENTAS Y SELECTIVO AL CONSUMO

- (...)
- Impuesto Selectivo al Consumo:
- b) La importación o venta de petróleo diesel a las empresas de generación y a las empresas concesionarias de distribución de electricidad, hasta el 31 de diciembre de 2009. En ambos casos, tanto las empresas de generación como las empresas concesionadas de distribución de electricidad deberán estar autorizadas por decreto supremo."

Artículo 2º. Vigencia

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el 1 de enero de 2007.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil seis.

**MODIFICAN ARTÍCULOS DEL
DECRETO LEGISLATIVO Nº 937 -
TEXTO DEL NUEVO RÉGIMEN
ÚNICO SIMPLIFICADO**

DECRETO LEGISLATIVO Nº 967
(Publicado el 24-12-2006)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley Nº 28932 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria por un plazo de noventa (90) días calendario, permitiendo entre otros aspectos, perfeccionar el Nuevo Régimen Único Simplificado, con el objetivo principal de ampliar la base de contribuyentes, elevando el tope de ingresos con el fin de incorporar nuevos agentes, flexibilizando los requisitos de acogimiento y fiscalización, entre otros;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**MODIFICAN ARTÍCULOS DEL
DECRETO LEGISLATIVO Nº 937 -
TEXTO DEL NUEVO RÉGIMEN
ÚNICO SIMPLIFICADO**

Artículo 1º. Norma general

Para efecto de la presente norma se entiende por Decreto al Decreto Legislativo Nº 937 y normas modificatorias.

Artículo 2º. Definiciones

Sustitúyase el texto del inciso h. del primer párrafo del Artículo 1º del Decreto por el siguiente:

"h. Actividades empresariales: A las actividades generadoras de rentas de tercera categoría de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta".

Artículo 3º. Creación

Sustitúyase el texto del Artículo 2º del Decreto por el siguiente:

"Artículo 2º. Creación

2.1 Créese el Nuevo Régimen Único Simplificado - Nuevo RUS, que comprende a:

- Las personas naturales y sucesiones indivisas domiciliadas en el país, que exclusivamente obtengan rentas por la realización de actividades empresariales.
- Las personas naturales no profesionales, domiciliadas en el país, que perciban rentas de

cuarta categoría únicamente por actividades de oficios.

2.2 Los sujetos de este Régimen pueden realizar conjuntamente actividades empresariales y actividades de oficios. Tratándose de sociedades conyugales, los ingresos provenientes de las actividades comprendidas en este en que perciban cualquiera de los cónyuges, serán consideradas en forma independiente por cada uno de ellos".

Artículo 4º. Personas no comprendidas

Sustitúyase el texto del Artículo 3º del Decreto por el siguiente:

"Artículo 3º. Personas no comprendidas

3.1 No están comprendidas en el presente Régimen las personas naturales y sucesiones indivisas que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el monto de sus ingresos brutos superen los S/. 360,000.00 (trescientos sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles).

Se considera como ingresos brutos a la totalidad de ingresos obtenidos por el contribuyente por la realización de las actividades de este régimen, excluidos los provenientes de la venta de activos fijos.

- Realicen sus actividades en más de una unidad de explotación, sea ésta de su propiedad o la explote bajo cualquier forma de posesión.

Se considera como unidad de explotación a cualquier lugar donde el sujeto de este Régimen desarrolle su actividad empresarial, entre otros, el local comercial o de servicios, sede productiva, depósito o almacén, oficina administrativa.

- El valor de los activos fijos afectados a la actividad con excepción de los predios y vehículos, supere los S/. 70,000.00 (setenta mil y 00/100 Nuevos Soles).

- Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el monto de sus adquisiciones afectadas a la actividad exceda de S/. 360,000.00 (trescientos sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles).

Las adquisiciones a las que se hace referencia en este inciso no incluyen las de los activos fijos.

Se considera que los activos fijos y las adquisiciones de bienes y/o servicios se encuentran afectados a la actividad cuando sean necesarios para producir la renta y/o mantener su fuente.

3.2 Tampoco podrán acogerse al

presente Régimen las personas naturales y sucesiones indivisas que:

- Presten el servicio de transporte de carga de mercancías siempre que sus vehículos tengan una capacidad de carga mayor o igual a 2 TM (dos toneladas métricas).
- Presten el servicio de transporte terrestre nacional o internacional de pasajeros.
- Efectúen y/o tramiten algún régimen, operación o destino aduanero; excepto los contribuyentes cuyo domicilio fiscal se encuentre en zona de frontera, quienes podrán realizar importaciones definitivas que no excedan de US\$ 500 (quinientos y 00/100 dólares americanos) por mes, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento.
- Organicen cualquier tipo de espectáculo público.
- Sean notarios, martilleros, comisionistas y/o rematadores; agentes corredores de productos, de bolsa de valores y/u operadores especiales que realizan actividades en la Bolsa de Productos; agentes de aduana y los intermediarios de seguros.
- Sean titulares de negocios de casinos, máquinas tragamonedas y/u otros de naturaleza similar.
- Sean titulares de agencias de viaje, propaganda y/o publicidad.
- Realicen venta de inmuebles.
- Desarrollen actividades de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, de acuerdo con el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos.
- Entreguen bienes en consignación.
- Presten servicios de depósitos aduaneros y terminales de almacenamiento.
- Realicen alguna de las operaciones gravadas con el Impuesto Selectivo al Consumo.
- Comercialicen arroz pilado.

3.3 Lo establecido en los incisos b) y c) del numeral 3.1 del presente artículo, no será de aplicación a:

- Los pequeños productores agrarios, cuyo total de ingresos brutos y de adquisiciones anuales no exceda, cada uno, de S/. 360,000.00 (trescientos sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles).

A tal efecto, se considera pequeño productor agrario a la

persona natural que exclusivamente realiza actividad agropecuaria, extracción de madera y/o de productos silvestres.

- b) Personas dedicadas a la actividad de pesca artesanal para consumo humano directo, cuyo total de ingresos brutos y de adquisiciones anuales no exceda, cada uno, de S/. 360,000.00 (trescientos sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles).
- c) Los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales, considerados como tales de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM y normas modificatorias; cuyo total de ingresos brutos y de adquisiciones anuales no exceda, cada uno, de S/. 360,000.00 (trescientos sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles).

3.4 Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, se podrán modificar los supuestos y/o actividades mencionadas en los numerales 3.1 a 3.3 del presente artículo, teniendo en cuenta la actividad económica y/o las zonas geográficas, entre otros factores”.

Artículo 5º. Acogimiento

Sustitúyase el texto del Artículo 6º del Decreto por el siguiente:

“Artículo 6º. Acogimiento

6.1 El acogimiento al presente régimen se efectuará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Tratándose de contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del ejercicio:
El contribuyente podrá acogerse únicamente al momento de inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes.
- b) Tratándose de contribuyentes que provengan del Régimen General o del Régimen Especial:
Deberán:
 - (i) Declarar y pagar la cuota correspondiente al período en que se efectúa el cambio de régimen dentro de la fecha de vencimiento, ubicándose en la categoría que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 7º.
Este requisito no será de aplicación tratándose de sujetos que se encuentren en la categoría especial.
 - (ii) Haber dado de baja, como máximo, hasta el último día del período precedente al que se efectúa el cambio de régimen, a:
 - (ii.1) Los comprobantes de pago que tengan autorizados, que den derecho a crédito fiscal o sustenten gasto o costo para efecto tributario.
 - (ii.2) Los establecimientos anexos que tengan autorizados.

En los supuestos previstos en los incisos a) y b) del párrafo precedente, el acogimiento surtirá efecto a partir del periodo que corresponda a la fecha declarada como inicio de actividades al momento de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes o a partir del período en que se efectúa el cambio de régimen, según corresponda.

6.2 El acogimiento al Nuevo RUS tendrá carácter permanente, salvo que el contribuyente opte por ingresar al Régimen General o al Régimen Especial, o se encuentre obligado a incluirse en el Régimen General de conformidad con lo previsto en el Artículo 12º.

Artículo 6º. Inclusión de oficio

Sustitúyase el texto del Artículo 6º-A del Decreto por el siguiente:

“Artículo 6º-A. Inclusión de oficio al Nuevo RUS por parte de la SUNAT
Si la SUNAT detecta a personas naturales o sucesiones

indivisas que:

- a) Realizan actividades generadores de obligaciones tributarias y, al no encontrarse inscritas en el Registro Único de Contribuyentes o al estar con baja de inscripción en dicho Registro, procede de oficio a inscribirlas o a reactivar el número de su Registro, según corresponda, asimismo; las afectará al Nuevo RUS siempre que:
 - (i) Se trate de actividades permitidas en dicho Régimen; y,
 - (ii) Se determine que el sujeto cumple con los requisitos para pertenecer al Nuevo RUS.
 La afectación antes señalada operará a partir de la fecha de generación de los hechos impositivos determinados por la SUNAT, la que podrá ser incluso anterior a la fecha de la inscripción o reactivación de oficio.
- b) Encontrándose inscritas en el Registro Único de Contribuyentes en un régimen distinto al Nuevo RUS, hubieran realizado actividades generadores de obligaciones tributarias con anterioridad a su fecha de inscripción, las afectará al Nuevo RUS por el (los) período(s) anteriores a su inscripción siempre que cumplan los requisitos previstos en los acápites (i) y (ii) del inciso anterior”.

Artículo 7º. Categorización

Sustitúyase el texto del Artículo 7º del Decreto por el siguiente:

“Artículo 7º. Categorización

7.1 Los sujetos que deseen acogerse al presente Régimen deberán ubicarse en alguna de las categorías que se establecen en la siguiente Tabla:

CATEGORÍAS	PARÁMETROS	
	Total Ingresos Brutos Mensuales (Hasta S/.)	Total Adquisiciones Mensuales (Hasta S/.)
1	5,000	5,000
2	8,000	8,000
3	13,000	13,000
4	20,000	20,000
5	30,000	30,000

7.2 Sin embargo, los siguientes sujetos podrán ubicarse en una categoría denominada “Categoría Especial”, siempre que el total de sus ingresos brutos y de sus adquisiciones anuales no exceda, cada uno, de S/. 60,000.00 (sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles):

- a) Sujetos que se dediquen únicamente a la venta de frutas, hortalizas, legumbres, tubérculos, raíces, semillas y demás bienes especificados en el Apéndice I de la Ley del IGV e ISC, realizada en mercados de abastos.
- b) Sujetos dedicados exclusivamente al cultivo de productos agrícolas y que vendan sus productos en su estado natural.
Los contribuyentes ubicados en la “Categoría Especial” deberán presentar anualmente una declaración jurada informativa a fin de señalar sus 5 (cinco) principales proveedores, en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.

7.3 Los sujetos que se acojan al Nuevo RUS y no se ubiquen en categoría alguna, se encontrarán comprendidos en la categoría más alta hasta el mes en que comuniquen la que les corresponde, inclusive”.

Artículo 8º. Tabla de cuotas mensuales

Sustitúyase el texto del Artículo 8º del Decreto, por el siguiente:

“Artículo 8º. Tabla de cuotas mensuales

Los sujetos de este Régimen abonarán una cuota mensual cuyo importe se determinará aplicando la siguiente Tabla:

CATEGORÍA	CUOTA MENSUAL (S/.)
1	20
2	50
3	200
4	400
5	600

La cuota mensual aplicable a los contribuyentes ubicados en la "Categoría Especial" asciende a S/. 0.00 Nuevos Soles.

Artículo 9º. Variación de Tablas

Sustitúyase el texto del Artículo 9º del Decreto, por el siguiente:

"Artículo 9º.- Variación de Tablas

Las Tablas a que se refieren los Artículos 7º y 8º, podrán ser variados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT.

Artículo 10º. Forma de pago

Sustitúyase el texto del Artículo 10º del Decreto por el siguiente:

"Artículo 10º. Forma de pago

El pago de las cuotas establecidas para el presente Régimen se realizará en forma mensual, de acuerdo a la categoría en la que los sujetos se encuentren ubicados, en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca.

Con el pago de las cuotas se tendrá por cumplida la obligación de presentar la declaración que contiene la determinación de la obligación tributaria respecto de los tributos que comprende el presente régimen, siempre que dicho pago sea realizado por sujetos acogidos al Nuevo RUS. La SUNAT podrá solicitar, con ocasión del pago de la cuota mensual, que los sujetos declaren la información que estime necesaria.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, se podrá establecer para el presente Régimen un periodo de pago distinto al mensual, pudiendo señalarse los requisitos, forma y condiciones en que deberá operar dicho sistema".

Artículo 11º. Recategorización

Sustitúyase el texto del Artículo 11º del Decreto por el siguiente:

"Artículo 11º. Recategorización

Si en el curso del ejercicio ocurriera alguna variación en los ingresos o adquisiciones mensuales, que pudiera ubicar al contribuyente en una categoría distinta del Nuevo RUS de acuerdo a la Tabla incluida en el numeral 7.1 del Artículo 7º, éste se encontrará obligado a pagar la cuota correspondiente a su nueva categoría a partir del mes en que se produjo la variación".

Artículo 12º. Inclusión en el Régimen General

Sustitúyase el texto del Artículo 12º por el siguiente:

"Artículo 12º. Inclusión en el Régimen General

12.1 Si en un determinado mes, los sujetos de este régimen incurren en alguno de los supuestos mencionados en los numerales 3.1 y 3.2 del Artículo 3º, ingresarán al Régimen General a partir de dicho mes.

12.2 La SUNAT podrá incluir a los mencionados sujetos en el Régimen General cuando a su criterio éstos realicen actividades similares a las de otros sujetos, utilizando para estos efectos los mismos activos fijos o el mismo personal afectado a la actividad en una misma unidad de explotación. A tal efecto, se entiende por actividades similares a aquellas comprendidas en una misma división según la revisión de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU aplicable en el Perú según las normas correspondientes. La inclusión en el Régimen General operará a partir del mes en que los referidos sujetos realicen las actividades previstas en el presente numeral, la cual podrá ser incluso anterior a la fecha de su detección por parte de la SUNAT.

Artículo 13º. Cambios de Régimen

Sustitúyase el texto del Artículo 13º del Decreto por el siguiente:

"Artículo 13º. Cambios de Régimen

13.1 Los sujetos del presente Régimen podrán optar por acogerse voluntariamente al Régimen Especial o al Régimen General en cualquier mes del año, mediante la presentación de las declaraciones juradas que correspondan a dichos regímenes, según sea el caso. En dichos casos, las cuotas pagadas por el Nuevo RUS tendrán carácter cancelatorio, debiendo tributar según las normas del Régimen Especial o del Régimen General, a partir del cambio de régimen.

13.2 Tratándose de contribuyentes del Régimen General o del Régimen Especial que opten por acogerse al presente Régimen, lo podrán efectuar en cualquier mes del año y sólo una vez en el ejercicio gravable. De existir saldo a favor del IGV pendiente de aplicación o pérdidas de ejercicios anteriores, éstos se perderán una vez producido el acogimiento al Nuevo RUS.

Ello, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones tributarias generadas mientras estuvieron incluidos en el Régimen General o del Régimen Especial.

Artículo 14º. De la prohibición de emitir notas de crédito y débito

Sustitúyase el texto del primer párrafo del numeral 16.2 del Artículo 16º del Decreto por el siguiente:

"16.2 En tal sentido, están prohibidos de emitir y/o entregar, por las operaciones comprendidas en este Régimen, facturas, liquidaciones de compra, tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras que permitan

ejercer el derecho al crédito fiscal o ser utilizados para sustentar gasto y/o costo para efectos tributarios, notas de crédito y débito, según lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la SUNAT. La emisión de cualquiera de dichos comprobantes de pago determinará la inclusión inmediata del sujeto en el Régimen General. Asimismo, estos comprobantes de pago no se admitirán para efecto de determinar el crédito fiscal del IGV ni como costo o gasto para efecto del Impuesto a la Renta por parte de los sujetos del Régimen General o del Régimen Especial que los obtuvieron".

Artículo 15º. De las presunciones

Sustitúyase el texto del Artículo 18º del Decreto por el siguiente:

"Artículo 18º. Presunciones aplicables a los sujetos de este Régimen

18.1 Presunción de ventas o ingresos omitidos por haber excedido el límite mensual de adquisiciones correspondiente a la categoría más alta:

La SUNAT presumirá, sin admitir prueba en contrario, la existencia de ventas o ingresos por servicios omitidos, cuando compruebe a través de la información obtenida de terceros o del propio sujeto, que las adquisiciones de bienes y/o servicios sin incluir activos fijos realizadas por el referido sujeto dentro de un mes, han superado el total de adquisiciones permitidas para la categoría más alta del Nuevo RUS.

La citada presunción será de aplicación a partir del mes en el cual excedió el monto a que se refiere el párrafo anterior, según corresponda, hasta el último mes comprendido en el requerimiento.

Para efecto del IGV, el monto de las ventas o ingresos mensuales omitidos se obtendrá de adicionar a las compras mensuales detectadas, el monto resultante de aplicar a dichas compras el margen de utilidad bruta promedio expresado en porcentaje. El referido margen de utilidad se obtendrá de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta que corresponda a por lo menos dos empresas o negocios de giro y/o actividad similar. Para la determinación del impuesto por pagar, se aplicarán las normas que regulan dicho impuesto.

Para efecto del Impuesto a la Renta, se considerará renta neta a la diferencia entre las ventas determinadas y el costo de las adquisiciones.

Lo señalado en este numeral será de aplicación aún cuando en algún mes o meses comprendidos en el requerimiento, el sujeto no hubiera realizado operaciones; así como en aquellos casos en donde el contribuyente haya iniciado operaciones en el año.

18.2 Presunción de ventas o ingresos omitidos por exceder el monto máximo de adquisiciones permitidas

para este Régimen:

- a) La SUNAT presumirá la existencia de ventas o ingresos por servicios omitidos por todo el ejercicio gravable, cuando detecte a través de información obtenida de terceros, que las adquisiciones de bienes y/o servicios, exceden en 50% (cincuenta por ciento) los S/. 360,000.00 (trescientos sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles) siempre que adicionalmente el deudor tributario se encuentre en la situación de no habido para efectos tributarios o no presente y/o exhiba lo requerido por la Administración Tributaria en los plazos establecidos.

La citada presunción será de aplicación a todos los meses comprendidos en el requerimiento.

- b) Para efecto del IGV, el monto de las ventas o ingresos mensuales omitidos se obtendrá de adicionar a las compras mensuales promedio, el monto resultante de aplicar a dichas compras el margen de utilidad bruta promedio expresado en porcentaje. El referido margen de utilidad se obtendrá de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta que corresponda a por lo menos dos empresas o negocios de giro y/o actividad similar. Para la determinación del impuesto por pagar, se aplicarán las normas que regulan dicho impuesto.

Las compras mensuales promedio se obtienen de dividir el total de adquisiciones de bienes y/o servicios del año entre doce (12) meses, salvo que el contribuyente haya iniciado operaciones en el año, para tal caso se dividirán entre los meses comprendidos entre el inicio de operaciones y el mes de diciembre, inclusive. De no contarse con una fecha cierta de inicio de operaciones, se considerará la señalada en el Registro Único de Contribuyentes.

- c) Para efecto del Impuesto a la Renta, se considerará renta neta a la diferencia entre las ventas determinadas y el costo de las adquisiciones.

18.3 La determinación sobre base presunta que se efectúe al amparo de lo dispuesto por el Código Tributario, tendrá los siguientes efectos:

- a) La suma total de las ventas o ingresos omitidos o presuntos determinados en la totalidad o en algún o algunos meses comprendidos en el requerimiento, incrementará los ingresos brutos mensuales declarados o comprobados en cada uno de los meses comprendidos en el requerimiento en forma proporcional a los ingresos brutos declarados o comprobados.

En caso que el deudor tributario no tenga ingresos brutos declarados, la atribución será en forma proporcional a los meses

comprendidos en el requerimiento.

- b) El resultado del cálculo a que se refiere el numeral anterior, determina los nuevos importes de ingresos brutos mensuales.

- c) Si como consecuencia de lo indicado en el numeral anterior:

- (i) El nuevo importe de ingresos brutos mensuales es superior al límite máximo de ingresos brutos mensuales permitido para la categoría en la que se encuentre ubicado el sujeto, éste deberá incluirse en la categoría que le corresponda a partir del mes en el cual superó el referido límite máximo de ingresos brutos.

- (ii) El nuevo importe de ingresos brutos acumulados es superior al límite máximo de ingresos brutos anuales permitido para el presente Régimen, el sujeto quedará incluido en el Régimen General a partir del mes en el cual superó el referido límite máximo de ingresos brutos.

En este caso:

- (ii.1) Para efectos del Impuesto General a las Ventas, los nuevos importes de los ingresos brutos mensuales a que se refiere el inciso b) constituirán la nueva base imponible de cada uno de los meses a que correspondan. La omisión de ventas o ingresos no dará derecho a cómputo de crédito fiscal alguno.

- (ii.2) Para efectos del Impuesto a la Renta, resulta de aplicación lo señalado en el inciso b) del Artículo 65-A° del Código Tributario.

Lo dispuesto en el presente numeral no será de aplicación tratándose de la presunción a que se refiere el Artículo 72-B° del Código Tributario, la misma que se rige por sus propias disposiciones".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Vigencia

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2007.

Segunda. Normas reglamentarias y complementarias

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrán dictar las normas reglamentarias y complementarias que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogación

Deróguense el inciso i. del primer párrafo del Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias, así como los Artículos

5°, 14° y 15° de la misma norma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Aplicación de sanciones

En tanto se apruebe la modificación a la Tabla III de Infracciones y Sanciones del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, sólo resultará de aplicación a los sujetos del Nuevo RUS, las sanciones correspondientes a las infracciones contenidas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16 del Artículo 174°; 4, 8, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 24 del Artículo 177° y 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 del Artículo 178°.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año 2006.

MODIFICAN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA EN LO REFERIDO AL RÉGIMEN ESPECIAL

DECRETO LEGISLATIVO N° 968
(Publicado el 24-12-2006)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 28932 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria por un plazo de noventa (90) días calendario, permitiendo perfeccionar el Régimen Especial del Impuesto a la Renta, con el objetivo principal de ampliar la base de contribuyentes, elevando el tope de ingresos con el fin de incorporar nuevos agentes, flexibilizando los requisitos de acogimiento y fiscalización, entre otros;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

MODIFICAN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA EN LO REFERIDO AL RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo Único. Sustitución del Capítulo XV del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta

Sustitúyase el Capítulo XV del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, denominado "Del Régimen Especial del Impuesto a la Renta", por los siguientes textos:

"CAPÍTULO XV

DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 117°. Sujetos comprendidos

Podrán acogerse al Régimen Especial las personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, domiciliadas en el país, que obtengan rentas de tercera categoría provenientes de las siguientes actividades:

- a) Actividades de comercio y/o industria, entendiéndose por tales a la venta de los bienes que adquirieran, produzcan o manufacturen, así como la de aquellos recursos naturales que extraigan, incluidos la cría y el cultivo.
- b) Actividades de servicios, entendiéndose por tales a cualquier otra actividad no señalada expresamente en el inciso anterior. Las actividades antes señaladas podrán ser realizadas en forma conjunta.

Artículo 118°. Sujetos no comprendidos

a) No están comprendidas en el presente Régimen las personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, domiciliadas en el país, que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (i) Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el monto de sus ingresos netos superen los S/. 360,000.00 (trescientos sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles). Se considera como ingreso neto al establecido como tal en el cuarto párrafo del artículo 20° de esta Ley incluyendo la renta neta a que se refiere el inciso h) del artículo 28° de la misma norma, de ser el caso.
- (ii) El valor de los activos fijos afectados a la actividad, con excepción de los predios y vehículos, supere los S/. 87,500.00 (ochenta y siete mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles).
- (iii) Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el monto de sus adquisiciones afectadas a la actividad acumuladas supere los S/. 360,000.00 (trescientos sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles). Las adquisiciones a las que se hace referencia no incluyen las de los activos fijos.

Se considera que los activos fijos y adquisiciones de bienes y/o servicios se encuentran afectados a la actividad cuando sean necesarios para producir la renta y/o mantener su fuente.

- b) Tampoco podrán acogerse al presente Régimen los sujetos que:
 - (i) Realicen actividades que sean

calificadas como contratos de construcción según las normas del Impuesto General a las Ventas, aun cuando no se encuentren gravadas con el referido Impuesto.

- (ii) Presten el servicio de transporte de carga de mercancías siempre que sus vehículos tengan una capacidad de carga mayor o igual a 2 TM (dos toneladas métricas), y/o el servicio de transporte terrestre nacional o internacional de pasajeros.
 - (iii) Organicen cualquier tipo de espectáculo público.
 - (iv) Sean notarios, martilleros, comisionistas y/o rematadores; agentes corredores de productos, de bolsa de valores y/u operadores especiales que realizan actividades en la Bolsa de Productos; agentes de aduana y los intermediarios de seguros.
 - (v) Sean titulares de negocios de casinos, tragamonedas y/u otros de naturaleza similar.
 - (vi) Sean titulares de agencias de viaje, propaganda y/o publicidad.
 - (vii) Desarrollen actividades de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, de acuerdo con el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos.
 - (viii) Realicen venta de inmuebles.
 - (ix) Presten servicios de depósitos aduaneros y terminales de almacenamiento.
 - (x) Realicen las siguientes actividades, según la revisión de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU aplicable en el Perú según las normas correspondientes:
 - (x.1) Actividades de médicos y odontólogos.
 - (x.2) Actividades veterinarias.
 - (x.3) Actividades jurídicas.
 - (x.4) Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría, asesoramiento en materia de impuestos.
 - (x.5) Actividades de arquitectura e ingeniero y actividades conexas de asesoramiento técnico.
 - (x.6) Actividades de informática y conexas.
 - (x.7) Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión.
- c) Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión

técnica de la SUNAT, se podrán modificar los supuestos y/o requisitos mencionados en los incisos a) y b) del presente artículo, teniendo en cuenta la actividad económica y las zonas geográficas, entre otros factores.

Artículo 119°. Acogimiento

El acogimiento al presente régimen se efectuará de acuerdo a lo siguiente:

a) Tratándose de contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del ejercicio:

El acogimiento se realizará únicamente con ocasión de la declaración y pago de la cuota que corresponda al período de inicio de actividades declarado en el Registro Único de Contribuyentes, y siempre que se efectúe dentro de la fecha de su vencimiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 120° de esta Ley.

b) Tratándose de contribuyentes que provengan del Régimen General o del Nuevo Régimen Único Simplificado:

El acogimiento se realizará únicamente con ocasión de la declaración y pago de la cuota que corresponda al período en que se efectúa el cambio de régimen, y siempre que se efectúe dentro de la fecha de su vencimiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 120° de esta Ley.

En los supuestos previstos en los incisos a) y b) del párrafo precedente, el acogimiento surtirá efecto a partir del período que corresponda a la fecha declarada como inicio de actividades en el Registro Único de Contribuyentes o a partir del período en que se efectúa el cambio de régimen, según corresponda.

El acogimiento al Régimen Especial tendrá carácter permanente, salvo que el contribuyente opte por ingresar al Régimen General o acogerse al Nuevo Régimen Único Simplificado, o se encuentre obligado a conformarse en el Régimen General de conformidad con lo previsto en el artículo 122° de la presente norma.

Artículo 120°. Cuota aplicable

a) Los contribuyentes que se acojan al Régimen Especial y cuyas rentas de tercera categoría provengan exclusivamente de la realización de las actividades de comercio y/o industria, pagarán una cuota ascendente al 1.5% (uno y medio por ciento) de sus ingresos netos mensuales provenientes de sus rentas de tercera categoría.

Tratándose de aquellos contribuyentes cuyas rentas de tercera categoría provengan exclusivamente de la realización de actividades de servicios, la cuota a pagar ascenderá a 2.5% (dos y medio por ciento) de sus ingresos netos mensuales provenientes de

sus rentas de tercera categoría.

Tratándose de sujetos cuyas rentas de tercera categoría provengan de la realización conjunta de las actividades de comercio y/o industria y actividades de servicios, el porcentaje que aplicarán será el de 2.5% (dos y medio por ciento) de sus ingresos netos mensuales provenientes de todas sus rentas de tercera categoría.

- b) El pago de las cuotas realizado como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo, tiene carácter cancelatorio. Dicho pago deberá efectuarse en la oportunidad, forma y condiciones que la SUNAT establezca.
- c) Los contribuyentes de este Régimen se encuentran sujetos a lo dispuesto por las normas del Impuesto General a las Ventas.

Artículo 121°. Cambio de Régimen

Los contribuyentes acogidos al Régimen Especial podrán ingresar al Régimen General en cualquier mes del ejercicio gravable, mediante la presentación de la declaración jurada que corresponda al Régimen General.

Los contribuyentes del Régimen General podrán optar por acogerse al Régimen Especial en cualquier mes del año y sólo una vez en el ejercicio gravable. Ello, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones tributarias generadas mientras estuvieron incluidos en el Régimen General.

Artículo 122°. Obligación de ingresar al Régimen General

Si en un determinado mes, los contribuyentes acogidos al Régimen Especial incurrir en alguno de los supuestos previstos en los incisos a) y b) del artículo 118°, ingresarán al Régimen General a partir de dicho mes.

En este caso, los pagos efectuados según lo dispuesto, por el Régimen Especial tendrán carácter cancelatorio, debiendo tributar según las normas del Régimen General a partir de su ingreso en éste.

Artículo 123°. Rentas de otras categorías

Si los sujetos del presente Régimen perciben adicionalmente a las rentas de tercera categoría, ingresos de cualquier otra categoría, estos últimos se registrarán de acuerdo a las normas del Régimen General del Impuesto a la Renta.

Artículo 124°. Libros y registros contables

Mediante Resolución de Superintendencia se establecerá los libros y registros contables que los sujetos de este Régimen se encuentran obligados a llevar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

Lo dispuesto en el presente decreto entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2007.

Segunda. Normas reglamentarias

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrán dictar las normas reglamentadas de lo dispuesto en la presente norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. De los libros y registros contables

En tanto se dicte la Resolución de Superintendencia de la SUNAT que regule el tratamiento de los libros y registros contables aplicables al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, los sujetos de este régimen deberán llevar el Registro de Ventas a que se refieren las normas del Impuesto General a las Ventas, aún cuando no se encuentren afectos a este último impuesto.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año 2006.

MODIFICAN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 135-99-EF Y MODIFICATORIAS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 969
(Publicado el 24-12-2006)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley Nº 28932, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria por un plazo de noventa (90) días calendarios, permitiendo, entre otros, modificar el Código Tributario con el objeto de perfeccionar la normatividad vigente y lograr un marco normativo más equitativo entre la Administración Tributaria y el contribuyente con relación a la obligación tributaria, incluyendo la utilización de distintos medios de pagos y la eliminación de la capitalización de intereses de la deuda tributaria; el procedimiento de cobranza y los procedimientos contenciosos; y la creación salas especializadas en el Tribunal Fiscal para agilizar la resolución de expedientes.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

MODIFICAN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 135-99-EF Y MODIFICATORIAS

Artículo 1°. NORMA GENERAL

Cuando el presente Decreto Legislativo haga referencia al Código Tributario, se entiende referido al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF y modificatorias.

Artículo 2°. PAGO DE TRIBUTOS CON TARJETA DE CRÉDITO

Sustitúyase el Artículo 32° del Código Tributario por el siguiente texto:

Artículo 32°. FORMAS DE PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA

El pago de la deuda tributaria se realizará en moneda nacional. Para efectuar el pago se podrán utilizar los siguientes medios:

- a) Dinero en efectivo;
- b) Cheques;
- c) Notas de Crédito Negociables;
- d) Débito en cuenta corriente o de ahorros;
- e) Tarjeta de crédito; y,
- f) Otros medios que la Administración Tributaria apruebe.

Los medios de pago a que se refieren los incisos b), c) y f) se expresarán en moneda nacional. El pago mediante tarjeta de crédito se sujetará a los requisitos, formas, procedimientos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

La entrega de cheques bancarios producirá el efecto de pago siempre que se hagan efectivos. Los débitos en cuenta corriente o de ahorro del deudor tributario, así como el pago con tarjeta de crédito surtirán efecto siempre que se hubiera realizado la acreditación en la cuenta correspondiente de la Administración Tributaria.

Cuando los cheques bancarios no se hagan efectivos por causas no imputables al deudor tributario o al tercero que cumpla la obligación por aquél, no surtirán efecto de pago. En este caso, si el pago fue realizado hasta la fecha de vencimiento del plazo a que se refiere el Artículo 29°, la Administración Tributaria requerirá únicamente el pago del tributo, aplicándose el interés moratorio a partir de la fecha en que vence dicho requerimiento. Si el pago se hubiera efectuado después del vencimiento del plazo previsto en el citado artículo, no se cobrarán los intereses que se hubieran generado entre la fecha del pago y la fecha en que vence el requerimiento.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá disponer el pago de tributos en especie; los mismos que serán valuados, según el valor de mercado en la fecha en que se efectúen.

Los Gobiernos Locales, mediante

Ordenanza Municipal, podrán disponer que el pago de sus tasas y contribuciones se realice en especie; los mismos que serán valuados, según el valor de mercado en la fecha en que se efectúen. Excepcionalmente, tratándose de impuestos municipales, podrán disponer el pago en especie a través de bienes inmuebles, debidamente inscritos en Registros Públicos, libres de gravámenes y desocupados; siendo el valor de los mismos el valor de autoavalúo del bien o el valor de tasación comercial del bien efectuado por el Consejo Nacional de Tasaciones, el que resulte mayor.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará como bien inmueble los bienes susceptibles de inscripción en el Registro de Predios a cargo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos".

Artículo 3º. INTERÉS MORATORIO ACUMULADO AL 31 DE DICIEMBRE

Sustitúyase el tercer párrafo del Artículo 33º del Código Tributario, por el siguiente texto:

"Artículo 33º. INTERÉS MORATORIO

(...)

Los intereses moratorios se aplicarán diariamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta (30)."

Artículo 4º. INTERÉS MORATORIO EN LOS ANTICIPOS Y PAGOS A CUENTA

Sustitúyase el Artículo 34º del Código Tributario, por el siguiente texto:

"Artículo 34º. CÁLCULO DE INTERESES EN LOS ANTICIPOS Y PAGOS A CUENTA

El interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal.

A partir de ese momento, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés moratorio".

Artículo 5º. APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

Sustitúyase el segundo y el cuarto párrafo del Artículo 36º del Código Tributario, por los siguientes textos:

"Artículo 36º. APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

(...)

En casos particulares, la Administración Tributaria está facultada a conceder aplazamiento y/o

fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria al deudor tributario que lo solicite, con excepción de tributos retenidos o percibidos, siempre que dicho deudor cumpla con los requerimientos o garantías que aquella establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, y con los siguientes requisitos:

a) Que las deudas tributarias estén suficientemente garantizadas por carta fianza bancaria, hipoteca u otra garantía a juicio de la Administración Tributaria. De ser el caso, la Administración podrá conceder aplazamiento y/o fraccionamiento sin exigir garantías; y

b) Que las deudas tributarias no hayan sido materia de aplazamiento y/o fraccionamiento. Excepcionalmente, mediante Decreto Supremo se podrá establecer los casos en los cuales no se aplique este requisito.

(...)

El incumplimiento de lo establecido en las normas reglamentarias, dará lugar a la ejecución de las medidas de cobranza coactiva, por la totalidad de la amortización e intereses correspondientes que estuvieran pendientes de pago. Para dicho efecto se considerará las causales de pérdida previstas en la Resolución de Superintendencia vigente al momento de la determinación del incumplimiento."

Artículo 6º. CÁLCULO DE LOS INTERESES DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO

Sustitúyase el primer y el segundo párrafo del Artículo 38º del Código Tributario, por los siguientes textos:

"Artículo 38º. DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO

Las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, el cual no podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN) publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el último día hábil del año anterior, multiplicado por un factor de 1,20, en el período comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.

Los intereses se calcularán aplicando el procedimiento establecido en el Artículo 33º. Cuando por Ley especial se dispongan devoluciones, las mismas se efectuarán en las condiciones que la Ley establezca.

(...)"

Artículo 7º. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL

Sustitúyase el numeral 4) y penúltimo párrafo del Artículo 98º del Código Tributario, por el siguiente texto:

"Artículo 98º. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL

(...)

4. Las Salas especializadas, cuyo número será establecido por Decreto Supremo según las necesidades operativas del Tribunal Fiscal. La especialidad de las Salas será establecida por el Presidente del Tribunal Fiscal, quien podrá tener en cuenta la materia, el tributo, el órgano administrador y/o cualquier otro criterio general que justifique la implementación de la especialidad. Cada Sala está conformada por tres (3) vocales, que deberán ser profesionales de reconocida solvencia moral y versación en materia tributaria o aduanera según corresponda, con no menos de cinco (5) años de ejercicio profesional o diez (10) años de experiencia en materia tributaria o aduanera, en su caso, de los cuales uno ejercerá el cargo de Presidente de Sala. Además contarán con un Secretario Relator de profesión abogado y con asesores en materia tributaria y aduanera.

El nombramiento del Vocal Presidente, del Vocal Administrativo y de los demás Vocales del Tribunal Fiscal será efectuado por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas. Corresponde al Presidente del Tribunal Fiscal designar al Presidente de las Salas Especializadas, disponer la conformación de las Salas y proponer a los Secretarios Relatores, cuyo nombramiento se efectuará mediante Resolución Ministerial.

(...)"

Artículo 8º. DEUDA EXIGIBLE EN COBRANZA COACTIVA

Sustitúyase el Artículo 115º del Código Tributario, por el siguiente texto:

"Artículo 115º. DEUDA EXIGIBLE EN COBRANZA COACTIVA

La deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza. A este fin se considera deuda exigible:

- La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa o la contenida en la Resolución de pérdida del fraccionamiento notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley. En el supuesto de la resolución de pérdida de fraccionamiento se mantendrá la condición de deuda exigible si efectuándose la reclamación dentro del plazo, no se continúa con el pago de las cuotas de fraccionamiento.
- La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa reclamadas fuera del plazo establecido para la interposición del recurso, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el Artículo 137º.
- La establecida por Resolución no

apelada en el plazo de ley, o apelada fuera del plazo legal, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el Artículo 146º, o la establecida por Resolución, del Tribunal Fiscal.

- d) La que conste en Orden de Pago notificada conforme a ley.
- e) Las costas y los gastos en que la Administración hubiera incurrido en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, y en la aplicación de sanciones no pecuniarias de conformidad con las normas vigentes. También es deuda exigible coactivamente, los gastos incurridos en las medidas cautelares previas trabadas al amparo de lo dispuesto en los Artículos 56º al 58º siempre que se hubiera iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva conforme con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 117º, respecto de la deuda tributaria comprendida en las mencionadas medidas.

Para el cobro de las costas se requiere que éstas se encuentren fijadas en el Arancel de Costas del Procedimiento de Cobranza Coactiva que se apruebe mediante resolución de la Administración Tributaria, mientras que para el cobro de los gastos se requiere que éstos se encuentren sustentados con la documentación correspondiente. Cualquier pago indebido o en exceso de ambos conceptos será devuelto por la Administración Tributaria."

Artículo 9º. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

Sustitúyase el Artículo 119º del Código Tributario por el siguiente texto:

"Artículo 119º. SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

Ninguna autoridad ni órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender o concluir el Procedimiento de Cobranza Coactiva en trámite con excepción del Ejecutor Coactivo quien deberá actuar conforme con lo siguiente:

- a) El Ejecutor Coactivo suspenderá temporalmente el Procedimiento de Cobranza Coactiva, en los siguientes supuestos:
1. Cuando en un proceso de acción de amparo, exista una medida cautelar que ordene al Ejecutor Coactivo la suspensión de la cobranza.
 2. Cuando una Ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.
 3. Excepcionalmente, tratándose de Órdenes de Pago, y cuando, medien otras circunstancias que

evidencien que la cobranza podría ser improcedente y siempre que la reclamación se hubiera interpuesto dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la Orden de Pago. En este caso, la Administración deberá admitir y resolver la reclamación dentro del plazo de noventa (90) días hábiles bajo responsabilidad del órgano competente. La suspensión deberá mantenerse hasta que la deuda sea exigible de conformidad con lo establecido en el Artículo 115º.

Para la admisión a trámite de la reclamación se requiere, además de los requisitos establecidos en este Código, que el reclamante acredite que ha abonado la parte de la deuda no reclamada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago.

En los casos en que se hubiera trabado una medida cautelar y se disponga la suspensión temporal procederá sustituir la medida ofreciendo garantía suficiente a criterio de la Administración Tributaria.

- b) El Ejecutor Coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando:
1. Se hubiera presentado oportunamente reclamación o apelación contra la Resolución de Determinación o Resolución de Multa que contenga la deuda tributaria puesta en cobranza, o Resolución que declara la pérdida de fraccionamiento, siempre que se continúe pagando las cuotas de fraccionamiento.
 2. La deuda haya quedado extinguida por cualquiera de los medios señalados en el Artículo 27º.
 3. Se declare la prescripción de la deuda puesta en cobranza.
 4. La acción se siga contra persona distinta a la obligada al pago.
 5. Exista resolución concediendo a p l a z a m i e n t o y / o fraccionamiento de pago.
 6. Las Órdenes de Pago o resoluciones que son materia de cobranza hayan sido declaradas nulas, revocadas o sustituidas después de la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva.
 7. Cuando la persona obligada haya sido declarada en quiebra.
 8. Cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.
 9. Cuando el deudor tributario hubiera presentado reclamación o apelación vencidos los plazos establecidos para la interposición de dichos recursos, cumpliendo con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en los Artículos 137º o

146º.

- c) Tratándose de deudores tributarios sujetos a un Procedimiento Concursal, el Ejecutor Coactivo suspenderá o concluirá el Procedimiento de Cobranza Coactiva, de acuerdo con lo dispuesto en las normas de la materia.

En cualquier caso que se interponga reclamación fuera del plazo de ley, la calidad de deuda exigible se mantendrá aún cuando el deudor tributario apele la resolución que declare inadmisibles dicho recurso."

Artículo 10º. INTERÉS MORATORIO APLICABLE A MULTAS

Sustitúyase el Artículo 181º del Código Tributario, por el siguiente texto:

"Artículo 181º. ACTUALIZACIÓN DE LAS MULTAS

1. Interés aplicable
Las multas impagas serán actualizadas aplicando el interés moratorio a que se refiere el Artículo 33º.

2. Oportunidad
El interés moratorio se aplicará desde la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, desde la fecha en que la Administración detectó la infracción".

Artículo 11º. DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS O EXCESO EN MONEDA EXTRANJERA

Sustitúyase el inciso b) de la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 953 por el siguiente texto:

"Primera. Pagos en moneda extranjera (...)

b) Devolución:
Las devoluciones de pagos indebidos o en exceso se efectuarán en la misma moneda agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, el cual no podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda extranjera (TIPMEX) publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el último día hábil del año anterior, multiplicado por un factor de 1,20, teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos anteriores. Los intereses se calcularán aplicando el procedimiento establecido en el Artículo 33º del Código Tributario".

Artículo 12º. VIGENCIA
El presente Decreto Legislativo rige a partir dar día siguiente de su publicación.
POR TANTO:
Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.
Dado en la Casa de Gobierno, en

Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año 2006.

**MODIFICAN EL TEXTO ÚNICO
ORDENADO DE LA LEY DEL
IMPUESTO A LA RENTA**

DECRETO LEGISLATIVO Nº 970
(Publicado el 24-12-2006)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley Nº 28932, ha delegado en el Poder Ejecutivo por un plazo de noventa (90) días calendario la facultad de legislar, entre otros aspectos, sobre el Impuesto a la Renta, por lo que con la finalidad de lograr mayor eficiencia, equidad y simplicidad y dotar al país de un Sistema Tributario predecible que favorezca el clima de inversión, resulta necesario efectuar modificaciones relativas al alcance del Impuesto, sus exoneraciones, la determinación de la renta bruta y neta, los mecanismos de retención y pagos a cuenta, la tributación de los no domiciliados, así como establecer el tratamiento impositivo aplicable a los Instrumentos Financieros Derivados;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**MODIFICAN EL TEXTO ÚNICO
ORDENADO DE LA LEY DEL
IMPUESTO A LA RENTA**

Artículo 1º. NORMA GENERAL

Para efecto de la presente Ley se entiende por:

- a) Ley: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF y modificatorias.
- b) Impuesto: Al Impuesto a la Renta

Artículo 2º. INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS

Incorpórese como Artículo 5º-A de la Ley, el siguiente texto:

"Artículo 5º-A. Las transacciones con Instrumentos Financieros Derivados se sujetarán a las siguientes disposiciones y a las demás que señale la presente Ley:

- a) Concepto:
Los Instrumentos Financieros Derivados son contratos que involucran a contratantes que ocupan posiciones de compra o de venta y cuyo valor deriva del movimiento en el precio o valor de un elemento subyacente que le da origen. No requieren de una inversión neta inicial, o en todo caso dicha inversión suele ser mínima y se liquidan en una fecha

predeterminada.

Los Instrumentos Financieros Derivados a los que se refiere este inciso corresponden a los que conforme a las prácticas financieras generalmente aceptadas se efectúan bajo el nombre de: contratos forward, contratos de futuros, contratos de opción, swaps financieros, la combinación que resulte de los antes mencionados y otros híbridos financieros.

- b) Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de cobertura:
Los Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de cobertura son aquellos contratados en el curso ordinario del negocio, empresa o actividad con el objeto de evitar, atenuar o eliminar el riesgo, por el efecto de futuras fluctuaciones en precios de mercaderías, commodities, tipos de cambio, tasas de interés o cualquier otro índice de referencia, que puede recaer sobre:
 - b.1. Activos y bienes destinados a generar rentas o ingresos gravados con el Impuesto y que sean propios del giro del negocio.
 - b.2. Obligaciones y otros pasivos incurridos para ser destinados al giro del negocio, empresa o actividad.

También se consideran celebrados con fines de cobertura los Instrumentos Financieros Derivados que las personas o entidades exoneradas o inafectas del Impuesto contratan sobre sus activos, bienes u obligaciones y otros pasivos, cuando los mismos están destinados al cumplimiento de sus fines o al desarrollo de sus funciones.

Un Instrumento Financiero Derivado tiene fines de cobertura cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- 1) El Instrumento Financiero Derivado contribuye razonablemente a eliminar, atenuar o evitar el riesgo al que se alude en el acápite iv) de este inciso b).
Se entiende que la contribución del Instrumento Financiero Derivado es razonable si resulta altamente eficaz para conseguir dicho fin, lo cual se verifica si la relación entre el resultado neto obtenido en el mercado del derivado y el resultado neto obtenido en el mercado de contado o spot, se encuentra en un rango de ochenta por ciento (80%) a ciento veinticinco por ciento (125%).
El resultado neto de cada mercado se determinará considerando el valor registrado al inicio de la cobertura y aquél correspondiente al cierre de cada ejercicio o al momento en que se produzca cualquiera de los

hechos señalados en el segundo párrafo del inciso a) del Artículo 57º de la Ley, según corresponda.

De obtenerse resultados que no se encuentren en el rango señalado en el segundo párrafo del presente numeral, se considerará que el Instrumento Financiero Derivado no ha sido celebrado con fines de cobertura.

- 2) Se celebra entre partes independientes. Excepcionalmente, un Instrumento Financiero Derivado se considerará de cobertura aún cuando se celebre entre partes vinculadas, si su contratación se efectúa a través de un mercado reconocido.
- 3) El Instrumento Financiero Derivado debe cubrir el riesgo durante todo el período en que éste se verifica. Los riesgos cubiertos deben ser claramente identificables y no simplemente riesgos generales del negocio, empresa o actividad y su ocurrencia debe afectar los resultados de dicho negocio, empresa o actividad.

El deudor tributario debe contar con documentación formal que permita identificar lo siguiente:

- (i) El Instrumento Financiero Derivado celebrado, cómo opera y sus características.
- (ii) El contratante del Instrumento Financiero Derivado, el que deberá coincidir con la empresa, persona o entidad que busca la cobertura.
- (iii) Los activos, bienes y obligaciones específicos que reciben la cobertura, detallando la cantidad, montos, plazos, precios y demás características a ser cubiertas.
- (iv) El riesgo que se busca eliminar, atenuar o evitar, tales como la variación de precios, fluctuación del tipo de cambio, variaciones en el mercado con relación a los activos o bienes que reciben la cobertura o de la tasa de interés con relación a obligaciones, y otros pasivos incurridos que reciben la cobertura.
- (v) La forma en que el contratante medirá la eficacia del Instrumento Financiero Derivado celebrado para compensar la exposición a riesgos de las partidas que cubre.

Los sujetos del Impuesto, así como las personas o entidades inafectas o exoneradas del Impuesto, que contratan un Instrumento Financiero Derivado celebrado con fines de cobertura deberán comunicar a la SUNAT tal hecho en la forma y condiciones que ésta señale por Resolución de Superintendencia,

dejándose constancia expresa en dicha comunicación que el Instrumento Financiero Derivado celebrado tiene por finalidad la cobertura de riesgos desde la contratación del instrumento y la forma en que se mide la eficacia del Instrumento Financiero Derivado. Esta comunicación tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser presentada en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la celebración del Instrumento Financiero Derivado.

- c) Instrumentos Financieros Derivados no considerados con fines de cobertura:
Son Instrumentos Financieros Derivados no considerados con fines de cobertura aquéllos que no cumplan con alguno de los requisitos señalados en los numerales 1) al 3) del inciso anterior.
Asimismo, se considerará que un Instrumento Financiero Derivado no cumple los requisitos para ser considerado con fines de cobertura cuando:
- 1) Ha sido celebrado fuera de mercados reconocidos; o
 - 2) Ha sido celebrado con sujetos residentes o establecimientos permanentes situados o establecidos en países o territorios de baja o nula imposición.

- d) Instrumentos Financieros Derivados celebrados por empresas del Sistema Financiero:
Los Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de intermediación financiera por las empresas del Sistema Financiero reguladas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, se regirán por las disposiciones específicas dictadas por la Superintendencia de Banca y Seguros respecto de los siguientes aspectos:
- 1) Calificación de cobertura o de no cobertura.
 - 2) Reconocimiento de ingresos o pérdidas.
- En todos los demás aspectos y respecto de los Instrumentos Financieros Derivados celebrados sin fines de intermediación financiera se aplicarán las disposiciones de la presente Ley".

Artículo 3º. CONDICIÓN DE DOMICILIO

Sustitúyase el Artículo 7º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 7º. Se consideran domiciliadas en el país:

- a) Las personas naturales de nacionalidad peruana que tengan domicilio en el país, de acuerdo con las normas de derecho común.

- b) Las personas naturales extranjeras que hayan residido o permanecido en el país más de ciento ochenta y tres (183) días calendario durante un período cualquiera de doce (12) meses.
- c) Las personas que desempeñan en el extranjero funciones de representación o cargos oficiales y que hayan sido designadas por el Sector Público Nacional.
- d) Las personas jurídicas constituidas en el país.
- e) Las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el Perú de personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país, en cuyo caso la condición de domiciliada alcanza a la sucursal, agencia u otro establecimiento permanente, en cuanto a su renta de fuente peruana.
- f) Las sucesiones, cuando el causante, a la fecha de su fallecimiento, tuviera la condición de domiciliado con arreglo a las disposiciones de esta Ley.
- g) Los bancos multinacionales a que se refiere la Décimo Séptima Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, respecto de las rentas generadas por sus operaciones en el mercado interno.
- h) Las empresas unipersonales, sociedades de hecho y entidades a que se refieren el tercer y cuarto párrafos del Artículo 14º de la Ley, constituidas o establecidas en el país.

Para efectos del Impuesto a la Renta, las personas naturales, con excepción de las comprendidas en el inciso c) de este artículo, perderán su condición de domiciliadas cuando adquieran la residencia en otro país y hayan salido del Perú, lo que deberá acreditarse de acuerdo con las reglas que para el efecto señale el reglamento. En el supuesto que no pueda acreditarse la condición de residente en otro país, las personas naturales, exceptuando las mencionadas en el inciso c) de este artículo, mantendrán su condición de domiciliadas en tanto no permanezcan ausentes del país más de ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de un período cualquiera de doce (12) meses.

Los peruanos que hubieren perdido su condición de domiciliados la recobrarán en cuanto retornen al país, a menos que lo hagan en forma transitoria permaneciendo en el país ciento ochenta y tres (183) días calendario o menos dentro de un período cualquiera de doce (12) meses.

Las disposiciones sobre domicilio, contenidas en este capítulo, no modifican las normas sobre domicilio fiscal contenidas en el Código Tributario".

Artículo 4º. RENTAS DE FUENTE PERUANA - SERVICIOS DIGITALES

Sustitúyase el inciso i) del Artículo 9º de la Ley, de acuerdo con el siguiente texto:

- "Artículo 9º. (...)**
i) Las obtenidas por servicios digitales prestados a través del Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes, cuando el servicio se utilice económicamente, use o consuma en el país".

Artículo 5º. OTRAS RENTAS DE FUENTE PERUANA

Incorpórese como inciso d) del Artículo 10º de la Ley, el siguiente texto:

- "Artículo 10º. (...)**
d) Los resultados provenientes de la contratación de Instrumentos Financieros Derivados obtenidos por sujetos domiciliados en el país.
Tratándose de Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de cobertura, sólo se considerarán de fuente peruana los resultados obtenidos por sujetos domiciliado en el país, cuando los activos, bienes, obligaciones o pasivos incurridos que recibirán la cobertura estén afectados a la generación de rentas de fuente peruana".

Artículo 6º. OBLIGACIONES DE CARGO DE LOS EXTRANJEROS NO DOMICILIADOS QUE ABANDONAN EL PAÍS

Sustitúyase el Artículo 13º de la Ley por el siguiente texto:

"Artículo 13º. Los extranjeros que ingresen al país y que cuenten con las siguientes calidades migratorias, de acuerdo con la Ley de la materia, se sujetarán a las reglas que a continuación se indican:

- a) En caso de contar con la calidad migratoria de artista, presentarán a las autoridades migratorias al momento de salir del país, una "Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias" y cualquier otro documento que reglamentariamente establezca la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.
- b) En caso de contar con la calidad migratoria de religioso, estudiante, trabajador, independiente o inmigrante y haber realizado durante su permanencia en el país, actividades generadores de renta de fuente peruana, entregarán a las autoridades migratorias al momento de salir del país, un certificado de rentas y retenciones emitida por el pagador de la renta, el empleador o los representantes legales de éstos, según corresponda.
- c) En caso de contar con una calidad

migratoria distinta a las señaladas en los incisos a) y b), y haber realizado durante su permanencia en el país actividades generadoras de renta de fuente peruana, sin perjuicio de regularizar su calidad migratoria, entregarán a las autoridades migratorias al momento de salir del país, un certificado de rentas y retenciones emitido por el pagador de la renta, el empleador o los representantes legales de éstos, según corresponda.

- d) En caso que el pagador de la renta no hubiera retenido el Impuesto, los extranjeros a que se refieren los incisos a), b) y c) deberán llenar una declaración jurada y efectuar el pago, debiendo entregar a las autoridades migratorias la citada declaración y copia del comprobante de pago respectivo.
- e) En el caso de los extranjeros que ingresen temporalmente al país con alguna de las calidades migratorias señaladas en los literales a) y b) del presente artículo y que durante su permanencia en el país realicen actividades que no impliquen la generación de rentas de fuente peruana, deberán llenar una declaración jurada en dicho sentido, que entregarán a las autoridades migratorias al momento de salir del país.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia, establecerá los requisitos y forma de la declaración jurada, certificados de rentas y retenciones y otros documentos a que se refieren los incisos anteriores. El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Decreto Supremo podrá establecer procedimientos alternativos que permitan a los extranjeros cumplir con las obligaciones a que se refieren los incisos anteriores".

Artículo 7º. SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD TEMPORAL, MATERNIDAD Y LACTANCIA

Incorpórese como inciso e) del tercer párrafo del Artículo 18º de la Ley, el siguiente texto:

"Artículo 18º. (...)

- e) Los subsidios por incapacidad temporal, maternidad y lactancia".

Artículo 8º. EXONERACIONES

Sustitúyanse el encabezado y el inciso b) del Artículo 19º de la Ley, de acuerdo con los siguientes textos:

"Artículo 19º. Están exonerados del Impuesto hasta el 31 de diciembre del año 2008:

(...)

- b) Las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines:

beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.

La disposición estatutaria a que se refiere este inciso no será exigible a las entidades e instituciones de cooperación técnica internacional (ENIEX) constituidas en el extranjero, las que deberán estar inscritas en el Registro de Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores".

Artículo 9º. RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA

Sustitúyase el inciso b) del Artículo 23º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 23º. (...)

- b) Las producidas por la locación o cesión temporal de cosas muebles o inmuebles, no comprendidos en el inciso anterior, así como los derechos sobre éstos, inclusive sobre los comprendidos en el inciso anterior. Asimismo, se presume sin admitir prueba en contrario, que la cesión de bienes muebles o inmuebles distintos de predios, cuya depreciación o amortización admite la presente Ley, efectuada por personas naturales a título gratuito, a precio no determinado o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza, a contribuyentes generadores de renta de tercera categoría o a entidades comprendidas en el último párrafo del Artículo 14º de la presente Ley, genera una renta bruta anual no menor al ocho por ciento (8%) del valor de adquisición, producción, construcción o de ingreso al patrimonio de los referidos bienes. En caso de no contar con documento probatorio se tomará como referencia el valor de mercado. La presunción no operará para el cedente en los siguientes casos:
- (i) Cuando sea parte integrante de las entidades a que se refiere el último párrafo del Artículo 14º de la Ley.
- (ii) Cuando la cesión se haya efectuado a favor del Sector Público Nacional, a que se refiere el inciso a) del Artículo 18º de la Ley.
- (iii) Cuando entre las partes intervinientes exista vinculación. En este caso, será de aplicación lo dispuesto por el numeral 4) del Artículo 32º de esta Ley.
- Se presume que los bienes

muebles e inmuebles distintos de predios han sido cedidos por todo el ejercicio gravable, salvo prueba en contrario a cargo del cedente de los bienes, de conformidad con lo que establezca el Reglamento".

Artículo 10º. DIVIDENDOS PRESUNTOS

Sustitúyase el inciso g) del Artículo 24º-A de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 24º-A. (...)

- g) Toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gastos e ingresos no declarados. El Impuesto a aplicarse sobre estas rentas se regula en el Artículo 55º de esta Ley".

Artículo 11º. CÁMARAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS

Incorpórese como Artículo 25º-A de la Ley, el siguiente texto:

"Artículo 25º-A. No constituyen renta gravable los márgenes y retornos que se exigen por las Cámaras de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros Derivados con el objeto de nivelar las posiciones financieras en el contrato".

Artículo 12º. CESIÓN DE BIENES

Sustitúyanse el primer y último párrafos del inciso h) del Artículo 28º de la Ley por los siguientes textos:

"Artículo 28º.- (...)

- h) La derivada de la cesión de bienes muebles o inmuebles distintos de predios, cuya depreciación o amortización admite la presente Ley, efectuada por contribuyentes generadores de renta de tercera categoría, a título gratuito, a precio no determinado o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza; a otros contribuyentes generadores de renta de tercera categoría o a entidades comprendidas en el último párrafo del Artículo 14º de la presente Ley, Se presume, sin admitir prueba en contrario, que dicha cesión genera una renta neta anual no menor al seis por ciento (6%) del valor de adquisición, producción, construcción o de ingreso, al patrimonio, ajustado, de ser el caso, de los referidos bienes. Para estos efectos no se admitirá la deducción de la depreciación acumulada.

(...)

(último párrafo)

Se presume que los bienes muebles e inmuebles distintos de predios, han

sido cedidos por todo el ejercicio gravable, salvo prueba en contrario a cargo del cedente, de los bienes, de conformidad con lo que establezca el Reglamento".

Artículo 13°. VALOR DE MERCADO

Incorpórese como numeral 5 del Artículo 32° de la Ley el siguiente texto:

"Artículo 32°. (...)

5. Para las operaciones con Instrumentos Financieros Derivados celebrados en mercados reconocidos, será el que se determine de acuerdo con los precios, índices o indicadores de dichos mercados, salvo cuando se trate del supuesto previsto en el numeral 4 del presente artículo, en cuyo caso el valor de mercado se determinará conforme lo establece dicho numeral.

Tratándose de Instrumentos Financieros Derivados celebrados fuera de mercados reconocidos, el valor de mercado será el que corresponde al elemento subyacente en la fecha en que ocurra alguno de los hechos a que se refiere el segundo párrafo del literal a) del Artículo 57° de la Ley, el que ocurra primero. El valor de mercado del subyacente se determinará de acuerdo con lo establecido en los numerales 1. al 4. del presente artículo.
(...)"

Artículo 14°. RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA

Sustitúyanse los incisos h) y r) e incorpórese como inciso a1) del Artículo 37° de la Ley, los siguientes textos:

"Artículo 37°. (...)

h) Tratándose de empresas del Sistema Financiero serán deducibles las provisiones que, habiendo sido ordenadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, sean autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, que cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:

- 1) Se trate de provisiones específicas;
- 2) Se trate de provisiones que no formen parte del patrimonio efectivo;
- 3) Se trate de provisiones vinculadas exclusivamente a riesgos de crédito, clasificados en las categorías de problemas potenciales, deficiente, dudoso y pérdida.

Se considera operaciones sujetas a riesgo crediticio a las colocaciones y las operaciones de arrendamiento financiero y aquellas que establezca el reglamento.

En el caso de Fideicomisos Bancarios

y de Titulización integrados por créditos u operaciones de arrendamiento financiero en los cuales los fideicomitentes son empresas comprendidas en el Artículo 16° de la Ley N° 26702, las provisiones serán deducibles para la determinación de la renta neta atribuible.

También serán deducibles las provisiones por cuentas por cobrar diversas, distintas a las señaladas en el presente inciso, las cuales se regirán por lo dispuesto en el inciso i) de este artículo.

Para el caso de las empresas de seguros y reaseguros, serán deducibles las reservas técnicas ordenadas por la Superintendencia de Banca y Seguros que no forman parte del patrimonio.

Las provisiones y las reservas técnicas a que se refiere el presente inciso, correspondientes al ejercicio anterior que no se utilicen, se considerarán como beneficio sujeto al Impuesto del ejercicio gravable.

(...)

r) Los gastos de viaje por concepto de transporte y viáticos que sean indispensables de acuerdo con la actividad productora de renta gravada.

La necesidad del viaje quedará acreditada con la correspondencia y cualquier otra documentación pertinente, y los gastos de transporte con los pasajes.

Los viáticos comprenden los gastos de alojamiento, alimentación y movilidad, los cuales no podrán exceder del doble del monto que, por ese concepto, concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía.

Los viáticos por alimentación y movilidad en el exterior podrán sustentarse con los documentos a los que se refiere el Artículo 51-A de esta Ley o con la declaración jurada del beneficiario de los viáticos de acuerdo con lo que establezca el Reglamento.

Los gastos sustentados con declaración jurada no podrán exceder del treinta por ciento (30%) del monto máximo establecido en el párrafo anterior.

(...)

a1) Los gastos por concepto de movilidad de los trabajadores que sean necesarios para el cabal desempeño de sus funciones y que no constituyan beneficio o ventaja patrimonial directa de los mismos.

Los gastos por concepto de movilidad podrán ser sustentados con comprobantes de pago o con una planilla suscrita por el trabajador usuario de la movilidad, en la forma y condiciones que se señale en el Reglamento. Los gastos

sustentados con esta planilla no podrán exceder, por cada trabajador, del importe diario equivalente al 4% de la Remuneración Mínima Vital Mensual de los trabajadores sujetos a la actividad privada.

No se aceptará la deducción de gastos de movilidad sustentados con la planilla a que se hace referencia en el párrafo anterior, en el caso de trabajadores que tengan a su disposición movilidad asignada por el contribuyente".

Artículo 15°. CONCEPTOS NO DEDUCIBLES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA

Sustitúyase el inciso j) e incorpórese como inciso q) del Artículo 44° de la Ley, los siguientes textos:

"Artículo 44°. (...)

j) Los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Tampoco será deducible el gasto sustentado en comprobante de pago emitido por contribuyente que, a la fecha de emisión del comprobante, tenía la condición de no habidos según la publicación realizada por la Administración Tributaria, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio, el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición.

No se aplicará lo previsto en el presente inciso en los casos en que, de conformidad con el Artículo 37° de la Ley, se permita la sustentación del gasto con otros documentos.

(...)

q) Los gastos y pérdidas provenientes de la celebración de Instrumentos Financieros Derivados que califiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Si el Instrumento Financiero Derivado ha sido celebrado con residentes o establecimientos permanentes situados en países o territorios de baja o nula imposición.
- 2) Si el contribuyente mantiene posiciones simétricas a través de posiciones de compra y de venta en dos o más Instrumentos Financieros Derivados, no se permitirá la deducción de pérdidas sino hasta que exista reconocimiento de ingresos".

Artículo 16°. PÉRDIDA NETA TOTAL DE TERCERA CATEGORÍA

Sustitúyase el Artículo 50° de la Ley por el siguiente texto:

"Artículo 50°. Los contribuyentes domiciliados en el país podrán compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable, con

arreglo a alguno de los siguientes sistemas:

- a) Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los cuatro (4) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio siguiente al de su generación. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.
- b) Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, al cincuenta por ciento (50%) de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores.

En ambos sistemas, los contribuyentes que obtengan rentas exoneradas deberán considerar entre los ingresos a dichas rentas a fin de determinar la pérdida neta compensable.

Adicionalmente, en ambos sistemas las pérdidas de fuente peruana provenientes de contratos de Instrumentos Financieros Derivados con fines distintos a los de cobertura sólo se podrán compensar con rentas netas de fuente peruana originadas por la contratación de Instrumentos Financieros Derivados que tengan el mismo fin. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a las empresas del Sistema Financiero reguladas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, en lo que se refiere a los resultados provenientes de Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de intermediación financiera.

La opción del sistema aplicable deberá ejercerse en la oportunidad de la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta. En caso que el contribuyente obligado se abstenga de elegir uno de los sistemas de compensación de pérdidas, la Administración aplicará el sistema a).

Efectuada la opción a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes se encuentran impedidos de cambiar de sistema, salvo en el caso en que el contribuyente hubiera agotado las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT fiscalizará las pérdidas que se compensen bajo cualquiera de los sistemas señalados en este artículo, en los plazos de prescripción previstos en el Código Tributario".

Artículo 17°. TASA DEL

IMPUESTO APLICABLE A LAS PERSONAS JURÍDICAS DOMICILIADAS

Sustitúyase el segundo párrafo del Artículo 55° de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 55°. (...)

Las personas jurídicas se encuentran sujetas a una tasa adicional del cuatro punto uno por ciento (4.1%) sobre las sumas a que se refiere el inciso g) del Artículo 24°-A. El Impuesto determinado de acuerdo con lo previsto en el presente párrafo deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente de efectuada la disposición indirecta de la renta, en los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

(...)"

Artículo 18°. TASAS APLICABLES A PERSONAS JURÍDICAS NO DOMICILIADAS

Sustitúyase el literal b) del Artículo 56° de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 56°. (...)

- b) Intereses que abonen al exterior las empresas de operaciones múltiples establecidas en el Perú a que se refiere el literal A. del Artículo 16° de la Ley N° 26702 como resultado de la utilización en el país de sus líneas de crédito en el exterior: uno por ciento (1%)".

Artículo 19°. IMPUTACIÓN DE RENTAS

Sustitúyase el Artículo 57° de la Ley por el siguiente texto:

"Artículo 57°. A los efectos de esta Ley, el ejercicio gravable comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre, debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable, sin excepción.

Las rentas se imputarán al ejercicio gravable de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Las rentas de la tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen.

En el caso de Instrumentos Financieros Derivados, las rentas y pérdidas se considerarán devengadas en el ejercicio en que ocurra cualquiera de los siguientes hechos:

1. Entrega física del elemento subyacente.
2. Liquidación en efectivo.
3. Cierre de posiciones.
4. Abandono de la opción en la fecha en que la opción expira, sin ejercerla.
5. Cesión de la posición contractual.
6. Fecha fijada en el contrato de swap financiero para la realización del intercambio periódico de flujos financieros.

En el caso de Instrumentos Financieros Derivados que

consideren como elemento subyacente exclusivamente el tipo de cambio de una moneda extranjera, las rentas y pérdidas se imputarán al cierre de cada ejercicio gravable aún cuando la fecha de vencimiento del contrato corresponda a un ejercicio posterior. Para este efecto se aplicará lo dispuesto en el Artículo 61° de la Ley. Para el caso de Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de intermediación financiera por las empresas del Sistema Financiero reguladas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, las rentas y pérdidas se imputarán de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2) del inciso d) del Artículo 5°-A de la presente Ley.

Las rentas de las personas jurídicas se considerarán del ejercicio gravable en que cierra su ejercicio comercial. De igual forma, las rentas provenientes de empresas unipersonales serán imputadas por el propietario al ejercicio gravable en el que cierra el ejercicio comercial.

- b) Las rentas de primera categoría se imputarán al ejercicio gravable en que se devenguen.
- c) Las rentas de fuente extranjera que obtengan los contribuyentes domiciliados en el país provenientes de la explotación de un negocio o empresa en el exterior, se imputarán al ejercicio gravable en que se devenguen.
- d) Las demás rentas se imputarán al ejercicio gravable en que se perciban.

Las normas establecidas en el segundo párrafo de este artículo serán de aplicación para la imputación de los gastos.

Excepcionalmente, en aquellos casos en que debido a razones ajenas al contribuyente no hubiera sido posible conocer un gasto de la tercera categoría oportunamente y siempre que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT compruebe que su imputación en el ejercicio en que se conozca no implica la obtención de algún beneficio fiscal, se podrá aceptar su deducción en dicho ejercicio, en la medida que dichos gastos sean provisionados contablemente y pagados íntegramente antes de su cierre".

Artículo 20°. RETENCIONES EN FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES

Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 73°-B de la Ley por el siguiente texto:

"Artículo 73°-B. Las Sociedades Administradoras de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores y de los Fondos de Inversión así como las Sociedades

Tituladoras de Patrimonios Fideicometidos y los Fiduciarios de Fideicomisos Bancarios, retendrán el Impuesto por las rentas que correspondan al ejercicio y que constituyan rentas de tercera categoría para los contribuyentes, aplicando la tasa de treinta por ciento (30%) sobre la renta neta devengado en dicho ejercicio.
(...)"

Artículo 21º. OBLIGACIÓN DE RETENER EL IMPUESTO APLICABLE A LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

Sustitúyase el segundo y tercer párrafo del Artículo 77º-A de la Ley, e incorpórese como cuarto párrafo de dicho artículo, de acuerdo con los siguientes textos:

"Artículo 77-Aº. (...)

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, las rentas se imputarán en el mes en que se perciban. Se considerarán percibidas cuando sean puestas a disposición de la sociedad de gestión colectiva, aunque no hayan sido cobradas por sus representados, en efectivo o en especie.

Cuando no sea posible identificar al receptor de la renta y siempre que dicha situación se encuentre debidamente acreditada, la obligación tributaria respecto de dichas rentas se generará en el momento en que se identifique al receptor. Por excepción, cuando no sea posible identificar al receptor de la renta transcurridos seis (6) meses contados desde la fecha en que se autorizó la utilización de la obra, se deberá retener el importe previsto por el inciso b) del primer párrafo de este artículo y abonarlo al fisco al mes siguiente de vencido dicho plazo, según el cronograma de pago aplicable a las obligaciones de periodicidad mensual.

Mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT establecerá las obligaciones formales a cargo de la sociedad de gestión colectiva y los titulares de las obras, así como las disposiciones necesarias para el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias a que se refiere el presente artículo".

Artículo 22º.- PAGOS A CUENTA MENSUALES DEL IMPUESTO A LA RENTA DE TERCERA CATEGORÍA

Sustitúyase el último párrafo del Artículo 85º de la Ley por el siguiente texto:

"Artículo 85º. (...)

Los contribuyentes que obtengan las rentas sujetas a la retención del Impuesto a que se refiere el Artículo 73º-B de la Ley, no se encuentran obligados a realizar los pagos a cuenta mensuales a que se refiere este artículo por concepto de dichas rentas".

Artículo 23º. GLOSARIO DE TÉRMINOS VINCULADOS CON LOS

INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS

Incorpórese a la Ley, como Quincuagésimo Segunda Disposición Transitoria y Final, el siguiente texto:

"QUINCUAGÉSIMO SEGUNDA. Glosario de términos para efecto de los Instrumentos Financieros Derivados

Para efecto de la regulación de los Instrumentos Financieros Derivados a que se refiere esta Ley, los vocablos siguientes tienen el alcance que se indica:

1. **Cámaras de compensación y liquidación de contratos:** Entidades domiciliadas en el país o fuera de él, reconocidas por las respectivas legislaciones de Mercado de Valores de cada país, que tienen como finalidad, entre otras, la liquidación y compensación de operaciones con contratos de futuros y opciones celebrados por sus miembros. Actúan como intermediarios entre comprador y vendedor y se comprometen a hacer entrega del activo respectivo al comprador y de realizar el correspondiente pago al vendedor, a la fecha de vencimiento del contrato.
2. **Cierre de una posición:** Consiste en realizar una operación opuesta a una posición abierta, comprando un contrato idéntico al previamente vendido o vendiendo uno idéntico al previamente comprado. Para que dos contratos sean idénticos deben coincidir en cuanto a la clase de derivado, elemento subyacente y fecha de vencimiento. El cierre de posiciones puede ocurrir antes o en la fecha del vencimiento del contrato.
3. **Contrato forward:** Es un acuerdo que se estructura en función a los requerimientos específicos de las partes contratantes para comprar o vender un elemento subyacente en una fecha futura y a un precio previamente pactado. No es un contrato estandarizado y no se negocia en mecanismos centralizados de negociación.
4. **Contrato de futuros:** Es un acuerdo que tiene estandarizado su importe, objeto y fecha de vencimiento, por el cual el comprador se obliga a adquirir un elemento subyacente y el vendedor a transferirlo por un precio pactado, en una fecha futura. Es negociado en un mecanismo centralizado y se encuentra sujeto a procedimientos bursátiles de compensación y liquidación diaria que garantizan el cumplimiento de las obligaciones de las partes contratantes.
5. **Contrato de opción:** Es un acuerdo que, celebrado en un mecanismo centralizado de negociación, tiene estandarizado su importe, objeto y precio de ejercicio así como una fecha de

ejercicio. Su objeto consiste en que el tenedor de la opción, mediante el pago de una prima, adquiere el derecho de comprar o de vender el elemento subyacente a un precio pactado en una fecha futura; mientras que el suscriptor de la opción se obliga a vender o comprar, respectivamente, el mismo bien al precio fijado en el contrato.

6. **Elemento subyacente:** Es el elemento referencial sobre el cual se estructura el Instrumento Financiero Derivado y que puede ser financiero (tasa de interés, tipos de cambio, bonos, índices bursátiles, entre otros), no financiero (productos agrícolas, metales, petróleo, entre otros) u otro derivado; que tiene existencia actual o de cuya existencia futura existe certeza.
7. **Híbridos financieros:** Productos financieros que se estructuran sobre la base de otros productos financieros.
8. **Liquidación diaria:** Procedimiento por el cual, al final de cada sesión de negociación, la institución de compensación y liquidación de contratos procede a cargar o a abonar las pérdidas y ganancias producidas durante la sesión a los participantes en el mercado del derivado. A su vez, por este procedimiento la institución de compensación y liquidación de contratos procede a cargar las pérdidas sufridas en las posiciones vendedoras en contratos de opción.
9. **Liquidación del Instrumento Financiero Derivado:** Es el procedimiento bajo el cual se verifica el cumplimiento de las prestaciones contenidas en el Instrumento Financiero Derivado. Puede ser de dos tipos:
 - a) Mediante la entrega física del elemento subyacente.
 - b) Mediante liquidación financiera, a través de la liquidación en efectivo o del cierre de posiciones o por pago del diferencial.
10. **Liquidación en efectivo:** Liquidación en dinero al vencimiento del contrato.
11. **Margen inicial:** Es el depósito en garantía inicial, exigido al comprador y al vendedor, para asegurar el cumplimiento del contrato frente a pérdidas en los contratos de futuros y las posiciones vendedoras en contratos de opción.
12. **Margen de mantenimiento:** Es la suma que debe ser provista, según las normas de cada Cámara de Compensación, para compensar las pérdidas producidas al final de cada sesión diaria, durante la vigencia de una posición abierta en compra o venta de contratos de futuros o en venta de contratos de opciones.
13. **Mecanismos centralizados de**

negociación: Son entidades ubicadas en el país o en el extranjero que reúnen e interconectan simultáneamente a varios compradores y vendedores con el objeto de cotizar y negociar valores, productos, contratos y similares. Se encuentran regulados y supervisados por las autoridades reguladoras de los mercados de valores.

14. **Mercados reconocidos:** Se entiende que un Instrumento Financiero Derivado se celebra en un mercado reconocido cuando:

- a) Se negocia en un mecanismo centralizado de negociación, que cuente al menos con dos (2) años de operación y de haber sido autorizado para funcionar con tal carácter de conformidad con las leyes del país en que se encuentren, donde los precios que se determinen sean de conocimiento público y no puedan ser manipulados por las partes contratantes de los Instrumentos Financieros Derivados; o
- b) Se contrata a precios, tasas de interés, tipos de cambio de una moneda u otro indicador que sea de conocimiento público y publicado en un medio impreso o electrónico de amplia difusión, cuya fuente sea una autoridad pública o una institución reconocida y/o supervisada en el mercado correspondiente; o
- c) Por no existir precios o indicadores exactos para el elemento subyacente sobre el cual se estructura, se toma como referencia los precios o indicadores señalados en el literal b) referidos a un subyacente de igual o similar naturaleza, siempre que las diferencias puedan ser ajustadas a efectos de hacerlos comparables.

15. **Opción de compra o call:** Opción financiera mediante la cual su tenedor adquiere el derecho, mas no la obligación, de comprar el elemento subyacente objeto del contrato a un precio de ejercicio determinado.

16. **Opción de venta o put:** Opción financiera mediante la cual su tenedor adquiere el derecho, mas no la obligación, de vender el elemento subyacente objeto del contrato a un precio de ejercicio determinado.

17. **Posición abierta de compra o venta de contratos de futuros y opciones:** Representa los compromisos vigentes de un participante en adquisiciones o entregas futuras u opcionales de un elemento subyacente, no compensados por posiciones vigentes opuestas en un contrato de tipo, clase y serie idénticos en la misma bolsa.

18. **Posiciones simétricas:**

Estrategia financiera por la cual se mantienen abiertas posiciones de compra y de venta, de forma simultánea, en dos o más Instrumentos Financieros Derivados, con el mismo precio de ejercicio y el mismo vencimiento, produciendo variaciones correlativas y de sentido inverso.

19. **Precio al contado o spot:** Valor al contado del elemento subyacente, registrado contablemente. Las provisiones no previstas por esta Ley no podrán afectar el precio al contado o spot.

20. **Precio de ejercicio:** Precio al cual el tenedor de una opción call o put puede ejercer sus respectivos derechos para la compra o venta del elemento subyacente.

21. **Prima:** Importe que el tenedor de una opción paga al suscriptor con la finalidad de adquirir el derecho a comprar o vender un elemento subyacente al precio de ejercicio.

22. **Retornos:** Devolución de parte o la totalidad del margen de mantenimiento depositado por una de las partes cuando, producto de la liquidación diaria, la parte contratante resulta en posición acreedora.

23. **Swaps financieros:** Contratos de permuta financiera mediante los cuales se efectúa el intercambio periódico de flujos de dinero calculados en función de la aplicación de una tasa o índice sobre una cantidad nominal o base de referencia".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA FINALES

Primera. DEDUCCIÓN DE GASTOS DE EJERCICIOS ANTERIORES

Incorpórese dentro de los alcances de la Cuadragésima Octava Disposición Transitoria y Final de la Ley, al inciso l) del Artículo 37º de la misma.

Segunda. DISPOSICIONES DICTADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS SOBRE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS Y SUS EFECTOS TRIBUTARIOS

Las disposiciones específicas dictadas por la Superintendencia de Banca y Seguros a que se refiere el inciso d) del Artículo 5º-A de la Ley, son aquéllas vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

Cualquier modificación posterior sólo tendrá efectos tributarios si es autorizada por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de una Resolución Ministerial, previa opinión técnica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, y únicamente a partir del ejercicio gravable siguiente a la emisión de la citada resolución.

Tercera. VIGENCIA

Lo dispuesto en la presente Ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2007.

PORTANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil seis.

(Nota: Incluye Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 30.12.2006)

MODIFICAN EL IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS CREADO POR LEY Nº 28424

DECRETO LEGISLATIVO Nº 971
(Publicado el 24-12-2006)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley Nº 28932, ha delegado en el Poder Ejecutivo por un plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria referida, entre otros, a la modificación de las normas que regulan el Impuesto Temporal a los Activos Netos y el Impuesto a las Transacciones Financieras, a fin de lograr mayor eficiencia, equidad y simplicidad en el Sistema Tributario Nacional, reduciendo paulatinamente las alícuotas hasta su eliminación.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

MODIFICAN EL IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS CREADO POR LEY Nº 28424

Artículo 1º. NORMA GENERAL

Para efecto del presente Decreto Legislativo se entiende por:

- a) **Ley:** A la Ley Nº 28424, Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos.
- b) **Impuesto:** Al Impuesto Temporal a los Activos Netos.

Artículo 2º. TASA DEL IMPUESTO
Sustitúyase el Artículo 6º de la Ley por el siguiente texto:

Artículo 6º. Tasa

El Impuesto se determinará aplicando sobre la base imponible la escala progresiva acumulativa siguiente:

Tasa	Activos Netos
0%	Hasta S/. 1 000 000
0,5%	Por el exceso de S/. 1 000 000".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ESTABLECEN VALOR DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA PARA EL AÑO 2007

DECRETO SUPREMO N° 213-2006-EF

(Publicado el 28-12-2006)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Norma XV del Título Preliminar del Código Tributario, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es un valor de referencia que puede ser utilizado en las normas tributarias, entre otros;

Que, asimismo, dispone que el valor de la UIT será determinado mediante Decreto Supremo, considerando los supuestos macroeconómicos;

Al amparo de lo dispuesto en la Norma XV del Título Preliminar del Código Tributario;

"DECRETA:

Artículo 1°. Durante el año 2007, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias, será de Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 3 450).

Artículo 2°. El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil seis.

SE FACILITA LA INSCRIPCIÓN EN EL RUC A TRAVÉS DE SUNAT VIRTUAL Y LA OBTENCIÓN DEL CÓDIGO DE USUARIO Y CLAVE DE ACCESO AL SISTEMA SUNAT OPERACIONES EN LÍNEA, Y SE INCORPORAN NUEVAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE DEBERÁN SOLICITAR EL NÚMERO DE RUC

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 229-2006/SUNAT

(Publicada el 28.12.2006 y vigente a partir del 29.12.2006 salvo lo dispuesto en el artículo 2°, que entrará en vigencia el 01.02.2007)

Lima, 27 de diciembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo N° 943, establece la facultad de la SUNAT de regular mediante Resolución de Superintendencia el adecuado funcionamiento del Registro Único de Contribuyentes RUC;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, se aprobaron las disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943, Ley del RUC;

Que a través de la Resolución de Superintendencia N° 123-2006/SUNAT se estableció la opción de las personas naturales de inscribirse en el RUC a través de internet en el portal SUNAT Virtual, debiendo posteriormente tramitar su activación ante la Intendencia u Oficina Zonal o Centros de Servicio al Contribuyente que correspondan al domicilio fiscal informado en la inscripción;

Que a fin de simplificar el procedimiento antes mencionado se ha estimado necesario que el trámite de activación del número de RUC, pueda ser efectuado por un tercero debidamente autorizado;

Que de otro lado el Decreto Legislativo N° 943, dispone que la SUNAT podrá ampliar la relación de los sujetos o entidades que deberán solicitar el número de RUC, así como establecer los procedimientos, actos u operaciones en los cuales deberán hacerlo;

Que por otra parte, en la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y modificatorias se establece que para realizar las operaciones contenidas en el Sistema SUNAT Operaciones en Línea (SOL) el deudor tributario debe contar con su código de usuario y clave de acceso a dicho sistema;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 075-2006/SUNAT se establece que cuando el trámite de inscripción en el RUC sea realizado por un tercero expresamente autorizado, éste no está obligado a exhibir el documento de identidad original del titular del RUC o de su representante legal;

Que a fin de uniformizar procedimientos y simplificar los requisitos para solicitar un código de usuario y clave de acceso al sistema SOL se ha considerado necesario modificar la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y modificatorias, eliminando el requisito de presentar la copia del documento de identidad del deudor tributario o representante legal, cuando el trámite sea realizado por un tercero debidamente autorizado;

En uso de las facultades conferidas por los artículos 4° y 6° del Decreto Legislativo N° 943, el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. INSCRIPCIÓN EN EL RUC A TRAVÉS DE SUNAT VIRTUAL

Modifíquese el penúltimo párrafo del Anexo 1A de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT

y normas modificatorias, por el siguiente texto:

"ANEXO N° 1A INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES RUC A TRAVÉS DE SUNAT VIRTUAL

(...)

"Una vez obtenida la constancia del trámite realizado, el número de RUC será activado cuando la persona natural o un tercero expresamente autorizado por ésta a través de una carta poder con firma legalizada notarialmente o autenticada por fedatario de la SUNAT y que acredite su identidad mediante la exhibición de su documento de identidad original y presente una fotocopia de dicho documento, se acerque a la Intendencia u Oficina Zonal o a los Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT que correspondan al domicilio fiscal informado en la inscripción en el RUC Personas Naturales a fin de:

- a. Exhibir el original y presentar fotocopia del documento utilizado para consignar la información referida a "Datos del domicilio fiscal" a que se hace referencia en el presente anexo, y;
- b. Obtener el código de usuario y la clave de acceso a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, para lo cual deberá seguir el procedimiento establecido en la citada norma.

(...)"

Artículo 2°. PROCEDIMIENTOS EN LOS CUALES SE DEBERÁ SOLICITAR EL NÚMERO DE RUC

Incorpórase al Anexo N° 6 de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT y modificatorias, los procedimientos, actos u operaciones realizados en las entidades de la administración pública, así como las notas 13 a 17, que se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Artículo 3°. OBTENCIÓN DEL CÓDIGO DE USUARIO Y LA CLAVE DE ACCESO A SUNAT OPERACIONES EN LÍNEA

Sustitúyase el numeral 1) del rubro INSTRUCCIONES GENERALES del Formato "Solicitud de Acceso al Sistema SUNAT Operaciones en Línea" aprobado por Resolución de Superintendencia N° 147-2003/SUNAT y modificatorias por el siguiente texto:

"1. Para obtener el Código de Usuario y Clave de Acceso (Clave SOL) deberá acercarse a cualquiera de las dependencias o Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT, presentando la siguiente documentación, según la persona que realice el trámite:

De acercarse el Contribuyente/Responsable o su Representante Legal:

- Presentar la Solicitud de Acceso al Sistema SOL (RUBRO I, llenado y firmado).
- Exhibir el original de su documento

de identidad vigente.

- Presentar copia de su documento de identidad vigente.

De acercarse una persona autorizada (tercero):

- Presentar la Solicitud de Acceso a SOL (RUBRO I llenado y firmado, RUBRO II llenado, firmado y con legalización notarial de la firma del Contribuyente y/o Responsable o Representante Legal acreditado en el RUC).
- Exhibir el original de su documento de identidad vigente.
- Presentar copia de su documento de identidad vigente."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- VIGENCIA

La presente Resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación salvo lo dispuesto en el artículo 2° de la presente Resolución que incorpora los procedimientos, actos u operaciones realizados en las entidades de la administración pública, que entrará en vigencia el 1 de febrero de 2007.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- DEROGACIÓN

Deróguese el inciso c) del numeral 3 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y modificatorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSPENSIÓN DE RETENCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA POR RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

DECRETO SUPREMO N° 215-2006-EF

(Publicado el 29-12-2006)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Impuesto a la Renta es un tributo de periodicidad anual, para cuya determinación se debe tomar en cuenta las deducciones que la propia Ley prevé;

Que, de conformidad con el Artículo 45° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, para establecer la renta neta de cuarta categoría, el contribuyente podrá deducir de la renta bruta del ejercicio gravable, por concepto de todo gasto, el veinte por ciento (20%) de la misma, hasta el límite de veinticuatro (24) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, asimismo el Artículo 46° del citado TUO señala que los

contribuyentes perceptores de rentas de cuarta y quinta categorías podrán deducir, anualmente, un monto fijo equivalente a siete (7) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, el Artículo 74° del mismo cuerpo legal dispone que tratándose de rentas de cuarta categoría, las personas, empresas y entidades deben retener con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta el diez por ciento (10%) de las rentas brutas que abonen o acrediten;

Que, el Artículo 86° del TUO señala que las personas naturales que obtengan rentas de cuarta categoría, abonarán con carácter de pago a cuenta de dichas rentas, cuotas mensuales que se determinarán aplicando la tasa de diez por ciento (10%) sobre la renta bruta abonada o acreditada;

Que, el último párrafo del Artículo 71° del TUO antes citado, señala que por Decreto Supremo se podrán establecer los supuestos en los que no procederán las retenciones del Impuesto a la Renta o en los que se suspenderán dichas retenciones;

Que, con la finalidad de evitar que se generen pagos en exceso, que en definitiva les corresponderá pagar a los perceptores de rentas de cuarta categoría, resulta necesario exceptuar a dichos contribuyentes de la obligación de realizar pagos a cuenta y de ser el caso, concederles la autorización para que no sean sujetos de retenciones cuando, de acuerdo a la proyección de sus ingresos anuales, se estime que en el ejercicio no van a superar el monto de las deducciones mencionadas en los considerandos anteriores o cuando hubieran tributado la totalidad del Impuesto correspondiente al ejercicio gravable por vía de retención en la fuente y/o pagos directos y/o cuenten con saldos a favor que puedan aplicar contra el tributo;

En uso de las facultades conferidas por el último párrafo del Artículo 71° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°. DEFINICIONES

Para efectos del presente Decreto Supremo se entenderá por:

- a) **Impuesto a la Renta:** Al Impuesto a la Renta por rentas de cuarta categoría.
- b) **SUNAT:** A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Artículo 2°. SUPUESTOS EN LOS QUE NO PROCEDERÁN LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA

Los agentes de retención del Impuesto a la Renta no deberán realizar retenciones cuando:

a) Los recibos por honorarios que paguen o acrediten sean de un importe que no exceda el monto de S/. 1.500 (mil Quinientos Nuevos Soles).

b) El perceptor de rentas de cuarta categoría haya sido autorizado por la SUNAT a suspender sus retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, lo cual deberá acreditar conforme lo establezca la SUNAT.

Artículo 3°. OBLIGACIÓN DE CONTINUAR REALIZANDO PAGOS A CUENTA

Los contribuyentes a quienes no se les hubiera retenido el Impuesto a la Renta permanecen en la obligación de realizar pagos a cuenta si es que sus ingresos mensuales superan el monto que la SUNAT establezca anualmente mediante Resolución de Superintendencia.

Dicha obligación no será exigible a los contribuyentes que hayan solicitado la suspensión de sus pagos a cuenta, siempre que ésta haya resultado procedente, conforme con lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo 4°. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE RETENCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA

A partir del mes de enero de cada ejercicio gravable, los contribuyentes que perciban rentas de cuarta categoría podrán solicitar la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. La suspensión operará:

a) Respecto a las retenciones, a partir del día siguiente de su autorización.

b) Respecto a los pagos a cuenta, a partir del período tributario en que se autoriza la suspensión.

Artículo 5°. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE RETENCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA

5.1 La SUNAT autorizará la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta en los siguientes supuestos:

a) En el caso de los contribuyentes que inician actividades generadoras de rentas de cuarta categoría en el ejercicio gravable o en los dos (2) últimos meses del ejercicio gravable anterior, cuando los ingresos que éstos proyectan percibir en el ejercicio gravable por rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categorías no superen el importe que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

b) En el caso de los contribuyentes que hubieran iniciado actividades generadoras de rentas de cuarta categoría con anterioridad a los meses señalados en el numeral precedente:

b.1) Cuando los ingresos proyectados del ejercicio no superen el importe que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

b.2) En caso los ingresos señalados en el literal b.1) anterior superen el importe que establezca la SUNAT, ésta autorizará la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta cuando:

b.2.1) Tratándose de solicitudes presentadas entre enero y junio, el Impuesto a la Renta por las rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categorías que le corresponda pagar de acuerdo a los ingresos proyectados en el ejercicio sea igual o inferior al importe que resulte de aplicar el 10% al promedio mensual de los ingresos proyectados por rentas de cuarta categoría, multiplicado por el número de meses transcurridos desde el inicio del ejercicio hasta el mes de presentación de la solicitud inclusive.

b.2.2) Tratándose de solicitudes presentadas a partir de julio, el Impuesto a la Renta por rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categorías que le corresponda pagar de acuerdo a los ingresos proyectados en el ejercicio sea igual o inferior al importe que resulte de sumar las retenciones de cuarta y quinta categorías y los pagos a cuenta de cuarta categoría realizados entre el mes de enero y el mes anterior a la presentación de la solicitud, y el saldo a favor del contribuyente consignado en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable anterior, siempre que dicho saldo no haya sido materia de devolución.

Para efecto de lo dispuesto en el presente inciso b), los ingresos proyectados se determinarán considerando las rentas de cuarta o las rentas de cuarta y quinta categorías, según corresponda, percibidas en los doce (12) meses anteriores al mes precedente al anterior a aquél en que se presente la solicitud de suspensión.

En los casos en que el contribuyente tuviera menos de doce (12) meses de actividad generadora de rentas de cuarta o rentas de cuarta y quinta categorías en el período de referencia, el ingreso proyectado se determinará en base al promedio de los ingresos percibidos en los meses en los que hubiera tenido actividad y el resultado se multiplicará por doce (12).

5.2 Si con posterioridad al otorgamiento de la autorización de suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta, el contribuyente determinará

alguna variación en sus ingresos que origine que el Impuesto retenido y/ o los pagos a cuenta efectuados no llegaran a cubrir el Impuesto a la Renta por las rentas de cuarta categoría o de cuarta y quinta categorías que correspondiera por el ejercicio, el contribuyente deberá reiniciar los pagos a cuenta, debiendo además -de ser el caso- consignar en los comprobantes de pago el importe de las retenciones del Impuesto a la Renta que deberá efectuar el agente de retención de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 6°. MONTOS ESTABLECIDOS POR LA SUNAT

Para efecto de lo señalado en los Artículos 3° y 5° del presente Decreto, los importes que la SUNAT debe aprobar mediante Resolución de Superintendencia se establecerán considerando las deducciones, tasas y demás elementos que determinen que al contribuyente no le corresponderá pagar el Impuesto a la Renta en el ejercicio gravable. La Resolución de Superintendencia deberá ser publicada hasta la primera quincena del mes de enero de cada ejercicio gravable.

Artículo 7°. REFRENDO

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL PRESENTE DECRETO SUPREMO

La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia dictará las normas que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto Supremo, incluyendo las que regulen los medios, forma y lugares para solicitar la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.

Segunda. VIGENCIA

Lo dispuesto en el presente Decreto Supremo será de aplicación a partir del ejercicio gravable 2007.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. DEROGACIÓN DE NORMAS

Deróguense los Decretos Supremos Nos. 003-2001-EF y 046-2001-EF.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil seis.

INCLUYEN Y EXCLUYEN BIENES EN EL LITERAL A DEL NUEVO APÉNDICE IV DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

DECRETO SUPREMO N° 216-2006-EF

(Publicado el 29-12-2006)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 61° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, establece que por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrá modificar las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV;

Que, se ha considerado conveniente modificar el Nuevo Apéndice IV del citado TUO;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 61° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1°. Inclusión de bienes en el Literal A del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Inclúyase en la lista de productos afectos a la tasa de 17% contenida en el Literal A del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, los bienes contenidos en la siguiente partida arancelaria:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
2202.90.00.00	Solo: Bebidas rehidratantes o isotónicas, bebidas estimulantes o energizantes y demás bebidas no alcohólicas, gaseadas o no; excepto el suero oral; las preparaciones líquidas que tengan propiedades laxantes o purgantes, diuréticas o carminativas, o nutritivas (leche aromatizadas, néctares de frutas y otros complementos o suplementos alimenticios), siempre que todos los productos exceptuados ofrezcan alivio a dolencias o contribuyen a la salud y bienestar general.

Artículo 2°. Exclusión de bienes del Literal A del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Exclúyase a los siguientes bienes del Literal A del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF Y normas modificatorias, de acuerdo al siguiente detalle:

PARTIDAS	PRODUCTOS
ARANCELARIAS	
2201.10.00.11	Agua mineral natural a mineral medicinal.
2201.10.00.12	Aguas minerales artificiales.
2201.10.00.30	Agua gaseada.
2201.90.00.10	Agua sin gasear.

Artículo 3°. Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil seis.

APRUEBAN DISPOSICIONES Y FORMULARIOS PARA LA DECLARACIÓN JURADA ANUAL DEL IMPUESTO A LA RENTA Y DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS DEL EJERCICIO GRAVABLE 2006

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 235-2006/SUNAT

(Publicada el 30.12.2006 y vigente a partir del 31.12.2006)

Lima, 28 de diciembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 79° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatorias, los contribuyentes del impuesto que obtengan rentas computables para los efectos de esta Ley, deberán presentar declaración jurada de la renta obtenida en el ejercicio gravable en los medios, condiciones, forma, plazos y lugares que determine la SUNAT;

Que el citado artículo faculta a la SUNAT a establecer o exceptuar de la obligación de presentar la declaración jurada del Impuesto a la Renta, en los casos que estime conveniente, a efecto de garantizar una mejor administración o recaudación del impuesto;

Que resulta necesario establecer los medios, condiciones, forma, plazos y lugares para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio gravable 2006;

Que de otro lado, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 047-2004-EF dispone que la presentación de la declaración y el pago del Impuesto a las Transacciones Financieras - ITF a que se refiere el inciso g) del artículo 9° de la Ley N° 28194, se efectúe conjuntamente con la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta;

Que el inciso c) del artículo 17° de la citada Ley establece que la declaración y pago del ITF antes señalado se realizarán en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT;

Que por otra parte, el artículo 6° del Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos - Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 32-95-EF y modificatorias, establece que el monto a pagar por el Impuesto a la Renta de cargo de los contribuyentes que cuenten con contratos de exploración y/o explotación de hidrocarburos suscritos al amparo de la referida norma, será el que resulte de sumar los importes calculados por cada contrato, por las Actividades Relacionadas y por las Otras

Actividades, y que los formularios de declaración y pago del Impuesto a la Renta serán determinados por la SUNAT;

Que de otro lado, el inciso a) del artículo 80° del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala que los contratos de estabilidad a que se refieren los artículos 78° y 79° de dicha norma, garantizarán al titular de la actividad minera, entre otros, el régimen tributario vigente a la fecha de aprobación del programa de inversión, no siéndole de aplicación ningún tributo que se cree con posterioridad. Tampoco le serán de aplicación los cambios que pudieran introducirse en el régimen de determinación y pago de los tributos que le sean aplicables, salvo que el titular opte por tributar de acuerdo con el régimen modificado;

Que la Ley N° 27343, que regula los contratos de estabilidad con el Estado al amparo de las leyes sectoriales, dispone que a partir de su vigencia los contratos de garantía y medidas de promoción a la inversión minera que se suscriban al amparo de la norma citada en el párrafo anterior, otorgarán una garantía de estabilidad tributaria que incluirá únicamente a los impuestos vigentes, no siendo de aplicación los impuestos que se creen con posterioridad a la suscripción del contrato correspondiente;

Que el artículo 22° del Decreto Supremo N° 024-93-EM, Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería, referido a las garantías y medidas de promoción a la inversión en la actividad minera, establece que las garantías contractuales, beneficiarán al titular de la actividad minera exclusivamente por las inversiones que realice en las Concesiones o Unidades Económico-Administrativas. Para determinar los resultados de sus operaciones, el titular de actividad minera que tuviera otras Concesiones o Unidades Económico-Administrativas deberá llevar cuentas independientes y reflejarlas en resultados separados;

Que el artículo 88° del TUO del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias, autoriza a la Administración Tributaria a establecer para determinados deudores la obligación de presentar la declaración tributaria por medios magnéticos, en las condiciones que se señale para ello;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 129-2002/SUNAT y modificatorias, se establecieron las normas generales para la presentación de las declaraciones determinativas mediante el empleo de programas de declaración telemática (PDT);

Que la Resolución de Superintendencia N° 260-2004/SUNAT, aprobó las normas para que los deudores tributarios presenten sus declaraciones determinativas y efectúen el pago de los tributos internos a través de SUNAT Virtual;

Al amparo del artículo 79° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta; artículo 17° de la Ley N° 28194; artículo 6° del Decreto Supremo N° 32-95-EF; artículo 88° del TUO del Código Tributario; artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 e inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

CAPÍTULO I

ASPECTOS PRELIMINARES

Artículo 1°. DEFINICIONES

Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

- a) Clave de Acceso: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea, a que se refiere el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT.
- b) Código de Usuario: Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a

SUNAT Operaciones en Línea, según lo dispuesto en el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT.

- c) **Declaración:** A la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio gravable 2006 y a la Declaración Jurada Anual del Impuesto a las Transacciones Financieras prevista por el inciso g) del artículo 9° de la Ley N° 28194.
- d) **Impuesto:** Al Impuesto a la Renta.
- e) **ITE:** Al Impuesto a las Transacciones Financieras que grava las operaciones a que se refiere el inciso g) del artículo 9° de la Ley N° 28194.
- f) **Ley:** Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatorias.
- g) **Medios de Pago:** A los señalados en el artículo 5° de la Ley N° 28194, así como a los autorizados por Decreto Supremo.
- h) **PDT:** Al Programa de Declaración Telemática, que es el medio informático desarrollado por la SUNAT para elaborar declaraciones.
- i) **Reglamento:** Al Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y modificatorias.
- j) **SUNAT Operaciones en Línea:** Al sistema informático disponible en Internet, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y modificatorias, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el Usuario y la SUNAT.
- k) **SUNAT Virtual:** Al Portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución. Asimismo, cuando se haga referencia a un inciso sin indicar el artículo al cual corresponde se entenderá referido al artículo en el que se encuentra.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO Y DEL ITF

Artículo 2°. APROBACIÓN DE FORMULARIOS

2.1 Apruébanse los siguientes formularios virtuales:

- a. Formulario Virtual N° 657: Generado por el PDT - Renta Anual 2006 - Persona Natural - Otras Rentas.
- b. Formulario Virtual N° 658: Generado por el PDT - Renta Anual 2006 - Tercera Categoría e ITF.

Dichos formularios virtuales estarán

a disposición de los deudores tributarios en SUNAT Virtual o en las dependencias de la SUNAT a partir del 09 de enero de 2007.

2.2 Apruébanse los siguientes formularios preimpresos:

- a. Formulario N° 957: Declaración Pago Anual Impuesto a la Renta - Personas Naturales - Ejercicio Gravable 2006.
- b. Formulario N° 958: Declaración Pago Anual Impuesto a la Renta - Tercera Categoría - Ejercicio Gravable 2006.

A partir del 30 de enero de 2007, los Formularios Núms. 957 y 958 serán distribuidos en forma gratuita en las sucursales o agencias del Banco de la Nación de las localidades señaladas en el Anexo de la presente resolución.

Artículo 3°. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN

3.1 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 79° de la Ley y el inciso c) del artículo 17° de la Ley N° 28194, se encuentran obligados a presentar la Declaración por el ejercicio gravable 2006 los siguientes sujetos:

a. Los que hubieran obtenido rentas de tercera categoría, con excepción de los contribuyentes del Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER) y del Nuevo Régimen Único Simplificado (Nuevo RUS) siempre que, en este último caso, no hubieran realizado operaciones gravadas con el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado IVAP.

b. Los que hubieran obtenido rentas distintas a las de tercera categoría, siempre que por dicho ejercicio, se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- i. Cuando consignen un saldo a favor del fisco en la casilla 142 del Formulario Virtual N° 657 o del Formulario N° 957, luego de deducir los créditos con derecho a devolución.
- ii. Cuando arrastren saldos a favor del Impuesto de ejercicios anteriores o hayan aplicado dicho saldo contra los pagos a cuenta del Impuesto durante el ejercicio gravable 2006.
- iii. Cuando tengan pérdidas tributarias pendientes de compensar acumuladas al ejercicio gravable 2005 o tengan pérdidas tributarias en el ejercicio gravable 2006.
- iv. Hayan percibido durante el ejercicio gravable 2006, rentas de cuarta categoría por un monto superior a S/. 29,750 (veintinueve mil setecientos cincuenta y 00/100 Nuevos Soles). Dichas rentas se determinarán sumando los montos de las casillas 107 y 108 del Formulario Virtual N° 657 o del Formulario N° 957.

v. Que la suma total de la Renta Neta Global más la Renta Neta de Fuente Extranjera obtenidas durante el ejercicio gravable 2006, sea superior a S/. 29,750 (veintinueve mil setecientos cincuenta y 00/100 Nuevos Soles). Dichas rentas se determinarán sumando los montos de las casillas 113 y 116 del Formulario Virtual N° 657 o del Formulario N° 957.

c. Las personas o entidades que hubieran realizado operaciones gravadas con el ITF, a que se refiere el inciso g) del artículo 9° de la Ley N° 28194.

3.2 No deberán presentar la Declaración los deudores tributarios que en el ejercicio gravable 2006 hubieran obtenido exclusivamente rentas de quinta categoría.

3.3 No deberán presentar la Declaración los contribuyentes no domiciliados en el país que obtengan rentas de fuente peruana.

Artículo 4°. MEDIOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN

4.1 Los sujetos obligados a presentar la Declaración conforme al artículo 3°, o que sin estarlo opten por hacerlo, lo harán a través de los Formularios Virtuales Núms. 657 ó 658, según corresponda.

4.2 Excepcionalmente, podrán optar por presentar la Declaración mediante los Formularios Núms. 957 ó 958, los deudores tributarios a que se refieren los literales a) y b) del inciso 3.1 del artículo 3°, que tengan domicilio fiscal declarado en el Registro Único de Contribuyentes en las localidades señaladas en el Anexo de la presente resolución debiendo presentar los referidos formularios en las sucursales o agencias del Banco de la Nación ubicadas en dichas localidades.

La opción prevista en este numeral será de aplicación siempre que tales deudores tributarios:

- i. No sean considerados personas jurídicas de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 14° de la Ley;
- ii. No hayan adquirido con anterioridad a la publicación de la presente resolución, la obligación de presentar sus declaraciones determinativas mediante el PDT;
- iii. No estén obligados a identificar los vehículos automotores asignados a actividades de dirección, representación y administración, de acuerdo con lo dispuesto por el tercer párrafo del numeral 4 del inciso r) del artículo 21° del Reglamento;
- iv. No hayan obtenido pérdidas tributarias en el ejercicio o no tuvieran pérdidas netas compensables correspondientes a ejercicios anteriores que aplicar en el ejercicio 2006;
- v. No hayan efectuado donaciones que sean deducibles como gasto o

deducibles de la renta neta global conforme a lo previsto por el inciso x) del artículo 37° e inciso b) del artículo 49° de la Ley, según corresponda;

vi. Los pagos realizados en el ejercicio gravable 2006 efectuados en el país y en el extranjero sin utilizar dinero en efectivo o los Medios de Pago no excedan del 15% del total de las obligaciones del contribuyente;

vii. Durante el ejercicio gravable 2006 no hayan obtenido ingresos exonerados del Impuesto por un monto acumulado superior a 2 (dos) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 5°. ARCHIVO PERSONALIZADO QUE PODRÁ SER UTILIZADO EN LA PRESENTACIÓN DEL PDT - RENTA ANUAL 2006 - PERSONA NATURAL - OTRAS RENTAS

Los sujetos obligados a presentar su Declaración a través del Formulario Virtual N° 657, podrán utilizar el archivo personalizado que la SUNAT pondrá a su disposición, el cual se obtendrá utilizando el Código de Usuario y la Clave de Acceso del módulo SUNAT Operaciones en Línea de SUNAT Virtual, a partir del 23 de febrero de 2007.

El archivo personalizado incorpora en el PDT, de manera automática, información referencial de las rentas, retenciones y pagos del Impuesto, la que deberá ser verificada y, de ser el caso, completada o modificada por el declarante antes de generar y enviar su Declaración a la SUNAT.

La información del archivo personalizado estará actualizada al 31 de enero de 2007.

Artículo 6°. INGRESOS EXONERADOS

Los sujetos que hubieran obtenido rentas distintas a las de tercera categoría y se encuentren obligados a presentar la Declaración, estarán obligados a declarar los ingresos exonerados del Impuesto siempre que el monto acumulado de dichos ingresos durante el ejercicio gravable 2006 exceda a 2 (dos) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 7°. BALANCE DE COMPROBACIÓN

7.1 Estarán obligados a consignar como información adicional en la Declaración presentada a través del Formulario Virtual N° 658 el Balance de Comprobación, los contribuyentes a que se refiere el literal a) del inciso 3.1 del artículo 3° que al 31 de diciembre del 2006 hubieran obtenido ingresos en dicho ejercicio iguales o superiores a 500 (quinientas) Unidades Impositivas Tributarias. El monto de los ingresos se determinará por la suma de los importes consignados en las casillas 463 Ventas netas, 473 Ingresos financieros gravados, 475 Otros ingresos gravados y 477 Enajenación de valores y bienes del activo fijo del Formulario Virtual N°

658.

7.2 No estarán obligados a consignar la información señalada en el numeral anterior:

- a. Las empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP: empresas bancarias, empresas financieras, empresas de arrendamiento financiero, empresas de transferencia de fondos, empresas de transporte, custodia y administración de numerario, empresa de servicios fiduciarios, almacenes generales de depósito, empresas de seguros, cajas y derramas, administradoras de fondo de pensiones, cajas rurales de ahorro y crédito, cajas municipales, EDPYMES (Empresas de Desarrollo de Pequeña y Microempresa) y empresas afianzadoras y de garantías.

- b. Las cooperativas.
- c. Las entidades prestadoras de salud.
- d. Los concesionarios de transporte de hidrocarburos por ductos y de distribución de gas por red de ductos.
- e. Los sujetos que durante el ejercicio gravable 2006 obtuvieron únicamente rentas exoneradas.
- f. Las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos sólo por las operaciones registradas considerando el plan de cuentas del Sistema de Fondos Colectivos.

Artículo 8°. DECLARACIÓN Y PAGO DEL ITF

Las personas o entidades que hubieran realizado operaciones gravadas con el ITF, conforme a lo previsto en el inciso g) del artículo 9° de la Ley N° 28194, deberán ingresar la siguiente información en el rubro ITF del Formulario Virtual N° 658:

- a. El monto total de los pagos efectuados en el país y en el extranjero.
- b. El monto total de los pagos efectuados en el país y en el extranjero utilizando dinero en efectivo o Medios de Pago.

El ITF deberá ser pagado en la oportunidad de la presentación de la Declaración. Si el pago del ITF determinado se efectúa con posterioridad, se deberá realizar a través del Sistema Pago Fácil Formulario Virtual N° 1662, consignando el código de tributo 8131 ITF Cuenta Propia y como período tributario 13/2006.

Artículo 9°. LUGARES PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN Y EFECTUAR EL PAGO DE REGULARIZACIÓN Y DEL ITF

Los lugares para presentar la Declaración y efectuar el pago de regularización y del ITF son los siguientes:

9.1 Tratándose de Principales Contribuyentes en los lugares fijados por la SUNAT para efectuar la declaración y pago de sus obligaciones tributarias.

No obstante, también podrán realizarlo a través de SUNAT Virtual, los Principales Contribuyentes Nacionales, así como los contribuyentes comprendidos en el Anexo de la Resolución de Superintendencia N° 260-2004/SUNAT y los que hubieran sido notificados por la SUNAT para tal efecto.

9.2 Tratándose de Medianos y Pequeños Contribuyentes:

a. Se presentarán los Formularios Virtuales Núms. 657 ó 658 y se efectuará el pago del Impuesto y del ITF, según corresponda, en las sucursales o agencias bancarias autorizadas a recibir los mencionados formularios y pagos o a través de SUNAT Virtual.

b. La presentación de los Formularios Virtuales Núms. 657 ó 658, según corresponda, cuyo importe total a pagar sea igual a cero, serán presentados sólo a través de SUNAT Virtual.

c. Los Formularios Núms. 957 y 958 serán presentados por los sujetos obligados a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° únicamente en las sucursales o agencias del Banco de la Nación ubicadas en las localidades señaladas en el Anexo de la presente resolución.

Artículo 10°. PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN Y EFECTUAR EL PAGO DE REGULARIZACIÓN Y DEL ITF

Los deudores tributarios presentarán la Declaración y efectuarán el pago de regularización y del ITF, de acuerdo con el siguiente cronograma:

ULTIMO DÍGITO DEL RUC	FECHA DE VENCIMIENTO
2	27 de marzo de 2007
3	28 de marzo de 2007
4	29 de marzo de 2007
5	30 de marzo de 2007
6	02 de abril de 2007
7	03 de abril de 2007
8	04 de abril de 2007
9	09 de abril de 2007
0	10 de abril de 2007
1	11 de abril de 2007

Artículo 11°. DECLARACIÓN SUSTITUTORIA Y RECTIFICATORIA

11.1 La presentación de la Declaración sustitutoria y rectificatoria se efectuará:

a. Tratándose de los sujetos obligados a presentar la Declaración utilizando los Formularios Virtuales Núms. 657 ó 658, según corresponda, mediante dichos formularios virtuales.

b. Tratándose de los demás deudores tributarios y siempre que, a la fecha de presentación no hubieran adquirido la obligación de presentar sus declaraciones determinativas mediante formularios virtuales generados por los PDT, mediante los Formularios Núms. 957 ó 958, o los Formularios Virtuales

Núms. 657 ó 658, a opción del deudor tributario.

Los formularios preimpresos sólo podrán ser presentados en las sucursales o agencias del Banco de la Nación conforme a lo previsto en el inciso c) del numeral 9.2 del artículo 9.

No obstante, los deudores tributarios que hubieran optado por presentar su Declaración original mediante los Formularios Virtuales Núms. 657 ó 658, sólo podrán sustituir o rectificar su Declaración a través de este medio.

11.2 Para efecto de la sustitución o rectificación, el deudor tributario deberá consignar nuevamente todos los datos de la Declaración, incluso aquellos datos que no desea rectificar o sustituir.

11.3 Respecto al Formulario Virtual N° 658 se podrá sustituir o rectificar más de un tributo a la vez. Cada tributo rectificado en este caso constituye una declaración independiente.

CAPÍTULO III

NORMAS APLICABLES A CONTRIBUYENTES CON CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS Y LOS TITULARES DE ACTIVIDAD MINERA CON CONTRATOS QUE LES OTORGUEN ESTABILIDAD TRIBUTARIA

Artículo 12°. CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

La Declaración a cargo de los contribuyentes que se indican a continuación, se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14°, sin perjuicio de aplicar las disposiciones del capítulo anterior en cuanto fueran pertinentes, aun cuando cuenten con otros contratos de exploración y/o explotación de hidrocarburos sujetos a otros dispositivos legales:

a. Contribuyentes que cuenten con uno o más contratos de exploración y/o explotación de hidrocarburos, suscritos al amparo de la Ley N° 26221.

b. Contribuyentes que hayan ejercido la opción prevista en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 26221.

Artículo 13°. TITULARES DE ACTIVIDAD MINERA CON CONTRATOS QUE LES OTORGUEN ESTABILIDAD TRIBUTARIA

La Declaración a cargo de los titulares de la actividad minera por sus inversiones que realicen en las concesiones o Unidades Económico-Administrativas que cumplan con las disposiciones señaladas en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-93-EM, se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14°, sin perjuicio de aplicar las disposiciones del capítulo anterior en cuanto fueran pertinentes.

Artículo 14°. PRESENTACIÓN DE

LA DECLARACIÓN

Los contribuyentes indicados en los artículos 12° y 13° presentarán la Declaración a través del Formulario Virtual N° 658, debiendo consignar el íntegro de la información que fuera requerida a cada uno de los contratos de exploración y explotación, Actividades Relacionadas u Otras Actividades a que se refiere la Ley N° 26221, o a cada concesión minera o Unidad Económico-Administrativa a que se refiere el Decreto Supremo N° 014-92-EM, a fin de determinar el Impuesto correspondiente.

Artículo 15°. CONTRIBUYENTES AUTORIZADOS A LLEVAR CONTABILIDAD EN MONEDA EXTRANJERA

15.1 Los contribuyentes comprendidos en los artículos 12° y 13° autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera, presentarán su Declaración considerando la información solicitada en moneda nacional; salvo los casos en los que se hubiera pactado la declaración del Impuesto en moneda extranjera.

15.2 En todos los casos, los contribuyentes a que se refiere el inciso 15.1 efectuarán el pago del Impuesto en moneda nacional.

15.3 Para la presentación de la Declaración y el pago de regularización se utilizará el tipo de cambio establecido en el inciso 2) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 151-2002-EF, norma que establece las disposiciones para que los contribuyentes que han suscrito contratos con el Estado y recibido y/o efectuado inversión extranjera directa, puedan llevar contabilidad en moneda extranjera.

CAPÍTULO IV

NORMAS COMUNES

Artículo 16°. NORMAS SUPLETORIAS

La presentación y utilización de los formularios virtuales generados por los PDT aprobados en el inciso 2.1 del artículo 2°, se regirá supletoriamente por la Resolución de Superintendencia N° 129-2002/SUNAT y modificatorias.

La presentación de la Declaración y el pago de regularización y del ITF que se efectúe a través de SUNAT Virtual, se regirá supletoriamente por lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 260-2004/SUNAT.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA. Los deudores tributarios que perciban exclusivamente rentas distintas a las de tercera categoría y que antes de la vigencia de

la presente resolución no estaban obligados a presentar sus declaraciones mediante formularios virtuales generados por los PDT, no adquirirán la obligación de presentar todas sus declaraciones determinativas mediante dichos formularios virtuales por haber presentado su Declaración mediante los formularios virtuales aprobados por el inciso 2.1 del artículo 2°.

TERCERA. La SUNAT pondrá a disposición de los deudores tributarios la cartilla de instrucciones para la Declaración, de la siguiente manera:

1. La correspondiente a la Declaración que se presentará mediante los formularios preimpresos a que se refiere el inciso 2.2 del artículo 2° a través de SUNAT Virtual, a partir del 30 de enero de 2007.

2. La correspondiente a la Declaración que se presentará mediante los formularios virtuales a que se refiere el inciso 2.1 del artículo 2°, a través de SUNAT Virtual y del PDT, a partir del 09 de enero de 2007.

CUARTA. Los contribuyentes no domiciliados en el país que obtengan rentas de fuente peruana, sobre las cuales no se hubiere realizado la retención del Impuesto en la fuente deberán realizar el pago del Impuesto no retenido mediante el formulario preimpreso N° 1073, habilitado para el pago del Impuesto, consignando el código de tributo 3061 Renta No domiciliados Cuenta Propia y el período correspondiente al mes en que procedía la retención.

QUINTA. Los deudores tributarios que hasta la fecha de publicación de la presente norma hubieren comunicado la determinación del Impuesto correspondiente al ejercicio gravable 2006 en forma distinta a la establecida en la presente Resolución, deberán regularizar la presentación de su Declaración a través del medio correspondiente, dentro de los plazos previstos en el artículo 10°.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

APRUEBAN CRONOGRAMA DE VENCIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON TERCEROS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2006

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 236-2006/SUNAT
(Publicado el 30.12.2006 y vigente a partir del 31.12.2006)

Lima, 28 de diciembre de 2006
CONSIDERANDO:
Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 024-2002/SUNAT y normas modificatorias, se aprobó el

Reglamento para la presentación de la Declaración Anual de Operaciones con Terceros (DAOT);

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 15.1 del artículo 15° de la referida Resolución, la DAOT o el formato denominado "Constancia de no tener información a declarar" deberá ser presentado de acuerdo al cronograma de vencimiento que se publique para cada Ejercicio;

Que resulta necesario aprobar el cronograma de vencimientos para la presentación de la DAOT correspondiente al ejercicio 2006;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. CRONOGRAMA DE VENCIMIENTO

Apruébase el cronograma de vencimiento para la presentación de la Declaración Anual de Operaciones con Terceros o la "Constancia de no tener información a declarar", correspondiente al ejercicio 2006, de acuerdo a las fechas señaladas a continuación:

Último dígito del número del Registro Único de Contribuyentes	Vencimiento
0	26.01.2007
1	29.01.2007
2	30.01.2007
3	31.01.2007
4	01.02.2007
5	02.02.2007
6	05.02.2007
7	06.02.2007
8	07.02.2007
9	08.02.2007
Buenos Contribuyentes	09.02.2007

Artículo 2°. DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2006

Para la presentación de la Declaración Anual de Operaciones con Terceros correspondiente al ejercicio 2006, aquellos sujetos comprendidos en el inciso b) del numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento para la presentación de la Declaración Anual de Operaciones con Terceros, deberán utilizar el "PDT Operaciones con Terceros" - Formulario Virtual N° 3500 versión 3.3. siempre que en dicho Ejercicio cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

- a. El monto de sus ventas internas haya sido superior a S/. 240,000.00 (doscientos cuarenta mil y 00/100 Nuevos Soles).

Para tal efecto se sumarán los montos que deben ser consignados en las casillas Núms. 100, 105, 109, 112 y 160 del "PDT IGV Renta Mensual" Formulario Virtual N° 621 o en la casilla N° 100 del Formulario N° 119 Régimen General y, de ser el caso, en las casillas Núms. 100 y 105 del Formulario N° 118 - Régimen Especial de Renta.

- b. El monto de sus adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción, haya sido superior a S/. 240,000.00 (doscientos cuarenta mil y 00/100 Nuevos Soles).

Para tal efecto se sumarán los montos que deben ser consignados en las casillas Núms. 107, 110, 113, 120 del "PDT IGV Renta Mensual" Formulario Virtual N° 621 o en la casilla N° 107 del Formulario N° 119 Régimen General y, de ser el caso, en las casillas Núms. 107 y 111 del Formulario N° 118 Régimen Especial de Renta.

Artículo 3°. OMISOS A LA PRESENTACIÓN

Los sujetos que a la fecha de vigencia de la presente Resolución, se encuentren omisos a la presentación de la Declaración correspondiente a ejercicios anteriores al 2006, deberán regularizar dicha presentación utilizando el "PDT

Operaciones con Terceros" - Formulario Virtual N° 3500 versión 3.3., no siendo necesaria mayor información que la solicitada por dicho PDT; la que se efectuará según lo señalado en el artículo 10° del Reglamento.

Lo señalado en el párrafo anterior también será de aplicación a las Declaraciones rectificatorias que correspondan a los ejercicios indicados.

Artículo 4°. VIGENCIA

La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

POSTERGAN FECHA PARA EL USO OBLIGATORIO DEL NUEVO CODIGO DE ENVIO POR LOS MEDIANOS Y PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 238-2006/SUNAT

(Publicado el 30.12.2006 y vigente a partir del 31.12.2006)

Lima, 28 de diciembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 183-2005/SUNAT y normas modificatorias se establece el Nuevo Código de Envío (NCE) para las declaraciones y solicitudes que presenten los contribuyentes a través de los formularios virtuales generados por los Programas de Declaración Telemática (PDT);

Que el numeral 2 del artículo 4° de la citada resolución dispone que el uso obligatorio del NCE para los Medianos y Pequeños Contribuyentes que presenten sus declaraciones se efectuará a partir del 1 de enero de 2007;

Que a fin de brindar facilidades a los medianos y pequeños contribuyentes resulta necesario postergar la fecha de inicio de la etapa del uso obligatorio del NCE;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 88° del TUO del Código Tributario, el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. POSTERGACIÓN DEL PLAZO PARA EL USO OBLIGATORIO DEL NCE PARA MEDIANOS Y PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Sustitúyase el numeral 2 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2005/SUNAT, por el texto siguiente:

"Artículo 4°.- IMPLANTACIÓN DEL NCE

(...)

- 2. Medianos y Pequeños Contribuyentes que presentan sus declaraciones a través de SUNAT Virtual o en la Oficinas de la Red Bancaria de acuerdo al siguiente cuadro:

Primeros dígitos del número de RUC	Etapa de uso opcional	Etapa de uso obligatorio
20	Hasta el 28 de febrero del 2007.	Desde el 01 de marzo del 2007.
10	hasta el 31 de mayo del 2007	Desde el 01 de junio del 2007
15		
17		

(...)"

Artículo 2°. VIGENCIA

La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ESTABLECEN CRONOGRAMAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2007

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

N° 240-2006/SUNAT

(Publicado el 30-12-2006)

Lima, 29 de diciembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que el artículo 88° del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, señala que la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar;

Que el artículo 29° del TUO del Código Tributario, dispone que la SUNAT podrá establecer cronogramas de pago para que éstos se realicen dentro de los seis (6) días hábiles anteriores o seis (6) días hábiles posteriores al día de vencimiento del plazo señalado para el pago. Asimismo, señala que se podrá establecer cronogramas de pagos para las retenciones y percepciones a que se refiere el inciso d) del referido artículo;

Que en tal sentido, es necesario establecer el cronograma para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los tributos administrados y/o recaudados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT con excepción de aquellos que gravan la importación, correspondientes a los períodos de enero a diciembre del año 2007;

Que asimismo, se requiere determinar el cronograma para que los deudores tributarios afectos al Impuesto Selectivo al Consumo cumplan con presentar los formularios correspondientes y cancelar los pagos a cuenta semanales durante el año 2007;

Que además, debe aprobarse el cronograma para los pagos del Impuesto a las Transacciones Financieras para el año 2007;

Que por otro lado, resulta necesario establecer fechas de vencimiento en el año 2007 para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de las Unidades Ejecutoras del Sector Público que tengan la calidad de contribuyentes

y/o responsables de los tributos administrados por la SUNAT, que permita a éstas proporcionar oportunamente la información requerida por el EsSalud para el pago de las prestaciones económicas de sus trabajadores, considerando lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 1632005-EF y el Decreto de Urgencia N° 002-2006;

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 29° y 88° del TUO del Código Tributario y normas modificatorias, el artículo 10° del Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado aprobado por el Decreto Legislativo N° 937 y modificatorias, e artículo 30° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y modificatorias, el artículo 85° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatorias, el artículo 7° de la Ley N° 28424 que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos, el artículo 18° de la Resolución de Superintendencia N° 080-99-SUNAT que aprueba las normas referidas a las declaraciones y pagos correspondientes a tributos vinculados a trabajadores y/o pensionistas, el artículo 17° de la Ley N° 28194 y modificatoria, Ley para la lucha contra la evasión y la formalización de la economía, el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. CRONOGRAMA PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DE TRIBUTOS DE LIQUIDACIÓN MENSUAL, CUOTAS, PAGOS A CUENTA MENSUALES, TRIBUTOS RETENIDOS O PERCIBIDOS.

Los deudores tributarios cumplirán con realizar el pago de los tributos de liquidación mensual, cuotas, pagos a cuenta mensuales, tributos retenidos o percibidos, así como con presentar las declaraciones relativas a los tributos a su cargo, administrados y/o recaudados por la SUNAT correspondientes a los períodos tributarios de enero a diciembre del año 2007, de acuerdo con el cronograma detallado en el Anexo 1 que forma parte de la presente resolución.

Artículo 2°. CRONOGRAMA PARA LOS BUENOS CONTRIBUYENTES Y LAS UNIDADES EJECUTORAS DEL SECTOR PÚBLICO-UESP

Los contribuyentes y responsables incorporados en el Régimen de buenos contribuyentes así como las UESP comprendidas en los alcances del

Decreto Supremo N° 163-2005-EF, cumplirán sus obligaciones tributarias a que se refiere el artículo anterior, correspondientes a los períodos tributarios de enero a diciembre del año 2007, hasta las fechas previstas en las dos últimas columnas del Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 3°. CRONOGRAMA PARA EL PAGO A CUENTA SEMANAL DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Los deudores tributarios afectos al Impuesto Selectivo al Consumo cumplirán con presentar los formularios correspondientes y cancelar los pagos a cuenta semanales según el cronograma detallado en el Anexo 2 que forma parte de la presente Resolución.

Para efectos de la regularización mensual se deberá tener en cuenta el cronograma a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 4°. CRONOGRAMA PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS (ITF)

4.1 De la Declaración.

Los agentes de retención o percepción, según sea el caso y los contribuyentes del ITF deberán presentar la declaración jurada de las operaciones en las que hubieran intervenido, realizadas en cada período tributario, de acuerdo al cronograma a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución, con excepción de lo dispuesto en el numeral 4.3 del presente artículo.

4.2 Del Pago

Apruébese el cronograma para el pago del ITF correspondiente al año 2007 contenido en el Anexo 3 que forma parte de la presente resolución.

Dicho cronograma no será de aplicación para las operaciones comprendidas en el inciso g) del artículo 9° de la Ley N° 28194

4.3. De la declaración y pago de las operaciones a que se refiere el inciso g) del artículo 9° de la Ley N° 28194.

Tratándose de las operaciones gravadas con el ITF a que se refiere el inciso g) del artículo 9° de la Ley N° 28194, la declaración y el pago del Impuesto se realizará en la misma oportunidad de la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable en el cual se realizaron dichas operaciones, de acuerdo a lo que se establezca mediante Resolución de Superintendencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Desarrollo de Normas: Enero 2007

AMPLÍAN EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON ESTUDIO TÉCNICO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 008-2007/SUNAT**

(Publicada el 07.01.2007)

Lima, 5 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 167-2006/SUNAT se estableció excepciones a la obligación de los contribuyentes sujetos al ámbito de aplicación de las normas de precios de transferencia de, entre otras, contar con estudio técnico de precios de transferencia;

Que a fin de facilitar una gestión eficiente de la información y garantizar una mejor administración del impuesto, resulta conveniente ampliar la excepción mencionada en el considerando anterior, por las transacciones que se realicen durante los ejercicios 2006 y 2007;

En uso de la facultad otorgada por el literal g) del artículo 32° - A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y de conformidad con el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:**Artículo 1°. OBLIGADOS A CONTAR CON ESTUDIO TÉCNICO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA**

Por excepción, respecto de las transacciones que se realicen durante los ejercicios gravables 2006 y 2007, la obligación de contar con estudio técnico de precios de transferencia, establecida en artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 167-2006/SUNAT, se sujetará a las siguientes disposiciones;

1. El monto de operaciones a que se refiere el inciso a) del artículo 4° de la Resolución citada se determinará sin tomar en cuenta las transacciones que los contribuyentes domiciliados en el país realicen con sus partes vinculadas domiciliadas.

2. No será de aplicación respecto de las transacciones que los contribuyentes domiciliados en el país realicen con sus partes vinculadas domiciliadas.

Artículo 2°. VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su

publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FIJAN TASAS DE INTERÉS APLICABLES A LAS DEVOLUCIONES POR PAGOS REALIZADOS INDEBIDAMENTE O EN EXCESO POR CONCEPTO DE TRIBUTOS INTERNOS Y ADUANEROS ASÍ COMO POR LAS RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES NO APLICADAS DEL IGV**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 009-2007/SUNAT**

(Publicada el 07.01.2007)

Lima, 5 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38° del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, las devoluciones de pago realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional agregándosele un interés fijado por la Administración Tributaria, el cual no podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN) publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el último día hábil del año anterior, multiplicado por un factor de 1,20, en el período comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva;

Que asimismo, el literal b) de la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 953 y norma modificatoria, establece que tratándose de deudas en moneda extranjera que en virtud de convenios de estabilidad o normas legales vigentes se declaren y/o paguen en esa moneda, las devoluciones de pagos indebidamente o en exceso se efectuarán en la misma moneda, agregándose un interés fijado por la Administración Tributaria;

Que por su parte la Cuarta Disposición Complementaria del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 129-2004-EF y normas modificatorias, señala que en lo no previsto por dicha norma o por su Reglamento se aplicará supletoriamente las disposiciones del Código Tributario;

Que mediante Decreto Supremo N° 61-2002-PCM, se dispuso la fusión de la

Superintendencia Nacional de Aduanas con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, otorgándose a esta última la calidad de entidad incorporante;

Que de otro lado, el artículo 5° de la Ley N° 28053, precisa que el interés aplicable a las devoluciones de las retenciones y/o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas (IGV) es aquel a que se refiere el artículo 38° del TUO del Código Tributario;

Que respecto de dicho interés, la Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad intelectual mediante la Resolución N° 0041-2006/CAM-INDECOPI señala que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria puede fijar tasas de devolución en atención a las circunstancias diferentes siempre que se respete el límite fijado en el artículo 38° del TUO del Código Tributario;

Que en tal sentido, considerando lo antes señalado, es necesario establecer las tasas de interés aplicables a las devoluciones de pago realizados indebidamente o en exceso, por concepto de tributos internos y aduaneros, así como la tasa de interés aplicable para las devoluciones por retenciones y/o percepciones del IGV;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 38° del TUO del Código Tributario y normas modificatorias; la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 953 y norma modificatoria, la Cuarta Disposición Complementaria del TUO de la Ley General de Aduanas y normas modificatorias, el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:**Artículo 1°. TASA DE INTERÉS APLICABLE A LAS DEVOLUCIONES EN MONEDA NACIONAL**

Fíjase en ochenta centésimos por ciento (0,80 %) mensual, la tasa de interés aplicable desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2007, a las devoluciones en moneda nacional que se efectúen por pagos realizados indebidamente o en exceso.

Artículo 2°. TASA DE INTERÉS APLICABLE A LAS DEVOLUCIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Fíjase en treinta centésimos por ciento (0,30 %) mensual, la tasa de interés

aplicable desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2007, a las devoluciones en moneda extranjera que se efectúen por pagos realizados indebidamente o en exceso.

Artículo 3°. TASA DE INTERÉS APLICABLE A LAS DEVOLUCIONES POR RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES NO APLICADAS DEL IGV

Fíjase en uno y dos décimos por ciento (1,2 %) mensual, la tasa de interés aplicable desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2007, a las devoluciones en moneda nacional que se efectúen por las retenciones y/o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DICTAN NORMAS RELATIVAS A LA EXCEPCIÓN Y A LA SUSPENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE EFECTUAR RETENCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA POR RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 013-2007/SUNAT

(Publicada el 15.01.2007)

Lima, 12 de enero de 2007

Que el artículo 79° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatorias, faculta a la SUNAT para exceptuar de la obligación de presentar declaraciones juradas en los casos que estime conveniente a efecto de garantizar una mejor administración o recaudación del impuesto, incluyendo los pagos a cuenta;

Que de conformidad con el artículo 45° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta para establecer la renta neta de cuarta categoría, el contribuyente podrá deducir de la renta bruta del ejercicio gravable, por concepto de todo gasto, el veinte por ciento (20%) de la misma, hasta el límite de veinticuatro (24) Unidades Impositivas Tributarias;

Que dicho artículo señala además que tal deducción no es aplicable a las rentas percibidas por desempeño de las funciones contempladas en el inciso b) del artículo 33° de la propia Ley;

Que, asimismo, el artículo 46° del citado cuerpo legal prevé que los contribuyentes perceptores de rentas de cuarta y quinta categorías podrán deducir, anualmente, un monto fijo equivalente a siete (7) Unidades Impositivas Tributarias;

Que mediante Decreto Supremo N°

213-2006-EF se incrementó el valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el año 2007 a S/. 3,450.00 (tres mil cuatrocientos cincuenta y 00/100 Nuevos Soles);

Que el Decreto Supremo N° 215-2006-EF establece disposiciones referidas a la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta a contribuyentes que perciban rentas de cuarta categoría;

Que la Primera disposición complementaria final del dispositivo antes mencionado faculta a la SUNAT a dictar las normas que resulten necesarias para su aplicación, incluyendo las que regulen los medios, forma y lugares para solicitar la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501, la Primera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 215-2006-EF y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Apruébese las normas relativas a la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta constituidas por cuatro (4) capítulos, once (11) artículos, siete (7) disposiciones complementarias finales, una (1) disposición complementaria transitoria y un anexo, los mismos que forman parte de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NORMAS RELATIVAS A LA EXCEPCIÓN Y A LA SUSPENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE EFECTUAR RETENCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA POR RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. DEFINICIONES

Para efecto de la presente Resolución se entenderá por:

- a) Impuesto a la Renta: Al Impuesto a la Renta por rentas de cuarta categoría.
- b) Solicitud: A la solicitud de suspensión de retenciones y/o de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.
- c) Periodo de Referencia: Al periodo comprendido por los doce (12) meses anteriores al mes precedente al anterior a aquel en que se presenta la Solicitud.
- d) Formato: A la "Guía para efectuar la solicitud de suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría".

e) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.

f) Dependencias de la SUNAT: A la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, Intendencias Regionales u Oficinas Zonales, según corresponda.

g) Centros de Servicios al Contribuyente: A los centros habilitados por la SUNAT, para efectuar los trámites a que se refiere el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 086-2001/SUNAT.

h) SUNAT Virtual: Al Portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección electrónica es: <http://www.sunat.gob.pe>.

i) Formulario Virtual N° 1609: Al formulario virtual mediante el cual se presenta la Solicitud en SUNAT Virtual.

j) Constancia de Autorización: Al documento que se emite como resultado de la Solicitud.

Quando se mencionen artículos sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos a la presente Resolución.

CAPÍTULO II

DE LA EXCEPCIÓN DE EFECTUAR PAGOS A CUENTA Y RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 2°. NO OBLIGACIÓN DE EFECTUAR PAGOS A CUENTA Y RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA

2.1 No están obligados a efectuar pagos a cuenta del Impuesto a la Renta los contribuyentes que:

- a. Sus ingresos por rentas de cuarta categoría o las rentas de cuarta y quinta categoría percibidas en el mes no superen el monto que establezca la SUNAT.
- b. Tengan funciones de directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares y perciban rentas por dichas funciones y además otras rentas de cuarta y/o quinta categorías, y el total de tales rentas percibidas en el mes no supere el monto que establezca la SUNAT.

Si en un determinado mes las rentas de cuarta o las rentas de cuarta y quinta categorías superan los montos que establezca la SUNAT, los contribuyentes deberán declarar y efectuar el pago a cuenta que corresponda por la totalidad de los ingresos de cuarta categoría que obtengan en el referido mes.

2.2 No deberá efectuarse retenciones del Impuesto a la Renta cuando los recibos por honorarios que paguen o acrediten sean de un importe que no exceda el monto de S/. 1,500 (Un mil

quinientos y 00/100 Nuevos Soles).

CAPÍTULO III

DE LA SUSPENSIÓN

Artículo 3°. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN

A partir del mes de enero de cada ejercicio gravable, los contribuyentes que perciban rentas de cuarta categoría y que no se encuentren en los supuestos del artículo 2°, podrán solicitar la suspensión de retenciones y/o de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, la cual procederá siempre que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

3.1 Respecto de sujetos que perciban rentas de cuarta categoría a partir de noviembre del ejercicio anterior

a) Cuando los ingresos que proyectan percibir en el ejercicio gravable por rentas de cuarta categoría o por rentas de cuarta y quinta categorías no superen el monto que para ese ejercicio establezca la SUNAT.

b) Tratándose de directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares, cuando los ingresos que proyectan percibir en el ejercicio gravable por rentas de cuarta categoría o por rentas de cuarta y quinta categorías no superen el monto que para ese ejercicio establezca la SUNAT.

3.2 Respecto de sujetos que percibieron rentas de cuarta categoría antes de noviembre del ejercicio anterior

a. Cuando los ingresos proyectados no superen el monto que establezca la SUNAT.

b. Tratándose de directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares, cuando los ingresos proyectados no superen el monto que establezca la SUNAT.

c. Para las solicitudes que se presenten entre los meses de enero y junio, cuando el 10% del promedio mensual de los ingresos proyectados por las rentas de cuarta categoría multiplicado por el número de meses transcurridos desde el inicio del ejercicio hasta el mes de la presentación de la Solicitud inclusive, sea igual o superior al impuesto a la renta que corresponda pagar de acuerdo a los ingresos proyectados.

El promedio a que hace referencia el párrafo anterior se determina dividiendo los ingresos proyectados por las rentas de cuarta categoría entre 12 (doce). En caso el contribuyente se encuentre en el supuesto previsto en el último párrafo del presente numeral, el promedio será aquél al que se

refiere el acápite iii) del referido párrafo.

d. Para las solicitudes que se presenten entre julio y diciembre, cuando el importe que resulte de sumar las retenciones del Impuesto por rentas de cuarta y quinta categorías y los pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría realizados por el ejercicio gravable hasta el mes anterior al de la presentación de la Solicitud, y el saldo a favor del contribuyente consignado en la declaración jurada anual del ejercicio gravable anterior siempre que dicho saldo no haya sido materia de devolución, sea igual o superior al impuesto a la renta que corresponda pagar de acuerdo a los ingresos proyectados.

Para efecto de lo dispuesto en el presente numeral se considerará como ingresos proyectados a la suma de los ingresos por rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categoría percibidos en el Período de Referencia, salvo que el contribuyente se encuentre en el supuesto del párrafo siguiente, en cuyo caso se aplicará lo allí previsto.

Los contribuyentes que hubieran empezado a percibir rentas de cuarta categoría durante el Periodo de Referencia y tuvieran menos de doce (12) meses de actividad generadora de rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categorías en dicho período, determinarán sus ingresos proyectados del ejercicio de la siguiente forma:

i. Determinarán los ingresos percibidos durante el Periodo de Referencia por rentas de cuarta categoría.

ii. Determinarán el número de meses transcurridos desde el mes que percibió su primer ingreso por rentas de cuarta categoría y el mes de término del Periodo de Referencia.

iii. El importe determinado en el acápite i) se dividirá entre el número de meses determinados en el acápite ii), obteniendo el promedio mensual de los ingresos proyectados por rentas de cuarta categoría.

iv. El resultado obtenido en el acápite iii) se multiplicará por 12 para obtener los ingresos proyectados del ejercicio correspondientes a las rentas de cuarta categoría.

v. Finalmente, para determinar los ingresos proyectados del ejercicio, se le agregarán los ingresos por rentas de quinta categoría percibidos en el Periodo de Referencia.

Artículo 4°. DE LA SOLICITUD

4.1 La Solicitud se presentará

exclusivamente a través de SUNAT Virtual, utilizando el Formulario Virtual N° 1609, para lo cual el contribuyente seguirá el siguiente procedimiento:

a. Ingresará a SUNAT Virtual, accederá a la opción Operaciones en Línea y seguirá las indicaciones que muestre el sistema.

b. Ubicará el Formulario Virtual N° 1609 e ingresará necesariamente todos los datos solicitados en dicho formulario.

c. Imprimirá su Constancia de Autorización, una vez que el sistema haya procesado la información.

4.2 Por cada ejercicio gravable el contribuyente sólo podrá presentar la Solicitud hasta el último día calendario del mes de diciembre.

Artículo 5°. DE LA AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN

5.1 La autorización de la suspensión de las retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta se acreditará con la Constancia de Autorización, la cual contendrá la siguiente información:

a. Número de orden de la operación mediante la cual se emite dicha constancia.

b. Resultado de la Solicitud.

c. Identificación del contribuyente.

d. Fecha de presentación de la Solicitud.

e. Ejercicio por el cual se solicita la suspensión.

5.2 La Constancia de Autorización surtirá efecto:

a. En cuanto a las retenciones, respecto de las rentas de cuarta categoría que se pongan a disposición del contribuyente a partir del día calendario siguiente de su otorgamiento.

b. En cuanto a los pagos a cuenta, a partir del período tributario en que se emite la Constancia de Autorización.

5.3 La Constancia de Autorización tendrá vigencia hasta finalizar el ejercicio gravable de su otorgamiento, sin perjuicio de lo previsto en el Capítulo IV de la presente Resolución.

Artículo 6°. PRESENTACIÓN EXCEPCIONAL DE LA SOLICITUD EN LAS DEPENDENCIAS DE LA SUNAT O EN LOS CENTROS DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE

6.1 Excepcionalmente, el contribuyente podrá solicitar la suspensión en las dependencias de la SUNAT a nivel nacional o en los Centros de Servicios al Contribuyente, según corresponda, hasta el último día hábil del mes de diciembre, cuando:

a. Su Solicitud hubiera sido rechazada

en SUNAT Virtual por exceder sus ingresos los límites establecidos en el artículo 3°, siempre que:

(i) Invoque que la Administración Tributaria ha omitido considerar ingresos, saldos a favor, pagos a cuenta o retenciones declaradas, así como declaraciones juradas originales o rectificatorias presentadas y

(ii) No hayan transcurrido más de treinta (30) días calendario desde la fecha del rechazo de la Solicitud en SUNAT Virtual.

- b. El servicio de SUNAT Virtual no se encuentre disponible.

6.2 Para presentar la Solicitud, el contribuyente utilizará el Formato anexo a la presente Resolución, el cual se encontrará a disposición de los interesados en SUNAT Virtual, o podrá ser fotocopiado.

6.3 De autorizarse la suspensión, la SUNAT le otorgará una Constancia de Autorización que surtirá efecto de acuerdo a lo previsto en el numeral 5.2 del artículo 5° y estará vigente hasta el último día calendario del mes subsiguiente al de su otorgamiento, el cual no podrá exceder del término del ejercicio gravable respectivo, sin perjuicio de lo previsto en el Capítulo IV de la presente Resolución.

La mencionada constancia contendrá, además de su plazo de vigencia, la información señalada en el numeral 5.1 del artículo 5°, con excepción de la prevista en el inciso a) del referido numeral.

6.4 Antes del vencimiento del plazo a que se refiere el numeral anterior, el contribuyente que opte por continuar con la suspensión deberá regularizar la presentación de la Solicitud en SUNAT Virtual, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4.1 del artículo 4°.

Artículo 7°. CONSULTA DEL RESULTADO DE LA SOLICITUD

Los contribuyentes y los agentes de retención podrán verificar el resultado de la Solicitud, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. Tratándose de las Constancias de Autorización otorgadas en SUNAT Virtual, la consulta se efectuará a través del mismo medio virtual, indicando el número de RUC del contribuyente y el número de la operación que figura en la referida constancia.
- b. Tratándose de las Constancias de Autorización otorgadas en las dependencias de la SUNAT o en los Centros de Servicios al Contribuyente, la consulta se efectuará en la Central de Consultas de la SUNAT, indicando únicamente el número de RUC del

contribuyente.

Artículo 8°. OBLIGACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES

Los contribuyentes deberán exhibir y/o entregar, según corresponda, la Constancia de Autorización vigente a su agente de retención, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. Tratándose de las Constancias de Autorización otorgadas a través de SUNAT Virtual, se entregará al agente de retención una impresión de la Constancia de Autorización vigente o una fotocopia de la misma.
- b. Tratándose de las Constancias de Autorización otorgadas en las dependencias de la SUNAT o en los Centros de Servicios al Contribuyente, se exhibirá al agente de retención el original de la Constancia de Autorización vigente y se le entregará una fotocopia de la misma.

Artículo 9°. OBLIGACIÓN DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN

Los agentes de retención que paguen o acrediten honorarios u otras conceptos que constituyan rentas de cuarta categoría, deberán efectuar las retenciones del Impuesto a la Renta correspondientes a dichas rentas, salvo en los siguientes supuestos:

- a. Que el perceptor de las rentas cumpla con lo establecido en el artículo 8°.
- b. Que el importe del recibo por honorarios pagado no supere los S/. 1500 (Un mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles).

CAPÍTULO IV

DEL REINICIO DE RETENCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA SUSPENDIDOS

Artículo 10°. REINICIO DE RETENCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA SUSPENDIDOS

Si con posterioridad al otorgamiento de la autorización de suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta, el contribuyente determinara alguna variación en sus ingresos que origine que el impuesto retenido y/o los pagos a cuenta efectuados y/o el saldo a favor no llegarán a cubrir el impuesto a la renta por las rentas de cuarta categoría o de cuarta y quinta categorías que corresponderá por el ejercicio, el contribuyente deberá reiniciar los pagos a cuenta a partir del período en el que se determina la variación, así como consignar en sus comprobantes de pago el importe correspondiente a las retenciones del Impuesto a la Renta que

deberá efectuar el agente de retención, a partir del día siguiente.

Artículo 11°. FORMA DE REINICIAR LAS RETENCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA

Los pagos a cuenta se entenderán reiniciados con la presentación de la declaración respectiva.

Tratándose de retenciones, éstas se entenderán reiniciadas con la consignación en los comprobantes de pago de los montos correspondientes a las retenciones del Impuesto a la Renta, de acuerdo a la normatividad vigente.

El incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores del presente artículo tendrá como consecuencia la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Tributario.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. VIGENCIA

La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Segunda. EXCEPCIÓN A LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA MENSUAL

Los contribuyentes que no estén obligados a efectuar pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por sus rentas de cuarta categoría de conformidad con lo dispuesto en los Capítulos II y III de la presente Resolución, se encuentran exceptuados de la obligación de presentar la declaración jurada mensual correspondiente.

Tercera. INGRESOS INAFECTOS

Precísase que para la determinación de los montos referentes a la obligación de efectuar retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por rentas de cuarta categoría no se tomarán en cuenta los ingresos que se encuentren inafectos al impuesto a la renta.

Cuarta. IMPROCEDENCIA DE SOLICITAR LA SUSPENSIÓN

No deben solicitar la suspensión a que se refiere el artículo 3°, aquellos contribuyentes que no estén sujetos a retenciones del Impuesto a la Renta y/o que no tengan la obligación de declarar y efectuar pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.

Quinta. RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA

Lo dispuesto en el artículo 3° no modifica las disposiciones que regulan las rentas de los sujetos perceptores de rentas de quinta categoría.

Sexta. PERÍODO DE REFERENCIA

El periodo de referencia estará comprendido por los siguientes meses:

MES DEL EJERCICIO GRAVABLE EN EL QUE PRESENTA LA SOLICITUD	EL PERIODO DE REFERENCIA COMPRENDERÁ	
	Desde el primer día calendario del mes de:	Hasta el último día calendario del mes de:
Enero	Noviembre del ejercicio gravable precedente al anterior al que presenta la solicitud	Octubre del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud
Febrero	Diciembre del ejercicio gravable precedente al anterior al que presenta la solicitud	Noviembre del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud
Marzo	Enero del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud	Diciembre del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud
Abril	Febrero del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud	Enero del ejercicio gravable que presenta la solicitud
Mayo	Marzo del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud	Febrero del ejercicio gravable que presenta la solicitud
Junio	Abril del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud	Marzo del ejercicio gravable que presenta la solicitud
Julio	Mayo del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud	Abril del ejercicio gravable que presenta la solicitud
Agosto	Junio del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud	Mayo del ejercicio gravable que presenta la solicitud
Septiembre	Julio del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud	Junio del ejercicio gravable que presenta la solicitud
Octubre	Agosto del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud	Julio ejercicio gravable que presenta la solicitud
Noviembre	Septiembre del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud	Agosto del ejercicio gravable que presenta la solicitud
Diciembre	Octubre del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud	Septiembre del ejercicio gravable que presenta la solicitud

Séptima. APROBACIÓN DE LA NUEVA VERSIÓN DEL PDT IGV RENTA MENSUAL Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES

Apruébanse las nuevas versiones del Programa de Declaración Telemática (PDT), a ser utilizada por los contribuyentes para la elaboración y presentación de las declaraciones a través de los formularios virtuales que a continuación se detalla:

PDT	FORMULARIO VIRTUAL N°
IGV Renta Mensual	621 versión 4.5
Trabajadores Independientes	616 versión 1.4

Las nuevas versiones de los PDT se encontrarán disponibles en SUNAT Virtual a partir del 31 de enero de 2007.

La SUNAT, a través de sus dependencias y Centros de Servicios al Contribuyente, facilitará la obtención de los mencionados PDT a aquellos deudores tributarios que no tuvieran acceso a la Internet, para lo cual deberán proporcionar el(los) disquete(s) de capacidad 1.44 MB de 3.5 pulgadas que sea(n) necesario(s).

Los contribuyentes deberán utilizar las

nuevas versiones de los PDT a partir del 1 de febrero de 2007 independientemente del período al que correspondan las declaraciones.

Lo señalado en el párrafo anterior también será de aplicación a las declaraciones rectificatorias correspondientes a todos los períodos por los cuales exista la obligación de presentar la declaración a través de los referidos formularios virtuales.

Lo dispuesto en el presente artículo no modifica las disposiciones que regulan las rentas de los sujetos perceptores de quinta categoría.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. IMPORTES APLICABLES PARA EL EJERCICIO 2007

Para el ejercicio gravable 2007, los importes a que se refiere la presente Resolución serán los siguientes:

- a. Tratándose del supuesto contemplado en el literal a) del numeral 2.1 del artículo 2º: S/. 2,516 (dos mil quinientos dieciséis y 00/100 Nuevos Soles) mensuales.
- b. Tratándose del supuesto contemplado en el literal b) del numeral 2.1 del artículo 2º: S/. 2,013 (dos mil trece y 00/100

Nuevos Soles) mensuales.

- c. Tratándose de los supuestos contemplados en el literal a) de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3º: S/. 30,188 (treinta mil ciento ochenta y ocho y 00/100 Nuevos Soles) anuales.
- d. Tratándose de los supuestos contemplados en el literal b) de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3º: S/. 24,150 (veinticuatro mil ciento cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) anuales.

MODIFICAN LOS SUPUESTOS Y/O ACTIVIDADES POR LAS CUALES LOS SUJETOS NO PODRÁN ACOGERSE AL NUEVO RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO

DECRETO SUPREMO N° 003-2007-EF

(Publicado el 17-01-2007)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo N° 967 se modifica a partir

del 1 de enero de 2007 el Decreto Legislativo N° 937 - Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado - Nuevo RUS;

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 937, sustituido por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 967, en su numeral 3.2 establece las personas naturales y sucesiones indivisas que no podrán acogerse al Nuevo RUS;

Que el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 937 faculta a modificar por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, los supuestos y/o actividades mencionadas en los numerales 3.1 a 3.3 del referido artículo, teniendo en cuenta la actividad económica y/o las zonas geográficas, entre otros factores;

Que el inciso m) del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 937, sustituido por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 967, establece que, entre otros, no podrán acogerse al Nuevo RUS las personas naturales y sucesiones indivisas que comercialicen arroz pilado;

Que a fin de ampliar el universo de contribuyentes que puedan acogerse al Nuevo RUS, resulta conveniente que entre los contribuyentes que comercialicen arroz pilado se excluya del acogimiento al referido Régimen sólo a aquellos que se encuentren afectos al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado creado por Ley N° 28211 y modificatoria;

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 937 sustituido por el Decreto Legislativo N° 967, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°. Personas no comprendidas

Modifíquese el inciso m) del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 937, sustituido por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 967, por el siguiente texto:

"m) Realicen operaciones afectas al Impuesto a la Venta del Arroz Pilado."

Artículo 2°. Refrendo y Vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil siete.

APRUEBAN TABLA DE VALORES REFERENCIALES DE VEHÍCULOS PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR POR EL EJERCICIO DEL AÑO 2007

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 012.2007.EF/15

(Publicado el 20-01-2007)

Lima, 17 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

Que es conveniente establecer la Tabla de Valores Referenciales de Vehículos a fin de determinar la base imponible para la aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular, creado por el Artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, correspondiente al ejercicio del año 2007;

Que, para la determinación de los valores referenciales de los modelos y marcas de vehículos a considerarse en la tabla a que se hace referencia en el considerando anterior, se ha evaluado la información especializada del parque automotor en nuestro país así como la remitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. Apruébese la Tabla de Valores Referenciales de Vehículos para efecto de determinar la base imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular, por el ejercicio del año 2007 que como anexo, forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2°. Para efecto de determinar el valor referencial de aquellos vehículos afectos al Impuesto, cuyo año de fabricación sea anterior a 2004, se deberá multiplicar el valor de los vehículos señalados para el año 2006 contenidos en el Anexo de la presente Resolución Ministerial, por el factor indicado para el año al que corresponde su fabricación, contenido en la siguiente tabla:

Año de Fabricación.	Factor
2003	0.7
2002	0.6
2001	0.5
2000	0.4

1999	0.3
1998	0.2
1997 y años anteriores	0.1

El valor determinado según el procedimiento indicado en el párrafo anterior deberá ser redondeado a la decena de soles superior, si la cifra de unidades es de cinco soles (S/. 5,00) o mayor; o a la decena de soles inferior, si la cifra es menor a dicha cantidad.

Regístrese y publíquese.

FIJAN ÍNDICES DE CORRECCIÓN MONETARIA PARA EFECTO DE DETERMINAR EL COSTO COMPUTABLE DE INMUEBLES ENAJENADOS DURANTE EL EJERCICIO GRAVABLE DEL AÑO 2006

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 013-2007-EF/15

(Publicado el 20-01-2007)

Lima, 18 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, se dispone que para efecto de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados durante el Ejercicio Gravable del año 2006, se reajustará el valor de los mismos por los índices de corrección monetaria que establece el Ministerio de Economía y Finanzas, en base a los índices de Precios al Por Mayor proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI);

Que en tal sentido, es conveniente fijar los referidos índices de corrección monetaria;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Para efecto de lo establecido en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, en las enajenaciones de inmuebles realizadas durante el año 2006 por personas naturales, se ajustará vía la declaración jurada del Impuesto a la Renta, el valor de adquisición, de construcción o de ingreso al patrimonio, según sea el caso, multiplicándolo por el índice de corrección monetaria, correspondiente al año de adquisición del inmueble de acuerdo a la tabla que como anexo forma parte de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

ANEXO	
AÑOS	INDICE DE CORRECCIÓN MONETARIA
2006	1,00
2005	1,03
2004	1,00
2003	1,11
2002	1,13
2001	1,12
2000	1,13
1999	1,18
1998	1,24
1997	1,33
1996	1,43
1995	1,56
1994	1,73
1993	2,04
1992	3,01
1991	4,73
1990	19,20
1989	1 312,65
1988	34 263,98
1987	249 392,59
1986	377 767,65
1985	605 553,25
1984	1 658 722,20
1983	3 650 965,00
1982	7 780 957,69
1981	12 162 257,57
1980	20 445 506,82
1979	31 298 853,67
1978	53 334 008,64
1977	93 843 189,73
1976	137 487 399,65
1975	190 411 102,66
1974	235 893 506,25
1973	275 525 029,50

APRUEBAN DISPOSICIONES Y FORMATOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS SOBRE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS RESPECTO A TRIBUTOS INTERNOS

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 019-2007/SUNAT

(Publicado el 23.01.2007 y vigente a partir del 24.02.2007)

Lima, 22 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento;

Que con la finalidad de facilitar a los administrados la presentación de las denuncias referidas a la existencia de actos que presumiblemente configuran el incumplimiento de obligaciones tributarias correspondientes a tributos internos recaudados y administrados por la SUNAT, resulta necesario aprobar un Formato Electrónico y un Formato Físico que servirán para tal fin, así como el procedimiento para evaluar y archivar las denuncias que se presenten ante ella;

Que en uso de la facultad conferida por el inciso u) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar el "Procedimiento para la presentación de las denuncias sobre la existencia de actos que presumiblemente configuren el incumplimiento de obligaciones tributarias respecto a tributos internos", que consta de dos (2) capítulos, nueve (9) artículos, una (1) disposición transitoria y dos (2) disposiciones finales, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°. Aprobar el Formato Electrónico y el Formato Físico para la presentación de las denuncias a las que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3°. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DENUNCIAS SOBRE LA EXISTENCIA DE ACTOS QUE PRESUMIBLEMENTE CONFIGUREN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS RESPECTO A TRIBUTOS INTERNOS

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1°. DEFINICIONES

A los efectos de la presente Resolución se utilizarán las siguientes definiciones:

1.1. **Unidades de Recepción:** Las unidades encargadas de la recepción de las denuncias a nivel nacional son las Mesas de Partes de los Centros de Servicios al Contribuyente y las Mesas de Partes de los órganos de línea dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos definidos en el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM.

1.2. **Unidad Evaluadora:** Los órganos de línea dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos definidos en el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM.

1.3. **Denuncia:** Comunicación hecha por el denunciante ante la SUNAT sobre la existencia de actos que presumiblemente configuren incumplimiento de sus obligaciones tributarias, respecto de tributos internos administrados y/o recaudados por la SUNAT, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del presente Procedimiento.

1.4. **Denunciante:** La persona natural o jurídica que formula una denuncia.

1.5. **Denunciado:** La persona natural o jurídica o conjunto de personas a quienes se atribuyen hechos que presumiblemente constituyen incumplimientos tributarios, respecto de tributos internos administrados y/o recaudados por la SUNAT.

1.6. **Hecho Denunciado:** Acto u omisión que presumiblemente constituya infracción tributaria que corresponda a tributos internos administrados y/o recaudados por la SUNAT.

1.7. **Sistema:** Sistema de Denuncias por Internet, solución informática mediante la cual el denunciante tiene opción de registrar una denuncia a través del Portal de SUNAT Virtual.

1.8. **Modalidad de incumplimiento o de evasión denunciada:** Forma de incumplimiento que configura el hecho denunciado.

1.9. **Formato Electrónico de Denuncia:** Interfase del Sistema de Denuncias por Internet mediante el cual se registra una denuncia a través del Portal de SUNAT Virtual.

1.10. **Formato Físico de Denuncia:** Formato mediante el cual se presenta una denuncia en cualquiera de las Unidades de Recepción.

1.11 Resumen de la Denuncia: Consolidado de los datos registrados por el denunciante en el Formato Electrónico, que el sistema genera automáticamente luego de haber completado satisfactoriamente el ingreso de la información requerida. Posee un número de orden autogenerado que sirve como referencia para cualquier consulta, trámite o envío de documentación y/o pruebas que fundamenten los hechos denunciados ante la Administración Tributaria.

Artículo 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Lo dispuesto en la presente Resolución será de aplicación a las denuncias sobre aquellos hechos contrarios al ordenamiento, que se refieran a obligaciones tributarias respecto a tributos internos, presentadas al amparo del artículo 105° de la Ley N° 27444, a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Los casos de denuncias con solicitud de recompensa se rigen por lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 075-2003/SUNAT, Procedimiento sobre denuncias y recompensas en aplicación de los artículos 14° y 17° del Decreto Legislativo N° 815.

Artículo 3°. CONFIDENCIALIDAD DE LA DENUNCIA E INIMPUGNABILIDAD

Respecto a las denuncias recibidas, los trabajadores y funcionarios de la SUNAT están obligados a mantener la debida confidencialidad en cuanto a su contenido y trámite.

La acción aplicada por la SUNAT respecto de cada denuncia no constituye un acto impugnabile.

CAPÍTULO II

PRESENTACIÓN Y ATENCIÓN DE LAS DENUNCIAS

Artículo 4°. DE LOS DATOS DEL DENUNCIANTE

Se podrán presentar las denuncias mediante identificación del denunciante o en forma anónima.

Artículo 5°. LUGAR Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS DENUNCIAS

5.1. Las denuncias a que hace referencia la presente Resolución podrán ser presentadas ante cualquier Unidad de Recepción utilizando el Formato Físico de denuncia.

La presentación del Formato Electrónico se realizará a través del Portal de SUNAT Virtual.

5.2. Las denuncias deben adjuntar la documentación sustentatoria, la cual formará parte del expediente a evaluar por la Administración Tributaria. Si la denuncia es presentada a través del Portal de

SUNAT Virtual, en dicho acto el sistema mostrará las instrucciones necesarias sobre el tipo de medios probatorios, el plazo y forma en que éstos deberán presentarse.

En caso el denunciante no cuente con medios probatorios en soporte físico, deberá proporcionar información clara y comprobable que permita ubicar las pruebas o elementos para evaluar los hechos denunciados.

Artículo 6°. DATOS PARA CONSIDERAR PRESENTADA UNA DENUNCIA

Para que una denuncia se considere presentada y se inicie la atención correspondiente, el denunciante deberá utilizar uno de los medios aprobados y llenar la información cuyos rubros a continuación se detallan:

- 6.1. Nombres y apellidos o Razón Social del denunciado y lugar de ocurrencia de los hechos.
- 6.2. Tipo y número de documento de identidad del denunciado, si la denuncia es presentada utilizando el Formato Electrónico.
- 6.3. Descripción de los hechos denunciados y modalidad de incumplimiento.
- 6.4. Fecha aproximada en que sucedieron los hechos denunciados.

En los casos que el denunciante no consigne el rubro detallado en el numeral 6.2, podrá presentar su denuncia utilizando el Formato Físico.

Artículo 7°. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN

7.1. Denuncias presentadas a través del Formato Físico: Las Unidades de Recepción deberán acusar recibo de la denuncia presentada, mediante la entrega de una constancia de recepción al denunciante.

7.2 Denuncias presentadas a través del Formato Electrónico: Siempre que el registro de información esté completo y cumpla con las validaciones correspondientes, el Sistema de Denuncias por Internet otorgará al denunciante un Resumen de la Denuncia, consignando un número de orden autogenerado por el sistema; el cual puede ser impreso, enviado por correo electrónico o consultado posteriormente.

Artículo 8°. SUPUESTOS EN LOS QUE SE ARCHIVARÁN LAS DENUNCIAS

Será motivo de archivo de una denuncia, cuando:

- a. No aporte pruebas o información comprobable que permita ubicar los elementos para evaluar los hechos denunciados como fechas, periodos tributarios en que ocurrió el hecho denunciado, entre otros.

- b. No se refiera a incumplimientos tributarios vinculados a tributos internos administrados y/o recaudados por la SUNAT.
- c. Esté referida a periodos prescritos.
- d. Los hechos, tributos y períodos ya fueron denunciados, evaluados y programados; o la Administración Tributaria de oficio hubiere ejercido su facultad de fiscalización sobre aquéllos.
- e. Cuando se constate la falsedad de alguno de los datos a que se refiere el artículo 6° de la presente Resolución.

Sin perjuicio del archivo de las denuncias a que se refiere el presente artículo, la SUNAT podrá incorporarlas en su base de datos respectiva.

Artículo 9°. ATENCIÓN DE LAS DENUNCIAS

La atención de las denuncias se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento:

9.1. Ingresadas las denuncias, las Unidades de Recepción procederán a derivarlas a la área de evaluación local competente.

9.2. El área de evaluación validará la identificación del denunciado y verificará la jurisdicción a la que pertenece; de ser necesario derivará la denuncia a la dependencia de la SUNAT a la que pertenece el denunciado.

9.3. Las áreas de evaluación revisarán las denuncias de acuerdo a la normatividad existente, los alcances de la presente Resolución y determinarán las acciones correspondientes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Las denuncias que mediante comunicación escrita fueron presentadas ante la SUNAT con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución y que se encuentren dentro de su ámbito de aplicación, serán tramitadas de acuerdo a las disposiciones del presente procedimiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS

Apruébese el "Sistema de Denuncias por Internet" como medio para que los denunciantes puedan registrar sus denuncias en el Portal de SUNAT Virtual www.sunat.gob.pe.

Segunda. DISPOSICIÓN DE LOS FORMATOS FÍSICOS Y DEL SISTEMA DE DENUNCIAS

Los Formatos Físicos podrán ser obtenidos a través del Portal de SUNAT Virtual a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

Asimismo, el Sistema de Denuncias a través del cual se utiliza el Formato Electrónico, estará a disposición en el Portal de SUNAT Virtual a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

DICTAN NORMAS PARA LA COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN DE LAS RETENCIONES EN EXCESO O INDEBIDAS EFECTUADAS POR LA CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA PARA LA ASISTENCIA PREVISIONAL

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 020-2007/SUNAT

(Publicada el 23.01.2007 y vigente a partir del 24.01.2007)

Lima, 22 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 4° de la Ley N° 28046 se crea la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional a efecto de financiar el pago de las pensiones y la nivelación de los pensionistas comprendidos en el régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 948 precisa que la indicada Contribución será administrada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria SUNAT;

Que el artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28046, aprobado por el Decreto Supremo N° 053-2004-EF dispone que, en caso de retenciones en exceso o indebidas de dicha Contribución, el sujeto retenido podrá solicitar a los Agentes de retención la compensación o la devolución, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto determine la SUNAT;

Que, asimismo, la Segunda Disposición Transitoria del referido Decreto Supremo señala que para la aplicación de las retenciones efectuadas por los periodos agosto de 2003 a febrero de 2004, se procederá de acuerdo al procedimiento que determine la SUNAT;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 10° y por la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 053-2004-EF y de conformidad con el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y normas modificatorias, y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. DEFINICIONES

Para efecto de la presente resolución, se entiende por:

a) Reglamento: Al Reglamento de la

Ley N° 28046, aprobado por el Decreto Supremo N° 053-2004-EF.

b) Contribución: A la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional, creada por el artículo 4° de la Ley N° 28046.

c) Agentes de retención: A las instituciones o entidades del Sector Público Nacional que paguen o pongan a disposición de los beneficiarios las pensiones gravadas con la Contribución, a que se refieren los incisos d) y f) del artículo 1° del Reglamento.

d) Contribuyente: A los pensionistas comprendidos en el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, que perciban como pensión, una suma que exceda de 14 Unidades Impositivas Tributarias en el año calendario.

e) Sujeto retenido: A los sujetos que, teniendo o no la condición de contribuyente, hayan soportado la retención por concepto de la Contribución.

Artículo 2°. RETENCIONES EN EXCESO O INDEBIDAS

El sujeto retenido a quien se le haya efectuado retenciones en exceso o indebidas por concepto de la Contribución, deberá solicitar al Agente de retención la compensación o la devolución de éstas. Tratándose de la compensación, ésta sólo operará contra futuras retenciones por dicha Contribución.

El Agente de retención procederá a compensar o a efectuar la devolución de los montos retenidos en exceso o indebidamente, a partir del periodo tributario correspondiente al mes siguiente a aquel en que el sujeto retenido presentó la solicitud de compensación o devolución ante el Agente de retención.

Artículo 3°. SOLICITUD DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN

El sujeto retenido presentará la solicitud de compensación o devolución ante el Agente de retención mediante una declaración jurada cuyo formato, como Anexo 1, forma parte de la presente Resolución. La declaración jurada se presentará en dos ejemplares: un ejemplar para el Agente de retención y el otro, una vez firmado y sellado por los representantes del Agente de retención, será devuelto al solicitante como constancia de su presentación. Asimismo:

a. La solicitud se presentará ante el Agente que haya efectuado la retención en exceso o indebida.

b. De resultar procedente la solicitud, de acuerdo a la evaluación realizada por el propio Agente de retención, éste procederá, según lo solicitado por el sujeto retenido:

i. A compensar el monto retenido en exceso o indebidamente, contra las obligaciones futuras de todos los contribuyentes a su

cargo, debiendo, respecto del sujeto retenido, descontar el importe correspondiente a la retención en exceso o indebida, de las obligaciones futuras de dicho sujeto, hasta agotarlo.

ii. A efectuar la devolución correspondiente.

Artículo 4°. APLICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN O SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN ANTE LA SUNAT

4.1 El Agente de retención podrá compensar los montos retenidos en exceso o indebidamente con el monto que le corresponda pagar a la SUNAT por todos los contribuyentes a su cargo.

4.2 En caso que el Agente de retención efectúe la devolución al sujeto retenido, de los montos retenidos en exceso o indebidamente deberá, en primer lugar, proceder a compensar dichos montos contra las obligaciones futuras de los contribuyentes a su cargo, por concepto de la Contribución; de no ser posible la compensación, podrá solicitar la devolución a la SUNAT.

Para este último efecto, el Agente de retención deberá solicitar la devolución presentando el formulario N° 4949 en la Intendencia Regional, Oficina Zonal o Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT, que corresponda a su domicilio fiscal o en la dependencia que se le hubiera asignado para el cumplimiento de sus obligaciones.

4.3 Para que el Agente de retención pueda aplicar la compensación o solicitar la devolución ante la SUNAT, previamente deberá haber presentado la respectiva declaración rectificatoria a través del PDT Remuneraciones Formulario Virtual N° 600, del periodo o periodos en los cuales retuvo en exceso o indebidamente.

Para efectos de la compensación, el Agente de retención registrará en la casilla "Compensaciones" del PDT Remuneraciones Formulario Virtual N° 600, el monto a compensar.

4.4 El Agente de retención deberá registrar en una cuenta especial el detalle de las compensaciones y/o devoluciones efectuadas individualmente por cada sujeto retenido.

Artículo 5°. APLICACIÓN DE INTERESES

Se aplicará a las devoluciones que solicite el Agente de retención ante la SUNAT, los intereses previstos en el Código Tributario.

Artículo 6°. CAMBIO DE AGENTE DE RETENCIÓN

De producirse un cambio de Agente de retención como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del numeral 9.2 del artículo 9° del Reglamento, el contribuyente deberá solicitar la devolución al Agente de retención que hubiera efectuado las retenciones en exceso o indebidas, de

acuerdo al procedimiento establecido por la presente Resolución.

**DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS FINALES**

PRIMERA. VIGENCIA

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

SEGUNDA. DECLARACIONES RECTIFICATORIAS

No serán de aplicación las sanciones correspondientes a las infracciones establecidas en el numeral 5 del artículo 176° y en el numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias, por las declaraciones rectificatorias que el Agente de retención presente en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, siempre que se encuentren vinculadas únicamente a la Contribución y correspondan hasta el periodo tributario diciembre de 2006.

TERCERA. DISPOSICIÓN DEL FORMATO ANEXO 1

El formato que como Anexo 1 se señala en el artículo 3° de la presente Resolución, podrá ser fotocopiado o reproducido y, adicionalmente, se encontrará a disposición de los interesados en SUNAT Virtual, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

DISPOSICIONES

**COMPLEMENTARIAS
TRANSITORIAS**

PRIMERA. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES EFECTUADAS POR LOS PERIODOS AGOSTO 2003 HASTA FEBRERO 2004

En el caso de retenciones efectuadas por los periodos agosto 2003 hasta febrero 2004, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución no hubieran sido compensadas, el Agente de retención deberá compensarlas contra las obligaciones futuras de los contribuyentes a su cargo, para lo cual deberán cumplir con lo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4° de la presente Resolución, de corresponder.

Sin embargo, si con respecto a uno o más contribuyentes o sujetos retenidos, identificados individualmente, no sea posible efectuar la compensación, éstos podrán solicitar la devolución de acuerdo con lo dispuesto en la presente Resolución. En tal caso, el Agente de retención deberá actuar de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.2 del artículo 4° de la presente Resolución.

SEGUNDA. COMPENSACIONES EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

Las compensaciones que hubieran efectuado los Agentes de retención ante la SUNAT con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, sea por retenciones indebidas correspondientes al periodo comprendido entre agosto de 2003 y

febrero de 2004 o por retenciones en exceso o indebidas correspondientes al periodo comprendido entre marzo de 2004 y el día anterior a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, surtirán efecto siempre que tales Agentes de retención hayan registrado en la casilla "Compensaciones" del PDT Remuneraciones Formulario Virtual N° 600, el monto a compensar; sin perjuicio de la facultad de fiscalización de la SUNAT.

En caso que los Agentes de retención no hubieran registrado el monto a compensar de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, deberán presentar la declaración rectificatoria a través del PDT Remuneraciones Formulario Virtual N° 600.

Los Agentes de retención deberán presentar la respectiva declaración rectificatoria del periodo o periodos en los cuales efectuaron las retenciones indebidas o en exceso.

TERCERA. SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN PRESENTADAS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

Las solicitudes de devolución presentadas por los contribuyentes o sujetos retenidos directamente a la SUNAT, serán declaradas improcedentes, debiendo proceder, para tales efectos, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**ANEXO N° 1
FORMATO - DECLARACIÓN JURADA DE LA CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA PARA LA ASISTENCIA PREVISIONAL RETENIDA EN EXCESO O INDEBIDA**

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PENSIONISTA	TIPO DOC. IDENTIDAD (Tabla 1)	N° DOC. IDENTIDAD
--	--------------------------------------	--------------------------

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA INSTITUCIÓN O LA ENTIDAD PÚBLICA (a quien se presenta la presente declaración)	N° DE RUC
---	------------------

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA(S) INSTITUCIÓN(ES) O LA(S) ENTIDAD(ES) PÚBLICA(S) (que efectuaron las retenciones) a) b)	N° DE RUC
---	------------------

PERÍODO TRIBUTARIO (año)	
----------------------------------	--

TOTAL PENSIONES PERCIBIDAS EN EL PERÍODO TRIBUTARIO	
--	--

I. TOTAL CONTRIBUCIÓN RETENIDA (Efectivamente retenida por el agente de retención)	
---	--

CÁLCULO DE LA CONTRIBUCIÓN

Hasta (1/12) de 14 UIT	0%	
Desde (1/12) de 14 UIT hasta (1/12) de 27 UIT	15%	
Desde (1/12) de 27 UIT hasta (1/12) de 54 UIT	27%	
Más de (1/12) de 54 UIT	30%	

II. CONTRIBUCIÓN CALCULADA	
-----------------------------------	--

III. TOTAL CONTRIBUCIÓN RETENIDA EN EXCESO O INDEBIDA (I - II)	
---	--

De tener contribución retenida en exceso o indebida, se solicita la:

COMPENSACIÓN

DEVOLUCIÓN

Fecha : ____ de ____ de ____

Firma del pensionista

Firma y sello de recepción
Agente de retención

Tabla 1 - Tipo de documento de identidad

- 01 Libreta Electoral o Documento Nacional de Identidad
- 02 Carné de Fuerzas Policiales
- 03 Carné de Fuerzas Armadas
- 04 Carné de extranjería
- 07 Pasaporte

APRUEBAN DIRECTIVA "CRITERIOS PARA LA PREPARACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA POR LOS COMITÉS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE ASISTENCIA Y ESTÍMULO - CAFAE DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2007-EF/93.01

(Publicado el 26-01-2006)

Lima, 19 de enero de 2007

Visto: El informe N° 01-2007-EF/93.16, proponiendo la modificación de la Directiva N° 001-2005-EF/93.10 "Criterios para la preparación y presentación de los estados financieros e información complementaria por los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo - CAFAE" para el cierre de cada ejercicio, por parte de las entidades del Sector Público.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 088-2001 establece que los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las diversas entidades públicas, presentarán al Titular de la entidad, a la Contraloría General de la República y a la Contaduría Pública de la Nación, sus estados financieros debidamente auditados al cierre de cada ejercicio en los términos que señala la ley;

Que, mediante Resolución de Contaduría N° 190-2005-EF/93.01 y su modificatoria Resolución de Contaduría N° 191-2005-EF/93.01 se aprobó la Directiva N° 001-2005-EF/93.10 - "Criterios para la preparación y presentación de los estados financieros e información complementaria por los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo - CAFAE de las entidades del Sector Público";

Que, habiéndose evaluado la aplicación de la Directiva antes mencionada se ha considerado mejorar el contenido de la información que sustente a los Estados Financieros e información complementaria que deben presentar los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo - CAFAE, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto de Urgencia

N° 088-2001;

Estando a lo propuesto por la Dirección de Empresas Públicas; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 40° y 42° de la Ley N° 28112 - Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público y el artículo 7° de la Ley N° 28708, Ley del Sistema Nacional de Contabilidad;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar la Directiva N° 002-2007 EF/93.01 "CRITERIOS PARA LA PREPARACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA POR LOS COMITÉS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE ASISTENCIA Y ESTIMULO - CAFAE DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO", la misma que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°. Dejar sin efecto la Directiva N° 001-2005-EF/93.10 aprobada con Resolución de Contaduría N° 190-2005-EF/93.01, y su modificatoria la Resolución de Contaduría N° 191-2005-EF/93.01.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

INDICADORES TRIBUTARIOS

1. TABLA DE VENCIMIENTOS PARA LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE VENCIMIENTO MENSUAL, CUYA RECAUDACIÓN EFECTÚA LA SUNAT - 2007

MES AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO SEGÚN EL ÚLTIMO NÚMERO DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES (RUC)										
	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	Buenos Contribuyentes
Enero 2007	09-Feb-2007	12-Feb-2007	13-Feb-2007	14-Feb-2007	15-Feb-2007	16-Feb-2007	19-Feb-2007	20-Feb-2007	21-Feb-2007	22-Feb-2007	5, 6, 7, 8 y 9
											0, 1, 2, 3 y 4
Febrero 2007	09-Mar-2007	12-Mar-2007	13-Mar-2007	14-Mar-2007	15-Mar-2007	16-Mar-2007	19-Mar-2007	20-Mar-2007	21-Mar-2007	22-Mar-2007	Buenos Contribuyentes
											0, 1, 2, 3 y 4
Marzo 2007	12-Abr-2007	13-Abr-2007	16-Abr-2007	17-Abr-2007	18-Abr-2007	19-Abr-2007	20-Abr-2007	23-Abr-2007	24-Abr-2007	25-Abr-2007	Buenos Contribuyentes
											5, 6, 7, 8 y 9
Abril 2007	10-May-2007	11-May-2007	14-May-2007	15-May-2007	16-May-2007	17-May-2007	18-May-2007	21-May-2007	22-May-2007	23-May-2007	Buenos Contribuyentes
											0, 1, 2, 3 y 4
Mayo 2007	11-Jun-2007	12-Jun-2007	13-Jun-2007	14-Jun-2007	15-Jun-2007	18-Jun-2007	19-Jun-2007	20-Jun-2007	21-Jun-2007	22-Jun-2007	Buenos Contribuyentes
											5, 6, 7, 8 y 9
Junio 2007	10-Jul-2007	11-Jul-2007	12-Jul-2007	13-Jul-2007	16-Jul-2007	17-Jul-2007	18-Jul-2007	19-Jul-2007	20-Jul-2007	23-Jul-2007	Buenos Contribuyentes
											0, 1, 2, 3 y 4
Julio 2007	09-Ago-2007	10-Ago-2007	13-Ago-2007	14-Ago-2007	15-Ago-2007	16-Ago-2007	17-Ago-2007	20-Ago-2007	21-Ago-2007	22-Ago-2007	Buenos Contribuyentes
											5, 6, 7, 8 y 9
Agosto 2007	11-Sep-2007	12-Sep-2007	13-Sep-2007	14-Sep-2007	17-Sep-2007	18-Sep-2007	19-Sep-2007	20-Sep-2007	21-Sep-2007	24-Sep-2007	Buenos Contribuyentes
											0, 1, 2, 3 y 4
Septiembre 2007	10-Oct-2007	11-Oct-2007	12-Oct-2007	15-Oct-2007	16-Oct-2007	17-Oct-2007	18-Oct-2007	19-Oct-2007	22-Oct-2007	23-Oct-2007	Buenos Contribuyentes
											5, 6, 7, 8 y 9
Octubre 2007	12-Nov-2007	13-Nov-2007	14-Nov-2007	15-Nov-2007	16-Nov-2007	19-Nov-2007	20-Nov-2007	21-Nov-2007	22-Nov-2007	23-Nov-2007	Buenos Contribuyentes
											0, 1, 2, 3 y 4
Noviembre 2007	10-Dic-2007	11-Dic-2007	12-Dic-2007	13-Dic-2007	14-Dic-2007	17-Dic-2007	18-Dic-2007	19-Dic-2007	20-Dic-2007	21-Dic-2007	Buenos Contribuyentes
											5, 6, 7, 8 y 9
Diciembre 2007	10-Ene-2008	11-Ene-2008	14-Ene-2008	15-Ene-2008	16-Ene-2008	17-Ene-2008	18-Ene-2008	21-Ene-2008	22-Ene-2008	23-Ene-2008	Buenos Contribuyentes
											0, 1, 2, 3 y 4

NOTA: A PARTIR DE LA SEGUNDA COLUMNA, EN CADA CASILLA SE INDICA: EN LA PARTE SUPERIOR EL ÚLTIMO DÍGITO DEL NÚMERO DE RUC, Y EN LA PARTE INFERIOR EL DÍA CALENDARIO CORRESPONDIENTE AL VENCIMIENTO

Base Legal: Resolución de Superintendencia N° 257-2005/SUNAT (24-12-2005)

2. TABLA DE VENCIMIENTOS PARA LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE VENCIMIENTO SEMANAL CUYA RECAUDACIÓN EFECTÚA LA SUNAT - 2007

MES AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	VENCIMIENTO SEMANAL				MES AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	VENCIMIENTO SEMANAL			
	N°	DESDE	HASTA	Vencimiento		N°	DESDE	HASTA	Vencimiento
enero-2007	1	31-Dic-06	06-Ene-07	03-Ene-07	julio-2007	1	01-Jul-07	07-Jul-07	03-Jul-07
	2	07-Ene-07	13-Ene-07	09-Ene-07		2	08-Jul-07	14-Jul-07	10-Jul-07
	3	14-Ene-07	20-Ene-07	16-Ene-07		3	15-Jul-07	21-Jul-07	17-Jul-07
	4	21-Ene-07	27-Ene-07	23-Ene-07		4	22-Jul-07	28-Jul-07	24-Jul-07
	5	28-Ene-07	03-Feb-07	30-Ene-07					
febrero-2007	1	04-Feb-07	10-Feb-07	06-Feb-07	agosto-2007	1	29-Jul-07	04-Ago-07	31-Jul-07
	2	11-Feb-07	17-Feb-07	13-Feb-07		2	05-Ago-07	11-Ago-07	07-Ago-07
	3	18-Feb-07	24-Feb-07	20-Feb-07		3	12-Ago-07	18-Ago-07	14-Ago-07
	4	25-Feb-07	03-Mar-07	27-Feb-07		4	19-Ago-07	25-Ago-07	21-Ago-07
						5	26-Ago-07	01-Sep-07	28-Ago-07
marzo-2007	1	04-Mar-07	10-Mar-07	06-Mar-07	septiembre-2007	1	02-Sep-07	08-Sep-07	04-Sep-07
	2	11-Mar-07	17-Mar-07	13-Mar-07		2	09-Sep-07	15-Sep-07	11-Sep-07
	3	18-Mar-07	24-Mar-07	20-Mar-07		3	16-Sep-07	22-Sep-07	18-Sep-07
	4	25-Mar-07	31-Mar-07	27-Mar-07		4	23-Sep-07	29-Sep-07	25-Sep-07
abril-2007	1	01-Abr-07	07-Abr-07	03-Abr-07	octubre-2007	1	30-Sep-07	06-Oct-07	02-Oct-07
	2	08-Abr-07	14-Abr-07	10-Abr-07		2	07-Oct-07	13-Oct-07	09-Oct-07
	3	15-Abr-07	21-Abr-07	17-Abr-07		3	14-Oct-07	20-Oct-07	16-Oct-07
	4	22-Abr-07	28-Abr-07	24-Abr-07		4	21-Oct-07	27-Oct-07	23-Oct-07
				5		28-Oct-07	03-Nov-07	30-Oct-07	
mayo-2007	1	29-Abr-07	05-May-07	02-May-07	noviembre-2007	1	04-Nov-07	10-Nov-07	06-Nov-07
	2	06-May-07	12-May-07	08-May-07		2	11-Nov-07	17-Nov-07	13-Nov-07
	3	13-May-07	19-May-07	15-May-07		3	18-Nov-07	24-Nov-07	20-Nov-07
	4	20-May-07	26-May-07	22-May-07		4	25-Nov-07	01-Dic-07	27-Nov-07
	5	27-May-07	02-Jun-07	29-May-07					
junio-2007	1	03-Jun-07	09-Jun-07	05-Jun-07	diciembre-2007	1	02-Dic-07	08-Dic-07	04-Dic-07
	2	10-Jun-07	16-Jun-07	12-Jun-07		2	09-Dic-07	15-Dic-07	11-Dic-07
	3	17-Jun-07	23-Jun-07	19-Jun-07		3	16-Dic-07	22-Dic-07	18-Dic-07
	4	24-Jun-07	30-Jun-07	26-Jun-07		4	23-Dic-07	29-Dic-07	26-Dic-07

3. TABLA DE VENCIMIENTOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

FECHA DE REALIZACIONES DE OPERACIONES		ÚLTIMO DÍA PARA REALIZAR EL PAGO
DEL	AL	
01/01/2007	15/01/2007	22/01/2007
16/01/2007	31/01/2007	07/02/2007
01/02/2007	15/02/2007	22/02/2007
16/02/2007	28/02/2007	07/03/2007
01/03/2007	15/02/2007	22/03/2007
16/03/2007	31/03/2007	10/04/2007
01/04/2007	15/04/2007	20/04/2007
16/04/2007	30/04/2007	08/05/2007
01/05/2007	15/05/2007	22/05/2007
16/05/2007	31/05/2007	07/06/2006
01/06/2007	15/06/2007	22/06/2007
16/06/2007	30/06/2007	06/07/2007
01/07/2007	15/07/2007	20/07/2007
16/07/2007	31/07/2007	07/08/2007
01/08/2007	15/08/2007	22/08/2007
16/08/2007	31/08/2007	07/09/2007
01/09/2007	15/09/2007	21/09/2007
16/09/2007	30/09/2007	05/10/2007
01/10/2007	15/10/2007	22/10/2007
06/10/2007	31/10/2007	08/11/2007
01/11/2007	15/11/2007	22/11/2007
16/11/2007	30/11/2007	07/12/2007
01/12/2007	15/12/2007	21/12/2007
16/12/2007	31/12/2007	08/01/2008

4. EVOLUCIÓN DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT)

AÑO	SI.	NORMA LEGAL	AÑO	SI.	NORMA LEGAL
1998	2,600	D.S. N° 177-97 -EF	2003	3,100	D.S. N° 191-2002 -EF
1999	2,800	D.S. N° 123-98 -EF	2004	3,200	D.S. N° 192-2003 -EF
2000	2,900	D.S. N° 191-99 -EF	2005	3,300	D.S. N° 177-2004 -EF
2001	3,000	D.S. N° 149-00 -EF	2006	3,400	D.S. N° 176-2005 -EF
2002	3,100	D.S. N° 241-01 -EF	2007	3,450	D.S. N° 213-2006 -EF

5. EVOLUCIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MONETARIO (TIM)

TASA	VIGENCIA	TASA	VIGENCIA
4.0%	Del 01.01.94 al 30.04-94	2.2%	Del 03.02.1996 al 31.12-2000
3.5%	Del 01.05.94 al 30.06-94	1.8%	Del 01.01.2001 al 31.10-2001
3.0%	Del 01.07.94 al 30.09-94	1.6%	Del 01.11.2001 al 06.02-2003
2.5%	Del 01.10.94 al 02.02-96	1.5%	Apartir del 07.02.2003 (*)

(*) Resolución de Superintendencia N° 032-2003/SUNAT (06-02-2003)

6. VENCIMIENTO DE COMPROBANTES AUTORIZADOS POR LA SUNAT(*)

DOCUMENTOS COMPRENDIDOS	FECHA DE VENCIMIENTO
Recibos por honorarios	Hasta 24 meses desde la fecha de presentación de la solicitud de autorización de impresión
Facturas, liquidación de compra, boleto viaje emitido por la empresas de transporte público interprovincial por carretera o por vía ferrea. (R.S. N° 007-96/SUNAT y 093-96/SUNAT), Carta de porte aéreo nacional (R.S. N° 044-97/SUNAT), póliza de adjudicación (R.S. N° 038-98/SUNAT)	12 meses desde la fecha de presentación de la solicitud de autorización de impresión
Los documentos que hayan sido autorizados por la SUNAT con anterioridad al 01.07.2002 (según disposición transitoria) así como aquellos que al 17.12.2004 no hayan vencido	Podrán seguir siendo usados hasta se terminen. R.S. N° 244-2005/SUNAT, con vigencia a partir del 02-12-2005

(*) Base Legal R.S. N° 060-2002/SUNAT del 10.06.2002, con vigencia desde el 01.07.2004

7. TABLAS DE CUOTAS DEL NUEVO RUS

CATEGORIA	CUOTA MENSUAL SI.
11	20
12	50
13	140
14	280
15	500
21	20
22	50
23	180
24	380
25	600

INDICADORES LABORALES

1. APORTES Y RETRIBUCIONES A LAS A.F.P. VIGENTES

A.F.P.	APORTE OBLIGATORIO CUENTA INDIVIDUAL (1)	PRIMA SEGURO INVALIDEZ SOBREVIVENCIA Y SEPELIO (2)	COMISIÓN PORCENT. REMUN. ASEGURABLE			COMISIÓN LUEGO DEL DESCUENTO POR LOS PLANES DE PERMANENCIA		
			HASTA SETIEMBRE 2005	DE OCTUBRE A DICIEMBRE 2005	A PARTIR ENERO 2006	A 1 AÑO	A 2 AÑOS	A 3 AÑOS
HORIZONTE	10.00%	0.88%	2.25%	1.95%	1.95%			1.45% (3)
INTEGRA	10.00%	0.88%	2.10%	1.80%	1.80%			
PRIMA	10.00%	0.90%	1.50%	1.50%	1.50%			
PROFUTURO	10.00%	0.98%	2.45%	2.45%	1.98%	1.85% (4)		1.45% (4)

NOTAS:

- (1) Tasa vigente a partir del 01 de enero de 2006.
- (2) Por los meses de enero, febrero y marzo 2007 el aporte es hasta por una remuneración máxima de S/. 6,590.70.
- (3) El plan de permanencia está aprobado desde el 01-10-2005. Se puede firmar el plan de permanencia hasta el 31-03-2006. El descuento es abonado al final de los 3 años.
- (4) Vigente desde el 01-01-2006. Se puede firmar el plan de permanencia hasta el 30-06-2006. El descuento es abonado al final de los 3 años.
- (5) El descuento es abonado cada 6 meses.

- Monto Límite para el reembolso por gastos de sepelio por los meses de enero, febrero y marzo 2007 : S/. 2,988.67.

- Aportes complementarios para la Cuenta Individual para el sector de Construcción Civil del 2% y para la Minería del 4%, los que serán asumidos por el empleador y por el trabajador en partes iguales.

- Página web de la SBS www.sbs.gob.pe; de las AFP www.afphorizonte.com.pe; www.integra.com.pe; www.futurohoy.com.pe; www.prima.com.pe

2. TASA DE APORTACIÓN Y VIGENCIA DE LAS TASAS

Aportación	Empleador	Trabajador	Vigencia
Régimen de Salud - IPSS	9%	--	A partir del 01/08/1995
Sist. Nac., de Pens. - SNP	--	Mín. 13%	Desde el 01/01/1997
Sist. Priv., de Pens. - SPP	--	8% +com. var. + prima de seguros	A partir de los aportes que devenguen en Diciembre 2005
	--	10% +com. var. + prima de seguros	A partir de los aportes que devenguen en enero de 2006
SENATI	0.75%	--	A partir de 1997
CONAFOVICER	--	2%	A partir del 07/01/1995

3. REMUNERACION MINIMA VITAL (RMV)

REMUNERACION MINIMA VITAL (RMV)		
También aplicable a los Convenios de Formación Laboral Juvenil y Prácticas Pre Profesionales		
VIGENCIA	OBREROS	EMPLEADOS (mensual)
Del 09.02.1992	S/. 2.40	S/. 72.00
Al 31.03.1994		
Del 01.04.1994	S/. 4.40	S/. 132.00
Al 30.09.1996		
Del 01.10.1996	S/. 7.17	S/. 215.00
Al 31.03.1997		
Del 01.04.1997	S/. 8.83	S/. 265.00
Al 30.04.1997		
Del 01.05.1997	S/. 10.00	S/. 300.00
Al 30.08.1997		
Del 01.09.1997	S/. 11.50	S/. 345.00
Al 09.03.2000		
Del 10.03.2000	S/. 13.67	S/. 410.00
Al 14.09.2003		
Del 15.09.2003	S/. 15.33	S/. 460.00
Al 31.12.2005		
Del 01.01.2006	S/. 16.67	S/. 500.00

4. TASA DE INTERES LEGAL LABORAL ANUAL - ENERO 2007
DECRETO LEY N° 25920

ENER. 2007	MONEDA NACIONAL			MONEDA EXTRANJERA		
	TASA (1) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)	TASA (2) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)
1	3.19	0.00009	1.63343	2.16	0.00006	0.59024
2	3.15	0.00009	1.63352	2.16	0.00006	0.59030
3	3.18	0.00009	1.63360	2.13	0.00006	0.59036
4	3.16	0.00009	1.63369	2.14	0.00006	0.59041
5	3.15	0.00009	1.63378	2.16	0.00006	0.59047
6	3.15	0.00009	1.63386	2.16	0.00006	0.59053
7	3.15	0.00009	1.63395	2.16	0.00006	0.59059
8	3.15	0.00009	1.63403	2.19	0.00006	0.59065
9	3.11	0.00009	1.63412	2.15	0.00006	0.59071
10	3.16	0.00009	1.63421	2.16	0.00006	0.59077
11	3.14	0.00009	1.63429	2.16	0.00006	0.59083
12	3.16	0.00009	1.63438	2.18	0.00006	0.59089
13	3.16	0.00009	1.63446	2.18	0.00006	0.59095
14	3.16	0.00009	1.63455	2.18	0.00006	0.59101
15	3.14	0.00009	1.63464	2.18	0.00006	0.59107
16	3.15	0.00009	1.63472	2.17	0.00006	0.59113
17	3.14	0.00009	1.63481	2.17	0.00006	0.59119
18	3.14	0.00009	1.63489	2.16	0.00006	0.59125
19	3.16	0.00009	1.63498	2.15	0.00006	0.59131
20	3.16	0.00009	1.63507	2.15	0.00006	0.59137
21	3.16	0.00009	1.63515	2.15	0.00006	0.59143
22	3.10	0.00008	1.63524	2.07	0.00006	0.59148
23	3.14	0.00009	1.63532	2.16	0.00006	0.59154
24	3.19	0.00009	1.63541	2.16	0.00006	0.59160
25	3.23	0.00009	1.63550	2.17	0.00006	0.59166
26	3.23	0.00009	1.63559	2.13	0.00006	0.59172
27	3.23	0.00009	1.63568	2.13	0.00006	0.59178
28	3.23	0.00009	1.63577	2.13	0.00006	0.59184
29	3.15	0.00009	1.63585	2.16	0.00006	0.59190
30	3.16	0.00009	1.63594	2.17	0.00006	0.59196
31	3.30	0.00009	1.63603	2.16	0.00006	0.59202

CIRCULAR BCR N° 041-1994-EF/90
CIRCULAR BCR N° 006-2003-EF/90
(*) ACUMULADO DESDE EL 92-12-3

CIRCULAR BCR N° 007-2003-EF/90

INDICADORES FINANCIEROS

1. TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL - ENERO 2007

ENE. 2007	MONEDA NACIONAL			MONEDA EXTRANJERA		
	TASA (1) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL. (*)	TASA (2) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL. (*)
1	3.19	0.00009	5.51813	2.16	0.00006	1.84601
2	3.15	0.00009	5.51861	2.16	0.00006	1.84612
3	3.18	0.00009	5.51909	2.13	0.00006	1.84622
4	3.16	0.00009	5.51956	2.14	0.00006	1.84633
5	3.15	0.00009	5.52004	2.16	0.00006	1.84644
6	3.15	0.00009	5.52051	2.16	0.00006	1.84655
7	3.15	0.00009	5.52099	2.16	0.00006	1.84666
8	3.15	0.00009	5.52146	2.19	0.00006	1.84677
9	3.11	0.00009	5.52193	2.15	0.00006	1.84688
10	3.16	0.00009	5.52241	2.16	0.00006	1.84699
11	3.14	0.00009	5.52289	2.16	0.00006	1.84710
12	3.16	0.00009	5.52336	2.18	0.00006	1.84721
13	3.16	0.00009	5.52384	2.18	0.00006	1.84732
14	3.16	0.00009	5.52432	2.18	0.00006	1.84743
15	3.14	0.00009	5.52479	2.18	0.00006	1.84754
16	3.15	0.00009	5.52527	2.17	0.00006	1.84765
17	3.14	0.00009	5.52574	2.17	0.00006	1.84776
18	3.14	0.00009	5.52622	2.16	0.00006	1.84787
19	3.16	0.00009	5.52669	2.15	0.00006	1.84798
20	3.16	0.00009	5.52717	2.15	0.00006	1.84809
21	3.16	0.00009	5.52765	2.15	0.00006	1.84820
22	3.10	0.00008	5.52812	2.07	0.00006	1.84831
23	3.14	0.00009	5.52859	2.16	0.00006	1.84842
24	3.19	0.00009	5.52908	2.16	0.00006	1.84853
25	3.23	0.00009	5.52956	2.17	0.00006	1.84864
26	3.23	0.00009	5.53005	2.13	0.00006	1.84874
27	3.23	0.00009	5.53054	2.13	0.00006	1.84885
28	3.23	0.00009	5.53103	2.13	0.00006	1.84896
29	3.15	0.00009	5.53151	2.16	0.00006	1.84907
30	3.16	0.00009	5.53198	2.17	0.00006	1.84918
31	3.30	0.00009	5.53248	2.16	0.00006	1.84929

(1) CIRCULAR BCRP N° 027-2001-EF/90

(2) CIRCULAR BCRP N° 028-2001-EF/90

(*) ACUMULADO DESDE EL 16-09-92

2. TASA ACTIVA DE MERCADO ANUAL - ENERO 2007 (Circular BCRP No.041-94-EF/90)

ENE. 2007	MONEDA NACIONAL			MONEDA EXTRANJERA		
	TAMN (1) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL. (*)	TAMEX (2) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL. (*)
1	23.80	0.00059	544.49111	10.85	0.00029	8.08515
2	23.40	0.00058	544.80921	10.68	0.00028	8.08743
3	23.82	0.00059	545.13265	10.73	0.00028	8.08972
4	23.89	0.00060	545.45714	10.76	0.00028	8.09202
5	23.99	0.00060	545.78304	10.73	0.00028	8.09431
6	23.99	0.00060	546.10914	10.73	0.00028	8.09660
7	23.99	0.00060	546.43544	10.73	0.00028	8.09889
8	23.96	0.00060	546.76155	10.72	0.00028	8.10118
9	23.96	0.00060	547.08787	10.71	0.00028	8.10347
10	23.70	0.00059	547.41119	10.68	0.00028	8.10576
11	23.70	0.00059	547.73469	10.75	0.00028	8.10806
12	23.70	0.00059	548.05839	10.74	0.00028	8.11036
13	23.70	0.00059	548.38229	10.74	0.00028	8.11265
14	23.70	0.00059	548.70637	10.74	0.00028	8.11495
15	23.57	0.00059	549.02904	10.69	0.00028	8.11724
16	23.46	0.00059	549.35054	10.73	0.00028	8.11954
17	23.62	0.00059	549.67421	10.74	0.00028	8.12184
18	23.48	0.00059	549.99633	10.72	0.00028	8.12414
19	23.57	0.00059	550.31976	10.71	0.00028	8.12644
20	23.57	0.00059	550.64339	10.71	0.00028	8.12873
21	23.57	0.00059	550.96720	10.71	0.00028	8.13103
22	23.56	0.00059	551.29107	10.73	0.00028	8.13333
23	23.63	0.00059	551.61600	10.74	0.00028	8.13564
24	23.84	0.00059	551.94373	10.75	0.00028	8.13795
25	23.76	0.00059	552.27066	10.72	0.00028	8.14025
26	23.83	0.00059	552.59866	10.68	0.00028	8.14254
27	23.83	0.00059	552.92684	10.68	0.00028	8.14484
28	23.83	0.00059	553.25523	10.68	0.00028	8.14714
29	23.87	0.00059	553.58430	10.74	0.00028	8.14944
30	23.86	0.00059	553.91344	10.70	0.00028	8.15175
31	23.97	0.00060	554.24415	10.69	0.00028	8.15405

(*) ACUMULADO DESDE EL 01-04-1991

3. TASA DE INTERÉS PASIVA DE MERCADO EN MONEDA NACIONAL ENERO DEL 2007

DÍAS	ENERO		ENERO
	TIPMN	DÍAS	
1	3.19	17	3.14
2	3.15	18	3.14
3	3.18	19	3.16
4	3.16	20	3.16
5	3.15	21	3.16
6	3.15	22	3.10
7	3.15	23	3.14
8	3.15	24	3.19
9	3.11	25	3.23
10	3.16	26	3.23
11	3.14	27	3.23
12	3.16	28	3.23
13	3.16	29	3.15
14	3.16	30	3.16
15	3.14	31	3.30
16	3.15		

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros

4. TASA DE INTERÉS PASIVA DE MERCADO EN MONEDA EXTRANJERA ENERO DEL 2007

DÍAS	ENERO		ENERO
	TIPMEX	DÍAS	
1	2.16	17	2.17
2	2.16	18	2.16
3	2.13	19	2.15
4	2.14	20	2.15
5	2.16	21	2.15
6	2.16	22	2.07
7	2.16	23	2.16
8	2.19	24	2.16
9	2.15	25	2.17
10	2.16	26	2.13
11	2.16	27	2.13
12	2.18	28	2.13
13	2.18	29	2.16
14	2.18	30	2.17
15	2.18	31	2.16
16	2.17		

5. ÍNDICE DE PRECIOS PROMEDIO MENSUAL AL POR MAYOR A NIVEL NACIONAL - IPM

2006			
ENERO	171.973343	0.49	0.49
FEBRERO	171.652587	-0.19	0.30
MARZO	172.301372	0.38	0.68
ABRIL	173.036455	0.43	1.11
MAYO	172.670986	-0.21	0.89
JUNIO	172.895914	0.13	1.02
JULIO	172.734510	-0.09	0.93
AGOSTO	173.075394	0.20	1.13
SETIEMBRE	173.335897	0.15	1.28
OCTUBRE	173.442468	0.06	1.34
NOVIEMBRE	173.100456	-0.20	1.14
DICIEMBRE	173.426072	0.19	1.33
2007			
ENERO	172.833160	-0.34	-0.34

Fuente: INEI

6. ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DE LIMA METROPOLITANA IPC

2006			
ENERO	109.81	0.50	0.50
FEBRERO	110.42	0.55	1.05
MARZO	110.92	0.46	1.51
ABRIL	111.49	0.51	2.03
MAYO	110.90	-0.53	1.49
JUNIO	110.75	-0.13	1.36
JULIO	110.56	-0.17	1.18
AGOSTO	110.72	0.14	1.33
SETIEMBRE	110.75	0.03	1.35
OCTUBRE	110.79	0.04	1.40
NOVIEMBRE	110.48	-0.28	1.11
DICIEMBRE	110.51	0.03	1.14
2007			
ENERO	110.52	0.01	0.01

Fuente: INEI

7. TIPOS DE CAMPIO

TIPOS MEDIOS DE COMPRA Y VENTA DE MONEDA EXTRANJERA (Del 1° al 30 de NOVIEMBRE del 2006)											
Días	Dólar Bancario			Dólar Banc. Prom. Pond.		Días	Dólar Bancario			Dólar Banc. Prom. Pond.	
	C.	V.	Prom. C/V	Compra	Venta		C.	V.	Prom. C/V	Compra	Venta
1	FER					17	3.188	3.189	3.189	3.189	3.190
2	3.191	3.193	3.192			18	3.187	3.188	3.188	3.188	3.189
3	3.190	3.191	3.191	3.191	3.193	19	3.189	3.189	3.189	3.187	3.188
4	3.191	3.192	3.192	3.190	3.191	20	SAB			3.189	3.189
5	3.191	3.192	3.192	3.191	3.192	21	DOM				
6	SAB			3.191	3.192	22	3.188	3.189	3.189		
7	DOM					23	3.190	3.191	3.191	3.188	3.189
8	3.191	3.192	3.192			24	3.193	3.194	3.194	3.190	3.191
9	3.191	3.192	3.192	3.191	3.192	25	3.195	3.195	3.195	3.193	3.194
10	3.193	3.194	3.194	3.191	3.192	26	3.197	3.198	3.198	3.195	3.195
11	3.191	3.193	3.192	3.193	3.194	27	SAB			3.197	3.198
12	3.190	3.191	3.191	3.191	3.193	28	DOM				
13	SAB			3.190	3.191	29	3.199	3.200	3.200		
14	DOM					30	3.201	3.202	3.202	3.199	3.200
15	3.190	3.193	3.192			31	3.198	3.199	3.199	3.201	3.202
16	3.189	3.190	3.190			PROM.	3.192	3.193	3.193	3.192	3.193

(*) El Tipo de Cambio a utilizar en base imponible del IGV en los Registros de Compras y Ventas corresponde al de la fecha de publicación (venta).

SALUDOS DE ONOMÁSTICO

En el mes de **ENERO 2007** deseamos a todos y cada uno de nuestros colegas nuestra más sincera felicitación



Día	Día	Día
01 Estela Miranda Zea	10 Richard Escalante Hanco	22 Vicente Percy Herbas Sánchez
01 Vilma Lourdes Paz Yañez	10 Yoyce del Carmen Málaga Manrique	22 Edgar Efraín Meza Chávez
01 María del Pilar Palma Gómez	10 Henry Ernesto Zorrilla Chirinos	22 Vicente Jaime Espinoza Ramos
01 Paola Lizbeth Granda Campos	11 Liliana Ninfa Hinojosa Prado	22 Adhemar Dirceo V. Vargas Rodríguez
01 Marco Antonio Martínez Palomino	11 Gonzalo Néstor Adrián Lira	24 Luis Jaime Rodríguez Pauca
01 Jesús Manuel Barreda Delgado	12 Juan Eduardo Delgado Ortiz	24 Alfredo Lezama Pulcha
01 Suguey Roxana Cuyo Achata	12 Álvaro Gonzalo S. Rondón Núñez	25 Pablo Vargas Andrade
02 Jesús Salvador Díaz Valdivia	12 Vladimir Arostegui Gálvez	25 Rodolfo Bertin Salas Herrera
02 Gloria Charito Hirache Pizarro	12 Mirhya Hortencia Ticona Pinto	25 Enrique Callo Ibarrola
02 Manuel Sejuro Montoya	12 Javier Edgar Pérez del Carpio	25 Matilde Elvira Chayña Cahua
02 Miguel Ángel Pérez Torres	12 Denis Adalid Manco López	25 Verónica Máxima Quispe Apaza
02 Jessica Karelya Gamez Vera	13 Fredy Emilio Sardon Pariente	25 Fiorella Denisse Cervantes Juárez
02 Rocío Emilia Oporto Lázaro	13 Carlos Hermilio Urday Ocharan	25 Idelfonso Arturo Villanueva Zegarra
03 Rosa Marlene Gálvez Galarza	13 Lelia Hermilia Sánchez Gamero	25 José Manuel Olivera Huamani
03 Genoveva Luz Berrios Fuentes	13 Gumercindo Emilio Carpio Álvarez	26 Jaime Málaga Maidana
03 Liliana Salinas Ramos	14 Alberto Melquiades Suclla Manrique	26 Norma Nidia Ortega de Zamora
04 Julio Félix Alcocer Melgar	14 Leonardo Octavio Paredes Fuentes	26 Sulma Angélica Pumayalli Bellota
04 Jorge Rodríguez Hinojosa	14 Betsy Amparo Velásquez Quiquisola	26 Herder Gizeh Cari Larico
04 Elda Maggy Carbajal Talavera	14 Viviana Raque Cabana Huayra	27 María Eugenia Yhui Requena
04 Godofredo Yañez Aguirre	14 Carmen Milagros Sánchez Yucra	27 Jaime Gonzalo Torres Ureña
04 Steiny Torres Valencia	15 Margot Eliana Paredes Pezo	27 Patricia Carmen Huamán Rodríguez
04 Rossana Patricia Morays Velásquez	15 Gloria Soledad Díaz Zevallos	27 Odalis Aurora Delgado Mendoza
05 Edilberto Torres Murillo	15 Jessica Paola Laines Morales	27 Erika Margot Muñoz Alegría
05 Jesús Eduardo Vera Rosas	16 Pedro Augusto Pineda Herrera	27 Evelin Lizbeth Rosas Aguirre
05 Giovanna Cristina Ramos Ponce	16 Rigoberto Javier Valdivia Portugal	27 Juan Crisostomo Midolo Ramos
05 Claudia Isaura Tejada Carcamo	16 Emilio Marcelino Pinto Monroy	28 Deicy Juliana Maima Morales
05 Rogelio Fernando Alemán Paredes	16 Marianela Rocío Valencia Bellido	28 Rosario Pilar Jiménez Romero
05 Karina Magda García Aramayo	17 Domingo Antonio Rodríguez Núñez	28 Silvia Marcela Gómez Castro
06 Lily Baltazara Cuadros Agramonte	17 Lucia Torres Cheje	28 Yolanda Asunción Berlanga Vargas
06 María del C. Céspedes Recabarren	17 Beatriz Antonieta Pérez Valdivia	29 José Francisco Herrera Morales
06 Floricelda M. Fernández Delgado	17 José Antonio Borja Gutiérrez	29 Jaime Ramírez Alemán
06 Otilia Baltazara Ojeda Rodríguez	18 Pablo Manco Revilla	29 Francisco Salas Corrales
06 Jaime Gaspar Vargas Torres	18 Juan Carlos Ramírez Llerena	29 Aída Francisca Castillo Rivera
06 José Luis Contreras Lazo	18 Carolina Saire Huamán	29 Roger Gilbert Alpaca Pacheco
06 Marco Antonio Briones Jiménez	18 Hortencia Victoria Delgado Mesías	29 Royce Jesús Márquez Oppe
06 Daphnee Grace Izurieta Manrique	18 Giovana Marisol Barreda Centty	29 Leonidas Francisco Puma Escobar
07 Patricia María Gonzáles Valdivia	18 Ángela del Carmen Ojeda Quezada	30 Félix Emilio Gonzáles Polar Apaza
07 Javier Esteban Ylaquita Berroa	19 Mary Matilde Arevalo Meza	30 Timoteo Edmundo Calle Bellido
07 Virginia Rosario Gonzáles Escalante	19 José Miguel Espinoza Valverde	30 María Luz Durand Hinojosa
07 Oscar Martín Cornejo Coayla	19 Gonzalo Mario Chirinos Delgado	30 Audie Ranulfo Bustos Salinas
08 Laura Graciela Zavala del Pino	19 Carlos Vicente Llosa Llamoca	30 Félix Renato Villegas Sanz
08 Máximo Moscoso Álvarez	20 Favio Heredia Cabana	30 Fredy Arturo Escalante Aguilar
08 Rocío Amparo Llerena Rodríguez	20 Patricia Lorena Pinto Salas	30 Sonia Lesbia Talavera
08 Julia Elena Alviz Fernández	20 Jorge Ángel Guillermo Cornejo Rojas	30 Eduardo Ignacio Pérez Medina
08 Edgar Stainer Salinas Arones	20 Jorge Manuel Delgado Dávila	30 Roxana Pacheco Macedo
09 Luz Isolina Ojeda Lazo	20 Milton Eleazar Tovar Pinto	31 Eduardo Javier Espejo Pezo
09 Alfredo Paredes Eyzaguirre	20 Grover Zapana Quispe	31 Juan Guillermo Arista Rivera
09 José Julián Marroquín López	21 Juan Carlos Cáceres Carpio	31 Dedky Rubeth Villamil Díaz
09 Carmen Susana Leonardo Díaz	21 Marcos Aldo Hanco Murillo	31 Jannet Charo Zárate Mamani
10 Norman Guillermo Lezano Zúñiga	21 Inés Duran Benavides	
10 Hernán Agapito Cárdenas Tejada	21 Allan Paredes Arce	
10 José Simón Huaco Gonzáles	21 Beatriz Susana Paucar Ponce	
10 Roxana Teresa Zapana Rosado	22 Edgar Wilfredo Canales Rivera	

¡Feliz Cumpleaños!

SALUDOS DE ONOMÁSTICO

En el mes de **FEBRERO 2007** deseamos a todos y cada uno de nuestros colegas nuestra más sincera felicitación



Día	Día	Día
01 María del Pilar Muñoz-Najar Pacheco	03 Miriam Asunta Chávez Lajo	05 Andrés Quispe Acuña
01 Karin Magally Dávila Tohalino	03 Briseida Basilia Manzaneda Alpaca	06 Uliza Gabina Valdivia Carpio
01 Efraín Elías Lazo Velásquez	03 Nicolasa Rojas Álvarez	06 Mary Torres Yanqui
01 César Isaac Huerta Fuentes	03 José Luis Peralta Begazo	06 Zoila Sandy Paredes Aspilcueta
01 Juan Carlos Gutiérrez Chávez	03 Hipólito Nicolás Herrera Cáceres	06 Edwin Teofilo Paredes Zegarra
02 Elsa C. Chávez Pinazo de Castañeda	03 Javier de la Cruz Pérez	06 Saúl Wilfredo Begazo Jacobo
02 Marga Candelaria Mita Cuentas	04 María Elena Veliz López	07 Ricardina Portillo Cora
02 Lidia Madera Jáuregui	05 Miluska Veroska Ramos Bolívar	07 Mariela Meza Cobos
02 Jorge Juan Rodríguez Pinto	05 Josefa Lidia Fernández Mollenedo	07 Sonia Yaneth Tipula Ticona
02 Fernando Gustavo Amado Carpio	05 María Teresa Patiño Escarcina	07 Claudio Cesar Noboa Mardini
02 Kleytoon Ccama Mamani	05 Leonidas Benedicto Zavala Lazo	07 Gabriel Oswaldo Riveros Paredes
03 Ruth Serafina Ticona Abarca	05 Néstor Jesús Paz Oviedo Taya	07 Juan Ricardo James Arista Huamonte

- | | | |
|---|--|--------------------------------------|
| 08 Vilma Noemi Moscoso de Salas | 16 Sonia Elvira Aguilar Cornejo | 22 Elva Elena Gallegos Ponce |
| 08 Felicitas Jova Champi Bustinza | 16 Raúl Edgardo Vera del Carpio | 22 Aida Camargo Salcedo |
| 08 Juan Percy Meza Ponce | 16 Augusto Yurgen Bejarano Vásquez | 22 José Luis Escobedo Tejada |
| 08 Edgard Augusto Díaz Talavera | 16 Julio Yanyachi Aco-Cárdenas | 23 Erika Marita Olivares Yagua |
| 08 Juan Luis Loayza Oporto | 16 Gregorio Pedro Valdivia Villar | 23 Eduardo Ramón Pacheco Coaquira |
| 08 Carlos Miguel Zúñiga Rodríguez | 16 Noe Enrique Cáceres Medina | 23 Pedro Damiano Porcel Bolaños |
| 08 Ricardo Sergio Gamarra Salas | 17 Diana Marisol Villanueva Cárdenas | 24 Adolfo Salas Cárdenas |
| 09 Germán Zavala Contreras | 17 Mirta Victoria Díaz Miranda | 24 Sergio Lucio Cuno Soto |
| 10 Paola Lizbeth Valdivia Pacheco | 17 Heraclides Cutimbo Carrasco | 25 Helard Justo Ayala Fernández |
| 10 Carlos Alberto Urquiza Abril | 17 Luis Fernando Carrillo Liu | 25 César Gualberto Linares Flores |
| 10 Guillermo José Delgado Manrique | 17 Miguel Angel Gustavo Aguilar Delgado | 25 Marcelo Sandro Flores Valdivia |
| 10 Luis Paúl Vargas Palacios | 18 Alma Soledad Palacios Flores | 26 María Estela Carnero Lazo |
| 10 Robert Juvel Choco Paz | 18 Ingrid Gordillo Rodríguez | 26 Fortunata Gladys Canaza Chirio |
| 10 Bruce Anthony Gómez Ccopacondori | 18 Milagros Infantas González | 26 Hugo Juvenal Arostegui Gálvez |
| 11 Patricia Lourdes de Jesús Salas Concha | 18 Máximo Talavera Alcocer | 26 Armando Huarsaya Tito |
| 11 Hilda Quispe Huayhua | 18 Néstor Eladio Sotomayor Huaypuna | 26 Edgar Raúl Mollo Zapana |
| 11 Julio Eguiluz Bravo Espinal | 18 Jorge Luis Gutiérrez Caballero | 26 Fabio Diaz Viera |
| 11 Walter Contreras Prieto | 19 Sandra Magdaly Zegarra Santos | 26 Víctor Hugo García Cisneros |
| 12 Adela Patricia Lazo León | 19 Magda Silvia Merma Choquehuanca | 27 Liz Hortencia Paredes Delgado |
| 12 Yenny Ortiz Navarro | 19 Fredy Augusto Velasquez Arana | 27 Percy Jesús Cerpa Lazo de la Vega |
| 12 Elida del Carpio Mogrovejo | 19 Jose Paul Díaz Ponce | 27 Julio Henry Yanqui Farfán |
| 12 Gary Edmundo Montes de Oca Pérez | 20 Veronikha Graciela Esquiagola Córdova | 27 Álvaro Riveros Ballón |
| 12 William Arturo Huayhua Castro | 20 María Eugenia Flores Benavente | 27 Jaime José Quiroz Mendoza |
| 13 Lendy Shirley Molina Salas | 20 Senobio Ernesto Ticona Valencia | 27 Johnny Gilbert Alpaca Alvarez |
| 13 Karen Lisset García Pastor | 20 Eleuterio Saul Pampa Pari | 27 Derly Melquiades Quispe Rodríguez |
| 13 Víctor Francisco Salas Acosta | 20 Julio Enrique Benavides Chávez | 28 Maridza Morales Gonzales |
| 13 Mauro Valentín Alarcón Apaza | 20 Cesar Augusto Ortiz Velarde | 28 Mirian Ramos Apaza |
| 14 Lidia Yana Torres | 21 Ana María Hinojosa Amenabar | 28 Víctor Arnaldo Begazo Delgado |
| 14 Javier Valentín Villalta Flores | 21 Miryam Giuliana Idme Zegarra | 28 Fredy Ernesto Chapi Condori |
| 14 Marcos Valentín Pino Colque | 21 José Gonzalo Portocarrero Rodríguez | 29 Jorge Elard Miranda Benavente |
| 15 Jani Jovita Montes Paredes | 21 Jorge Lima Herculilla | |
| 15 Orlando Néstor Llerena Kniz | 22 Brenda Margarita Becerra García | |
| 15 Mabel Renee Torres Paredes | 22 Martha García Ambor | |

¡Feliz Cumpleaños!

MIEMBROS DE LA ORDEN HÁBILES EN EL PAGO DE CUOTAS ORDINARIAS

Al 31 de Enero del 2007



ABARCA CARPIO, GISELLA LILIAN
 ABARCA MALAGA, MIGUEL ANGEL
 ABRIL HILACHOQUE, NEREIDA AMPARO
 ACHAHUI GUTIERREZ, DANITZA
 ACO COAGUILA, YENNY ROSARIO
 ALARCON CARPIO, MOISES ENRIQUE
 ACOSTA CAVALIE, JULIA ESPERANZA
 ADRIAN LIRA, GONZALO NESTOR
 AGUILAR CORNEJO, SONIA ELVIRA
 AGUILAR DELGADO, MIGUEL ANGEL G.
 AGUILAR SANCHEZ, JULY PATRICIA
 AGUILAR TUNI, YOLANDA RUDY
 ALARCON APAZA, MAURO VALENTIN
 ALARCON CARRASCO, MIGUEL ANGEL
 ALARCON CARRASCO, LUIS
 ALARCON DAVILA, PAUL
 ALARCON RODRIGUEZ, SILVIA
 ALATRISTA LOPEZ, MARIO ANGEL
 ALATRISTA SALAS, NICOLASA GLADYS
 ALCAZAR CASAPIA, ROXANA MARINA
 ALCAZAR PAREDES, ADA MARIA
 ALEMAN COLQUE, DAVID NAZARIO
 ALEMAN DELGADO, KARINA LISET
 ALEMAN PAREDES, ROGELIO FERNANDO
 ALFARO VALER, BLANCA IRMA
 ALMEDO PANIAGUA, GABY HERMELINDA
 ALMEIDA BENAVENTE, ROLANDO A.
 ALOSILLA GAMARRA, LUZ CASIMIRA
 ALPACA ALVAREZ, JOHNNY GILBERT
 ALPACA PACHECO, ROGER GILBERT
 ALTUNA SOTOMAYOR, HUMBERTO
 ALVAREZ CALCINA, BENEDICTA
 ALVAREZ CARDENAS, MARITZA CARMELA
 ALVAREZ CONDORI, FELIX MAXIMO
 ALVAREZ GOMEZ, CAROL BRIGIDA
 ALVAREZ HUERTAS, EDGARD AGUSTIN
 ALVAREZ PACHECO, BLANCA LILIANA
 ALVAREZ PAREDES, OLIVIA DEL CARMEN
 ALVAREZ PRADO, ALEJANDRO GERMAN
 ALVAREZ SANSUR, DANTE EFRAIN
 ALVAREZ VARGAS, LEONCIO TEODULO
 ALVAREZ VARGAS, HECTOR CIRIACO
 AMADO PALACIOS, CARLOS ALFREDO
 AMADO VARGAS, HAROLD RENATO
 AMPUERO ESPINOZA, CARLOS JESUS
 AMPUERO MOSCOSO, MARIA EUGENIA
 AMPUERO PAZ, BEATRIZ LEONOR
 ANAHUA IQUIAPAZA, SUSY JUANA
 ANAHUA QUISPE, VICTOR RAUL
 ANCCASI ANCCASI, CEFERINO
 ANCORI VARGAS, GERMAN
 ANGLÉS CAMPANA, ROXANA

AÑARI RIOS, GUILLERMO TADEO
 APARICIO SANCHEZ, ELENA VICTORIA
 APAZA MAMANI, TITO GUALBERTO
 APAZA ORDOÑEZ, PATRICIA DIANA
 APAZA PAUCAR, HORTENSIA NORMA
 APAZA PINO, NALDY LUPE
 APAZA TAPIA, MARIA LUISA
 APAZA TORRES, DAMELIA RUTH
 APAZA VARGAS, FELIX CLEMENTE
 AQUESIHUALPA HUALLPA, WALTER CIRILO
 AQUINO MONTES, MARIO ROBERTO
 ARAGON DELGADO, YOSHIRO ALEXANDRA
 ARAGON SANCHEZ, JULIO JESUS
 ARANA MONTES DE OCA, ARTURO MARTIN
 ARANIBAR SOTO, GANDIA ATENAIDA
 ARAOZ SOTO, HELMER JUAN
 ARAPA ALI, NICOLAS
 ARAPA ARIAS, LUCIA MILAGROS
 ARAPA CHAVEZ, MARIA HARLINDA
 ARAPA GARCIA, MARIBEL
 ARAPA MAMANI, JUAN FISHER
 ARAPA MARIÑO, DAYHANA LUZ
 ARAPA MENDOZA, EUSEBIO GRIMALDO
 ARCE BELLIDO, WALTER HUGO
 ARCE LOPEZ, EDGAR
 ARDILES CORNEJO, JOSE ARNOLDO
 ARENAS AEDO, ALEJANDRA MARIA
 ARENAS HUAYNA, CELESTINO ELISEO
 ARENAS JIMENEZ, GLENDA LIZ
 ARENAS MARTINEZ, FREDY HERMENEGILDO
 ARENAS PAREDES, ZARELA ESTELA
 ARENAS PAREDES, JOSE JULIO
 AREVALO MEZA, MARY MATILDE
 ARGUELLES SARMIENTO, VANESA ERIKA
 ARIAS, ADOLFO HENRY
 ARIAS QUISPE, VIOLETA
 ARISTA CORDOVA, ELSA DEIDY
 ARISTA HUAMONTE, JUAN RICARDO JAMES
 AROSTEGUI GALVEZ, HUGO JUVENAL
 AROSTEGUI GALVEZ, VLADIMIR
 ARREDONDO SALAS, ANGELA YULIANA
 ARROYO ESPINOZA, EDWARD EDISON
 ARROYO GONZALES, JOHNNY EDGAR
 ARTEAGA HERRERA, CARLA KATHERINE
 ASLLA YANQUE, YUMI MARITZA
 ASPILCUETA ZANABRIA, GUILLERMO S.
 AVALOS CARPIO, ALFREDO JOSE
 AVALOS SULLA, MOISES ROMAN
 AVILA CARPIO, ERICK EDUARDO
 AYALA FERNANDEZ, HELARD JUSTO
 AZURIN IPEENZA, EBERTH
 BALABARCA MUÑOZ, SARITA ALICIA

BALDARRAGO BEDOYA, EDUARD ANDRES
 BALDARRAGO ROMERO, JOSE LUIS
 BALLON SALAS, BENITA NOEMI
 BANDA APAZA, KATHERINE JULIA
 BANDA CHAVEZ, ELIZABETH JEANETTE
 BANDA TEJADA, RAUL JOSE
 BARCO ACOSTA, DAVID
 BARRANTES APAZA, RUBEN HERMOGENES
 BARRANTES JAEN, JUAN LUCIO
 BARRIONUEVO ALVARADO, RAFAEL
 BARRIONUEVO ZUÑIGA, PATRICIA LUZ
 BARREDA RAMOS, JULIO ERNESTO
 BARRERA BENAVIDES, ELMER OSWALDO
 BARRERA VASQUEZ, ELIZABETH TERESA C.
 BARRETO ARIAS, LUIS GUSTAVO
 BARRIGA MANRIQUE, RUBEN ANDRES
 BARRIGA PAREDES, YELBY DELIA
 BARRIGA ROMERO, MARIA ASUNTA
 BARRIGA SOTO, ORIETTA MABEL
 BARRIONUEVO ALVARADO, RAFAEL
 BARRIONUEVO ZUÑIGA, PATRICIA LUZ
 BARRIOS CHAVEZ, IVETTE MAGALY
 BARRIOS CORRALES, LIZETH SUGELY
 BARRIOS FLORES, MARIELA DEL CARMEN
 BARRIOS FLORES, RENZO GONZALO
 BARRIOS QUISPE, ELIZABETH MILAGROS
 BARRIOS ROSAS, VICTOR HUGO
 BEDOYA ALPACA DE MORANTE, MIRIAM C.
 BEDOYA PARRA, MARIO TOMAS
 BEGAZO CHAVEZ, JORGE LUIS
 BEGAZO DELGADO, VICTOR ARNALDO
 BEGAZO ZEGARRA ACO, GILMA RINA
 BEJARANO BELTRAN, LUIS EDWIN
 BEJARANO CACERES, STEVEN
 BEJARANO VASQUEZ, AUGUSTO YURGEN
 BELIZARIO PORTUGAL, OSCAR RENE
 BELLIDO DAVILA, YANINA KARIN
 BELLIDO DAVILA, YUDY
 BELTRAN FERNANDEZ, CARMEN ROSA
 BELTRAN LOPEZ, MARITZA LEONOR
 BELTRAN SANCHEZ, HUGO FERNANDO
 BENAVENTE DELGADO, NORA MARCELA A.
 BENAVIDES DELGADO, DAVID CESAR
 BERLANGA VARGAS, YOLANDA ASUNCION
 BERNEDO AMPUERO, MARCO ANTONIO A.
 BERNEDO GAINZA, JUAN CARLOS
 BERRIOS FUENTES, GENOVEVA LUZ
 BERRIOA ATENCIA, YSOLINA
 BOLAÑOS PALZA, CARLOS ANTONIO
 BORJA GUTIERREZ, JOSE ANTONIO
 BORJA VALDIVIA, ALFONSO JAVIER
 BRAVO DELGADO, ARTURO ALBERTO V.
 BRAVO ESPINAL, JULIO EGUILUZ

BURGOS VARGAS, CARLOS HUMBERTO
 BUSTAMANTE ALMONTE, HIPOLITO W.
 BUSTAMANTE CALLO, DAYSSIE HILDA
 BUSTAMANTE CARDENAS, MARCO ANTONIO
 BUSTAMANTE EDUARDO, JOSE LUIS
 BUSTINZA VERA, WILLY HENRY
 BUSTOS SALINAS, AUDIE ENRIQUE
 BUTILLIER CHAMBI, FREDY PERCY
 CABANA HUAYRA, ROBERTO CARLOS
 CABANA HUAYRA, VIVIANA RAQUEL
 CABRERA CONTRERAS, ENRIQUE LEONARD
 CABRERA FLORES, MAGALI ROSALIA
 CABRERA JARA, MAYTE VERONICA
 CACERES BELLIDO, SANDRA CAROLINA
 CACERES CARPIO, JUAN CARLOS
 CACERES EGUILUZ, MIGUEL RUDY ALFREDO
 CACERES MEDINA, NOE ENRIQUE
 CACERES VALDIVIA, CARLOS DAVID
 CALDERON PACHECO, DANNY EVARISTO
 CALDERON PERALTA, LEONARDO PATRICIO
 CALDERON ROJAS, MARISOL
 CALDERON SEVILLANO, MAYRA ALEXANDRA
 CALDERON ZEBALLOS, RISSY PAOLA
 CALIENES SILES, FERNANDO MAURICIO
 CALLA AGUILAR, JOSE ANTONIO
 CALLA LOPEZ TORRES, SEBASTIAN LEONEL
 CALLATA MESTAS, LOURDES
 CALLE BELLIDO, TIMOTEO EDMUNDO
 CALLE CHECA, ELVIS HUMBERTO
 CALLO COLQUE, ALEJANDRO JORGE
 CALLO IBARROLA, ENRIQUE
 CALLO MAMANI, JOSE LUIS
 CALLO ZEGARRA, MILAGROS JANETH
 CALSINA CANAHUAY, LUCIANO
 CAMACHO ZEGARRA, MARCO ANTONIO
 CAMARGO SALCEDO, AIDA
 CAMPANA LLAZA, SIXTO
 CANAHUA HUAMAN, DIONICIO
 CANALES RIVERA, EDGAR WILFREDO
 CANAZA LIPA, MARIA SOLEDAD
 CANAZAS CAYO, JUAN PEDRO
 CARCAUSTO YMATA, VICTORIA EMPERATRIZ
 CARDENAS ESPINOZA, CARLOS ENRIQUE
 CARDENAS MEDINA, ROSMARY DORA
 CARDENAS MEDINA, MARCO ANTONIO
 CARDENAS MIRANDA, ALICIA ERIKA
 CARDENAS RIEGA, CARLOTA EUGENIA
 CARDENAS TEJADA, HERNAN AGAPITO
 CARI LARICO, HERDER GIZEH
 CARITA QUINTANA, NORMA AGRIPINA
 CARPIO ACOSTA, ELISEO BASILIO
 CARPIO ALVAREZ, PATRICIO HILARION

CARPIO ALVAREZ, GUMERCINDO EMILIO
 CARPIO BARRIOS, MARIA ELIZABETH
 CARPIO GUTIERREZ, LEOPOLDO
 CARPIO HURTADO, RAUL ERNESTO
 CARPIO MITA, CHRISTIAN WILMER
 CARPIO SARDON, RAFAEL
 CARPIO SORIA, JOHNNY NELSON
 CARPIO ZAVALAGA, WALTER ZACARIAS
 CARRASCO CONTRERAS, NANCY SALOME
 CARRILLO FLORES, WILLY
 CARRILLO LIU, LUIS FERNANDO
 CASILLAS JARA, AMERICO
 CASO IQUIAPAZA, GREGORIO
 CASTILLO BERNAL, JUDITH
 CASTILLO DE LA FLOR DELGADO,
 ERNESTINA MARIA DEL CARMEN
 CASTILLO MACEDO, JOHNNY NELSON
 CASTILLO MACEDO, ROSARIO ROCIO
 CASTILLO RIVERA, AIDA FRANCISCA
 CASTILLO VALENCIA, AUGUSTO
 CASTRO CHATA, ROMEO DAVID
 CASTRO MANRIQUE, JAIME LEONARDO
 CASTRO MEZA, MARIA LORENA
 CASTRO SUCAPUCA, LUIS FERNANDO
 CATAORA PANTIGOZO, CESAR AUGUSTO
 CATEP FADEL, JUAN CARLOS
 CAYRO AMPUERO, MIGUEL ANGEL
 CAYRO FLORES, YANETH MARIA
 CAYRO VILLEGAS, NATHALI CARROLL
 CCAHUAYA TUMI, EMILIO MIGUEL
 CCAMA JIMENEZ, JUANA ELSA
 CCAMA MAMANI, NELLY CRISTINA
 CCAMA MAMANI, KLEYTOON
 CCPATINTA MAMANI, GLADYS LIBERTAD
 CCPATINTA MAMANI, MARTHA ROSARIO
 CCORI LAURA, LUZ MARIA
 CEDRON ARDILES, GUSTAVO ADOLFO
 CERPA FUENTES, LIZETH PAMELA
 CERPA LAZO DE LA VEGA, PERCY JESUS
 CERPA LIZARRAGA, CARLOS MARTIN
 CERVANTES ANGULO, TANIA ANAVELI
 CESPEDES RECABARREN, MARIA DEL C.
 CHACON ARENAS, JORGE ALBERTO
 CHACON PAUCA, JORGE ALBERTO
 CHACON QUIROZ, PEDRO VICTORIANO
 CHALCO CANALES, JUAN DE DIOS A.
 CHAMBI ALARCON, FELIPE
 CHAMBI BUENO, ESTHER ZORAIDA
 CHAMBI MEDINA, EULOGIO ROBERTO
 CHAMORRO ANDRADE, TERESA
 CHAMPI BUSTINZA, FELICITAS JOVA
 CHANCATUMA MIRANDA, SALOME
 CHARA FARFAN DE HERNANDEZ, CARMEN Y.
 CHARRRES VARGAS, FELIX
 CHAVEZ ANDRADE, IDALIA DINA
 CHAVEZ ARANIBAR, ARMANDO SALOMON
 CHAVEZ BENAVENTE, BERLY PERCY
 CHAVEZ CERVANTES, CARMEN C.
 CHAVEZ CHAVEZ, MARIA LOURDES
 CHAVEZ DURAND, JESSICA MIRIAN
 CHAVEZ FERNANDEZ, NANCY JOSEFINA
 CHAVEZ FUENTES, ALEJANDRINO V.
 CHAVEZ ILASACA, FAUSTO PERCY
 CHAVEZ LOAYZA, MONICA MARIBEL
 CHAVEZ PEREZ, ELENA RAQUEL
 CHAVEZ PINAZO DE CASTAÑEDA, ELSA C.
 CHAVEZ TORRES, HILDA ROSARIO
 CHAYÑA CAHUA, MATILDE ELVIRA
 CHIPANA YUCRA, BENJAMIN OSWALDO
 CHIRE EGUJA, JUAN JAMES
 CHOQUE ROJAS, CESAR
 CHOQUE TICONA, PEDRO JOSE
 CHOQUE VILCA, DANIEL
 CHOQUEHUANCA QUEA, TIMOTEO
 CHOQUEPATA ALVARO, OCTAVIO
 CHURATA BEJAR, CARMEN OLGA
 CISNEROS CASTRO, URIEL GONZALO
 COAGUILA GOMEZ, RONALD PERCING
 COAQUIRA FERNANDEZ, CESAR ALBERTO
 COARITA COARITA, JOSE LUIS
 COCHON ESQUICHA, DIANA ROCIO
 COILA PEREZ, CLETO
 COLLANTES ESTOMBELO, GLADYS
 COLQUEHUANCA LINARES, YENI SOLEDAD
 CONCHA ROJAS, MARCOS ERNESTO
 CONDE VISA, ISMAEL EUSEBIO
 CONDORI ARGANDOÑA, JOSEFINA ELSA
 CONDORI BERNEDO, JESUS LIBERATO
 CONDORI BUENO, ANTONIO
 CONDORI CCOLLA, JUANA MARIA
 CONDORI SALAS, FRECY JANET
 CONDORI SOTO, SAMUEL ALEX
 CONGONA CUEVA, MARIA DEL ROSARIO
 CONTRERAS MONTES, LESLIE PILAR A.
 CONTRERAS PRIETO, WALTER
 CONTRERAS RUIZ, SAIDA
 CORICASA CARDENAS, JENNY SOLEDAD
 CORNEJO COA, JORGE
 CORNEJO COA, SANDRA KATERINE
 CORNEJO COAYLA, OSCAR MARTIN
 CORNEJO FLORES, JOSE ALEJANDRO
 CORNEJO ROJAS, JORGE ANGEL G.
 CORNEJO ZEA, JAIME MAURICIO
 CORONEL ALVAREZ, JACKSON JONEL
 CORONEL SENAYUCA, EVA C. SUSANA S.
 CORRALES PERALTA, FREDY LEONIDAS

CORRALES PINTO, EDUARDO V.
 COTACALLAPA HANCCO, JENNY NOEMI
 COVINOS CESPEDAS, VERONICA CLAUDIA
 CRUZ BARRIOS, AMPARO
 CRUZ DE LA CRUZ, ROSA MARIA
 CRUZ ROSALES, WERNER CRUZ
 CRUZ SALAZAR, MAURO ANTONIO
 CRUZ YMATA, JOHN MANUEL
 CRUZADO MEZA, CARLOS ABEL
 CUADROS ZARATE, CARLOS RUBEN
 CUADROS ZEVALLOS, CARLA ELENA
 CUBA ENCINAS, YENNY ARACELY
 CUELA CACERES, WALTER MANUEL
 CUELLAR SANCHEZ, CARLOS ALBERTO
 CUEVA DIAZ, REBECA
 CUNO SOTO, SERGIO LUCIO
 CURSE MONTOYA, JORGE
 CUTIMBO CARRASCO, HERACLIDES
 CUTIPA CUMPA, HERBERT LORENZO
 DAVILA NUÑEZ, JORGE MIGUEL
 DAVILA TOHALINO, KARIN MAGALLY
 DE LA CRUZ PEREZ, JAVIER
 DE TORRES MAYLINCH, JOSE LUIS
 DEGLANE FERNANDEZ, MARGARITA ROSA
 DEGLANE GOMEZ, RINA CLOTILDE
 DEL CARPIO BENAVENTE, SANDRA TERESA
 DEL CARPIO KUONG, BERTHA ISIDORA
 DEL CARPIO KUONG, LUIS JAVIER
 DEL CARPIO VIGIL, SANDRA KARINA
 DELGADO ALVAREZ, MARIO RAMIRO
 DELGADO AMAT Y LEON, WALTER GUSTAVO
 DELGADO ARANA, ADRIAN REYNALDO
 DELGADO ARANA, JOSE MAURILIO
 DELGADO BEGAZO, EFRAIN ARTURO
 DELGADO DAVILA, JORGE MANUEL
 DELGADO GLAVE, LUCIA PATRICIA
 DELGADO MENDOZA, ODALIS AURORA
 DELGADO PAZ, FLORENCE DAISY
 DELGADO SOTO, ROXANA CAROLINA
 DELGADO ZUÑIGA, CARMEN FELICITAS
 DELGADO-PIZARRO ARAGON, JAIME
 DIAZ ALFARO, JUAN JOSE
 DIAZ BERNAL, ROGER GUY
 DIAZ CANAZA, CESAR
 DIAZ COAQUIRA, RENEE
 DIAZ LOAYZA, ANA MARIA
 DIAZ MANRIQUE, SILVANA SABINA
 DIAZ MIRANDA, MIRTA VICTORIA
 DIAZ ROSPIGLIOSI, SERGIO HECTOR
 DIAZ TALAVERA, EDGARD AUGUSTO
 DIAZ TALAVERA, JONNY ASUNCION
 DIAZ VASQUEZ, JUAN ALBERTO
 DIAZ VASQUEZ, FRANCISCO SIMEON
 DIAZ VIERA, FABIO
 DIAZ ZEVALLOS, JULIO
 DIAZ ZEVALLOS, GLORIA SOLEDAD
 DILL'ERVA VILLAMONTE, SIBELA SUSANA
 DUEÑAS CRESPO, GILBERTO
 DUEÑAS PRADO, SILVIA PILAR
 DURAN BENAVIDES, INES
 DURAND ARCE, CARMEN MARIA
 DURAND REVILLA, EDWIN ALEJANDRO
 ECHEGARAY MUÑOZ, MARIO HUGO
 ELGUERA PINARES, WENCESLAO
 ELGUERA POLANCO, ZOILA JULIA
 ENRIQUEZ ARENAS, LUIS ALFREDO
 ENRIQUEZ GUERRA, JUAN JOSE
 ENRIQUEZ MORALES, JOHNY ORLANDO
 ENRIQUEZ RIVEROS, SILVIA ANGELICA
 ENRIQUEZ ZAVALA, DOMINGO MODESTO
 ESCOBEDO AZA, MARIA ELENA
 ESCOBEDO TEJADA, JOSE LUIS
 ESPARZA CASTRO, MARIA ELENA
 ESPINOZA ALI, ALAIN
 ESPINOZA BEDOYA, LUZBETH MARIBEL
 ESPINOZA RAMOS, VICENTE JAIME
 ESPIRILLA VARGAS, OCTAVIO
 ESQUIAGOLA CORDOVA, VERONIKHA G.
 ESQUICHE LEON, BERTHA VIOLETA
 ESQUICHE TANCO, MARIO HONORIO
 ESQUIVEL AYRES, RAUL GUSTAVO
 ESQUIVEL GALLEGOS, RAUL PEDRO
 ESTRADA ALVAREZ, PAHOLA FRANCIA
 EYZAGUIRRE VILLANUEVA, CARLA VANESSA
 FARFAN ARMENGOL, JOSE ANTONIO
 FARFAN PALMA, GUILLERMO EDUARDO
 FERNANDEZ CEBALLOS, CARLOS EDMUNDO
 FERNANDEZ CHOQUE, ISRAEL ENSO
 FERNANDEZ DELGADO, FLORICELDA M.
 FERNANDEZ FERNANDEZ, RUBEN C.
 FERNANDEZ FLORES, YESENIA LILY
 FERNANDEZ LAZO, HECTOR ALBERTO
 FERNANDEZ MOLLÉNEDO, JOSEFA LIDIA
 FERNANDEZ SALGUERO, RENSSO CUPER
 FERNANDEZ TEJADA, MARIA ELENA
 FERNANDEZ VALDIVIA, MILTON EDWARD
 FERNANDEZ VALDIVIA, RICHARD WILBERT
 FERNANDEZ VARGAS, JORGE HERNAN
 FERNANDEZ VILLA, EMILIO ALEJANDRO
 FLORES ALVAREZ, ELISBAN
 FLORES AMPUERO, ALBERTO HIPOLITO
 FLORES APAZA, MARY PASCUALA
 FLORES BUSTINZA, JUAN JESUS
 FLORES BUSTINZA, LIENA FRANCIS
 FLORES CHILQUE, CARMEN ESTHER

FLORES HERRERA, JULIANA AYME
 FLORES MELGAR, LUIS OCTAVIO
 FLORES MESTAS, GERARDO HUGO
 FLORES MOLINA, CHRISTIAN EDWIN
 FLORES ORE, PILAR ISIDORA
 FLORES PEREZ, JORGE JAVIER
 FLORES RODRIGUEZ, ALVARO GAIL
 FLORES SOTO, EFRAIN EUSEBIO
 GALDOS POSTIGO, RENSO RAMIRO
 FONSECA PORTOCARRERO, ERICK HERNAN
 FORERO VARGAS, CARLOS PEDRO
 FRISANCHO LARICO, JESUS GONZALO
 FUENTES GARCIA, JUSTO MARCELO
 FUENTES MAMANI, JORGE DIEGO
 FUENTES RONDON, PAOLA
 FUNES LLAZA, JOEL NAKIA
 GALARZA MANRIQUE, MARTHA DIANA
 GALDOS POSTIGO, RENSO RAMIRO
 GALDOS RODRIGUEZ, JORGE MANUEL
 GALDOS SANCHEZ, YESENIA CELIA
 GALLEGOS ARAGON, CARMEN DUKLIDA
 GALLEGOS DEL CARPIO, HELARD B.
 GALLEGOS DIAZ, PEDRO PABLO
 GALLEGOS LOPEZ, FERNANDO ANTONIO
 GALLEGOS MELO, FERNANDO JUAN
 GALLEGOS VARGAS, EDWARD LUIS
 GALVAN RODRIGUEZ, SARA OBDULIA
 GALVEZ GALARZA, ROSA MARLENE
 GAMARRA CHOQUEHUAYTA, ROSARIO LUPE
 GAMARRA HUAMANI, FREDY NOE
 GAMARRA MANRIQUE, ALEX
 GAMARRA SALAS, RICARDO SERGIO
 GAMBOA CALISAYA, GONZALO PERCY
 GAMBOA VALDEZ, CARLOS NEIL
 GAMERO JUAREZ, LUIS ROBERTO
 GAMERO YBARCENA, URSULA
 GAMEZ SALAZAR, SANDRA
 GAMEZ VERA, JESSICA KARELYA
 GANOZA RIOS, JUAN
 GARCIA AMBOR, MARTHA
 GARCIA BERNAL, AUGUSTO RICHARD
 GARCIA CISNEROS, VICTOR HUGO
 GARCIA GALLARDAY, JORGE SIMON
 GARCIA JARUFE, GIOVANNA MARIA
 GARCIA LOZADA, FRANCISCO ALFREDO
 GARCIA PANTIGOZO, JARDY SANTIAGO
 GARCIA PASTOR, KAREN LISSET
 GARCIA SOTO, ARTURO
 GIL LIPPEZ, MARIBEL IRMA
 GOMEZ CAÑO, JOSE ENRIQUE
 GOMEZ CASTRO, SILVIA MARCELA
 GOMEZ CCOPACONDORI, BRUCE ANTHONY
 GOMEZ MOSCOSO, FRANCISCO AGAPITO
 GOMEZ SALAS, ROBERTO CARLOS
 GOMEZ URQUIZO, DIONICIO JESUS
 GONGORA ORTIZ, HENRY DAVID
 GONZALES ARANA, JUAN ELOY
 GONZALES BEGAZO, OSCAR HERNAN
 GONZALES CALDERON, CRAMER HENRY
 GONZALES CONGONA, MARIBEL
 GONZALES DIAZ, MAXIMO REMIGIO
 GONZALES ESCALANTE, VIRGINIA ROSARIO
 GONZALES GUTIERREZ, AMERICA CARMEN
 GONZALES ILAQUITA, NESTOR
 GONZALES PACHECO, LEYLA ESTHER
 GONZALES REVILLA, MABEL BEATRIZ
 GONZALES RODRIGUEZ, ALBERTO
 GONZALES VALDIVIA, PATRICIA MARIA
 GONZALES VALENCIA, SANDRA FELICITAS
 GONZALES ZUÑIGA, SANDRA ROCIO
 GORBEÑA PERALTA, VICTOR ZENON
 GORDILLO RODRIGUEZ, INGRID
 GRANDA VILLENA, DONILDO LADISLAO
 GRAOS POLANCO, LIDUBINA
 GUERRA CACERES, JUAN CARLOS
 GUERRA GUILLEN, LEM ARMANDO
 GUERRA PEREZ, RALPH MICHAEL
 GUERRA SMITH, SANDRA ANTONIETA
 GUEVARA DE LA JARA, CLAUDIA ELIZABETH
 GUEVARA SALINAS, ALEJANDRO M.
 GUEVARA ZUÑIGA, ANA MARIA
 GUILLEN EMANUEL, SILVIA RAQUEL
 GUILLEN LIRA DE MANRIQUE, PATRICIA M.
 GUILLEN TALAVERA, CESAR FERNANDO
 GUTIERREZ ANCCASI, ALAIN MICHEL
 GUTIERREZ ANCCASI, CRISTHIAN ADRIAN
 GUTIERREZ CABALLERO, JORGE LUIS
 GUTIERREZ CHAVEZ, JUAN CARLOS
 GUTIERREZ GUTIERREZ, YENI MARIELA
 GUTIERREZ NARVAEZ, HENRRY WILDEN
 GUTIERREZ ROZAS, FERNANDO RAUL
 GUZMAN PAREDES, LUIS ALFREDO
 HALLASA CORNEJO, GINA MARGARITA
 HANCCO CASO, CLAUDIA
 HANCCO MACHACA, MELQUIADEZ
 HANCCO MURILLO, MARCOS ALDO
 HAQUEHUA PACHA, ESTANISLAO YSIDORO
 HEREDIA CABANA, FAVIO
 HEREDIA MENESES, GABY MONICA
 HEREDIA TOHALINO, LUIS FERNANDO
 HERENCIA LIRA, MARIA DEL CARMEN
 HERMOZA POLAR, URSULA NATALIA
 HERNANDEZ CAMA, RUBEN ENRIQUE
 HERNANDEZ CARDENAS, ROBERTO J.
 HERNANDEZ ORDIZ, LUISA SILVANA

HERNANI HERRERA, JORGE BENEDICTO
 HERNANI OVIEDO, MANUEL NEIL
 HERNANI RIVERA, YVONNE JOSEFINA
 HERRERA ANGELES, LORENZO ARTURO
 HERRERA CACERES, HIPOLITO NICOLAS
 HERRERA DELGADO, JUAN CARLOS
 HERRERA HIDALGO, SARA RUTH
 HERRERA LAZO, CECILIA PATRICIA
 HERRERA NUÑEZ, AMANDA JUANA
 HERRERA NUÑEZ, LUIS ALEJANDRO
 HERRERA NUÑEZ, MANUEL JESUS
 HINOJOSA AMENABAR, ANA MARIA
 HINOJOSA CARBAJAL, JESUS NORMA
 HINOJOSA PRADO, LILIANA NINFA
 HINOJOSA RAMOS, JESUS
 HIRACHE PIZARRO, GLORIA CHARITO
 HUACALLO FERIA, NERY MARTHA
 HUACASI MACHACA, NELLY FLORENCIA
 HUACO GONZALES, JOSE SIMON
 HUAMAN BARBAITO, URSULA
 HUAMAN DE LA GALA, ADOLFO YBANOK
 HUAMAN FERNANDEZ, VICTOR ESTEBAN
 HUAMAN HUAYNACHO, HECTOR RUBEN
 HUAMAN RODRIGUEZ, PATRICIA CARMEN
 HUAMANI CHIRINOS, JUANA BERZABETH
 HUAMANI GARATE, REYNE JORGE
 HUAMANI LACACTA, VICTORIA FELICITAS
 HUANCHACA QUISPE, LIVIA EVELYN
 HUANCA APAZA, GLADYS SONIA
 HUANCA CABANA, MARIO LEONCIO
 HUANCA QUISPE, ANTONIO MARIO
 HUANCA YANCACHAYLLA, MARIO JESUS
 HUANCHAUIRE NINA, PASCUAL PORFIRIO
 HUARILLOLLA AGUILAR, VICTOR RODOLFO
 HUARILLOLLA ESPINOZA, VICTOR R.
 HUARILLOLLA ESPINOZA, DANISA REBECA
 HUARSAYA TITO, ARMANDO
 HUAYHUA CASTRO, WILLIAM ARTURO
 HUAYTA SANCHEZ, ELSA TERESA
 HUERTA FUENTES, CESAR ISAAC
 HUERTA VALDIVIA, KARIM JENNY
 HURTADO TOIRO, RITA YNES
 IBAÑEZ NIETO, JOSE PATRICIO
 IDME ZEGARRA, MIRYAM GIULIANA
 INFANTES GONZALES, MILAGROS
 INOFUENTE CANAZA, PILAR
 IPARRAGUIRRE CESPEDAS, JORGE E.
 JAEGER FERNANDEZ, IRIS ROSANA
 JARA INFANTES, GILBERTO LINO
 JARA ORTEGA, CONSTANTE EDUARDO
 JAUREGUI MAYTA, CARMELA JUDDITH
 JIMENEZ HUAMAN, JUAN CARLOS
 JIMENEZ ROMERO, ROSARIO PILAR
 JIMENEZ RONCALLA, NORMA ESTELA
 JORDAN PILLCO, LUIS ALBERTO
 JUAREZ NUÑOZ, MANUEL JOSE
 JUAREZ PIZARRO, JUAN FRANCISCO JOSE
 JUSTO CALLO, YOVANNA NATIVIDAD
 LACUNZA RODRIGUEZ, CESAR HAROL
 LAIME VALENCIA, CARLOS EDUARDO
 LAINES MORALES, JESSICA PAOLA
 LAURA ARRATIA, GEORGINA LUISA
 LAVILLA TORRES, LOLA GABRIELA
 LAYME CHACNAMA, GREGORIO BASILIO
 LAZA MANRIQUE, JUAN SALOMON
 LAZO CASTILLA, VICTOR HUGO
 LAZO CUETO, YANET EVELING
 LAZO LEON, ADELA PATRICIA
 LAZO VELASQUEZ, EFRAIN ELIAS
 LEDESMA RAMIREZ, ARTURO LEONIDAS
 LEIVA FLORES, EZEQUIEL RONALD
 LEON BERNEDO, JUANA EMERITA
 LEON YBARCENA, RENE ANTONIO
 LEWIS PAREDES, HORACIO JORGE
 LEZAMA PULCHA, ALFREDO
 LIENDO BORDA, PABLO MANUEL
 LIMA HERCILLA, JORGE
 LIMA TAPIA, FIDEL
 LIMACHE QUISPE, OMAR CESAR
 LIMASCA CARAMPA, MARLENY EVA
 LINARES FLORES, CESAR GUALBERTO
 LINARES OBANDO, JOSE ALONSO
 LINARES PONCE, PERCY JULIO
 LINAREZ RAMOS, CARLOS ALBERTO
 LIPE MENDOZA, LIZ MILENA
 LIZARRAGA APAZA, REGINA LISSET
 LIZARRAGA QUISPE, EDWIN OSWALDO
 LIZARRAGA ZEGARRA, JULIO
 LLAIQUE AQUEPUCHO, RICHARD OMAR
 LLALLACACHI CATASI, WILBER JAIME
 LLERENA BIAMONT, FRIDA JOSEFINA
 LLERENA BIAMONT, NELLY GLORIA
 LLERENA CERVANTES, CONSTANTINO D.
 LLERENA GARATE, NILZA EDITH
 LLERENA KNIZ, ORLANDO NESTOR
 LLERENA MONTES, JUSTO ALBERTO
 LLERENA NEIRA, CESAR OCTAVIO
 LLERENA RODRIGUEZ, ROCIO AMPARO
 LLERENA RONCALLA, BENILDA DALY
 LLERENA YAÑEZ, JOSE MARTIN
 LLOSA CHIPANA, HENRY OMAR
 LLOSA PORTUGAL, CECILIA JOSEFA
 LOAIZA LLERENA, ALFONSO EMILIO
 LOAYZA GAHONA, GENTALE ANTHONY
 LOAYZA MAMANI, VERURA

LONGA RAMOS, CYDY JESUS
 LONGA RAMOS, JUDITH GLENI
 LOPEZ ESPINOZA, SHIRLEY MARGOT
 LOPEZ GONZALES, ALEJANDRO ANIBAL
 LOPEZ QUIROZ, JORGE MEDARDO
 LOZADA LINARES, MAXIMO SIMON
 LOZADA MARIN, GIOVANNA SOLEDAD
 LUNA CORAQUILLO, JORGE ERASMO
 LUNA MONTERO, SERGIO AMALFI
 LUNA RIVERA, LUIS ENRIQUE
 LUNA SOTOMAYOR, CLAUDIA MARIA
 LUQUE BEDREGAL, JOSSELLY LUDKA
 MACEDO GUILLÉN, ORLANDO AGUSTIN
 MACEDO ILASACA, JOSEFINA KATHERINE
 MADERA JAUREGUI, LIDIA
 MADUERO MALDONADO, GUMERCINDA J.
 MAIMA MORALES, DEICY JULIANA
 MALAGA LAZO, GIANNINA YRINA
 MALAGA LUNA, DANGER ORLANDO
 MALAGA MAMANI, FERNANDINA BETTY
 MALAGA MANRIQUE, YOYCE DEL CARMEN
 MALAGA SALAS, HILDA ELIZABETH
 MALCA HILARI, LUIS ALBERTO
 MALMA JIMENEZ, GLADYS YOLANDA
 MAMANI CHUQUIJA, LIBIA
 MAMANI HUERTAS, MAXIMO TOMAS
 MAMANI MEZA, JUAN PERCY
 MAMANI PALOMINO, JUSTA RUFINA
 MAMANI VILCAZAN, NARCISO PEDRO
 MANCHEGO CARDENAS, WALTER DIMAS
 MANCO REVILLA, PABLO
 MANRIQUE ANCASI, LORENA ERIKA
 MANRIQUE CARDENAS, ADALUZ TERESA
 MANRIQUE GARCIA, GRIMALDO
 MANRIQUE MEDINA, WALTER ARTURO
 MANRIQUE MORALES, JUAN REYNALDO
 MANRIQUE OROZA, FERNANDO MARIA
 MANRIQUE ROSALES, DEBBIE GUISSELL
 MANRIQUE VELAZCO, CESAR AGUSTO
 MANTILLA SANCHEZ-NAVARRETE, G.
 MAQUITO ALVAREZ, ROSA
 MARIN BUSTAMANTE, MARCO ANTONIO
 MARMANILLO RODRIGUEZ, GABRIELA
 MARQUEZ CASTILLO, EDGAR
 MARQUEZ FERNANDEZ, OFELIA ANDREA
 MARQUEZ OPPE, ROYCE JESUS
 MARQUEZ VALVERDE, MARIA BERSABETH
 MARROQUIN LOPEZ, JOSE JULIAN
 MARROQUIN ZENTENO, JOSE ALBERTO
 MARTINEZ CERVANTES, JORGE LUIS
 MARTINEZ PALOMINO, MARCO ANTONIO
 MARTINEZ PINCHEZ, NELLY ROSA
 MARTORELL FLORES, CARLOS ALBERTO
 MATOS BEGAZO, FELIX ERNESTO
 MATOS BEGAZO, JOSE ENRIQUE
 MAYORIA RUBIO, MARIA ELENA
 MAYTA PONCE, CESAR RICARDO
 MEDICO PORTUGAL, ADOLFO OSCAR
 MEDINA ASCENCIO, PAUL EDUARDO
 MEDINA LLERENA, LEONCIO ROBERTO
 MEDINA LLERENA, PAOLA GINA
 MEDINA PACHAS, MAURA DINA
 MEDINA POMAREDA, MAXIMO RICARDO
 MEJIA ORTIZ, ALEJANDRO EDUARDO
 MELGAR BEGAZO, MARCO ANTONIO
 MENDIETA ORTIZ, MARLENI AMPARO
 MENDOZA ALCAZAR, SANDRA MILAGROS
 MENDOZA ARIAS, GLORIA JUDITH
 MENDOZA BEGAZO, LILIAN MARISOL
 MENDOZA CORNEJO, JUAN MIGUEL
 MENDOZA CRUZ, MARTHA ISABEL
 MENDOZA LAREDO, ELENA ISABEL
 MENDOZA LUQUE, FELICIANO
 MENDOZA QUELLCCA, LIBIA VIANEY
 MENDOZA QUELLCCA, GIL FRRANCISCO
 MENDOZA VALDIVIA, VILMA AURORA
 MENESES AGUILAR, EDY REYNALDO
 MERCADO DIAZ, SERGIO ENRIQUE
 MERCADO MENDOZA, MARIELA ALEJANDRA
 MERCADO OJEDA, ANDREA
 MERMA CHOQUEHUANCA, MAGDA SILVIA
 MERMA CHOQUEHUANCA, AMPARO ISABEL
 MESTAS VALDIVIA, EDUARDO FRANCISCO
 MEZA ALARCON, JUAN CARLOS
 MEZA CHAVEZ, EDGAR EFRAIN
 MEZA COBOS, MARIELA
 MEZA LEZAMA, RITA CONSUELO
 MEZA RAMOS, JORGE LUIS
 MINAYA FLOREZ, JIMMY ALEXI
 MIRANDA BENAVENTE, JORGE ELARD
 MIRANDA CONDORI, VICTOR MELITON
 MIRANDA GUTIERREZ, MARIO LUIS
 MIRANDA PAMPA, GISELLA ANGELICA
 MIRANDA PEREZ, MARIA ROSA
 MIRANDA SOCASAIRES, JOSE DE JESUS
 MIRANDA ZEA, ESTELA
 MITA CUENTAS, MARGA CANDELARIA
 MOLINA AQUIHUA, WALTER NICOLAS
 MOLINA CORTEZ, LUIS HERNAN
 MOLINA DEL CARPIO, ELIANA AMPARO R.
 MOLINA SALAS, LENDY SHIRLEY
 MOLLEDA HERCILLA, JUDITH
 MOLLO ZAPANA, EDGAR RAUL
 MONROY RONDON, LULIANA ELVIRA
 MONTALVO GONZALES, CESAR EDUARDO

MONTALVO QUISPE, BRAULIO
 MONTEAGUDO ESPINOZA, ROSA DE LOS A.
 MONTES DE OCA PEREZ, GARY EDMUNDO
 MONTES PAREDES, JANI JOVITA
 MONTES URDAY, TOMAS LUDGARDO
 MONTESINOS MURILLO, CONSUELO N.
 MONTOYA CONTRERAS, EDGARDO NICOLAS
 MONTOYA LAZARO, SEGUNDO MANUEL
 MONTOYA MEZA, MARICELA OLGA
 MONTOYA MONTOYA, CILDA LEONOR
 MONTOYA QUIROZ, PATRICIA ISABEL
 MORALES CARPIO, JUAN CARLOS
 MORALES GONZALES, MARIDZA
 MORAYS VELASQUEZ, ROSSANA PATRICIA
 MOSCOSO ALVAREZ, MAXIMO
 MOSCOSO CARBAJAL, CARLOS NOE
 MOSCOSO DE SALAS, VILMA NOEMI
 MOSCOSO DIAZ, LUISA AMPARO
 MOSTAJO CUADROS, RITA NIEVES
 MOSTAJO URRUTIA, EDITH FELICITAS
 MULLISACA CUTIPA, JANETH GIOVANNA
 MUÑOZ ALEGRIA, ERIKA MARGOT
 MUÑOZ BARRIGA, GLENY
 MUÑOZ CRUZ, ANTONIETA RUTH
 MUÑOZ NAJAR CHAVEZ, MARCO ANTONIO
 MUÑOZ RODRIGUEZ, ADRIAN RICARDO
 MUÑOZ-NAJAR PACHECO, MARIA DEL PILAR
 MURIEL MONROY, LUCIO
 MURRAY BENAVIDES, EDGAR
 NAQUIRA HENRIQUEZ, FELIX ROBERTO
 NAVARRETE VALDERRAMA, LUIS ENRIQUE
 NAVARRO RIVEROS, GONZALO YRVING
 NAVARRO RIVEROS, MARIA EUGENIA
 NAVARRO SERRANO, JACQUELINE ELY
 NEUENSCHWANDER DAMIANI, JORGE A.
 NEYRA TORRES, CARMEN MARCELINA
 NIETO CARDENAS, ERROL FELIX
 NIETO COAGUILA, LUIS GONZALO
 NINA CALDERON, TERESA NATALIA
 NINA CALDERON, FIDELINA FLORESILDA
 NINA MAMANI, REGINA GLADIS
 NINA TOVAR, BENIGNO
 NOBOA MARDINI, CLAUDIO CESAR
 NUÑOZ NAJAR CHAVEZ, MARCO ANTONIO
 NUÑOZ DELGADO, MARIA JULISSA
 NUÑOZ FORAQUITA, MILENKA GIANNINA
 NUÑOZ JAEN, ROSALICIA
 NUÑOZ RAMIREZ, ELDA KARINA
 NUÑOZ RAMOS, KARELYA RUTH
 NUÑOZ ROJAS, ISIDORO RONALD
 NUÑOZ SALAS, JUAN MANUEL
 NUÑOZ TORRES, ALEJANDRA ISABEL
 NUÑOZ URDAY, RODY DEY
 NUÑOZ VELA, AMANDA JOSEFINA
 OBANDO CARBAJAL, LUYVY ELIZABETH
 OBANDO GOMEZ, BENJAMIN
 OCHOA LUNA, MARGOT JUDY
 O'DIANA VALDEZ, PETER RICHARD
 OJEDA HERRERA, LILIA MARY
 OJEDA LAZO, LUZ ISOLINA
 OJEDA QUEZADA, ANGELA DEL CARMEN
 OJEDA RODRIGUEZ, OTILIA BALTAZARA
 OLAZABAL GUEVARA, EUDES JAIME
 OLIVARES CAYURE, HUGO CRUZ
 OLIVERA HUAMANI, JOSE MANUEL
 OPORTO LAZARO, ROCIO EMILIA
 OPORTO SALAS, JUAN MANUEL
 OPORTO SALAS, VIOLETA BERNARDINA
 ORE VILLEGAS, JACQUELINE MIRIAM ANA
 OROZA DEUER, CARLOS JAVIER
 ORTA VASQUEZ, OSCAR ROLANDO
 ORTEGA DE SANTA CRUZ, ANA MARIA
 ORTEGA DONGO, MARCELA EMILIA
 ORTIZ NAVARRO, YENNY
 ORTIZ ORTIZ, GIANCARLO ERALDO
 ORTIZ VELARDE, CESAR AGUSTO
 OSORIO HURTADO, LUZ MARINA
 OSORIO RIVERA, RAFAEL ALEJANDRO
 OVIEDO CACERES, KATIA LISSETH
 OVIEDO LOPEZ, CARLOS JESUS
 OVIEDO MUÑOZ, BERNABE NERY
 OVIEDO VASQUEZ, DANTE DARIO
 OVIEDO VASQUEZ, PEDRO LUIS FERNANDO
 PACHECO CHAVEZ, TORIBIO MANUEL
 PACHECO CHAVEZ, BENITO EDMUNDO
 PACHECO COAQUIRA, EDUARDO RAMON
 PACHECO GRANDA, NICOLAS
 PACHECO MANRIQUE, FELIX GUSTAVO
 PACHECO PANTIGOZO, ROSA MARIA
 PACHECO TORRES, ELI ESTEBAN
 PACHECO VILLAGRA, ANGELICA ELISA
 PALACIOS FLORES, ALMA SOLEDAD
 PALACIOS HURTADO, LUIS RAUL
 PALLE HERRERA, VERONICA JEANETH
 PALMA GOMEZ, MARIA DEL PILAR
 PALMA RODRIGUEZ, RICARDO JORGE
 PALOMINO GONZALES, BENIGNO WAGNER
 PALOMINO TANCO, MANUEL ARMANDO
 PALOMINO ZAVALA, ANGEL ROBERTO
 PALZA TICONA, GRACIELA NANCY
 PAMPA PARI, JORGE AGUSTO
 PANIURA HUALLPA, HILDA LIBIA
 PANTIGOSO ROBERTS, JOSE LUIS
 PANTIGOZO GONZALES, FABIOLA LELIA
 PARDO APAZA, PERCY
 PARDO APAZA, ROSARIO

PARADES APARICIO, CARLOS ROLIN
 PAREDES ASPILCUETA, ZOILA SANDY
 PAREDES CUAYLA, AVELINO JULIO
 PAREDES DELGADO, LIZ HORTENCIA
 PAREDES EYZAGUIRRE, ALFREDO
 PAREDES EYZAGUIRRE, ADRIANA
 PAREDES FRANCO, JUAN ROBERTO
 PAREDES FUENTES, LEONARDO OCTAVIO
 PAREDES PEZO, MARGOT ELIANA
 PAREDES POLANCO, RAUL MAXIMO
 PAREDES VALDIVIA, SONIA ANGELICA
 PAREDES VALENCIA, HUGO LIZARDO
 PAREDES VASQUEZ, ADOLFO VIDAL
 PAREDES ZEGARRA, EDWIN TEOFILO
 PAREJA TERNERO, FRANCISCO PEDRO
 PARIGUANA MONCCA, ALEJANDRO LEON
 PASTOR MUÑOZ, NOEMI ROSA
 PASTOR PASTOR, JORGE ISMAEL VICENTE
 PATIÑO ESCARCINA, MARIA TERESA
 PAUCAR HUACAC, SALOMON MAXIMO
 PAZ CASAPIA, OSCAR ANDRES
 PAZ JUAREZ, JANET
 PAZ OVIEDO TAYA, NESTOR JESUS
 PAZ YAÑEZ, VILMA LOURDES
 PEJOVES ALFARO, MANUEL ANTONIO
 PELINCO QUISPE, JACKELINE FANI
 PEÑA QUISPE, DORA EDITH
 PEÑA RODRIGUEZ, MAURO WILLY
 PERALTA BEGAZO, JOSE LUIS
 PERALTA GUTIERREZ, JOSE ANGEL
 PERALTA PEREZ, OMAR
 PERALTA SALAS, PATRICIA
 PERALTA SALAS, MARCO
 PERALTILLA RUIZ, GIOVANNA KARINA
 PEREZ DEL CARPIO, JAVIER EDGAR
 PEREZ GRANDA, RAUL OSWALDO
 PEREZ LEIVA, JUAN MARIO
 PEREZ MEDINA, EDUARDO IGNACIO
 PEREZ REBAZA, JORGE ALONZO
 PEREZ TORRES, MIGUEL ANGEL
 PEZO APAZA, JOSE RODOLFO
 PEZO DIAZ, MARIA ELVIRA
 PINARES SUAREZ, ROXANA
 PINAZO CUITIMBO, BLANCA GLADYS
 PINEDA HERRERA, PEDRO AGUSTO
 PINTO DELGADO, JULIO
 PINTO DIAZ, LIZET CANDELARIA
 PINTO GARCIA, ARNALDO BRAULIO
 PINTO MONROY, EMILIO MARCELINO
 PINTO RADO, ERIKA ELENA
 PINTO SALAS, PATRICIA LORENA
 PIZARRO OPE, ROBERT EDGAR
 PLAZOLLES CABRERA, GIOVANNA GABRIELA
 POLANCO ZEBALLOS, JORGE ALFREDO
 POLAR CAMPOS, MARIA DEL ROSARIO
 POLAR CASTRO, EDGAR MANUEL
 POMAREDA AGUILAR, RONALD STEVE
 PONCE CAMARA, HUGO ALONSO
 PONCE NUÑEZ, MAURICIO GILBERTO
 PONCE TEJADA, GLENDA BEATRIZ
 PONCE VALDIVIA, ALEIDA ROMINA
 PONCE VERA, LEONARDA
 PORTAL BENAVIDES, ROCIO HORTENCIA
 PORTALES MARAZO, JULIANA GERALDINE
 PORTILLO CORA, RICARDINA
 PORTOCARRERO GUTIERREZ, RAFAEL J.
 PORTUGAL CHALCO, EDITH ELENA
 PORTUGAL ZAVALAGA, AISA NEREIDA
 POSTIGO ALVAREZ, GILMAR GERALDO
 POSTIGO ZUÑIGA, MERY YAQUELINE
 PRIETO SEGURA, FABIOLA
 PUJADAS ARIAS, PAUL ELVI
 PULCHA ARIAS, CESAR ANGEL
 PUMA AYMA, PAULO CESAR
 PUMA CRUZ, DARIO FELIX
 PUMA ESCOBAR, LEONIDAS FRANCISCO
 PUMACAYO MEZA, ANGELICA NELLY
 PUMAYALLI BELLOTA, SULMA ANGELICA
 QUECCARA PUMA, EDUARDO FAUSTO
 QUINO QUEVEDO, GREGORIO
 QUINTANA CHOQUEHUANCA, ROSA ESTELA
 QUIROZ LAZARINOS, HAROLD ANTONIO
 QUIROZ MENDOZA, JAIME JOSE
 QUISPE ACUÑA, ANDRES
 QUISPE APAZA, ROGELIO
 QUISPE APAZA, VERONICA MAXIMA
 QUISPE ARIAS, JAVIER FRANCISCO
 QUISPE CHAMPI, MARTINA AURELIA
 QUISPE CHUCTAYA, ROSA JULIA
 QUISPE CUTIPE, MARIA ISABEL
 QUISPE HUAYHUA, HILDA
 QUISPE HUAYTA, BASILIO BONIFACIO
 QUISPE JACOBO, LUZ CRISTINA
 QUISPE MEZA, ELIANA BETTY
 QUISPE PALOMINO, JULIA ROSA
 QUISPE QUISPE, PELAYO JAMES DAVID
 QUISPE QUISPE, BELINDA JUANA
 QUISPE RAMOS, RAUL QUINTIN
 QUISPE RODRIGUEZ, DERLY MELQUIADES
 QUISPE TAMO, MARILU ANTONIA
 QUISPE VELASQUEZ, PEDRO
 QUISPE ZAMALLOA, NESTOR
 RAMIREZ ALEMAN, JAIME
 RAMIREZ ALVAREZ, ISABEL DORIS
 RAMIREZ DE LA TORRE, ANGELICA MARIA

RAMIREZ LAZO, PAULO CESAR
 RAMOS BOLIVAR, MILUSKA VEROSKA
 RAMOS CRUZ, RODOLFO ALFONSO
 RAMOS ESCALANTE, JUAN CARLOS
 RAMOS FLORES, JOSE ANTONIO
 RAMOS PONCE, GIOVANNA CRISTINA
 RAMOS QUISPE, MARLENI
 RAMOS ROMERO, GINA PAOLA
 RAMOS TICONA, VICTOR EFRAIN
 RAMOS ZAVALA, FELICIANO HENRY
 REVILLA VALENZUELA, BETSY MILUSKA
 REYMER NUÑEZ, LURY ALICIA
 RIBAÑOS RIOS, JULIA EUGENIA
 RIEGA DE ZICOS, BETSY MANUELA
 RIMACHI JACOBO, PATRICIA AMPARO
 RIOS DENEGRI, FELIX R.
 RIOS LARREA, NICOMEDES HUMBERTO
 RIVAS RODRIGUEZ, ROCIO DEL SOCORRO
 RIVAS ZEA, NOEMI LINDOMIRA
 RIVAS ZEA, GILDA RUTH
 RIVERA LOPEZ, LIZARDO MITCHELL
 RIVERA LOPEZ, PAVEL ENRIQUE
 RIVERA MANRIQUE, ANNIE YESSSENIA
 RIVERA MEDRANO, SONIA YRENE
 RIVERA MENDOZA, MARIELA VANESSA
 RIVERA PODESTA, ERNESTO RAMIRO
 RIVERA RIVERA, MANUEL ANTONIO
 RIVERA RIVERA, ERNESTO ANTONIO
 RIVERA SALAS, MAGALY JULISSA
 RIVERA TICONA, YESSICA ELENA
 RIVERA TORRES, MILAGROS DEL ROCIO
 RIVERA VILLAFUERTE, VICTOR RAUL
 RIVEROS BALLON, ALVARO
 RIVEROS RIVERA, VERONICA GABRIELA
 RODRIGUEZ ALDAZAVALL, FANY LUZ
 RODRIGUEZ APAZA, OSCAR LUIS
 RODRIGUEZ BOLUARTE, ELEANA S.
 RODRIGUEZ CALDERON, VICTOR MANUEL
 RODRIGUEZ CAZORLA, JOSE ANTONIO
 RODRIGUEZ COZUINA, ROSA MARGARITA
 RODRIGUEZ CUSIRRAMOS, MARLON L.
 RODRIGUEZ JARA, LILIANA MARIA
 RODRIGUEZ LAVADO, RAUL MUHAMMAD
 RODRIGUEZ MANCHEGO, ROSARIO
 RODRIGUEZ MANRIQUE, JORGE ANTONIO
 RODRIGUEZ MIRANDA, RICHARD JAVIER
 RODRIGUEZ NUÑEZ, DOMINGO ANTONIO
 RODRIGUEZ PAUCA, LUIS JAIME
 RODRIGUEZ PEREZ, ANA MARIA
 RODRIGUEZ PINTO, JORGE JUAN
 RODRIGUEZ PINTO, IVY LADY
 RODRIGUEZ PONCE, FLORA VIRGINIA
 RODRIGUEZ RAMIREZ, IVAN JORGE
 RODRIGUEZ TORRES, ROSARIO VIRGINIA
 RODRIGUEZ VILLANUEVA, ANGELO
 RODRIGUEZ YAURI, IRIS ADELINA
 RODRIGUEZ ZEGARRA, ROSSMARY
 ROJAS AGUILAR, NICOLAI MAURICIO
 ROJAS ALVAREZ, NICOLASA
 ROJAS BEDOYA, PATRICIA YENNY
 ROJAS FUENTES, FERNANDO JAVIER
 ROJAS MONTOTO, FABRIZIO ANDREW
 ROJAS PINTO, NOE BENJAMIN
 ROLDAN CARDENAS, ANGELICA MARIA
 ROMAN OTAZU, KOSKA LIRIA
 ROMAN RIVERA, ROBERT
 ROMERO ALTRISTRITA, VIVIANA
 ROMERO DIAZ, HUMBERTO ZOILO
 ROMERO RIOS, ROCIO LINSAY
 ROMERO VALDIVIA, LOURDES ANGLIA
 RONDON CACERES, RICARDO WILLIAM
 RONDON NIETO, MANUEL OSWALDO
 RONDON NUÑEZ, ALVARO GONZALO S.
 ROSADO UGARTE, ROCIO ONELIA
 ROSALES APARICIO, YULI GIOVANNA
 ROSAS PORTILLA, JOSE ENRIQUE
 RUBINA CARBAJAL, MARIO MIGUEL G.
 RUELAS QUISPE, VICENTE
 SAAVEDRA CASTRO, RICARDO ABEL
 SACAQUI MADARIAGA, JUANA LUZ
 SAEÑZ DELGADO, NATALY CARLA
 SAIRA ZUNI, HELARD BERNARDO
 SALAS ALARCON, GINA ROSALIA
 SALAS BALLON, JOSE CARLOS
 SALAS BALLON, HERBERT ENRIQUE
 SALAS BORJA, DAVID ROBERTO
 SALAS CARRILLO, YOVANA
 SALAS CHAVEZ, JOSE TOMAS
 SALAS CORRALES, FRANCISCO
 SALAS CORRALES, JOSE AURELIO
 SALAS FUENTES, TORIBIO ISRAEL
 SALAS FUENTES, NELLY CELESTINA
 SALAS O'BRIEN, MARIA GIOVANNA
 SALAS RAMIREZ, FRANCISCO
 SALAS TAMAYO, JESUS SANTIAGO MARTIN
 SALAS ZEGARRA, VERONIKA ZULEYKA
 SALAZAR ALAYZA, HERMAN EULOGIO
 SALAZAR ARENAS, JESSSENIA SUGEY
 SALAZAR ARENAS, FELIX OMAR
 SALAZAR BUSTINZA, SANDRA VERONICA
 SALAZAR BUSTINZA, GABRIELA LIZBETH
 SALAZAR CAMPOS, CARLOS FRANCISCO
 SALAZAR FALCON, MARIA DEL CARMEN
 SALAZAR OCOLA, ANDRES
 SALAZAR SANABRIA, JUAN ALEXIS

SALAZAR ZAPATA, MIRIAM
 SALCEDO MEZA, FERNANDO HECTOR
 SALCEDO SANCHEZ, ROBERTO DANIEL
 SALDIVAR LARICO, EDUARDO AMPARO
 SALDIVAR LARICO, MARIA CELIA
 SALGADO APAZA, JAIME MARIO
 SALGADO BERENGUEL, EDUARDO FAUSTO
 SALINAS APAZA, TERESA SOLEDAD
 SALINAS ARONES, EDGAR STAINER
 SALINAS ARONES, RONY RONALD
 SALINAS CALDERON, IRANY CECILIA
 SALINAS CENTTY, JORGE LINO
 SALINAS DEL CARPIO, LILY INOGINA
 SALINAS GUZMAN, ANGELA JESUS
 SALINAS RONDON, ORIETA MARIA EUGENIA
 SALINAS SALINAS, CARLOS
 SANABRIA CHAMORRO, ISABEL CAROLA
 SANCHEZ ARENAS, JOSE DOMINGO
 SANCHEZ BERNEDO, ZOILA CONSTANZA
 SANCHEZ CUENTAS, AGUSTINA CRISTINA
 SANCHEZ DE SALINAS, MARIA HILDA
 SANCHEZ DELGADO, FERNANDO JACINTO
 SANCHEZ GAMERO, LELIA HERMILIA
 SANCHEZ RIOS, KATIOSKA KARINA
 SANCHEZ RODRIGUEZ, ERICKA EMILY
 SANCHEZ SALAS, ROCIO DEL PILAR
 SANCHEZ SANCHEZ, ROHEL
 SANCHEZ VALDIVIA, MICHAEL HELARD
 SANCHEZ YUCRA, CARMEN MILAGROS
 SANTILLANA VALDEZ, JUAN CARLOS
 SANTOS DELGADO, CESAR GONZALO
 SARDON PARIENTE, FREDY EMILIO
 SARMIENTO PACHACAMA, JUAN LUIS
 SARMIENTO VERA, MARIA MAGDALENA
 SASTRE ZAMBRANA, JOSE ANTONIO FELIX
 SAYRA MENDOZA, ANA VILMA
 SEGUNDO TORRES, MARCOSA
 SERRUTO HUANCA, TEODOSIO MARCELINO
 SIFUENTES ROJAS, CESAR MARTIN
 SILVA GONZALES, JAVIER ENRIQUE
 SILVA PEREDO, MARIA LUISA
 SILVA SALINAS, VICTOR ALEJANDRO
 SISNIEGAS DELGADO, MARIO MANUEL
 SOLANO ARCE, MARTHA CECILIA
 SOLIS CARHUAJULCA, ELIS NORA
 SOLIS CRUZ, YENY ELVIRA
 SOLIS HERRERA, RICARDO GERMAN
 SOLORIO GOMEZ, GUILLERMO CLAUDIO
 SOLORZANO MAMANI, SUSY MONICA
 SOLORZANO PINTO, ROBERTO EMILIO
 SONCO MAMANI, YANET MELANIA
 SOTO ARANZAMENDI, LUZ MARIA
 SOTO ELGUERA, MANUEL LUIS
 SOTO RETAMOZO, JOSE MANUEL
 SOTO SALLUCA, MARIA MILAGROS
 SOTO SANCHEZ, SOFIA GRACIELA
 SOTOMAYOR GAMARRA, GLADYS
 SUANA AGUEDO, ALDA VIOLETA
 SUAREZ CHACON, JAIME ALEJANDRO G.
 SUAREZ SILVA, JESSICA DANITZA
 SUCA MEDINA, JESUS EFRAIN
 SUCACAHUA PACORI, JORGE LUIS
 SUCILLA MANRIQUE, ALBERTO MELQUIADES
 SUCILLA REVILLA, JORGE LUIS
 SURCO CALCINA, RICARDO PASTOR
 SURCO RAMOS, CARLOS ALBERTO
 TAIPE SALINAS, ISABEL ARMANDINA
 TAIRO SARMIENTO, MANUEL FLORENTINO
 TALAVERA, SONIA LESBIA
 TALAVERA DEL CARPIO, IGOR ELOY
 TALAVERA DIAZ, JOSE FRANCISCO
 TALAVERA UGARTE, JORGE IGNACIO
 TAMAYO GALDOS, ALFONSO
 TAMAYO VALZ, MANUEL ERNESTO
 TAMAYO VELLARDE, IRMA VANESSA

TAPIA CHAVEZ, DAVID GERARDO
 TAPIA MAMANI, JUDITH DARIELA
 TAPIA MANTILLA, LUIS GUILLERMO
 TAPIA MANTILLA, JOHN
 TAPIA RIVEROS, GUILLERMO ALFONSO
 TAPIA SANCHEZ, OSCAR MANUEL
 TAPIA VARGAS, JISEL LIZETT
 TARQUI CARPIO, HUGO ISAAC
 TEJADA CACERES, MILWAR ANTONIO
 TEJADA CORNEJO, LOURDES NALDY
 TEJADA FERNANDEZ, ROCIO DEL PILAR
 TEJADA GUEVARA, LUDGARDO
 TEJADA RIVERA, HERMEN MAXIMO
 TEJEDA MACEDO, JORGE TOMAS
 TEJEDA NUÑEZ, PAULO CESAR
 TEJEDA TELLEZ, TERESA GABRIELA
 TENORIO GALLEGOS, IRENE GUMERCINDA
 TERRONES SALINAS, ELMER HERNAN
 TICONA APAZA, VALERIO TEODORO
 TICONA CARI, MIRIAM GUILIANA
 TICONA PEREA, ROCIO LINA
 TICONA PEREZ, JUVEL JULIO
 TICONA PINTO, MIRHYA HORTENCIA
 TICONA PINTO, ELARD RENE
 TICONA RAMOS, SERGIO ALEJANDRO
 TICONA REVILLA, FREDY JULIO
 TICONA URURI, CELIA ROSA
 TICONA VALENCIA, SENOBIO ERNESTO
 TINTAYA GONZALES, MAGALY YAGUINET
 TINTAYA GONZALES, GUISSELLA A.
 TIPULA TICONA, SONIA YANETH
 TOHALINO RIVEROS, GIOVANNI
 TOIRO MARQUEZ, PERCY VIDAL
 TOLEDO ZUÑIGA, LUIS EUSEBIO
 TORREBLANCA LOAYZA, NORMA MARLENI
 TORRES ABRIL, JEINE MARIA
 TORRES CACHATA, VICTOR RAUL
 TORRES CHEJE, VICTORIA
 TORRES DE LA CUBA, PERCY MIGUEL
 TORRES DIAZ, EVA ROCIO
 TORRES MALAGA, JULIO
 TORRES MURILLO, EDILBERTO
 TORRES ORIHUELA, GUSTAVO
 TORRES ORTEGA, LEONCIO JAIME
 TORRES ORTIZ, EVA LUZ
 TORRES PAREDES, LUIS MIGUEL
 TORRES PAREDES, MABEL RENEE
 TORRES PONCE, ROSA FELICITAS
 TORRES REBAZA, JORGE ELIAS
 TORRES RODRIGUEZ, FREDDY ALEJANDRO
 TORRES SANCHEZ, JULIO ALBERTO
 TORRES TORRES, WILBERT ALFREDO
 TORRES UREÑA, JAIME GONZALO
 TORRES YANQUI, TEODORO SEGUNDO
 TORRES YANQUI, MARY
 TORRES ZAMATA, JORGE LUIS
 TOVAR PINTO, MILTON ELEAZAR
 TRUJILLO RAMIREZ, INDIRA
 TUMBA VALDIVIA, EFRAIN HUMBERTO
 TURPO ZAGA, ARMANDO MANUEL
 UCHUPE GOMEZ, ELVIRA MERCEDES
 URCAPAZA MARIN, JOSE LUIS
 URDAY OCHARAN, CARLOS HERMILIO
 URJA PORTUGAL, JORGE MARIO
 URQUIZO ABRIL, CARLOS ALBERTO
 URQUIZO LAZARO, JORGE JUAN
 URQUIZO YARI, RICARDO GONZALO
 USNAYO IZQUIERDO, WALTER
 VACA PARICANAZA, ELEUTERIO FRANCISCO
 VALCARCEL ALVAREZ, LEONARDO W.
 VALDEZ CORNEJO, JORGE GERARDO
 VALDEZ DELGADO, ALICIA KARINA
 VALDIVIA ASPILCUETA, NORMAN JOSE
 VALDIVIA BEDREGAL, MARTHA MARITZA
 VALDIVIA CARPIO, ULIZA GABINA

VALDIVIA DELGADO, CESAR ALFREDO
 VALDIVIA DIAZ, WALTER
 VALDIVIA DOLMOS, MAURO FILOMENO
 VALDIVIA GARCIA, JUAN JOSE
 VALDIVIA GARCIA, MAURA
 VALDIVIA HUAMANI, JUAN
 VALDIVIA LUNA, EMILIO MARCELINO
 VALDIVIA PACHECO, PAOLA LIZBETH
 VALDIVIA ROJAS, JOSE CARLOS
 VALDIVIA SANCHEZ, DIMAS JOSE
 VALDIVIA VILLAR, GREGORIO PEDRO
 VALDIVIA ZUÑIGA, ARTURO GILBERTO
 VALENCIA BELLIDO, MARIANELA ROCIO
 VALENCIA FLORES, SUSANA ESTHER
 VALENCIA FLORES, KELVIN ALAIN
 VALENCIA HUAYAMARES, ROSA GABRIELA
 VALENCIA MEZA, PEDRO PABLO
 VALENCIA RIVERA, DAGNINIA ELIZABETH
 VALENCIA RIVERO, WILFREDO T.
 VALENCIA VALZ, GLORIA VERONICA
 VALENCIA VILCA, EDSON HANS
 VALLE CHIRINOS, MARIA DEL ROSARIO
 VALVERDE GORDILLO, EDGAR EDILBERTO
 VALVERDE PACHECO, JORGE ANTONIO
 VARELA LIZARRAGA, ANTONIO NICANOR
 VARGAS ARUQUIPA, MARCO ANTONIO
 VARGAS CALDERON, VICTOR MANUEL
 VARGAS CORDOVA, MARTIN EDMUNDO
 VARGAS CUSIRRAMOS, CARLOS ENRIQUE
 VARGAS HITO, JUAN CARLOS
 VARGAS MAMANI, HUMBERTO PEDRO
 VARGAS PALACIOS, LUIS PAUL
 VARGAS REYES, REINA LUZ
 VARGAS RODRIGUEZ, ADHEMAR DIRCEO V.
 VARGAS TORRES, JAIME GASPAR
 VASQUEZ ESCOBAR, PAUL ENRIQUE
 VASQUEZ HUARCA, AMERICO SERAFIN
 VEGA UGARTE, EDSON DAVID
 VEGA VALDIVIA, MARCELO SANDRO
 VELA MARAZA, ANA CECILIA
 VELANDO SAAVEDRA, JUAN WILFREDO
 VELARDE CHAVEZ, JUAN CARLOS
 VELARDE HERRERA, LUIS GONZALO
 VELARDE LAZO, JUAN EDMUNDO
 VELARDE ORTIZ, MARIA DEL ROSARIO
 VELARDE VELARDE, CESAR HUGO
 VELASQUEZ ARANA, FREDY AGUSTO
 VELASQUEZ FRISANCHO, ERIKA
 VELASQUEZ GONZALES, LEONARDO M.
 VELASQUEZ QUIQUISOLA, BETSY AMPARO
 VELASQUEZ RODRIGUEZ, PEDRO JOSE
 VELASQUEZ VARGAS-MACHUCA, IRMA S.
 VELASQUEZ VELASQUEZ, VICTOR RAUL
 VELASQUEZ ZEGARRA, SONIA JAQUELINE
 VELLILLE TORRES, JUAN JOSE
 VELIZ LOPEZ, MARIA ELENA
 VENTURA CHAMBILLA, ENRIQUE CARMEN
 VENTURA QUISPE, MARTHA ISABEL
 VENTURA VENTURA, JUAN MANUEL
 VERA ALPACA, VERONICA SONIA
 VERA ANTAHUARA, EFRAIN GREGORIO
 VERA ANTAHUARA, JESUS GERARDO
 VERA DEL CARPIO, RAUL EDGARDO
 VERA LAJO, JOSE ANTONIO
 VERA LAZARTE, STELLA
 VERA ROSAS, JESUS EDUARDO
 VERA TORRES, ANA MELVA
 VICENTE GRADOS, ELOISA LUZ
 VICENTE MILLA, SILVANA CAROL
 VIGIL MAMANI, ELIANA LUZ
 VILCA ARENAS, MARLENY EVANGELINA
 VILCA CORNEJO, BENJAMIN
 VILCA CUSILAYME, WILBER FERNANDO
 VILCA GUTIERREZ, BORIS ANTONIO
 VILCA LLERENA, LUIS HERNAN

VILCA QUISPE, HERMELINDA GRACIELA
 VILCATOMA SALAS, RENE ADOLFO
 VILCHEZ CRUZ, ADOLFO WASHINGTON
 VILLALTA FLORES, JAVIER VALENTIN
 VILLALTA FLORES, MAGALY NIDIA
 VILLAMIL DIAZ, DEDKY RUBETH
 VILLANUEVA CARDENAS, DIANA MARISOL
 VILLANUEVA CORDOVA, JOSE ALBERTO
 VILLANUEVA DUEÑAS, LOURDES ADRIANA
 VILLANUEVA ZEGARRA, IDELFONSO A.
 YILLASANTE TALAVERA, CARLOS A.
 VILLAVICENCIO DE CUELA, RUTH
 VILLAVICENCIO GONZALES, SANDRA
 VILLAVICENCIO RIVERA, NESTOR MODESTO
 VILLEGAS DELGADO, PERCY ALFREDO
 VILLEGAS SANZ, FELIX RENATO
 VILLENNA CAMPANA, LUIS ALBERTO
 VILLENNA CATERIANO, WILLY CESAR
 VILLENNA CATERIANO, JORGE LUIS
 VILLENNA VERA, CESAR DAVID
 VISLAO FLORES, JIMMY WILFREDO
 VITA RODRIGUEZ, HELEN MILAGROS
 VIZCARRA MANRIQUE, LORENA E.
 VIZCARRA ZORRILLA, GONZALO MIGUEL
 YAGUA COAGUILA, RUBY LERIDA
 YANA TORRES, LIDIA
 YANQUE SURCO, RICARDO
 YANQUI FARFAN, JULIO HENRY
 YAÑEZ AGUIRRE, GODOFREDO
 YAÑEZ MANCHEGO, NOHEMI CANDELARIA
 YARI ARCE, FELICITAS NUBELINDA
 YAURI FERNANDEZ, MARTIN
 YAURI FLORES, SABINO EDGAR
 YCHOCAN ARMA, SEGUNDO FORTUNATO
 YHUI REQUENA, MARIA EUGENIA
 YNCA ROCA YANQUE, MARY LUZ
 YRIGOVEN GONZALES, ROBERTO
 YUCA MEDINA, JULIO CESAR
 ZAMBRANO FLOREZ, ROCIO TERESA
 ZANABRIA YUCRA, MARIA
 ZANCA MIRANDA, EDWIN ALEXY
 ZAPANA CANSAYA, FANNY DIANA
 ZAPANA DIOSSES, YOLANDA
 ZAPANA QUISPE, GROVER
 ZAPANA ROSADO, ROXANA TERESA
 ZAPANA SACUPACA, RICHARD LIZARDO
 ZARATE MAMANI, JANNET CHARO
 ZARATE WENDORFF, JUAN CARLOS
 ZAVALA CONTRERAS, GERMAN
 ZAVALA LAZO, LEONIDAS BENEDICTO
 ZEA ARROYO, LUZ MARIA
 ZEA TORRES, MARIA JEANETTE
 ZEBALLOS PASTOR, JAIME FROILAN
 ZEBALLOS PRADO, PATRICIA DEL CARMEN
 ZEBALLOS RIVERA, PABLO HERNAN
 ZEBALLOS SALAS, MARIO ALBERT
 ZEGARRA CARPIO, JOSE VENERANDO
 ZEGARRA FERNANDEZ, YOLANDA JESUS
 ZEGARRA GRANDA, SANDRO MARTIN R.
 ZEGARRA NOBLECILLA, SHERLEY GIOVANA
 ZEGARRA ORIHUELA, JORGE CESAR
 ZEGARRA PAREDES, CESAR AGUSTO G.
 ZEGARRA QUIRITA, MARLENE JULIETA
 ZEGARRA SANTOS, SANDRA MAGDALY
 ZERPA BEJARANO, GONZALO ALFREDO
 ZORRILLA CHIRINOS, HENRY ERNESTO
 ZUÑIGA ARAGON, CARMEN PATRICIA
 ZUÑIGA MEDINA, JANET CONCEPCION
 ZUÑIGA MEDINA, ELSA MARIA
 ZUÑIGA PORTOCARRERO, NORMA PASTORA
 ZUÑIGA RODRIGUEZ, CARLOS MIGUEL
 ZUÑIGA VALDIVIA, GUSTAVO ADOLFO
 ZUÑIGA ZUÑIGA, ROBERTO ALEXIS
 ZUZUNAGA CUADROS, JOSE HUMBERTO

MIEMBROS DE LA ORDEN ORDINARIOS VITALICIOS

ABRIL CHAVEZ, JULIO EVANGELINO
 ABUGATTAS NAZAL, JOSE ANTONIO
 ALARCON FUENTES, ALBERTO
 ALCOCER MELGAR, JULIO FELIX
 ALVAREZ CALDERON, JAIME CLETO
 ARAGON BENAVIDES, IGNACIO
 AROSTEGUI GALVEZ, SONIA
 BARREDA CHAVEZ, JUAN ANTONIO
 BARRIOS SALAZAR, MARIA JOSEFA
 BORDA MENDIVIL, CLEMENCIA
 CACERES PACHECO, CARMEN JOSEFINA
 CACERES ZEGARRA, MARY LUISA
 CASTILLO DE LA FLOR, BENJAMIN
 CHAVEZ TICONA, JUSTO NEWTON
 CHAVEZ TICONA, SANTIAGO ARNALDO
 CORNEJO APAZA, HERCULANO BERLI

CUADROS AGRAMONTE, LILY BALTAZARA
 DELGADO CASTRO, MIGUEL HUMBERTO
 ESCALANTE VALDIVIA, JOSE OBDULIO
 GAITAN BEJARANO, JAVIER
 GOMEZ HERRERA, JAVIER
 GONZALES ILAQUITA, NESTOR
 GONZALES POLAR APAZA, FELIX EMILIO
 GUTIERREZ ORTIZ, OLGA BEATRIZ
 GUZMAN ABARCA, LIVIO
 HERRERA MORALES, JOSE FRANCISCO
 HINOJOSA PAREDES, HECTOR
 LEZANO ZUÑIGA, NORMAN GUILLERMO
 LONGA CARDENAS, JOSE
 LUCIONI MALDONADO, OSCAR
 MALAGA MAIDANA, JAIME
 MARQUEZ MOTTA, OTTO ISAAC

MELGAR CARDENAS, JUAN
 MEZA PONCE, JUAN PERCY
 MORALES CARRASCO, JUSTO ROMAN
 NUÑEZ FERNANDEZ, ALEJANDRO FRANCISCO
 NUÑEZ VARGAS, ADOLFO
 OLIVARES DEL CARPIO, MIRTHA
 OLIVARES SALAS, FEDERICO IGNACIO
 ORTIZ ORTIZ, JORGE GUILLERMO
 OVIEDO DELGADO, EMILIO RAUL
 PACHECO BEGAZO, FRANCISCO
 PABLO CHAMPI, MAXIMO HERNAN
 PAREDES CARDENAS, MIGUEL ANGEL
 PAREDES DEL CARPIO, ANGEL MAURICIO
 PAREDES DEL CARPIO, OCTAVIO
 PORTOCARRERO RODRIGUEZ, JOSE G.
 PRADO ORTEGA, FIDEL JORGE

RICKETTS LLOSA, PERCY FRANCISCO
 RIOS VILLENNA, EDGAR MARIO
 RIVEROS CHOCANO, JOSE LAZARO
 ROJAS ROSADO, CONSTANTINO
 SALAS PAREDES, HUMBERTO
 URRUTIA BARRIOS, EUSEBIO PERCY
 VALDIVIA CHAMANA, ANGEL PABLO
 VALVERDE PACHECO, JUAN E.
 VARGAS ANDRADE, PABLO
 VIDAL LUQUE, SANTIAGO JUAN
 VILLANUEVA CHAVEZ, GRIMALDO AGAPITO
 VILLAVICENCIO DUEÑAS, HILDA JOSEFINA
 ZAVALA DEL PINO, LAURA GRACIELA
 ZEVALLOS ROMERO, EMILIO

MIEMBROS DE LA ORDEN HONORARIOS

ABUID ABUAMSCHA, ALBERTO
 CACERES VARGAS, CARLOS
 CARDENAS VARGAS, LINO GUILLERMO

DEGLANE ALVAREZ, FELIX GERARDO
 GAMERO RIVERA, MAXIMO
 GYGAX COLOMA, PERCY

JUAREZ RODRIGUEZ, MANUEL
 MEDINA ZACONETA, GUIDO ALBERTO
 PAZ GONZALES, JACOBO

RODRIGUEZ SALAS, JOSE
 TEJADA RODRIGUEZ, LUIS ALEJANDRO
 ZUÑIGA RODRIGUEZ, HUGO

**AUDITORES INDEPENDIENTES
HÁBILES**

Al 31 de enero del 2007

ALCOCER MELGAR , JULIO FÉLIX TITO
ALVAREZ VARGAS, LEONCIO TEODULO
AÑARI RÍOS, GUILLERMO TADEO
CALDERÓN PERALTA, LEONARDO PATRICIO
CHÁVEZ PÉREZ, ELENA RAQUEL
CONCHA ROJAS, MARCOS ERNESTO
GUEVARA ZÚNIGA , ANA MARÍA
MANCO REVILLA, PABLO ADALID
MERCADO DÍAZ, SERGIO ENRIQUE
OBANDO GÓMEZ , BENJAMÍN RUBY
RIVERA LÓPEZ, PAVEL ENRIQUE
RIVEROS CHOCAÑO, JOSÉ LÁZARO EDWARD
SALINAS RONDÓN, ORIETA MARÍA EUGENIA

**SOCIEDADES DE AUDITORÍA
HÁBILES**

Al 31 de enero del 2007

- ▶ ARENAS AUDITORES ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL ORDINARIA.
- ▶ CASTILLO DE LA FLOR, AROSTEGUI Y ASOCIADOS CONTADORES AUDITORES.
- ▶ E. CALLE & CONTADORES AUDITORES SOCIEDAD CIVIL.
- ▶ GAMERO JUAREZ Y ASOCIADOS, SOCIEDAD CIVIL.
- ▶ GAMERO VERA Y ASOCIADOS.
- ▶ J&M PACHECO CONSULTORES AUDITORES ASOCIADOS S.R.LTDA.
- ▶ OSCAR CAIPO Y ASOCIADOS.
- ▶ SALAS Y SALAS ASOCIADOS - AUDITORES Y CONSULTORES S.C.
- ▶ SALINAS SÁNCHEZ & ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL / S.S.& ASOCIADOS S.CIVIL.

UNA REFLEXIÓN SOBRE LA ÉTICA PROFESIONAL

El Comité Consultivo y de Ética, informa que durante el año 2006 ha recibido 9 denuncias sobre el errado desempeño profesional de algunos colegas que afectan la imagen de nuestra Profesión y de nuestro Colegio. Las denuncias están dirigidas a colegas que por diversos motivos terminan una relación laboral problemática, que se traduce en el incumplimiento de sus responsabilidades, como el no tener la contabilidad al día, retener libros y documentos contables, no realizar una entrega de cargo profesional, etc. También encontramos, situaciones de colegas que no cumplen con el pago de impuestos a pesar de haber recibido el dinero de sus clientes; colegas que al realizar auditorias no mantienen una comunicación adecuada con su cliente; y finalmente colegas que incumplen con el secreto profesional.

¡Colegas!, los valores que la Ética infunde, están traducidos en nuestro Código de Ética Profesional y para el desempeño de nuestra labor profesional sólo requerimos aplicar tres de ellos: la Responsabilidad, la Honestidad y el Respeto a nuestros clientes o empleadores. Una de las principales causas del subdesarrollo de nuestro país es el alto grado de inmoralidad y la actitud de sus ciudadanos, pongamos nuestro granito de arena para que nosotros y nuestro entorno se apropie de estos valores y tendremos como resultado mejor calidad de vida profesional y personal.

Los casos presentados han sido atendidos, recibiendo la versión tanto del denunciante como del denunciado y han sido sancionados de acuerdo a los normas establecidas en el Código de Ética. Tenemos la esperanza que esta pequeña reflexión contribuya a corregir nuestros errores y si requieren asesoría no duden en acercarse por el Colegio.

Al finalizar la gestión de este comité se publicarán todas las Resoluciones emitidas en el período de estos dos años.

Comité Consultivo y de Ética

Nuestras Condolencias



Expresamos nuestras más sentidas condolencias a nuestra colega CPC. Mirian Arce Zeballos y a sus familiares, por el sensible fallecimiento de su señor padre APOLINAR ARCE TORRES, acaecido el 24 de enero del 2007.

Arequipa, enero del 2007.

CONSEJO DIRECTIVO

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

PRESUPUESTO ANUAL 2007
Aprobado en Asamblea General
Ordinaria del 31-01-2007

(Expresado en Nuevos Soles)

CONCEPTO	PROYECTADO 2007	EJECUTADO 2006	EJECUTADO 2005
INGRESOS OPERATIVOS			
Ingresos Ordinarios			
Cuotas Miembros de la Orden	300,600	282,258	380,751
Cuotas Sociedades de Auditoría	2,880	2,180	3,810
Derechos de Colegiatura	145,700	135,615	136,603
Constancias de Habilitación	3,250	3,090	1,908
Ingresos Ejercicios Anteriores	-	32,876	-
Sub Total	452,430	456,019	523,072
Ingresos Extraordinarios			
Seminarios y Cursos	46,500	59,255	58,635
Cursos de Especialización y Eventos Especiales	140,000	95,708	-
Ingreso neto por Rifa	-	20,744	5,966
Ingresos por Alquileres	17,109	12,482	14,081
Ingreso Actividad Sociales y Deportivas	9,640	-	9,984
Bodas de oro Institucionales	-	7,110	
Publicidad y Venta libros	12,000	11,668	
Otros Ingresos	5,000	5,619	15,592
Sub Total	230,249	212,586	104,258
TOTAL INGRESOS OPERATIVOS	682,679	668,605	627,330
GASTOS OPERATIVOS			
CARGAS DE PERSONAL			
Remuneraciones	55,000	49,888	65,691
Gratificaciones	10,000	8,888	11,758
Vacaciones	5,000	4,459	-
Contribuciones Sociales	6,300	5,983	6,690
C. T. S.	5,833	5,053	7,615
Personal Eventual	63,570	71,499	56,003
Otras Cargas de Personal	5,000	8,460	7,690
Sub Total	150,703	154,230	155,447
SERVICIOS PRESTADOS POR TERCEROS			
Movilidad	8,616	12,526	10,561
Servicio de Mensajería	6,990	8,497	9,936
Teléfono	14,400	18,966	12,176
Otras Comunicaciones	3,437	3,540	2,668
Gastos Notariales y de Registro	2,000	1,490	1,489
Honorarios por Asesoría y Auditoría	8,000	4,972	12,872
Comisiones de Cobranza	33,220	36,093	31,602
Mantenimiento de Inmuebles	7,200	11,622	19,978
Mantenimiento de Equipos de Oficina	3,600	2,654	2,578
Energía Eléctrica	7,920	7,653	7,289
Agua	3,360	3,126	2,064
Publicaciones	2,400	1,123	3,980
Gastos de Impresión Boletín	32,617	36,309	37,363
Gastos de Colegiatura	12,060	13,598	10,577
Gastos de Representación	2,400	5,126	3,467
Servicio de Vigilancia	1,720	1,824	-
Atenciones Oficiales	7,000	10,857	6,633
Otros Servicios	3,600	6,863	1,784
Sub Total	160,540	186,839	177,017

CONCEPTO	PROYECTADO 2007	EJECUTADO 2006	EJECUTADO 2005
TRIBUTOS			
Impuesto General a las Ventas	10,000	7,471	11,555
Limpieza Publica parques y Jardines	1,200	1,105	1,877
Impuesto Predial	2,300	1,873	2,372
Otros Tributos	800	441	939
Sub Total	14,300	10,889	16,743
CARGAS DIVERSAS DE GESTION			
Seguros contra Robo e Incendio	3,851	4,784	4,697
Suscripciones	3,120	1,513	3,959
Utiles de Oficina	7,200	11,199	8,097
Materiales de Limpieza	5,000	3,825	4,733
Fotocopias y Anillados	1,200	695	-
Impresos	7,132	5,893	7,894
Cuota Junta de Decanos	18,001	14,149	15,452
Gastos de Viaje	4,800	3,660	4,809
Otros Gastos	6,480	7,321	9,101
Sub Total	56,784	53,039	58,742
EVENTOS ACADEMICOS			
Seminarios y Cursos	24,090	50,380	43,531
Cursos de Especializacion y Eventos Especiales	59,400	69,823	-
Sub Total	83,490	120,203	43,531
OTROS			
Comités Funcionales	6,000	4,391	109
Gastos Bodas de Oro Institucionales	-	49,114	-
Costo Actividades Sociales y deportivas	21,733	46,239	20,842
Gastos de Aniversario Institucional	10,000	-	17,740
Gastos de Asambleas y Comite Electoral	2,000	1,904	3,033
Gastos de Transferencia de Cargo	8,000	-	9,351
Sub Total	47,733	101,648	51,076
EGRESOS DE EJERCICIOS ANTERIORES		15,134	-
TOTAL GASTOS OPERATIVOS	513,550	641,981	502,556
SUPERAVIT / DEFICIT DE OPERACIÓN	169,129	26,624	124,774
PRESUPUESTO DE INVERSION			
EGRESOS			
Inversión Local Institucional 201	3,000	2,665	61,852
Inversión Local Institucional 203	132,000	12,000	-
Centro Recreacional Sachaca	36,585	22,249	96,286
Implementacion Desarrollo Profesional	-	-	4,906
Equipos de Oficina	6,500	6,419	5,766
Implementación Biblioteca	3,000	-	586
Implementacion Pagina Web	-	2,625	-
Sub Total	181,085	45,958	169,396
DEFICIT/SUPERAVIT DE INVERSION	-181,085	-45,958	-169,396
PRESUPUESTO FINANCIERO			
INGRESOS			
Préstamos Banco Continental	-	-	292,842
Prestamo nuevo local	99,000	-	-
Sub Total	99,000	-	292,842
EGRESOS			
Préstamo nuevo local	19,804	-	-
Préstamo Banco de Crédito	-	-	184,459
Préstamos Banco Continental	67,240	66,819	14,649
Sub Total	87,044	66,819	199,108
DEFICIT/SUPERAVIT DE FINANCIAMIENTO	11,956	-66,819	93,734
SUPERAVIT/DEFICIT	0	-86,154	49,112

CPC JESUS HINOJOSA RAMOS
DECANO

CPC ALVARO RONDON NUÑEZ
DIRECTOR DE FINANZAS

LEY DE ACTUALIZACIÓN DE LA LEY N° 13253, DE PROFESIONALIZACIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO Y DE CREACIÓN DE LOS COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS

LEY N° 28951

(Martes 16 de enero de 2007, Diario El Peruano - Lima)

Artículo 1°. Título profesional de contador público

El título profesional de contador público es otorgado por las universidades del país creadas y reconocidas con arreglo a las leyes de la materia. Los títulos profesionales otorgados en el extranjero son reconocidos conforme a ley.

Artículo 2°. Colegiación

Es obligatoria la colegiación para el ejercicio profesional del contador público.

La determinación de los requisitos para la colegiación y habilitación del contador público le corresponde al colegio departamental respectivo.

Artículo 3°. Competencias del contador público

Son las siguientes:

- a) Planificar, organizar, supervisar y dirigir la contabilidad general y de costos de las actividades económico-comerciales desarrolladas por personas naturales y/o jurídicas del ámbito privado, público o mixto; y formular, autorizar y/o certificar los estados financieros correspondientes, incluidos los que se incorporen a las declaraciones juradas y otros para fines tributarios.
- b) Evaluar, asesorar y realizar consultoría en sistemas de contabilidad computarizada y de control, y otros relacionados con el ejercicio de la profesión contable.
- c) Realizar auditoría financiera, tributaria, exámenes especiales y otros inherentes a la profesión de contador público.
- d) Efectuar el peritaje contable en los procesos judiciales, administrativos y extrajudiciales.
- e) Certificar el registro literal de la documentación contable incluyendo las partidas o asientos contables de los libros o registros contables de las personas naturales y jurídicas.
- f) Formular valuaciones y tasaciones de naturaleza contable.
- g) Ejercer la docencia contable en sus diversas especialidades en todos los niveles educativos respectivos, de acuerdo a ley.
- h) Ejercer la investigación científica sobre materias relacionadas a la contabilidad y a su ejercicio profesional.
- i) Otras relacionadas con la profesión contable y sus especializaciones.

Artículo 4°. Sociedades de auditoría

Las sociedades de auditoría estarán conformadas por contadores públicos colegiados e inscritas en el Registro de Sociedades de los Colegios de Contadores Públicos. Se constituirán bajo cualquiera de las formas establecidas en la Ley General de Sociedades.

Artículo 5°. Colegios de contadores públicos: naturaleza y fines

Los colegios de contadores públicos son instituciones autónomas con personería de derecho público interno, su decano es integrante de la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú creada por Decreto Ley N° 25892, que tienen su sede en la capital de cada departamento (Región) del país, cuyos fines son los siguientes:

- a) Velar por el prestigio, desarrollo y competencias de la profesión.

- b) Fomentar el estudio, la actualización, capacitación permanente y la especialización de sus miembros.
- c) Cautelar el ejercicio profesional y su defensa, dentro de estrictos criterios éticos y legales denunciando el ejercicio ilegal de la profesión.
- d) Velar por el respeto y cumplimiento de las normas de ética profesional.
- e) Promover la investigación relacionada con la profesión contable.
- f) Promover el espíritu de solidaridad y las acciones orientadas a la previsión social que procuren el bienestar de sus miembros colegiados y de sus familias.
- g) Promover la vinculación entre sus miembros y el establecimiento de relaciones interinstitucionales permanentes con los Colegios de Contadores Públicos Departamentales, así como con los demás Colegios Profesionales del país y/o equivalentes de otros países.
- h) Prestar asesoramiento a los organismos públicos, cuando les sean requeridos formalmente.
- i) Brindar orientación profesional mediante campañas coordinadas con los organismos competentes del Estado.
- j) Otros establecidos en su estatuto, dentro del marco de la Constitución y la ley.

Artículo 6°. Atribuciones de los colegios de contadores públicos

Son las siguientes:

- a) Formular su estatuto institucional que deberá ser aprobado por resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas; así como su reglamento que regula su régimen interno, aprobado por el Consejo Directivo.
- b) Organizar y llevar el padrón de sus miembros y su Registro de Sociedades de Auditoría, asignándoles el correspondiente número de matrícula.
- c) Organizar y llevar el registro de los miembros de la orden colegiados, por especialidades, para efectos de la certificación y recertificación en la forma establecida por el estatuto y el reglamento interno.
- d) Formular, aprobar y difundir el Código de Ética Profesional; vigilar la observancia de sus normas procesales a la Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicándose éstas, en forma supletoria, en los casos que corresponda.
- e) Celebrar convenios interinstitucionales con diversas entidades públicas y privadas a fin de realizar acciones conjuntas a favor de sus miembros y de la sociedad.
- f) Supervisar la calidad de los servicios prestados a la sociedad por los contadores públicos colegiados.
- g) Organizar certámenes nacionales e internacionales con el fin de analizar y/o difundir los avances doctrinarios y técnicos de la profesión contable.
- h) Establecer el Arancel de Honorarios Mínimos de Servicios Profesionales.
- i) Formular y aprobar su presupuesto anual, con indicación expresa de las fuentes de financiamiento.
- j) Proponer iniciativas legislativas ante el Poder Legislativo, gobiernos regionales y locales, en las

materias que le son propias a la profesión contable.

- k) Emitir opinión en la formulación de los planes curriculares universitarios para la formación académico profesional del contador público, a través de la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú.
- l) Proponer a la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú, a los miembros de su orden para la conformación del Tribunal Fiscal.
- m) Otras atribuciones fijadas en su estatuto, dentro del marco de la Constitución y la ley.

Artículo 7°. Órganos institucionales

Son órganos de decisión y dirección y de ética de los Colegios de Contadores Públicos:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo Directivo.
- c) El Tribunal de Honor.

El estatuto establecerá las funciones, atribuciones y obligaciones de los órganos de decisión, dirección y de ética de los colegios de contadores públicos, la elección del Consejo Directivo y la designación del Tribunal de Honor, así como la creación de otros órganos de apoyo y asesoramiento que serán regidos por el reglamento interno.

Artículo 8°. Participación de los contadores públicos colegiados

La participación de los contadores públicos colegiados en los órganos consultivos de las entidades del Estado, será con arreglo a lo dispuesto en la Ley N° 27843 y su Reglamento y/o normas legales que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 9°. Ingresos, rentas y bienes de los colegios de contadores públicos constituyen ingresos, bienes y rentas de los colegios de contadores públicos, para el cumplimiento de sus fines:

- a) Los aportes de sus miembros.
- b) Las donaciones y legados que reciba.
- c) Los intereses y rentas que produzcan sus bienes.
- d) Los ingresos que generen por el desarrollo de sus actividades.
- e) Las adquisiciones que realicen por cualquier otro título, conforme a ley.
- f) Otras que establezca el estatuto o le correspondan de acuerdo a ley.

Artículo 10°. Infracciones

Las infracciones al Código de Ética, al estatuto, al reglamento interno o a las resoluciones emanadas de los órganos institucionales, cometidas por los contadores públicos colegiados, serán sancionadas de acuerdo a su estatuto.

Artículo 11°. Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú

La Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú es el máximo organismo representativo de la profesión de contador público dentro del país y en el exterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25892 concordante con el artículo 1° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-93-JUS, que disponen que los colegios profesionales que no sean de ámbito nacional tendrán una Junta de Decanos.

Artículo 12°.- Calidad de la formación profesional del contador público

La Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú emitirá opinión sobre el plan curricular universitario para la formación profesional del contador público, para cuyo efecto acreditará un representante ante el organismo del Estado, encargado de autorizar el funcionamiento de

facultades y/o escuelas de contabilidad en las universidades públicas y privadas del país.

Artículo 13°. Certificación y Recertificación

La Certificación y Recertificación de los Contadores Públicos Colegiados a nivel nacional, está a cargo de la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú, en su calidad de máximo organismo representativo de la profesión contable dentro del país y en el exterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25892 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-93-JUS.

Artículo 14°. Norma derogatoria

Deróganse, a partir de la vigencia de la presente Ley, el artículo 2°, primer párrafo del artículo 4° y los artículos 5°, 7°, 8° y 9° de la Ley N° 13253, y todas las normas que se oponen a la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA. Adecuación

El Colegio de Contadores Públicos del Perú adecuará su estatuto en el plazo de ciento veinte (120) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Se reconoce el día 11 de setiembre de todos los años como "El Día del Contador Público".

SEGUNDA. Norma de excepción

Por única vez, y en un plazo improrrogable de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, las universidades del país procederán a titular como contadores públicos a los contadores mercantiles inscritos en el Instituto de Contadores del Perú, que hayan realizado y aprobado los estudios complementarios contenidos en el plan de estudios elaborado para tal fin.

TERCERA. Funciones de los contadores mercantiles

Las funciones de los contadores mercantiles conferidas por la Ley N° 13253, no comprendidas en la norma derogatoria del artículo 14° de la presente Ley, se mantienen vigentes por el plazo establecido en la disposición segunda anterior.

CUARTA. Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de enero de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE

Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de enero del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

CONVENIOS INSTITUCIONALES

El Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, ha suscrito convenios institucionales con el **Centro Cultural Peruano Norteamericano - C.C.P.N.** y la **Clínica Odontológica MedicDent**, con el propósito de ofrecer a los Miembros de la Orden y a sus familiares múltiples beneficios y descuentos.

Para hacer uso de estos servicios, el colega deberá presentar una fotocopia simple del carnet de Miembro de la Orden.

Los beneficios son los siguientes:

C.C.P.N.

- Pensión única de todos los horarios ofertados por el Cultural, tanto para sus cursos Regular como para su programa de niños de S/. 99.00.*
- * Convenio sólo para alumnos nuevos, es decir, que se tomará como tales a quienes retornen al Cultural después de seis (6) meses de ausencia.

MEDICDENT

- Descuento del 40% en su tratamiento odontológico.
- Fluorización.
- Emergencias y Chequeos periódicos.
- Atención a todas las consultas dentales, despistaje de caries y otros problemas odontológicos.
- Afiliación a todos los miembros de la orden.

INFORMATIVO CABALLERO BUSTAMANTE

Con el objetivo de brindar información actualizada sobre las últimas modificaciones tributarias, se ha suscrito un Convenio con el Estudio Caballero Bustamante quien pone a disposición de todo los miembros de la orden el innovador servicio de suscripciones on-line gratuitos.

A través de este servicio usted recibirá en forma periódica, boletines electrónicos, con información vinculada al ámbito empresarial que le permitirá brindar asesoría especializada a su empresa y clientes cumpliendo con las obligaciones tributarias, legales y laborales en forma oportuna.

Requisitos:

Enviar su e-mail actualizado y nombres al correo electrónico del Colegio de Contadores: ccpaqp@ccpaqp.org.pe.

ACTIVIDADES ENERO 2007

SEMINARIO "PLANEAMIENTO TRIBUTARIO Y PRINCIPALES MODIFICACIONES TRIBUTARIAS 2007"

Jueves 18 y Viernes 19 de enero del 2007



La Dirección de Desarrollo Profesional, con el objetivo de analizar desde una perspectiva jurídico tributario y contable la reforma tributaria que en materia impositiva ha iniciado el gobierno aplicable al ejercicio 2007, organizó el Seminario "Planeamiento Tributario y Principales Modificaciones Tributarias 2007" con la presencia de reconocidos expositores de la ciudad de Lima.



El señor CPC. César Rodríguez Dueñas, haciendo su exposición en los temas relacionados a la Modificación a la Ley del IGV, al ITAN, pérdidas Tributarias Compensables, precios de transferencia, entre otros.



A cargo de los temas Jurídico-Tributario el Señor Abogado José Gálvez Rosasco exponiendo los temas sobre las Modificaciones Tributarias, Libros y Registros vinculados a asuntos tributarios y Modificaciones al Impuesto a la Renta.



Atentos participantes en este evento académico, que logró un correcto análisis interpretativo de las Últimas Modificaciones Tributarias con elementos de juicio que enriquecieron el criterio profesional de los colegas asistentes.

CHARLA TRIBUTARIA: "LIBROS Y REGISTROS CONTABLES"

Lunes 22 de enero del 2007



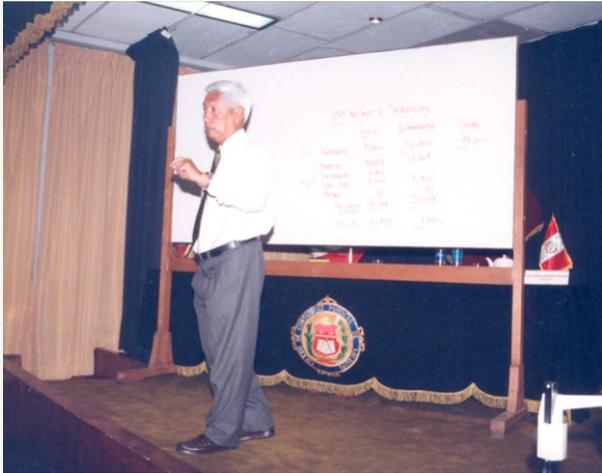
Con la presencia de una funcionaria de la Sunat se desarrolló el tema preparado sobre "Libros y Registros Contables" en nuestro Auditorio Institucional.



Público asistente junto con estudiantes quienes se beneficiaron de este evento académico de capacitación, gracias al convenio entre la Sunat y el Colegio de Contadores.

SEMINARIO "REFORMA TRIBUTARIA 2007"

Jueves 25 y Viernes 26 de enero del 2007



El reconocido expositor de la ciudad de Lima CPC. Luis Angulo Silva, haciendo su disertación en el seminario "Reforma Tributaria 2007" que tuvo como objetivo la debida actualización a los miembros de la Orden de los últimos disposiciones legales-tributarias.



Participantes de este seminario, en donde se desarrollaron también casos prácticos para el mejor entendimiento de los cambios y modificaciones a las últimas normas publicadas.

COBRADORES AUTORIZADOS

Se comunica a los Miembros de la Orden, que los señores cobradores autorizados del Colegio se encuentran debidamente acreditados con su respectivo fotocheck, los mismos que son los siguientes:



Gladys Gama Carrillo



Masiel Erika Calachua Carpio



Hernán Cervantes Tamayo



Gustavo Copara Cusi



Juan Quispe Gutiérrez



PARTICIPACIÓN

El Consejo Directivo, Miembros de la Orden y Personal Administrativo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, cumplen con el penoso deber de participar el sensible fallecimiento de quien en vida fue:

CPC. JUVENAL ROBERTO HERNANDEZ CÁRDENAS

Miembro de nuestra Orden, acaecido en nuestra ciudad el 18 de enero del 2007. Expresamos nuestras más sensibles condolencias a los familiares y amigos.

Arequipa, enero del 2007.

SEMINARIO: **"NUEVO DICTAMEN DEL AUDITOR INDEPENDIENTE Y ÚLTIMAS MODIFICACIONES DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE AUDITORIA"**

Viernes 02 y Sábado 03 de marzo 2007

EXPOSITORES: CPC. MARIO VERGARA BARRETO (Lima)
- Destacado Profesional de amplia trayectoria profesional, experto en el tema

HORARIO : Viernes de 6:30 - 9:30 p.m. y Sábado de 9:00 - 1:00 p.m.

INVERSIÓN : - MIEMBROS DE LA ORDEN S/. 60.00
- NUEVOS MIEMBROS Y ESTUDIANTES S/. 50.00
- PARTICULARES S/. 80.00

INCLUYE : Material con los últimos pronunciamientos emitidos por la IFAC, la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú y el Colegio de Contadores Públicos de Lima, material de trabajo, certificado de participación, e I.G.V.

Vacantes Limitadas

SEMINARIO DE ACTUALIZACIÓN: **"CIERRE TRIBUTARIO IMPUESTO A LA RENTA 2006 PERSONAS JURÍDICAS Y ÚLTIMAS MODIFICACIONES TRIBUTARIAS 2007"**

Jueves 08 y Viernes 09 de marzo 2007

EXPOSITORES : RECONOCIDOS TRIBUTARISTAS ESPECIALISTAS EN LOS TEMAS A TRATAR

HORARIO : 6:30 a 9:30 p.m.

INVERSIÓN : - MIEMBROS DE LA ORDEN S/. 40.00
- NUEVOS MIEMBROS Y ESTUDIANTES S/. 30.00
- PARTICULARES S/. 50.00

INCLUYE: Separatas, exposición a través de medios audiovisuales, refrigerio, certificado de participación e Impuesto.

Vacantes Limitadas

CHARLA: **"DECLARACION JURADA ANUAL PERSONAS NATURALES"**

Martes 13 de marzo 2007

EXPOSITOR: FUNCIONARIO SUNAT **HORA:** 6:30 p.m.

LUGAR : AUDITORIO DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA.

INGRESO LIBRE

SEMINARIO: **JORNADAS CONTABLES TRIBUTARIAS: "ESTUDIO PRÁCTICO DEL IMPUESTO A LA RENTA: DECLARACIÓN JURADA 2006 2007"**

Jueves 15 y viernes 16 de marzo 2007

EXPOSITOR : CPC ISAIAS VERA PAREDES (LIMA)
Prestigioso profesional experto en el tema

HORARIO : 6:30 a 9:30 p.m.

INVERSIÓN : - COSTO ÚNICO S/.80.00

INCLUYE: Libro "Estudio Práctico del Impuesto a la Renta edición 2007", exposición a través de medios audiovisuales, refrigerio, certificado de participación e Impuesto.

Vacantes Limitadas

CHARLA: **"DECLARACIÓN JURADA ANUAL PERSONAS JURÍDICAS"**

Lunes 19 de marzo 2007

EXPOSITOR: FUNCIONARIO SUNAT **HORA:** 6:30 p.m.

LUGAR : AUDITORIO DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA.

INGRESO LIBRE

SEMINARIO: **"TODO SOBRE MYPES"**

Miércoles 21 de marzo 2007

EXPOSITORES: CPC. SERGIO LUNA MONTERO Y
CPC. VELMIS MOLINA BERNAL
Profesionales con amplia experiencia en el tema

DIRIGIDO A: Toda persona q desee iniciar una actividad económica o que desarrollan una actividad económica en forma informal.

HORA: 6:30 p.m.

INGRESO LIBRE

PRÓXIMOS EVENTOS:

- INGLÉS PARA CONTADORES
- CURSO DE ESPECIALIZACIÓN EN AUTORÍA INTEGRAL

INFORMES E INSCRIPCIONES
Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, Oficina de Dirección de Desarrollo Profesional, Sánchez Trujillo 201, Urb. La Perla, Cercado, telefax: 215015-285530-231385, Email: desarrollo@ccpaqp.org.pe, www.ccpaqp.org.pe